CUADERNO
DE LAS
LEYES Y AGRAVIOS
REPARADOS A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS
DEL
REINO DE NAVARRA

EN SUS CORTES GENERALES, CELEBRADAS EN LA CIUDAD de Pamplona los años de 1828 y 1829 por la Magestad del Señor REY DON FERNANDO III de Navarra y VII de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE,

POR EL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE CASTRO-TERREÑO, Teniente general de los Reales Ejércitos, Virey y Capitan general del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas.

CON CONSULTA

de los Señores Ministros de los Reales Tribunales de este Reino que espresa la Patente, y asistieron con él en dichas Córtes.

De orden de la Ilustrísima Diputacion del Reino de Navarra.

PAMPLONA.
IMPRENTA DE LONGAS. AÑO 1829.

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE NAVARRA, DE ARAGON, DE LEON, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE CERDEÑA, DE CORDOBA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE LAS ISLAS DE CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME, DEL MAR OCCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE ABSPURG, DE FLANDES, TIROL, ROSELLON Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

A cuantos la presente vieren é oyeren hacemos saber: Que hallándose juntos y congregados celebrando Córtes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona y Sala de sus Sesiones los tres Estados de este Reino de Navarra, presentaron ante Nos y en nuestro nombre al Ilustre nuestro Viso-rey, Duque de Castro-Terreño, diferentes pedimentos de

Contra-fueros, reparo de agravios, Leyes y otras providencias, que decretados con consulta de Don Antonio Ubach y Don Joaquin María Tafalla, del nuestro Consejo, Regente el primero en el Real de este dicho nuestro Reino, y Alcalde mas antiguo el segundo de nuestra Real Corte del mismo, son del tenor siguiente.

TABLA

DE LAS LEYES QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

TABLA

DE LAS LEYES QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

LEY IX.

Declara que las Cédulas Reales y Reglamento de los Cuerpos de Voluntarios Realistas en cuanto estan en contradicion con los Fueros y Leyes no se traigan en consecuencia, quedando en su fuerza y observancia hasta que pueda tener efecto el Reglamento pedido por Ley.

LEY X.

Manda observar, y que tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados sobre emplazamientos ante el Real Consejo de Castilla á la Ciudad de Corella de instancia de la de Alfaro sobre usurpaciones de aguas.

LEY XI.

Manda que la Ciudad de Sangüesa pueda hacer nombramiento de Escribano de Ayuntamiento por su Alcalde y Regimiento, sin que se traiga en consecuencia lo proveido en contrario por el Real Consejo en 1.º de Abril de 1818.

LEY XII.

Declara suspendida la ejecucion de las Reales órdenes de 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802 sobre el nuevo establecimiento de Curatos en los pueblos de este Reino del Obispado de Calahorra, hasta que recaiga resolucion en el espediente que hay pendiente.

LEY XIII.

Declara que cese y deje de tener efecto en adelante el auto acordado del Real Consejo de 22 de Octubre del año último sobre medidas para el cóbro de las terceras partes de condenaciones de los pueblos.

LEY XIV.

Comprende cinco Contra-fueros concedidos á la Diputacion anterior sobre una providencia espedida y circulada por la Real Corte relativa al uso de armas de cualquiera clase; la aprehension hecha por los guardas de Lodosa del ganado lanar merino de José Sanz y Ordoñez y Juan Ramon Valerio, vecinos de Mendavia; el nombramiento de Alcalde de Cadreita hecho en Manuel Parra; de las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre aplicacion de arbitrios para la estincion de la deuda pública y de la introducion de guardas de Castilla en este Reino con motivo de la aprehension de ganado lanar, propio de Ramon Ochoa, vecino de Etayo.

LEY XV.

Declara que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes las sentencias del Real Consejo que proveyeron la incompatibilidad del empleo de Relator con el de Regidor esta Ciudad y la Real Orden de 11 de Junio de 1827, que declaró lo mismo.

LEY XVI.

Declara que el Asesor del Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de este Reino haya de ser natural de él, y que de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de dicho Juzgado haya de conocer el Real Consejo de este Reino, sin que salgan los procesos fuera del mismo.

LEY XVII.

Suprime las fiestas de Tribunal que habia, quedando solo para en adelante la Semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el segundo dia de Pascua inclusive, los dias festivos en que no se puede trabajar y el tercero de Carnabal.

LEY XVIII.

Establece nuevas providencias sobre prohibicion del uso de armas y sus penas.

LEY XIX.

Dispone que los Escribanos Reales residan en el partido á que son destinados, y la pena en que incurren los que no lo cumplan.

LEY XX.

Prohibe la reunion de Merindades fuera de ciertos casos, y previene el modo que ha de observarse en estos.

LEY XXI.

Concede á la Ciudad de Tudela una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores, y prescribe cuándo el Ayuntamiento ha de hacer nombramiento de su Escribano y demas subalternos.

LEY XXII.

Establece nuevas y saludables medidas para la enseñanza de las primeras letras á los niños en las Escuelas del Reino.

LEY XXIII.

Deroga la Ley 28 de las últimas Córtes en la parte que dejó en libertad á los vendedores de vituallas ó bastimentos de poder hacer las ventas á quien quisieran, y sin limitacion de tiempo, y prescribe el nuevo método que ha de observarse en ese punto.

LEY XXIV.

Dispone que la Abogacía de pobres presos se desempeñe por un solo Abogado, como antes se hacía, y deroga lo establecido sobre ese punto en la Ordenanza 26 de la Ley 104 de las últimas Córtes.

LEY XXV.

Establece nueva forma en el gobierno, manejo y admistracion de los pueblos y sus rentas.

LEY XXVI.

Deroga las Leyes anteriores sobre plantacion y conservacion de árboles, y establece las nuevas reglas y disposiciones que deben gobernar en lo sucesivo para la re-

poblacion de montes.

LEY XXVII.

Quedan abolidas todas las Leyes anteriores sobre inseculaciones, y se les dá nueva forma.

LEY XXVIII.

Establecimiento de Voluntarios de Navarra bájo el Reglamento que comprende, quedando sujeto á la aprobacion, adicion ó reforma que se haga por el Ilustre Visorey, con audiencia y acuerdo de la Diputacion.

LEY XXIX.

Prescribe el modo de indemnizar á los Alcaldes y sus tenientes los perjuicios que se les causen en sus heredades durante su servicio.

LEY XXX.

Previene el modo de determinarse en revista los pleitos de privativo conocimiento del Real Consejo.

LEY XXXI.

Faculta á los Maestros Sastres de la nueva Cofradía de Sta. Lucía para que puedan examinar á los mancebos ú oficiales de la misma.

LEY XXXII.

Establece una Cadena en el camino que hay desde la Ciudad de Tudela para las fronteras de Aragon.

LEY XXXIII.

Suprime el oficio de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella.

LEY XXXIV.

Reforma la Ley 29 de las últimas Córtes en cuanto á la gratificacion asignada por cada lobezno ó cria de loba que se coja ó mate.

LEY XXXV.

Que se batan veinte mil duros en tresenas, maravedís y cornados, dando á la moneda el valor que espresa.

LEY XXXVI.

Señala las exenciones é impedimentos para servir oficios de República con derogacion de las Leyes anteriores que no fueren conforme á ésta.

LEY XXXVII.

Que se renueven los Ayuntamientos por mitad desde el año próximo en la forma que espresa.

LEY XXXVIII.

Aumenta la dotacion de los Relatores de la Real Corte hasta cincuenta ducados anuales.

LEY XXXIX.

Concede á la Diputacion el cuidado de todos los caminos de travesía del Reino.

LEY XL.

Que en la Villa de Peralta entren al sorteo para el empleo de Alcalde los del estado de Nobles de la misma.

LEY XLI.

Concede al Reino el derecho de preferencia ó tantéo en la compra del oficio de Archivista de los Tribunales Reales siempre que el propietario trate de enagenarlo.

LEY XLII.

Hace libre el hospedage ó el abrir posadas públicas en todos los pueblos con ciertas condiciones.

LEY XLIII.

Inviolabilidad á los Indivíduos de la Diputacion, Síndicos y Secretario en los casos y circunstancias que espresa.

LEY XLIV.

Concede el uso de una medalla á los indivíduos de Córtes y de la Diputacion, Síndicos y Secretario.

LEY XLV.

Habilita para trabajar de Escribanos en esta Ciudad y demas pueblos del Reino á Don Andrés Garjon, Don Antonio Jasó, Don Juan Romualdo Echeverría, Pío Enciso y Sabino Fernandez de Salas.

LEY XLVI.

Se supenden las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes.

LEY XLVII.

Concede una Feria y mercados á la Villa de Lesaca.

LEY XLVIII.

Traslacion de la Feria que el Valle de Salazar celebraba en el puerto comun á la Villa de Ochagavía, y concesion de dos mercados.

LEY XLIX.

Concede un Mercado á la Villa de Peralta.

LEY L.

Concede Feria y Mercado al Valle de Burunda en el lugar de Alsasua.

LEY LI.

Concede á la Villa de Aoiz Mercado el Viérnes de cada semana.

LEY LII.

Establecimiento de un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia en esta Capital.

LEY LIII.

Crea Escribanos Reales á Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez.

LEY LIV.

Creando Escribanos Reales á Don José Ignacio Echeverría, D. Sebastian Zubicoa de Badostain, Don José Manuel Pinillos, D. José Vicente Santa Cruz, Don Ilarion Ros y Sanz, Don José Ruiz de Galarreta, Saturnino Garijo, Matías Ramirez, Martin Lecumberri, Lucas Nicolás, Fausto Serrano y Lizarraga, Don Manuel Martinez de Ubago y Pagola, Felipe Miranda, Manuel de Maso, Francisco Antonio Falces y Pedro Echarte.

LEY LV.

Creacion de Escribano Real de Alejandro Miguel Echeverría para el Valle de Basaburua menor en lugar de su padre.

LEY LVI.

Habilita para ejercer el Oficio de Escribano Real en esta Capital y demas pueblos á Javier Sanchez y á Babil Torrecilla para que pueda hacerlo en la Villa de Lerin y fuera de ella.

LEY LVII.

Prorogacion de las Leyes temporales, y elevando á la clase de perpétua la 98 de las últimas Córtes.

LEY LVIII.

Hace incompatibles los destinos de Escribano y demas empleados en el Tribunal del Alcalde de Tudela con los del Juez Subdelegado del Canal de Tauste.

LEY LIX.

Eleva á Ley de este Reino la Real Cédula de 6 de Marzo de 1820 y repartimiento de 15 de Abril de 1825 sobre dotacion del substituto Fiscal de los Reales Tribunales.

LEY LX.

Aditamento á la Ley 64 de las últimas Córtes sobre Cementerios.

LEY LXI.

Crea Escribano Real para el partido de Olite en ausencias y enfermedades de su padre á Aquilino de Erro.

LEY LXII.

Autoriza al Ilustre Viso-rey para que prévios los informes convenientes pueda reponer en los destinos de Receptores á Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin.

LEY LXIII.

Refunde los dos Aranceles de Impuestos y Caminos en uno solo, y aplica al proyecto de caminos Reales el derecho de introduccion de géneros establecido para el servicio voluntario despues de satisfecho éste, y hasta las primeras Córtes.

LEY LXIV.

Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por el Reino en estas Córtes bájo las condiciones que contiene.

LEY LXV.

Instruccion para el repartimiento de las cantidades del servicio gracioso y voluntario que pueden corresponder á los pueblos.

Concuerda con el original que queda en la Secretaría de mi cargo, de que Certifico. =

Don Josef Basset,

Sec.º

LEY I.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA PRISION HECHA en Miguel Goñi de orden del Gobernador de esta Plaza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que noticioso el Ayuntamiento de esta Capital de que se habian establecido puestos públicos en la Ciudadela de la misma para proveer á los militares de carne, pan, vino y otros artículos, encargó á sus ministros que cuidáran y celasen para evitar que los vecinos y habitantes acudieran á surtirse en ellos, denunciando á todos los contraventores, y embargándoles los artículos que comprasen. Cumpliendo con esa orden en la mañana del 29 de Julio último dos ministros que estaban celando, embargaron algunos panes que sacaba de la provision de los militares una muger; y hecha la correspondiente denuncia, se dieron por comisados; pero luego se presentó á reclamarlos un Oficial de la guarnicion, suponiendo que la muger que los llevaba era su sirviente, y sin dar lugar á que se tomáran los informes necesarios para resolver lo conveniente, supo el Ayuntamiento que por el Gobernador militar de la Plaza se habia mandado hacer presos á los dos ministros que intervinieron en el embargo de los panes, y que por no haberlos encontrado se ordenó la prision de cualquiera otro de los de la Ciudad: á virtud de esa providencia se hizo preso, y condujo á la Ciudadela por uno de los Ayudantes de la Plaza y varios soldados armados al ministro Miguel Goñi, y despues de haberlo detenido como veinte y cuatro horas, se le mandó poner en libertad por reclamaciones del Ayuntamiento, pero con la condicion de devolverse antes los panes embargados al Oficial que los reclamó.

La prision del ministro Goñi, no solo fue contraria á la Real Cédula espedida en 14 de Noviembre del año de 1745, y sobrecarteada en 23 del mismo, en que se declara que los dependientes de una Autoridad no deben considerarse reos por solo haber obedecido las órdenes de su superior, sino tambien notoriamente injusta por haberse verificado en un inocente, aun en la hipotesi de que hubiera habido algun delito en el embargo de los panes, y sobre todo contraria, y notoriamente ofensiva de los Fueros y Leyes de este Reino y justas libertades de sus Naturales. Estas no reconocen otros Tribunales para los Navarros que los de la Real Corte y supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demas Autoridades en ellas designadas, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y de Guerra por

distintos Tribunales; cuantas veces se ha hecho lo contrario, y procedido á la prision de algun Natural hemos conseguido de la Rel piedad de V. M. y de sus Augustos progenitores el competente remedio, reparándose espresamente las quiebras y agravios que habian padecido nuestros Fueros y Leyes, de que ofrecen pruebas irrecusables las 30, 31, 34 y otras del lib. 2, tit. 1 de la Novísima Recopilacion; la Ley 1 y 2 de las Córtes de 1757, la 22 y 23 de 1794 y siguientes, y mas recientemente la 15 de las celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 1818 con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan detenidamente. El ministro de esta Ciudad Miguel de Goñi, es vecino y natural de la misma, y por tanto su prision hecha de orden del Gobernador de la Plaza, y por tropa armada diametralmente opuesta á las Leyes, cuya observancia debemos celar incesantemente: en esa atencion,

A V. M. rendidamente suplicamos se digne declarar nula y de ningun efecto la citada prision como contraria á nuestros Fueros y Leyes, y á las franquicias y esenciones que con arreglo á unos y otras deben gozar nuestros Naturales; y que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. Pamplona 19 de Agosto de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 4 de Setiembre de 1828.=*Sin embargo de que hubo justos motivos para la prision de Miguel Goñi, la declaramos nula y de ningun valor en cuanto haya sido opuesta á vuestros Fueros y Leyes, los cuales mandamos que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro memorial de Contra-fuero, sobre la prision de Miguel Goñi, hecha de orden del Gobernador de la Plaza, y por tropa armada, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente. „Sin embargo de que hubo justos motivos para la prision de Miguel Goñi, la declaramos nula y de ningun valor en cuanto haya sido opuesta á nuestros Fueros y Leyes, los cuales mandamos que se observen inviolablemente segun su ser y tenor. El justo deseo de que nuestros Fueros y Leyes queden completamente desagraviados, nos obliga á esponer nuevamente á la alta justificacion de V. M., que declarándose la nulidad de aquella prision en cuanto haya sido opuesta á nuestros Fueros y Leyes, queda campo abierto para dudar si realmente lo fué, y como el lenguage de las Leyes debe ser claro y sencillo para asegurar su religiosa observancia, y por otra parte tenemos demostrado con toda evidencia la nulidad de la prision en nuestro primer pedimento, nos es indispensable so-

licitar una declaracion mas positiva, y que aleje todo motivo de dudas y tergiversaciones, asi como la conseguimos en los dos casos á que son referentes las Leyes 22 de las Córtes celebradas el año de 1766, y la 4. de las de 1817 y 18; y en esa atencion,

A V. M. suplicamos con la mas reverente sumision, se sirva proveer como en nuestro primer pedimento lo tenemos suplicado; asi lo esperamos de la inalterable piedad y justificacion de V. M., y en ello &c. = Pamplona 9 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Setiembre de* 1828. = *Aunque por mi Decreto de Contra-fuero no puede ofrecerse la menor duda, quiero y es mi voluntad que la prision de Miguel Goñi, no perjudique á vuestros Fueros y Leyes, ni se traiga en consecuencia en lo sucesivo.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY II.

Se declaran nulas, y ningunas las sentencias de vista y revista del Real Consejo, en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real orden de Gracias al Sacar.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados por mandado de V. M. decimos: Que Don Juan Uriarte, Bachiller en artes y en la facultad de Farmácia, colegial del Real de San Fernando en la misma facultad de vuestra Villa y Corte de Madrid, residente en esta Ciudad, destinado á regentar la botica de los hijos huérfanos de Don Angel Monreal, y su muger obtuvo en 6 de Marzo de este presente año dispensa de la edad requerida para entrar á exámen de farmaceútico, que le fué concedida por el Ilustre vuestro Visorey; en el dia 11 pidió sobre-carta de dicha gracia en el Real Consejo, y comunicada á nuestra Diputacion, halló arreglada á la Ley la mencionada dispensa, é igualmente el Fiscal de V. M.; pero por sentencia de 7 de Junio, se mandó despachar la sobre-carta, verificando el pago que dispone la Real orden de Gracias al Sacar: presentó agravios á revista, y llevados los autos á nuestra Diputacion, se adhirió á ellos, y produjo fehaciente traslado del Decreto de 20 de Octubre de 1827, por el cual el Ilustre vuestro Visorey en uso de sus nativas atribuciones, á memorial presentado por nuestra Diputacion, declaró nulas y de ningun efecto como contrarias á nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824, sobre-cartadas en el año de 1827, y aunque el Fiscal de V. M. reprodujo lo que tenia espuesto, se confirmó la sentencia de vista por otra de 16 del mes de Agosto.

Celosos por la observancia de los Fueros y Leyes de este Reino, y de las prerogativas de la dignidad Vice-régia, no podemos menos de elevar á noticia de V. M. que las citadas sentencias, no solo causan un Contra-fuero claro, incuestionable, y en que no cabe el

menor disimulo, sino que contienen una resistencia declarada á las mas preciosas atribuciones del Ilustre vuestro Visorey que está en el lugar y tiene la inmediata representacion de V. M. En uso de ellas declaró por nulas y de ningun efecto como contrarias á nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de Gracias al Sacar: el Real Consejo lo sabia: obraba en autos fehaciente la declaracion: ademas nuestra Diputacion por oficio de 15 de Julio la participó á vuestro Regente para que la pusiese en noticia del Real Consejo, y en el 17 contestó habérselo hecho presente: los Jueces no podian menos que sujetarse á esa Real declaracion, que les constaba, y despachar la sobrecarta lisa y llanamente.

El proceder de otro modo arguye en nuestro concepto una de dos cosas, á saber: que, ó no conocen bien las facultades de los Ilustres vuestros Visoreyes en materia de Contra-fueros, ó ignoran la naturaleza y propiedades de estos Soberanos remedios.

En materia de Contra-fueros los Ilustres vuestros Visoreyes, á pedimento de nuestra Diputacion, ejercen las mismas régias facultades que en tiempo de Córtes á nuestra instancia: no hay diferencia ninguna en uno y otro caso, porque los Contra-fueros no son Leyes nuevas, son declaraciones de estar infrinjidas las Leyes vigentes, y estas se dan en el momento que se hace presente su violacion; de lo contrario al dulce imperio de las Leyes se subrogaría fácil y frecuentemente el de la arbitrariedad con notorio desconsuelo y gravísimos perjuicios de nuestros Naturales, y menoscabo de vuestra Real autoridad en los Decretos dados á los pedimentos de Leyes.

Como los Contra-fueros no son Leyes nuevas, sino declaraciones para la observancia y rigurosa ejecucion de las anteriores solemnemente publicadas, no requieren la formalidad de publicarse, sino que basta ponerlo por cualquiera medio en noticia del que deba arreglarse á ellos para su cumplimiento. Pudiéramos citar diferentes pruebas de esta asercion, pero siendo de suyo sumamente notoria, recordaremos tan solo la Ley 11 de las Córtes generales celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726. El Ilustre vuestro Visorey, Príncipe de Castellon, á súplica de nuestra Diputacion, declaró el Contra-fuero que en la misma se menciona: Don Felix Ponsic, Intendente que era de este Reino, no obstante habérsele notificado el Decreto de Contra-fueros, prosiguió obrando y resistió su cumplimiento: pedimos el reparo de agravio por la continuacion, y se nos concedió, y respecto de que el haber continuado el Real Consejo en llevar á efecto las Reales Cédulas ú órdenes de Gracias al Sacar despues de obtenido el desagravio de nuestras Leyes, es un nuevo notorio é indisimulable quebrantamiento de ellas.

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne declarar por nulas, y ningunas dichas sentencias de vista y revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto de este presente año, en la parte que mandan verificar el pago que dispone la Real orden de Gracias al Sacar, y otras cualesquiera sentencias que

contengan igual cualidad, con todo lo en su razon obrado como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 28 de Agosto de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 4 de Setiembre de 1828. = *Declaramos nulas y ningunas las sentencias de vista y revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto de este año, en la parte en que por ellas se manda pagar lo que dispone la Real pragmática de Gracias al Sacar, con todo lo en su razon obrado; y mandamos que no se traigan en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, que queremos no sientan por ellas el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

Pedimento solicitando se diese por patente el Contra-fuero declarado en la Ley anterior.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la suprema justificacion de V. M. se ha dignado declarar por Contra-fuero, nulas y ningunas las sentencias de Vista y Revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto del año actual, pronunciadas en el espediente de Don Juan Uriarte, Bachiller en artes y en la facultad de Farmácia sobre sobre-carta de la dispensa que obtuvo del Ilustre vuestro Visorey de la edad requerida para entrar á exámen de farmaceútico en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real Pragmática de gracias al sacar con todo lo en su razon obrado como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, queriendo que se observen inviolablemente segun su tenor, y que no sientan por ellas el menor perjuicio en la forma y circunstancias que se pidió en el memorial de Contra-fuero, y como requiere pronto y efectivo cumplimiento, tanto por los casos de igual naturaleza como para que desde luego queden repuestas las regalías de la Autoridad Vice-régia, objetos ambos de la mayor premura y consideracion á que aspira su dispositiva.

Suplicamos á V. M. se digne mandar despachar su Real provision por patente con insercion del citado memorial, y su decreto para que se ejecute y cumpla, y se publique en esta Capital y demas cabezas de Merindad del Reino en la forma y con la solemnidad acostumbrada: que asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO

Pamplona 13 de Setiembre de 1828. = *Se manda despachar la Real provision por patente con insercion del memorial de Contra-fue-*

ro y su decreto que espresais en este pedimento para que se ejecute y cumpla, y se publique en esta Capital y demas cabezas de Merindad del Reino en la forma y con la solemnidad acostumbrada. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY III.

Se declaran nulas y ningunas las sentencias de Vista y Revista del Real Consejo en cuanto restringen el derecho de esta Ciudad de Pamplona en el ramo de la alcabala.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por el privilegio de la union de esta Ciudad de Pamplona, aprobado por los tres Estados, é incorporado en las Ordenanzas Reales, que es la 6 del lib. 4, tit. 1, y por su cap. 13 se hizo peculiar y esclusivo de la misma Ciudad el manejo de sus propios y rentas, de las cuales es una por otros Reales privilegios el producto de la alcabala, siendo tambien su exaccion privativa del Ayuntamiento sin lugar á pacto ó convenio con los Comerciantes contribuyentes, á virtud de otro privilegio que la dispensó en el año de 1665 el Duque de San German, vuestro Virey al tiempo en este Reino, autorizado al efecto con plenos poderes por V. R. P., y aunque estaba dicha Ciudad en quieta y pacífica posesion de obrar por sí en el ramo de la alcabala y en el manejo de sus productos, acudieron al Real Consejo de este Reino treinta y dos casas de Comercio de esta Capital, quejándose de que se las habia exigido por los años de 1824 y 1825 mayores cantidades por la alcabala que las satisfechas en los años de 1818 y 1819, y pidiendo se redujesen á una completa igualdad, y el modo de arreglarse para lo sucesivo el pago de la alcabala; y aunque la Ciudad á quien se comunicó esa instancia espuso cuanto estimó conducente á su derecho, vistos los autos con audiencia tambien del fiscal de V. M., se pronunció sentencia por el Real Consejo en 1.º de Setiembre de 1827, que fué confirmada por otra de 9 de Enero del año actual, por las que se declaró, no solo que la Ciudad en la ereccion y cobranza de la alcabala por lo respectivo á los años de 1824 y 1825 habia debido y debia arreglarse á la cuota que se pagaba en el de 1819, sino que añadieron la cláusula de que si para el año de 1827 y siguientes tratase de alguna alteracion ó reforma en ese ramo, la verificará de acuerdo con los mismos comerciantes, y la que se pactáre la elevase á la superior noticia del Real y Supremo Consejo para su resolucion. A su consecuencia lo hizo presente la Ciudad á nuestra Diputacion, para que si lo contemplaba justo, solicitase el competente remedio de la ofensa que dichas sentencias causaban á sus privilegios, y convencidos de que aquellas dos últimas cláusulas hieren, y son en quiebra del privilegio de la union y de los otros concedidos á esta Ciudad, como que se la coarta el libre y esclusivo ma-

nejo de sus rentas, y se la obliga ponerse de acuerdo con los Comerciantes en el arreglo de lo que deben pagar por alcabala, nos es indispensable manifestar que se han vulnerado tambien con esas sentencias, entre otras muchas Leyes, la 2 y 3 del lib. 1, tit. 31 de la Novísima Recopilacion que mandan se guarden á las Ciudades, Villas y Lugares sus privilegios, usos y costumbres, cuya observancia tiene jurada V. M., y cuando se han quebrantado, se ha provisto desde luego el competente remedio, como lo acredita entre otras la Ley 6, lib. 1, tit. 31 de la Novísima Recopilacion sobre el privilegio de la Ciudad de Tudela para nombrar Vinculero: en cuya atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y ningunas las referidas sentencias del Real Consejo en cuanto restringen el derecho que la Ciudad de Pamplona tiene en el ramo de la alcabala por los espresados privilegios, y que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 29 de Agosto de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 4 de Setiembre de 1828. = *Declaramos nulas y de ningun efecto las sentencias de vista y revista del Real Consejo de 1.º de Setiembre de 1827 y 9 de Enero del presente año en cuanto restringen el derecho que la Ciudad de Pamplona tiene en el ramo de la alcabala para hacer la distribucion con esclusion de sus vecinos, y sin necesidad de presentarla al Real Consejo para su aprobacion, quedando sujeta á cualquiera reclamacion que se haga en justicia, sin que las referidas sentencias paren perjuicio alguno á vuestros Fueros y Leyes.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY IV.

Se declara nula y ninguna la Real orden de 28 de Agosto de 1828 sobre vacaciones de los Reales Tribunales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que en 24 de Diciembre de 1825 se sirvió V. M. librar su Real Cédula comprensiva de un Real decreto, mandando que todos los Tribunales del Reino se abran, y no vaquen los dias de media fiesta, ó en los que habiendo obligacion de oir Misa, se pueda trabajar, y puesto en 9 de Enero de 1826 el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, y remitida al Real Consejo, se comunicó á nuestra Diputacion, la que se opuso á su cumplimiento, fundada entre otras cosas en que dejaba sin efecto ó derogaba la Ley 85 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818, y por Decreto de vistos de 1.º de Junio se mandó hacer consulta á V. M., y se hizo en el dia

8 del mismo, quedando y permaneciendo en ese estado el espediente por no haberse comunicado hasta ahora resolucion de V. M. sobre la citada consulta.

Pendiente esta, vuestro Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Agosto último de Real orden comunicó al Ilustre vuestro Visorey, que enterado V. M. de todo, se ha servido resolver, que sin perjuicio del resultado de la sobre-carta, que á consulta del Consejo Real se sirvió mandar espedir en 13 de Octubre de 1826 relativa al Contra-fuero que reclamó el de este Reino, queden los Ministros de su Consejo y Corte sin gozar el aumento de paga que tienen los demas Tribunales si no admiten la abolicion de fiestas de Tribunales: el Ilustre vuestro Visorey, en pliego de 5 del corriente, lo trasladó al Consejo para los efectos consiguientes, esperando se sirviera manifestarle su resolucion, y y por auto del siguiente dia 6, hecho con asistencia del Ilustre vuestro Visorey, como su Presidente, mandó guardar y cumplir la referida Real orden, y que en su consecuencia, continúen abiertos los Tribunales y Juzgados de este Reino para la administracion de justicia en todos los dias del año, á escepcion de los que fueren de fiesta entera y el 1.º de Carnabal, la que fue publicada en la Audiencia del 10, é impreso se ha circulado en la forma ordinaria para su publicacion y cumplimiento, y todo esto nos pone en la indispensable necesidad de representar á la superior justificacion de V. M. que por ese medio han quedado vulnerados los Fueros y Leyes de este Reino en el tiempo mismo en que nos hallamos reunidos para solicitar sus desagravios y la perfecta reposicion de las quiebras que han padecido. Mediante lo espuesto ha quedado sin efecto ó derogada la Ley 85 de las últimas Córtes generales, lo que salva la Real clemencia de V. M., no puede hacerse lugar sino á pedimento, y con voluntad consentimiento, y otorgamiento nuestro por ser incuestionable, que cualquiera alteracion, modificacion ó derogacion de una Ley, exige para su validacion las mismas solemnidades que son indispensables para su establecimiento.

Por otra parte la Real orden de 28 de Agosto último no ha venido en Cédula firmada de V. R. M. sino en carta de vuestro Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y en esas circunstancias no ha podido llevarse á efecto en este Reino, en el que ademas era indispensable precediese el juicio de sobrecarta con nuestra audiencia, y por lo espuesto se evidencia el agravio que han padecido nuestros Fueros y Leyes, no pudiendo omitirse el que cerciorado vuestra Real persona de lo establecido por la Ley de este Reino en punto á vacaciones, y queriendo su justificada piedad que los Fueros y Leyes se observen inviolablemente, y que no se haga novedad ninguna sin nuestro consentimiento, por Real orden de 25 de Setiembre del año de 1824, mandó al Real Consejo que en las próximas Cortes pidiese la derogacion de la mencionada Ley, y en efecto dicho Tribunal nos la comunicó asi en pliego

de 4 del corriente, á que contestamos que la citada Ley habia llamado ya nuestra atencion, y estábamos tratando de aplicar el remedio conveniente, de modo que cualquiera inovacion relativa á vacaciones, hecha sin pedimento nuestro, sobre opuesta á los Fueros y Leyes de este Reino, es contraria á vuestra citada Real orden de 25 de Setiembre de 1824; y para que se repare el agravio,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne dar por nula y ninguna, de ningun valor y efecto la citada Real orden de 28 de Agosto de este presente año, y su cumplimiento, publicacion y circulacion, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no les causen el menor perjuicio, ni se traigan en consecuencia, antes bien los Fueros y Leyes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. M.; y en ello, &c. Pamplona 11 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 15 *de Setiembre de* 1828. = *Se dá por nula la Real orden de* 28 *de Agosto de este año con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes, sin que se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen segun su ser y tenor.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY V.

Se declaran nulas y ningunas las dos Reales Cédulas, por las que se establecen arbitrios en favor de las viudas y demas interesados en el Monte Pío militar.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por orden de V. M. decimos: Que por Real Cédula, espedida por V. M. en 22 de Noviembre del año de 1819, con su correspondiente auxiliatoria, se sirvió establecer varios arbitrios en favor de las viudas y demas interesados en el Monte Pío militar, y entre ellos el de trescientos reales vellon, de los que obtuvieron Cédula Real para fundar mayorazgo: un real de vellon por cada uno de los títulos, despachos, cédulas y provisiones que se espidan por todos los Tribunales del Reino, esceptuando únicamente los de oficio y de pobres, y veinte reales vellon por cada uno de los títulos de Escribano que se espidiere; y aunque habiéndose solicitado la sobre-carta en el Real Consejo, y hecho nuestra Diputacion la oposicion correspondiente apoyada en los Fueros y Leyes, se hizo consulta á V. R. P., se espidió nueva Real Cédula en 17 de Octubre del año de 1824, y se mandó despachar la sobre-carta de una y otra en 16 de Noviembre del mismo.

No podemos menos de reconocer que las medidas adoptadas en aquella Soberana resolucion, y

los arbitrios que en ella se establecen son muy propias y conformes al católico celo con que V. M. atiende al socorro y alivio de las viudas y demas de la benemérita clase militar, pero la estrecha obligacion en que nos hallamos de atender á la conservacion de nuestros Fueros y Leyes, nos pone en la indispensable necesidad de representar, que solo á nuestro pedimento, y con nuestra voluntad, otorgamiento y consentimiento se pueden hacer Leyes, ordenanzas ó disposiciones generales á manera de Ley, y cargar á nuestros Naturales con repartimientos, derramas ú otra clase de imposiciones, como se evidencia por el contesto del cap. 1, lib. 1 del Fuero general, y es uno de los primitivos y fundamentales, y siguiendo su contesto ha reclamado el Reino en todos tiempos las Reales Cédulas y órdenes en que se ha dispuesto lo contrario, y conseguido siempre el remedio y desagravio, como consta de la Ley 1 y siguientes, lib. 1, tit. 25 de la Novísima Recopilacion y de otras muchas de las Córtes posteriores, y determinadamente de la 6 de las últimas, celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18; y siendo iguales, y no menos urgentes las causas para que quede sin efecto la citada Real Cédula,

A V. M. suplicamos con la mas respetuosa veneracion se sirva darla por nula y de ningun valor la Real Cédula de 22 de Noviembre del año de 1819, é igualmente la segunda de 17 de Octubre con la sobre-carta y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: asi lo esperamos en la inalterable justificacion de V. M., y en ello &. Pamplona 9 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 18 de Setiembre de 1828. = *Aunque el objeto de la Ley que reclamais es tan importante y recomendable, que por él debieran callar vuestros Fueros y Leyes; sin embargo por contemplacion del Reino, y por la esperanza en que estamos de que pedireis por Ley lo mismo que se manda en la espresada Real Cédula, ó bien suplireis la falta de sus resultados por un aumento á vuestro Donativo conforme á las graves necesidades del Estado; la declaramos por nula y ninguna, como igualmente la segunda auxiliatoria de* 17 *de Octubre del año de* 1824, *y la sobrecarta que en su virtud se le dió por el Supremo Consejo por estar en contradicion con vuestros Fueros y Leyes, que queremos se observen inviolablemente segun su ser y tenor.* = El Duque de Castro-Terreño.

LEY VI.

Se declaran nulos y ningunos los dos Reales Decretos sobre establecimiento de Comisiones militares y la prision y sentencia de José Alberdi.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. de-

cimos: que habiéndose espedido por V. M. un Real Decreto en 13 de Enero del año de 1824 para que en todas las Capitales de Provincia se estableciesen Comisiones militares ejecutivas y permanentes, se estableció tambien en la de este Reino, y en ella se conoció de la causa formada á José Alberdi, natural del mismo, acumulado de haber dado un bofeton al Comandante de la guarnicion francesa, sin embargo de la reclamacion que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorey, Marqués de Lazan, y del recurso que promovió en los Reales Tribunales Rosa Alberdi, hermana del preso, para que se conociese en ellos de la causa. La indispensable necesidad en que nos hallamos de reclamar la observancia de nuestros Fueros y Leyes y la de las libertades, esenciones y prerogativas, que con arreglo á ellas deben gozar nuestros Naturales, no nos permite dejar de esponer á la alta consideracion de V. M. con la confianza que nos inspiran sus bondades, y las repetidas manifestaciones que nos tiene hechas de que solo quiere la estabilidad y cumplimiento de aquellos; que los Navarros solo pueden ser juzgados por la Real Corte y Supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demas Autoridades designadas por las Leyes, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y Guerra por otros distintos Tribunales, y siempre que se ha hecho lo contrario, hemos conseguido de la Real piedad de V. M. y de sus Augustos progenitores el competente remedio, reparándose espresamente las quiebras y agravios de que ofrecen repetidas pruebas las Leyes 30, 31 y 34, y otras del lib. 2, tít. 1. de la Novísima Recopilacion, la 1 y 2 de las Córtes de 1757, la 22 y 23 de 1794 y siguientes, y mas recientemente la 15 de las celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18 con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan, y con arreglo á sus terminantes disposiciones no pudo establecerse en esta Capital la Comision militar para juzgar á los Naturales del Reino, y tampoco haber juzgado y sentenciado en ella al dicho José Alberdi, pues el conocimiento de su causa era propio y peculiar de la Real Corte en primera instancia, en la que se le hubiera impuesto la pena correspondiente á su delito con la rectitud y justificacion que le caracterizan.

Conocemos que el establecimiento de semejantes Comisiones y de otras medidas estraordinarias adoptadas por V. M. son una prueba inequívoca de lo mucho que se interesa en la tranquilidad y felicidad de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á su cuidado, pero como en este Reino pueden conseguirse tan laudables objetos, dejando libre y espedito á los Reales Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion que V. M. y las Leyes le tienen concedida, pudiendo proceder por procesos dispensativos segun la clase de los delitos, nos vemos obligados á reclamar su observancia, y de consiguiente la nulidad del establecimiento de aquella Comision

militar y el de la sentencia pronunciada, y ejecutada contra el preso Alberdi.

Iguales consideraciones militan para que no tenga efecto ni se observe en este Reino la Real orden de 23 de Agosto del año de 1824 para que sean juzgados militarmente todos los que se aprendan con las armas en la mano, ó envueltos en conspiraciones y alborotos dirigidos á turbar el sosiego y orden público, pues á mas de ser contra la disposicion de las Leyes que se llevan citadas, se mandó imprimir y circular por el Real Consejo sin audiencia de nuestra Diputacion ni haber venido con la correspondiente auxiliatoria, requisitos indispensables, uno y otro con arreglo á la terminante disposicion de las Leyes 24 y 25 del lib. 1, tít. 4, en que se establece que las ordenes que V. M. fuese servido despachar vengan en Cédulas firmadas por S. R. M.: y que si el negocio fuese de tanta urgencia que no admita dilacion, se envie carta, quedándose despachando la Real Cédula: y aun cuando se hallen con aquellas formalidades no pueden ejecutarse sin que se presente en el Real Consejo, y se despache la sobrecarta, comunicándose antes á nuestra Diputacion, como consta de las 7 y 8, 11, 18 y otras del mismo libro y título; y en esa atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas profunda veneracion se sirva declarar por nulos los dos Reales Decretos de 13 de Enero del año de 1824 y 23 de Agosto del mismo, y la prision y sentencia dada contra el dicho José Alberdi, con todo lo demas obrado en su virtud, y que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 18 *de Setiembre de* 1828. = *Se declaran nulos los dos Reales Decretos de* 13 *de Enero y* 23 *de Agosto del año de* 1824, *sin que la prision y sentencia dada contra José Alberdi, con todo lo demas obrado en su virtud se traiga en consecuencia para lo sucesivo, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes por ser mi Soberana voluntad que se observen y guarden segun su ser y tenor.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY VII.

Se declaran nulas y ningunas la Circular y su sobre-carta de 14 *de Agosto de* 1827 *y el Real Decreto de* 6 *de Noviembre de* 1799 *sobre Oficios enagenados de la Corona.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que varios Escribanos numerales y Procuradores de vuestros Reales Tribunales de este Reino hicieron presente á nuestra Diputacion, que siendo propietarios

de los respectivos empleos de Curia, que en el dia obtienen, para su legal ejercicio habian solicitado en vuestra Real Cámara se les espidiesen las respectivas Cédulas en cabeza propia, pero que esa solicitud tan justa se hallaba paralizada por exigírseles el importe del valimiento, desconocido en este Reino. En ese estado, sobrevino una Circular del Decano de vuestro Supremo Consejo de Hacienda sobre el mismo asunto, dirigida á la ejecucion del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, y pasada á vuestro Supremo Consejo de este Reino, por Decreto de 14 de Agosto de 1827 la mandó imprimir y circular para su puntual y efectivo cumplimiento á las Justicias y pueblos de este Reino, con encargo muy particular para que la publicasen é hiciesen tambien saber á los propietarios ó sirvientes de todos los Oficios enagenados de la Corona, para que sin demora presentasen en dicho Tribunal los documentos, títulos y noticias que clara y específicamente se exigen en dicha Real orden, bájo su propia responsabilidad, y pena de confiscacion que comprende, y que el Secretario de Acuerdos dé parte de los que cumplan semanalmente, y los pueblos remitan testimonio de haber cumplido de su parte con la publicacion é intimacion.

Veneramos, Señor, los Reales Decretos de V. M. con el profundo respeto que debemos; pero dirigiéndose á este Reino la ejecucion de la mencionada circular y del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, que en ella se cita, es obligacion indispensable de nuestro encargo jurado representar reverentes á V. M. la infraccion de nuestros Fueros y Leyes, que inevitablemente habian de resultar de su cumplimiento.

Establecióse este Reino al mismo tiempo que sus Fueros, considerando su observancia como el mas sólido fundamento para su perpétua subsistencia. Se ha mantenido por mas de once siglos; porque la dilatada série de los Señores Reyes que han sucedido en él, han cumplido religiosamente la sagrada obligacion del juramento, de guardar los Fueros y libertades de los Navarros, asi como estos el de fidelidad. Se dignó tambien V. M. prestar el mismo juramento en 8 de Julio de 1817, y los tres Estados lo prestaron con imponderable amor cuando lograron la dicha de jurar á V. M. por nuestro Rey y Señor natural.

Uno de los Fueros elementales es, que el Rey de Navarra no puede quitar lo que dió: asi lo dispone el cap. 3, tít. 19, lib. 3 de los Fueros de este Reino. Son Leyes fundamentales que nadie sea desposeido sin que primero sea citado, oido y convenido conforme á justicia; padecerian el capítulo foral y las insinuadas Leyes manifiesta infraccion si en este Reino se ejecutasen el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 y Circular arriba mencionada, porque lo enagenado de la Corona, ó se posee con título ó sin él, y en ninguno de ambos casos pueden ejecutarse. Si se posee con título, se vulnera claramente el Fuero. Si los poseedores no lo tienen se les ha dado legal la dilatada posesion con arreglo á varias Leyes, y especialmen-

te la 2, tít. 7, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino. Si la posesion ó los títulos de los poseedores padecen algun vicio que les quite la eficácia de su perpetuidad, tiene V. M. en este Reino un Fiscal y un Patrimonial, que celarán sobre sus intereses, demandando en sus Tribunales en justicia á aquellos contra quienes considere tener derecho vuestro Real Patrimonio. Convencido de la eficácia y solidez de estas reflexiones y de la infraccion que padeceria la disposicion de los Fueros y Leyes con la ejecucion del valimiento y reconocimiento de lo enagenado de la Corona de este Reino, que con tanto celo ha manifestado en todos tiempos su amor y fidelidad á sus Reyes, mandó el Señor Don Felipe V, de gloriosa memoria, alzar absolutamente, y que cesase el valimiento, sin permitir ni dar lugar á que con ningun pretesto ni motivo entonces ni en tiempo alguno se procediese mas á su cobranza, como aparece de su Real Cédula de 17 de Febrero de 1716, sobre-cartada por el Real Consejo en 29 del mismo mes, cuyo tenor es siguiente: „El Rei. Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra, Regente y los del mi Consejo de él y mis Oidores del Tribunal de Cámara de Comptos del dicho Reino. Ya sabeis que con atencion al atraso en que se hallaba mi Real Hacienda con la continuacion de la guerra, y para subvenir en parte á los precisos gastos de ella y otras urgencias, tuve por bien de valerme de las Alcabalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, Servicio Real, Portazgo, Puertos y Peazgos, Fiel Medidor, Ornos, Servicio y Montazgo y todos los demas derechos y oficios que por cualquier título, motivo ó razon se hubiese enagenado y segregado de la Corona, asi por mí, como por los Reyes mis predecesores en cualquier tiempo que hubiese sido, y que el espresado valimiento continuase por dos años, que empezaron á correr en S. Juan de Junio de 1706, en cuyo término se presentasen por todas las personas interesadas los privilegios, despachos y demas papeles que tuviese cada uno para justificacion de la forma en que tenian estos derechos ú oficios, respecto de ser mi Real ánimo usar de toda equidad y justicia con los que los poseyesen y hubiesen poseido ilegítimamente, para cuya ejecucion (en lo respectivo á ese Reino), por diferentes Cédulas os ordené lo conveniente. Y despues con motivo de lo que sobre ello me representó la Diputacion de ese Reino, por Cédula de 5 de Diciembre de 1708 tuve por bien de mandar que por entonces se suspendiesen las diligencias sobre la recaudacion del dicho valimiento, y que no se usase de él hasta la verificacion de lo que sin justos y legítimos títulos se comprobase estar enagenado de la Corona, y que el reconocimiento y exámen de ellos se hiciese en ese Consejo con asistencia de vos el mi Virey y todos los de él, para que con vista de los referidos títulos y privilegios que habian de presentar para ello en ese Consejo todos los dichos interesados, determinásedes conforme á derecho, oyendo á los mis Fiscal y Patrimonial para que pidiesen lo que á su derecho con-

viniese, y me diésedes cuenta de todo antes de pasar á la determinacion de estos negocios: en cuyo estado, y continuando con mayor precision las urgencias de la referida última guerra por diferentes Cédulas que despues tuve por bien espedir en los años desde el de 1711 hasta el de 1715 inclusives, vine en que se ejecutase en ellos la recaudacion del referido valimiento en lo correspondiente á la tercera parte de las rentas de lo enagenado de la Corona en ese Reino, sobre que sin embargo de lo que cerca de ello me representó nuevamente la Diputacion de él. Por otra Cédula de 24 de Octubre del dicho año de 1711 os mandé asimismo observásedes y ejecutásedes puntual y literalmente mis Reales órdenes por lo que tocaba á la averiguacion de lo enagenado de la Corona por la vía ordinaria, y con las formalidades prevenidas por la citada Cédula de 5 de Diciembre de 1708, y por lo que miraba á los referidos valimientos ejecutivamente en la forma prevenida por Cédula de 20 de Enero del espresado año de 1711, segun mas largo en las dichas Cédulas á que me refiero se contiene. Ahora sabed, que con motivo de las repetidas instancias que me ha hecho la Diputacion de ese Reino, á fin de que en consideracion á los atrasos de él, y á la infraccion que padece la Diputacion de sus Fueros y Leyes con la ejecucion del referido valimiento y reconocimiento de lo enagenado de la Corona de ese dicho Reino, que con tanto celo ha manifestado en todos tiempos su amor y fidelidad en cuanto ha ocurrido de mi servicio, sea servido de mandar sobreseer absolutamente en estas dependencias. Por resolucion á consulta de mi Consejo de la Cámara de 7 de Octubre del año pasado de 1715 y 3 de Febrero del presente, he venido en alzar absolutamente, y que cese el referido valimiento y reconocimiento de papeles de lo enagenado de la Corona de ese Reino, con reserva de mis Reales derechos por si el mi Fiscal tuviere que pedir, habilitando á todos los interesados comprendidos en el dicho valimiento las rentas y efectos que por esta razon se hallen embargadas. Y en su conformidad os mando que luego que veais esta mi Cédula, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi resolucion en todo y por todo, segun y como en ella se especifica, contiene y declara, proveyendo, y dando las órdenes que convengan y sean necesarias para que á todos los interesados comprendidos en este valimiento se les deje libres y desembarazadas las rentas y efectos que por razon de él se les haya y esten embargados, para que gocen entera y libremente de ella, sin permitir ni dar lugar á que con ningun pretesto ni motivo, ahora ni en tiempo alguno se proceda mas á la cobranza de lo adeudado al dicho valimiento; y por lo que mira á las propiedades de todo lo enagenado de la Corona, os mando asimismo proveais, y deis orden, que á todos los referidos interesados se les vuelvan y restituyan todos los papeles, títulos y privilegios que para su reconocimiento, exámen y justificacion de sus derechos en

conformidad de dichas mis Reales órdenes se hubiesen presentado en ese Consejo, porque mi voluntad es que esta dependencia y la ejecucion del referido valimiento cese, y se quede en el ser, punto y estado en que está, y que no se prosiga en ellas, ni en las causas que cerca de uno y otro se hallaren pendientes en ese Consejo, todo ello con reserva de sus Reales derechos por si el mi Fiscal tuviere que pedir. Y asi lo observareis sin embargo de lo dispuesto y mandado por las Cédulas arriba referidas, y de otras cualesquiera órdenes que haya en contrario que para en cuanto á esto toca dispenso y no permitireis se ponga en ello duda, embarazo ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 17 de Febrero de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Quincoces.“

Igualmente resultaria específicamente vulnerado el juramento que V. M. tuvo la bondad de hacer á este Reino en 8 de Julio de 1817; pues en él, no solamente juró mantener y guardar todos los Fueros, Leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esenciones y libertades, sino tambien los privilegios y oficios que cada uno de los Navarros presentes y ausentes tenia asi, y por la forma que los habia usado y acostumbrado, y que desharía y enmendaría bien y cumplidamente los agravios y desafueros; y en su consecuencia por la Ley 1 de las Córtes de aquel año declaró V. M. que la Real Cédula de 25 de Setiembre de 1805, que mandaba ejecutar los impuestos sobre los oficios enagenados no se tragese en consecuencia, ni parase perjuicio á los Fueros y Leyes, sino que estos se observasen segun su ser y tenor.

El Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 y la mencionada Circular tienen por objeto establecer una providencia ó disposicion general que decisivamente rija y gobierne en el ramo de oficios enagenados de vuestra Real Corona. Por varias Leyes, y señaladamente por las 3, 4, 12, 13, 16 y otras del lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, se halla establecido que no puedan hacerse Leyes ni disposiciones generales á manera de Ley ú ordenanza decisiva sino á pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, y por haberse dado sobre-carta á la citada Circular sin haberse comunicado á la Diputacion, se han quebrantado las Leyes 11 y 18, lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, que en todas como indispensable mandan esa comunicacion.

La Clemencia de los Señores Reyes siempre en este Reino se ha dignado reglar su Potestad conforme á las Leyes. Nunca han querido ser sobre ellas, ciñendo en todos tiempos su inmenso poder á los límites que les circunscribe la Ley.

La Real Dignidad siempre es una misma; y aunque sean diversas las sacras Personas que la poseen, no por eso se enerva la eficácia de la Ley, del privilegio, del contrato, de la Real donacion remuneratoria ó gratuita que se concedió. Las mercedes que con varios respetos concedieron á los Na-

turales de este Reino los gloriosos predecesores de V. M. tienen en el tiempo de su felicísima dominacion igual eficácia que en el de su espedicion, sin que el dicho advenimiento de la Real Persona de V. M. al Trono de sus mayores les haya inmutado su fuerza, antes les ha dado mas robusta el Real sello de su juramento. Nunca V. M. quiere sino lo mas justo; pues para obrar así lo colocó Dios en el Trono, y para repáro de todos los referidos agravios.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne dar por nula y ninguna la citada Circular y su sobre-carta de 14 de Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 á que se refiere, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes con todo lo en su razon obrado, que no se traigan en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828. =*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 20 *de Setiembre de* 1828. =*Se dá por nula y ninguna la Circular y su sobre-carta de* 14 *de Agosto de* 1827 *y el Real Decreto de* 6 *de Noviembre de* 1799 *á que se refiere como opuestos á vuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, salvos siempre los derechos de mi Fiscal y Patrimonial.* = **M. El Duque de Castro-Terreño.**

LEY VIII.

Se declaran sin efecto la Real Cédula y Real orden de 20 *de Diciembre de* 1823 *y* 4 *de Octubre de* 1825 *sobre renovacion y clasificacion de Ayuntamientos.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Real Cédula espedida en 20 de Diciembre del año de 1823, con su correspondiente auxiliatoria, se sirvió V. M. mandar que los Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos y Repúblicas del Reino suspendiesen la eleccion, y continuáran en sus destinos hasta nueva resolucion de V. M., y por otra Real orden de 4 de Octubre de 1825 dispuso igualmente que el Ilustre vuestro Visorey clasificase los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos antes de entrar al ejercicio de sus destinos, y una y otra se mandaron cumplir, imprimir y circular sin haberse comunicado á nuestra Diputacion, en manifiesta quiebra de las Leyes 11, 18 y 35, lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, y de otras muchas que disponen que no se sobre-carteen Reales Cédulas ni órdenes algunas sin aquel indispensable requisito; y cuantas veces se ha hecho lo contrario, y lo hemos reclamado, hemos conseguido el desagravio, como puede verse en la Ley 1 de las últimas Córtes, celebradas en

esta Ciudad los años de 1817 y 1818.

No solo tienen contra sí la dicha Cédula y Real orden las citadas Leyes, sino que tambien quedaron infringidos, por lo que en ella se dispone los buenos usos y loable costumbre constantemente observada en este Reino, autorizados por diferentes leyes, á cuya virtud se mudan anualmente el Alcalde y los demas de Ayuntamiento, como se deduce de las Leyes 17 y 20 del lib. 1, tít 10, y de la 22, lib. 2, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, sin que pueda ninguno volver á servir de República sin haber cumplido un año despues de su salida, y dos en los pueblos que se gobiernan por eleccion, como consta de la Ley 63 de dichas últimas Córtes, en que tambien se halla dispuesto que no haya mas impedimentos ni esenciones que los especificados en ella, y con la clasificacion ordenada en la dicha Real orden de 4 de Octubre se deja al arbitrio del Ilustre vuestro Visorey la esclusion de los que han de servir de Ayuntamiento, sin embargo de que no se hallan esentos ni impedidos por la Ley, y aunque no dudamos de su notoria integridad que siempre se arreglará á lo justo, el cumplimiento de nuestros deberes no nos permite dejar de reclamar la observancia de las Leyes, buenos usos y costumbres que V. M. nos tiene jurados; por lo que,

Suplicamos á V. M. con la mas profunda veneracion se sirva declarar nulas y de ningun efecto dichas Real Cédula y orden de 20 de Diciembre de 1823 y 4 de Octubre de 1825, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 20 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 18 de Octubre de 1828. = Declaramos sin efecto la Real Cédula y la Real orden que reclamais, las cuales queremos que no se traigan en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes; pero encargamos muy particularmente á nuestro Fiscal y á nuestro Consejo que cada uno por su ministerio haga que no entren en los oficios de Alcalde y Regidor ninguno de los que por su conducta política se hayan hecho inhábiles para los demas empleos civiles, segun lo que sobre ellos tenemos mandado y declarado. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY IX.

Se declara que no se traigan en consecuencia en cuanto esten en contradicion con los Fueros y Leyes de este Reino las Cédulas y demas Reales órdenes espedidas sobre establecimiento de Voluntarios Realistas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M.

decimos: Que en 26 de Febrero de 1824 se dignó V. M. espedir una Real Cédula comprensiva del Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas, que si bien no llegó á obtener sobre-carta directamente, la recibió indirectamente por medio de las Reales órdenes de 25 de Mayo y 11 de Setiembre de 1824, 8 de Enero, 16 y 29 de Agosto de 1825 que se mandaron obedecer, guardar, cumplir y circular para su observancia en la forma ordinaria.

Posteriormente en 8 de Junio de 1826 se formó nuevo Reglamento, y se espidió la Real Cédula auxiliatoria; á 5 de Setiembre siguiente se pidió la sobre-carta, y sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion, se mandó despachar por sentencia de 16 de Mayo de 1827, confirmada por otra de 9 de Julio del mismo, y posteriormente se han puesto en ejecucion otras Reales órdenes alusivas á la materia, como consecuencias de aquella, todas las cuales y sus dispositivas ceden en notoria quiebra de los Fueros y Leyes de este Reino. Es uno de los incontestables principios de su legislacion el que en el mismo no se puedan hacer Leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones generales á manera de Ley que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo.

Esta máxima inspirada y deducida en su orígen del cap. 1 lib. 1 del Fuero general, que es uno de los primitivos y fundamentales; se ha observado constante y religiosamente por los Augustos Católicos predecesores de V. M., en tanto grado, que aun siendo justas y conformes á la intencion del Reino las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos, se han servido declararlas nulas y de ningun efecto por haber faltado á su establecimiento dichas formalidades, y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo Reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su legislacion, y no teniendo los citados Reglamentos y órdenes el indispensable requisito de haberse dado á nuestro pedimento y con nuestra voluntad consentimiento y otorgamiento, su ejecucion ha vulnerado y vulnera el principio fundamental arriba mencionado.

Por otra parte contienen disposiciones directamente opuestas á los Fueros y Leyes. El art. 1 de la Inspeccion general dá por sentado que en todos los pueblos del Reino debe haber Voluntarios Realistas, y establece una Inspeccion general, que residirá en vuestra Villa y Corte de Madrid, y los art. 9, 10, 11 y 12 hacen privativo del Inspector general el fomento, organizacion y mando de dichos cuerpos.

Lo primero impone á los pueblos una nueva obligacion y gravámen que no tienen, y lo segundo viola los Fueros y Leyes de este Reino, segun los cuales la fuerza armada de Navarra debe estar bájo las órdenes y gobierno de los Ilustres vuestros Visoreyes, inmediatos representantes de V. M. en este Reino.

El art. 4 del Reglamento manda á los Ayuntamientos formar listas de los aspirantes al servicio, y concurriendo en ellos las circuns-

tancias designadas, proceder á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasar la nómina al Gefe del cuerpo, y que el Presidente haga las veces de Comisario, si no lo hubiere, para la autorizacion de documentos; y el sesto concede acudir de la determinacion del Ayuntamiento á la Junta del cuerpo, la que podrá resolver la admision del que no lo fuere por el Ayuntamiento, y todas estas obligaciones de los Ayuntamientos y método de reformar sus resoluciones, son desconocidas por nuestras Leyes, y contrarias á las que hablan de Ayuntamientos, de sus funciones y determinaciones.

El art. 10 dice que los Ayuntamientos y funcionarios públicos preferirán para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos, y en igualdad de circustancias á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando estos una certificacion de su Capitan, autorizada por el Gefe, en apoyo de su conducta y honradez, cuya disposicion disminuye la libertad legal de los Ayuntamientos y funcionarios públicos.

El art. 91 establece que los haberes de los Voluntarios Realistas sean satisfechos de los fondos de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado, lo que sustancialmente es un repartimiento general contra los pueblos opuestos á la religiosa observancia de nuestras Leyes, que á ejemplo de sus gloriosos progenitores tiene juradas V. R. P., y al Contra-fuero declarado sobre la misma materia por la Ley 12 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años 1794, 1795, 1796 y 1797 por la Magestad del Señor Rey D. Cárlos VII de Navarra y IV de Castilla, Augusto Padre de V. M.; por todo lo cual,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne declarar nulas y ningunas las Reales Cédulas de 26 de Febrero de 1824, 8 de Junio de 1826 y las demas referentes á las mismas, sus auxiliatorias y sobre-cartas con todo lo en su razon obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que éstas se observen inviolablemente segun su ser y tenor, como lo esperamos de la Suprema rectitud de V. M. Pamplona 31 de Enero de 1829. =*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO

Pamplona Febrero 25 *de* 1829. =*Las Cédulas y órdenes Reales que reclamais han sido espedidas por la necesidad de dar consistencia, organizacion y direccion á unos cuerpos formados solamente á impulsos de la lealtad para la defensa de los derechos de nuestra Corona; sin embargo en cuanto estan en contradiccion con vuestros Fueros y Leyes, es nuestra voluntad que no se traigan en consecuencia contra ellos ni les paren el menor perjuicio, pero que queden en su fuerza y observancia, y que no se haga novedad en los Voluntarios Realistas hasta tanto que pueda tener efecto el Reglamento que al mismo tiempo habeis pedido que se os conceda por Ley conforme á lo que sobre él tuviésemos por bien decre-*

tar. = M. El Duque de Castro-Terreño.

REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro memorial de Contra-fuero sobre las Reales Cédulas y Reglamentos para los cuerpos de Voluntarios Realistas, se ha dignado V. M. respondernos: „Las Cédulas y órdenes Rea„les que reclamais han sido espe„didas por la necesidad de dar con„sistencia, organizacion y direc„cion á unos cuerpos formados so„lamente á impulsos de la lealtad „para la defensa de los derechos „de nuestra Corona; sin embargo „en cuanto estan en contradiccion „con vuestros Fueros y Leyes, „es nuestra voluntad que no se „traigan en consecuencia contra „ellos, ni les paren el menor per„juicio; pero que queden en su „fuerza y observancia, y que no „se haga novedad en los Volun„tarios Realistas hasta tanto que „pueda tener efecto el Reglamen„to que al mismo tiempo habeis „pedido que se os conceda por „Ley conforme á lo que sobre él „tuviésemos por bien decretar.“

Al tiempo mismo que ofrecemos á V. M. los sentimientos mas sincéros de nuestra gratitud por las palabras que contiene ese Real Decreto, de que en cuanto estan en contradiccion dichas Cédulas y órdenes Reales con nuestros Fueros y Leyes es vuestra soberana voluntad que no se traigan en consecuencia contra ellas, ni les paren el menor perjuicio, nos vemos irresistiblemente obligados por el impulso de las mismas á manifestar que dicho Real Decreto no repara el agravio de nuestras Leyes, y que entendemos necesario que se acceda en un todo á nuestra anterior solicitud porque de nada sirve esa favorable cláusula, cuando en seguida se dice que queden en su fuerza y observancia dichas Reales Cédulas y órdenes, y que no se haga novedad en los Voluntarios Realistas hasta tanto que pueda tener efecto el Reglamento que hemos pedido por Ley, conforme á lo que sobre él tuviese V. M. por bien decretar.

Siendo, como son, en ofensa de nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de establecimiento de Voluntarios Realistas por las causas espresadas en nuestro primer memorial, no puede quedar pendente la declaracion de su nulidad de lo que se resuelva en el Reglamento que pedimos por Ley, y menos cuando todavía no se nos ha concedido ni el haber sido espedidas aquellas por la necesidad, y para el noble objeto de la defensa de los derechos de vuestra Real Corona, es motivo bastante para suspender el desagravio de nuestras Leyes, y asi es que aun cuando las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos han sido justas y conformes á la intencion del Reino, se han reclamado y obtenido su nulidad, y despues se han solicitado y conseguido por el mismo Reino para su gobierno, y salva la Real clemencia de V. M. se está hoy en ese mismo caso de declarar desde

luego la nulidad solicitada, y mas al estar pedido por Ley el Reglamento de Voluntarios conciliado con los elementos de nuestra constitucion; y no dudando conseguir el desagravio reclamado segun las inequívocas pruebas que la Real dignacion de V. M. nos tiene dadas de ser de su Soberana voluntad la observancia puntual de nuestros Fueros y Leyes.

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se digne proveer como en nuestro primer memorial lo tenemos solicitado: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *No hemos dado fuerza derogatoria al Contra-fuero que hemos declarado de las Cédulas y órdenes Reales relativas á los Voluntarios Realistas hasta que pueda tener efecto la nueva Ley, que sobre ello hemos sancionado, por ser absolutamente necesario, en el entretanto mantenerlas en su vigor y observancia; sin que por ello sufran algun perjuicio vuestros Fueros y Leyes, que queremos se guarden y cumplan inviolablemente segun su ser y tenor.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY X.

Sobre que se guarden y tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados relativos á los emplazamientos hechos á la Ciudad de Corella para ante el Corregidor de Tarazona y Supremo Consejo de Castilla sobre usurpacion de aguas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino qué estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 3 del lib. 1 tít. 4 de la Novísima Recopilacion, se declaró por Contra-fuero el emplazamiento que por la Ciudad de Alfaro, entonces Villa, se hizo á la de Corella para que acudiese al Consejo Real de Castilla á litigar sobre cierta tala de heredades realizada en los términos de Corella, mandando que no se tragese en consecuencia para adelante, y se fundó su peticion en que segun los Fueros y Leyes de este Reino, los Navarros en todas las causas asi civiles como criminales han de ser juzgados por la Corte y Consejo Real que en él residen, á donde tienen fin todos sus pleitos, sin que por apelacion ni de otra manera puedan ser sacados para Castilla ni para otra parte á fundar juicio, aunque sea en cosas de guerra ni Estado ni diferencias de términos con los fronterizos.

Asi bien por la 16 de las Córtes celebradas en esta Capital el año de 1757 se declararon nulas y ningunas una escritura de concordia otorgada el año de 1610 entre dichas Ciudades de Alfaro y Corella, por la que entre otras cosas se pactó que de las contravenciones y usurpaciones de aguas que hiciesen los vecinos de Alfaro conociese la justicia de Corella, y las que practicasen los de Corella conociese la de Alfaro; y asimismo

varias Reales Cédulas que obtuvo esta última para estraer y sacar de estos Tribunales á los de Castilla los autos y procesos que aqui pendian sobre el propio asunto de contravenciones y usurpaciones de aguas, contra los principios fundamentales de nuestra legislacion que previene que las Cédulas que se obtuvieren emplazando á los Naturales de este Reino para el Consejo de Castilla no causen perjuicio ni se traigan en consecuencia.

Sin embargo hoy se esperimentan las mismas infracciones que por esas dos Leyes quiso el Augusto Visabuelo de V. M. que fuesen nulas, y que no se tragesen en consecuencia, pues sabemos que la Ciudad de Alfaro molesta á la de Corella con repetidos emplazamientos para ante vuestro Real Consejo de Castilla, que éste toma conocimiento en asuntos y pleitos de entre ambas Ciudades sobre usurpacion de aguas, que espide ejecutorias para la paga de crecidas penas, y que sobre inhivir á Corella de reclamar el fuero que le compete por nuestros Fueros y Leyes, se la sujeta en primera instancia á litigar ante el Corregidor de Tarazona, sin embargo de que las usurpaciones de aguas que puede ejecutar Corella han de ser todas en territorio de Navarra, y no en el de Castilla. En cuya consideracion y siendo de nuestro deber reclamar respetuosamente todos los agravios que se causen á nuestros Fueros y Leyes, cuya puntual observancia no solo tiene jurada V. M. sino reconocido con apreciable benevolencia, que es conforme á su constante voluntad.

Suplicamos con el mayor rendimiento y confianza á V. M. se digne declarar por nulos y ningunos todos los espresados emplazamientos y ejecutorias libradas contra la Ciudad de Corella por vuestro Corregidor de Tarazona y Real Consejo de Castilla con todo lo obrado como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor, quedando y surtiendo sus legales efectos los dos precitados Contra-fueros, y cesando á su virtud los Tribunales de Castilla y Corregidor de Tarazona de tomar conocimiento en las causas que la Ciudad de Alfaro promueva á la de Corella, ya sea por usurpaciones de aguas ó por cualquiera otro respeto, y que en su caso la reconvenga en los Supremos Tribunales de este Reino: así lo esperamos de la acreditada justificacion de V. M., y en ello &c. = Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 de Marzo de 1829. = Es nuestra voluntad que se guarden y tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados que citais en vuestro pedimento; pero por ahora no hallamos caso de declarar los que pedís sobre los emplazamientos y ejecutorias del Corregidor de Tarazona y del Consejo de Castilla. En cuanto á las causas y pleitos pendientes entre nuestras dos Ciudades de Alfaro y Corella ocasionados por el derecho que cada una tiene al uso de las aguas del rio Alhama, nos reservamos para ulterior

conocimiento el tomar, si fuere necesario, la resolucion que mas convenga para poner fin á ellos, y determinar los que de nuevo se promuevan de un modo que sea eficáz y oportuno para salvar en lo sucesivo los intereses de los dos pueblos, y remover los tropiezos que por este motivo encuentra entre ellos la paz y buena correspondencia que debe haber entre vecinos. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XI.

Se declara que la Ciudad de Sangüesa puede hacer libremente el nombramiento de su Escribano de Ayuntamiento, sin que se traiga en consecuencia la providencia del Real Consejo de este Reino dada en contrario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la Ciudad de Sangüesa nos ha hecho presente que en 10 de Mayo del año 1631 obtuvo un privilegio remuneratorio del Señor Don Felipe IV confirmándole la costumbre y posesion antigua de regirse y gobernarse por su Alcalde, Jurados, su Escribano de Ayuntamiento y Tesorero, sin que pudieran venderse ni enagenarse esos destinos, sino que se conserváran á perpetuo para que se elegieran y proveyesen conforme al estilo, y segun y de la manera que hasta entonces se habia hecho; que habiéndose mandado el año de 1662 que el Escribano de Ayuntamiento fuera anual, lo reclamó inmediatamente, y por sentencia pronunciada en 30 de Enero del año siguiente de 1663 se dió facultad al Alcalde y Regimento para que cuando quisieren, y por el tiempo que les pareciere pudieran hacer nombramiento de Escribano de Ayuntamiento en la persona que les acomodase; y que por habérsele querido cuestionar ese derecho á principios del siglo último, se vió en la precision de sostenerlo, y por sentencias conformes de vista y revista, pronunciadas en juicio contradictorio contra los reclamantes, y el Fiscal de V. M. en 1.° de Diciembre del año de 1703 y 16 de Enero de 1704 se le confirmó dicha facultad en conformidad de la sentencia anterior del año 1663 y de la Real merced que habia obtenido, y á su consecuencia siguió constantemente haciendo el nombramiento de Escribano, en quien, y por el tiempo que tenia por conveniente, sin restriccion alguna, hasta que en el año de 1818 se le mandó por el Real Consejo que alternára entre los tres Escribanos de número, y le fue preciso obedecer, quedando por consiguiente privado de la facultad que le correspondia por los recomendables títulos que se llevan insinuados, cuya observancia se veía en la precision de reclamar; y habiéndolo tomado en consideracion, y examinado los documentos en que se apoya, encontramos muy justa su solicitud, y notoria la infraccion de nuestras Leyes en dicha providencia del Real Consejo del año de 1818, pues con arreglo á aquellas, no solo deben conservarse á los pueblos los buenos usos y cos-

tumbres, sus privilegios, esenciones y franquezas, sin derogarlos ni interpretarlos sino es en beneficio y provecho de los mismos, como nos lo tiene prometido solemnemente V. M. en el Real juramento que nos hizo, sino que habiendo dos sentencias conformes de la Real Corte y Consejo, ó de vista y revista de ese en cualquiera causa, ya no pueden dejarse sin efecto ni ser oidas de manera alguna las partes ó interesados, ni aun á título de nulidad ni restitucion *in integrum*, aun cuando aquellas fueran notorias, y para que se observen puntualmente.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva declarar por nula y de ningun efecto la providencia del Real Consejo de 1.º de Abril del año 1818 relativa á que en la Ciudad de Sangüesa alternasen en la escribanía de Ayuntamiento los tres Escribanos de número destinados á ella, como opuesta á nuestras Leyes, y que no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio alguno, y que en ejecucion y puntual cumplimiento del privilegio ó Real merced que obtuvo del Señor Don Felipe IV y de las sentencias conformes del mismo Real Consejo de los años de 1663, 1703 y 1704, puedan hacer su Alcalde y Regimiento el nombramiento de Escribano de Ayuntamiento, en quien, y por el tiempo que les pareciere, sin restriccion ni limitacion alguna: asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 16 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio Marzo 23 de 1829.=Se declara que la Ciudad de Sangüesa en virtud de nuestro Real privilegio, y de las sentencias conformes de nuestro Consejo que citais, puede hacer el nombramiento de Escribano de Ayuntamiento por su Alcalde y Regimento en quien y por el tiempo que les pareciere; sin que se traiga en consecuencia la providencia de nuestro Consejo de 1 *de Abril de* 1818 *de que haceis espresion en este pedimento.* M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XII.

Se declaran suspendidas dos Reales órdenes dirigidas al R. Obispo de Calahorra por lo que respeta á los pueblos de este Reino correspondientes á aquel Obispado sobre provision de Beneficios y Curatos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por las Villas del Busto, Torres, Armeñanzas, Sansol, Desojo, Espronceda, Torralva, Aguilar, La-poblacion, Cabredo, Genevilla y Zuñiga, y los lugares de Marañon, Aranarache, Larrona y Eulate, todos de este Reino, y correspondientes en lo Eclesiástico al Obispado de Calahorra y la Calzada, se nos ha representado que con fecha de 11 de Octubre de 1788 se comunicó

al Prelado de aquella Diócesis una Real carta órden de V. M. y su Consejo de la Cámara de Castilla, en la que se le mandaba erigir en todas las Iglesias parroquiales Curatos propios ó Vicarías perpétuas, dotándolas competentemente, y que debiendo pertenecer su provision á vuestro Real Patronato en los ocho meses de la reserva la dispusiese á concurso abierto, teniendo presentes la circular del año de 1769 y demas espedidas en razon de Beneficios y Curatos; que con fecha de 11 de Marzo de 1802 se repitió otra Real órden mandando el cumplimiento de la primera, y que hasta que se pusiese en ejecucion no se diera curso á los espedientes de planes beneficiales; y finalmente que á virtud de esas disposiciones se dió principio á establecer el nuevo método en algunos de los pueblos que representaban causando notorio agravio á los Fueros y Leyes de este Reino de que son parte, y privándolos del derecho de Patronato de los Beneficios de sus Iglesias, que ejercen por medio de sus respectivos Cabildos con llamamiento preciso á favor de los hijos Patrimoniales, estando en esta posesion que trae su origen desde los tiempor mas remotos, y se halla autorizada por Bulas y privilegios Apostólicos.

En cumplimiento de nuestros deberes hemos tomado en consideracion la esposicion enunciada, y meditada detenidamente, creemos que efectivamente padecen quiebra notable nuestros Fueros y Leyes por las dos Reales órdenes de 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802, en cuanto se quieran aplicar á los pueblos de este Reino correspondientes á la Diócesi de Calahorra.

En primer lugar esas órdenes no se han sobre-carteado en este Reino por vuestro Consejo con nuestra audiencia ó la de nuestra Diputacion en la forma dispuesta por las Leyes, sin cuyo requisito no pueden tener eficácia alguna sobre lo que podriamos citar muchas de aquellas, pero V. M. no necesita de tan minucioso recuerdo, y por otra parte este es uno de los principios fundamentales de nuestra legislacion.

A este defecto general se reune la oposicion directa de dichas Reales órdenes á varias Leyes decisivas en la materia. Por la 2, tít. 7 lib. 1 de la Novísima Recopilacion está declarado que á los patronos les basta la posesion sola para que sean defendidos y amparados en ella, y no se les prive ni se les compela á exivir los títulos de posesion: esta Ley como todas las demas no puede ser derogada ni alterada sino á nuestra peticion y consentimiento con las mismas formalidades con que se estableció.

Todo lo correspondiente al Patronato Real, y de Legos está arreglado en Navarra en cuanto á la potestad civil, por sus propias Leyes, como puede verse en el mismo libro y títulos citados; por tanto no puede privarse á las Villas y Lugares de este Reyno de los derechos de Patronato de que gozan sino por las Leyes del mismo, sean cuales fueren los Obispados á que pertenezcan, por que sujetos en lo espiritual á sus respectivos prelados en todo lo que ha de

regularse por las Leyes civiles y autoridad Real del Estado, son lo mismo que los demas del Reino. Esta verdad demasiado clara y notoria se halla consignada en la Ley 32, tít. 4, lib. 1 de la precitada Recopilacion, tratándose en ella del Priorato de la Iglesia de la Vírgen del Pui de la Ciudad de Estella y en otras varias. Sin recorrer todos los ejemplares nos ceñiremos á citar por conclusion el mas claro y moderno que presenta la Ley 20 de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de 1817 y 18, en la cual V. M. tuvo la dignacion de acceder á nuestra reverente súplica declarando nula la Real orden de 19 de Abril de 1804, que disponia que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato se ejercia en virtud de merced Real, se sacasen á oposicion y concurso abierto; declarándola opuesta á nuestros Fueros y Leyes, que no se tragese en consecuencia ni les parase el menor perjuicio, y reduciendo las cosas al estado que tenian antes de la espedicion de dicha Real orden.

El objeto de ésta y de las que ahora se reclaman era el mismo; ambas se dirigieron á los respectivos Prelados, y ambas se publicaron y mandaron cumplir en sus Tribunales: por lo mismo declarada nula la primera no pueden subsistir las segundas, y en ellas aun hay mayor agravio por ofenderse al Patronato pasivo, ó derecho de Patrimonialidad de los pueblos: en cuya atencion,

A V. M. suplicamos con el mas profundo respeto se digne declarar nulas y sin efecto las Reales órdenes dirigidas al R. Obispo de Calahorra en 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802 sobre el nuevo establecimiento de Curatos, en cuanto comprenden á los pueblos de este Reino, y todo lo obrado en su virtud como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les cause perjuicio, y que por el contrario aquellos se observen inviolablemente, reduciéndose las cosas al estado que tenian antes de espedirse dichas Reales órdenes: asi lo esperamos de la clemencia y justificacion de V. M. Pamplona y Marzo 18 de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Habiendo espediente pendiente en nuestro Consejo de la Cámara por reclamacion de las Universidades de Alaba y Viana sobre el cumplimiento de las dos Reales órdenes de que pedís el Contra-fuero, y hallándose suspendida su ejecucion con respecto á estas Universidades, es nuestra voluntad que se entienda igualmente suspendida con respecto á todos y cada uno de los pueblos, de cuyas instancias procede vuestro pedimento hasta que recayere nuestra resolucion, que deberá ser comun á todos.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIII.

Sobre que cese y deje de tener efecto un Auto acordado del Real y Supremo Consejo de este Reino, por el que se nombró una comision de cuatro sugetos para que arreglasen un plan á fin de fa-

cilitar el cóbro de las terceras partes de condenaciones de los pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de M. V. decimos: Que en 22 de Octubre del año último hizo el Consejo un Auto acordado nombrando una Comision de cuatro sugetos para que teniendo presentes las providencias dictadas hasta entonces por el mismo Tribunal, y tomando las demas noticias necesarias, arreglasen el plan metódico y claro que considerasen preciso y conveniente á facilitar el cóbro efectivo anual de las terceras partes de condenaciones de los pueblos, y la forma de averiguar los morosos para proceder inmediatamente á su apremio, y que hecho se presentase para su aprobacion, y á su virtud estendieron un plan comprensivo de diez y nueve bases ó artículos, que fue aprobado por un Auto de vistos del referido Consejo de 11 de Febrero último, y en seguida se imprimió, y se habrá circulado á los pueblos para su cumplimiento. Esa providencia es nula y de ningun efecto como opuesta á nuestros Fueros y Leyes en el modo y en la substancia, por que el Real Consejo no puede hacer Autos acordados por sí solo sino con intervencion del Ilustre vuestro Visorey, y esto en casos de urgente necesidad que pidan breve remedio, y se siga grave daño de la dilacion, y que no sean contra los Fueros y Leyes; y aun con todos esos requisitos, si reunido el Reino en Córtes ha reconocido que tienen algun inconveniente ó perjuicio, ha conseguido de V. M. que los mandase cesar, como consta espresamente de las Leyes 14 y 15, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, de la Real Cédula inserta en la segunda de 15 de Octubre de 1668 y de otras muchas Leyes del mismo libro y título, y para la formacion de dicho auto acordado no se contó con el Ilustre vuestro Visorey, y tampoco para la aprobacion de las bases ó circunstancias que comprenden los diez y nueve artículos, y eso solo basta para que se declare su nulidad, y sube de punto el agravio y ofensa que sufren nuestras Leyes por la circunstancia de hallarnos reunidos en Córtes cuando aquel se proveyó, pues siendo convenientes y necesarias ó de utilidad conocida las providencias que comprende, nada mas fácil que establecerlas por una Ley á nuestro pedimento, y con nuestro consentimiento y otorgamiento, que es el modo en que deben establecerse todas las Leyes y demas providencias generales á manera de Ley, como lo son muchas de las comprendidas en los citados diez y nueve artículos, por que en el 1.º se establece, que en ninguna pena debe dejar de aplicarse la tercera parte al Real Fisco; en el 11. se condena con la pena del cuatro-tanto y demas que corresponda, toda ocultacion en los asientos de los libros y testimonios de las penas anuales; en el 13. se prohibe á toda autoridad subalterna la inversion de dicha tercera parte de multas en cera, Misas ni en otro objeto alguno, y hay muchos gremios y otras corporaciones que por sus

ordenanzas pueden y deben darles aquel destino, y todas esas son atribuciones peculiares de la Autoridad legislativa; en el 14. se autoriza al portero del Fisco para recibir informaciones de oficio cuando llega á los pueblos, á fin de descubrir si ha habido alguna ocultacion en las multas, ó se les ha dado otro destino estando prohibido por las Leyes el que se reciban de oficio informaciones generales, como lo son sin duda las que abraza dicha comision: en el artículo 2.º se grava á las Justicias, ó autoridad que hayan impuesto ó que impusieren algunas multas, á que hagan efectiva la cobranza, y á depositarlas en la persona que señalen; en el 7.º se les impone la obligacion de entregarlas en esta Ciudad al Receptor de penas de Cámara por todo el mes de Marzo, habilitándose con la toma de razon por el interventor para legitimidad de los recibos; en el 15. se les precisa á todas las Justicias y corporaciones á presentar todos los libros respectivos á la imposicion de multas en el perentorio término de dos meses al Receptor de penas de Cámara, y para en el caso de no cumplir aun cuando esten corrientes en las entregas; se les conmina en el 16. con la pena que se hayan hecho acreedores por su inobediencia, y en el 3.º y 4.º se impone tambien á las mismas Justicias y á los Escribanos de Ayuntamiento y de los gremios y demas corporaciones otras obligaciones no menos gravosas, y todas desconocidas por las Leyes y ordenanzas á que deben arreglarse los de Ayuntamiento y Escribanos. En esas está acordado lo conveniente para la aplicacion y recaudacion de dichas terceras ó cuartas partes de las multas y condenaciones que deben ingresar en los fondos ó Receptoría del Real Fisco, y nada mas se necesita que hacerlas observar sin poner á las personas de la primera distincion, y que mejor pueden gobernar los pueblos por el recargo de esas nuevas obligaciones en la precision de buscar arbitrios y esenciones para no servir de república, que sería uno de los mayores males; y para remedio de todo,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulo y de ningun efecto dicho Auto acordado en 22 de Octubre último, y todo lo en su virtud obrado como á opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la Real clemencia é inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 23 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 25 *de Marzo de* 1829. = *Cese y deje de tener efecto en adelante la providencia del Consejo que reclamais por este pedimento, y no se traiga en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, los cuales queremos que se observen puntualmente segun su ser y tenor.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIV.

Mandando se inserten en el cuerpo de las Leyes los Contra-fueros obtenidos por la última Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que nuestra Diputacion pidió y obtuvo del Ilustre vuestro Visorey desde las últimas Córtes hasta las actuales los Contra-fueros siguientes. Uno, sobre la órden espedida y circulada por el Tribunal de la Real Córte relativa al uso de armas de cualquiera clase. Otro, acerca de la aprension hecha por los guardas de Lodosa en 20 de Setiembre de 1818 de trescientas noventa cabezas de ganado merino, propias de José Sanz y Ordoñez y Juan Ramon Valerio, vecinos de la Villa de Mendavia. Otro, sobre el nombramiento de Alcalde de Cadreita hecho en Manuel Parra: el cuarto, sobre las dos Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre aplicacion de arbitrios para la estincion de la deuda pública; y últimamente, otro sobre la introducion de guardas de Castilla en este Reino con motivo de la aprension hecha de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar pertenecientes á Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, y conviniendo que los memoriales y decretos de esos Contra-fueros se insertan en el cuerpo de nuestras Leyes.

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se sirva mandarlo asi, como lo esperamos de la inalterable clemencia y justificacion de V. M. Pamplona 18 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*=Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=*M. El Duque de Castro-Terreño.*

El Tribunal de la Real Corte que mira como uno de sus principales deberes prevenir por medio de las convenientes providencias el que se cometan los escesos y delitos que por desgracia se van multiplicando en el Reino, ha notado que el orígen y causas para muchos de aquellos dimana del uso pernicioso que se hace de las armas, asi de fuego como blancas, teniendo estas personas, que de ningun modo pueden retenerlas, pues que su conducta y estravíos prestan las sospechas mas vehementes para creer que desde luego conservan aquellas con el solo fin de poder mas á su salvo cometer los delitos á que los inclinan sus viciados corazones. En distintos pueblos de este Reino han sido varias y repetidas las providencias que ha dictado el Tribunal con tan saludable objeto, pero por desgracia no ha conseguido los fines que se propuso en la espedicion de aquellas. Ha llegado á tal estremo este abuso que los jóvenes de todas clases, y aun los niños se han propasado al uso de aquellas, y de esta tolerancia á que ha prestado márgen el poco celo y vigilancia de las Justicias, han resultado desgracias de la mayor consecuencia y graves delitos. Cuan-

do el Tribunal de la Real Corte meditaba las providencias que podrian ser mas conducentes para contener los progresos de este mal, el Fiscal de S. M. penetrado de los mismos sentimientos, y en uso de su celo por la mejor administracion de justicia y tranquilidad de los pueblos ha promovido la instancia conveniente para que aquellas se realicen y surtan los efectos saludables que se propone, y son tan conformes con las ideas del Tribunal: en su vista manda la Real Corte lo siguiente.

1. Luego que el Alcalde, Regidor y Justicia de cada pueblo reciba esta Orden, procederá á ejecutar una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdiccion con el objeto de que estos les presenten cualquiera clase de arma que tengan en su poder, sin distincion alguna de ellas.

2. Tendrá un libro en donde anotará las que se le presenten con la debida separacion y clasificacion.

3. Si requerido cualquiera vecino ó habitante para la presentacion de armas prevenida, espresase no tener algunas, y en el registro escrupuloso que deberá practicarse se le hallasen algunas, ya fuesen prohibidas, ya permitidas, se le castigará severamente por la inobediencia con proporcion á la clase de aquellas, de la conducta del sugeto y de las sospechas que indugese de ser la ocultacion con fines siniestros.

4. Las Justicias recogerán decontado todas las armas prohibidas que encontraren, y aun las permitidas, dejando solo éstas á aquellas personas que segun Leyes y pragmáticas puedan usarlas, anotandolo asi en el libro.

5. A cualquiera persona que despues de ejecutada la requisicion prevenida en esta Orden se le hallase despues alguna arma, y no constase ésta en el asiento, que de todas maneras habrá practicado la Justicia, segun queda prevenido, se le castigará con rigor, agravándose éste en el caso de ser el arma prohibida ó de ocurrir algun delito ó desgracia, aunque ésta sea causada por distinta persona que el dueño del arma, quien ademas responderá de todos los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

6. Despues de este reconocimiento ninguno podrá adquirir arma alguna, y si se la halláre, será tratado como si en aquel la hubiese ocultado, y solo se permitirá á los que pueden tenerlas con permiso de la Justicia.

7. Verificada por las Justicias la requisicion que se deja mandada, remitirán á luego de haber finalizado esta diligencia, que cuando mas será al tercer dia preciso y perentorio del recibo de esta Orden cópia testimoniada de las armas que hayan hallado, personas que las custodiaban, y en las que han dejado las permitidas, segun queda espresado en el cap. 4., acompañando con este documento las prohibidas que recogiesen, dirigiéndolo todo al infrascrito Escribano numeral de nuestra Real Corte, para que haciéndolo éste presente á la misma, dicte en seguida las providencias convenientes para el ulterior destino de aquellas, y union de estos testimonios al espediente particular formado con este objeto.

8. El Alcalde, Regidor ó Justicia que procediese con la menor omision en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido por esta Orden, y no acreditase el haberlo asi ejecutado, segun queda insinuado en los capítulos antecedentes á los ocho dias perentorios de su recibo, á cuyo fin, y para que conste lo acusará por el primer correo, y por medio del infrascrito Escribano numeral de nuestra Real Corte, se le castigará con rigor, sin perjuicio de pasar Comisario Receptor á su costa á la práctica de cuanto se les encarga.

Y para que tenga su puntual cumplimiento en todas sus partes lo prevenido y mandado en la antecedente Orden, dirijo á V. el presente ejemplar impreso de la misma, cuyo recibo me acusará V. por el primer correo, segun queda mandado. Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 29 de Enero de 1819.

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino dice: Que el Tribunal de la Real Corte mayor ha circulado á todas las Justicias de este Reino una Orden comprensiva de ocho capítulos sobre el uso de armas de cualquiera clase, cuyo trasunto acompaña.

Esta providencia en la forma y en la substancia es nula como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, franquezas y esenciones de este Reino y sus Naturales.

Es nula en la forma, porque no siendo el Auto acordado otra cosa que la determinacion que toma por punto general algun Tribunal supremo, resulta indefectiblemente que la providencia de la Real Corte es en su forma un riguroso Auto acordado.

Los Autos acordados en los casos en que pueden proveerse son privativos en este Reino del Real Consejo con intervencion de los Ilustres Visoreyes, y de consiguiente es notoria la nulidad por este capítulo de la providencia de la Real Corte, y no puede subsistir, ni debería tolerarse aun cuando sus artículos no contuviesen cosa opuesta á los Fueros y Leyes, porque cada Autoridad debe contenerse dentro de los límites que la estan señalados, y no es justo que la Real Corte se abrogue las prerogativas mas eminentes y privativas del Real Consejo en union con los Ilustres Visoreyes.

Atendida la substancia de los artículos, se descubre no menos claramente su nulidad.

El primero, ordena al Alcalde, Regidor y Justicias de cada pueblo una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdicion, sin preceder ningun otro requisito.

La Ley 7, tít. 23, lib. 2 de la Novísima Recopilacion dice terminantemente que no hay Ley ni ordenanza que permita semejante visita, antes bien es contra toda razon y derecho el hacerse en las casas, siendo éstas el seguro y guarda de la persona y hacienda de cada uno.

La Ley 8 siguiente afirma que por derecho natural, Fueros y Leyes las casas de nuestros Naturales se tienen por refugio y sagrado de su mayor quietud.

Estas dos Leyes y la 9 del mismo tít. y lib., las 75 y 77, tít. 2,

las 47 y 48, tít. 18, lib. 1 de dicha Novísima Recopilacion, la 22 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794 y siguientes, y otras varias citadas en las mismas disponen que no pueden reconocerse casas de los Naturales de este Reino por Justicia alguna, sin que preceda informacion de encubrir y ocultar cosa prohibida.

La Ley 10, tít. 4, la 24, tít. 8, lib. 1, las 9 y 10, tít. 1, lib. 2 y las 9 y 19 de las Córtes de 1724, 1725 y 1726 prohiben, irritan y anulan en su orígen las Comisiones generales, siendo de éstas indudablemente la visita domiciliaria de las casas de todos los habitantes de este Reino.

El cap. 3.° declara delito digno de castigo la no manifestacion de armas prohibidas ó permitidas, y el 5.° impone al tenedor de ellas una responsabilidad, cuya imposicion es propia del Legislador, y agena de un Tribunal de Justicia que debe fallar las causas atendidos los méritos particulares de cada uno.

El 6.° prohibe la adquisicion de armas despues del reconocimiento, lo que es contra la libertad que gozan los Naturales.

La providencia comprende generalmente á todos los habitantes contraviniendo á la Ley 56 del año de 1757 que esceptuó los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia y sus pobladores y residentes en él, y á otras Leyes que esceptúan diversas clases de personas.

Todos los artículos alteran el contenido de las Leyes 11, 13 y 14, tít. 12, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, Ley 56 de 1757, Ley 20 de 1780 y 1781, y demas que hablan de armas permitidas y prohibidas.

La Ley 56, tít. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion manda que los Alcaldes de Corte no despachen ni libren provisiones tocantes al gobierno del Reino, ni los pueblos de él, y que si las proveyesen y libraren sean en sí ningunas.

Por la mencionada providencia de la Real Corte mayor quedan vulneradas todas las Leyes que van citadas y otras varias, é infringidos los usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de nuestros Naturales, y estos con el desconsuelo de no gozar de la quietud y seguridad de sus propias casas, y espuestos á varias tropelías, y para que cesen tantos, tan notorios y considerables agravios.

Suplica á V. E. se digne dar por nula y ninguna la providencia circular de la Real Corte mayor, como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de este Reino y sus Naturales con todo lo en su razon obrado: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E., y en ello &c. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 2 de Marzo de 1819. = Declaro nula y ninguna la providencia circular de la Real Corte, como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de este Reino y sus Naturales, con

todo lo en su virtud obrado: no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen inviolablemente segun su ser y tenor. = *El Conde de Ezpeleta.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que en la madrugada del 20 de Setiembre de 1818 la partida del Resguardo de la Villa de Lodosa aprehendió en el puente de la misma, ó al salir de él, trescientas noventa cabezas de ganado merino, pertenecientes á José Sainz y Ordoñez y Juan Ramon Balerio, vecinos de la Villa de Mendavia: se formó causa, y seguida por los trámites ordinarios en el Tribunal del contrabando, se dieron por comisadas en sentencia de 26 de Diciembre del mismo año, fundada en que dicho puente es el divisorio entre este Reino y el de Castilla.

Los dueños del ganado acudieron con agravios al Real Consejo, quien por su sentencia de vista de 8 de Mayo de este año revocó la del Tribunal del contrabando, pero imponiendo las costas á los aprehendidos. El Fiscal de S. M. suplicó á revista, y por sentencia de 21 de Julio se reformó la de vista, y se confirmó la del Tribunal del contrabando, resultando por este medio ejecutoriado el comiso.

La Ley 25 de las últimas Córtes generales hace ver que el puente de Lodosa no es el punto divisorio, sino que se estiende mas allá la jurisdiccion de este Reino, y efectivamente es así, pues dista de Castilla tres cuartos de legua por la parte mas próxima.

La Ley 4 de las mismas Córtes manda observar en este Reino la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1749, por la cual si las cosas introducidas son de las prohibidas estraer de Castilla, como ganados, se permite á los introductores percibir el beneficio que de la introduccion le puede venir sin que en este Reino sean molestados los introductores por causa de dicha introduccion.

Las trescientas noventa cabezas aprehendidas en el puente de Lodosa, ó al salir de él, estaban en jurisdiccion de Navarra, les era permitido á José Sainz y Ordoñez y Ramon Balerio, percibir el beneficio de su introduccion, sin que en este Reino puedan ser molestados por ella.

La aprehension, la formacion de autos, la substanciacion de ellos, la sentencia de 26 de Diciembre de 1818 del Tribunal del contrabando, la de vista de 8 de Mayo que les impuso las costas, y la de revista de 21 de Julio de este año son por consiguiente nulas y ningunas, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino, y siendo de la obligacion de la Diputacion solicitar la observancia de ellas, y que los Naturales del Reino no sean molestados contra su tenor.

Suplíca á V. E. con el mayor rendimiento se digne dar por nulo, y de ningun efecto todo lo obrado por la partida del resguardo de Lodosa, la formacion de Autos, sustanciacion de ellos, sentencias pronunciadas en los mismos, el comiso de las trescientas noventa cabezas, y todo lo demas obrado en ejecucion de ello, como opuesto á los Fueros y Leyes del Reino, que no se traiga en consecuencia

ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la invariable justificacion de V. E., y en ello &c. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 7 de Octubre de 1819. = Se declaran nulas y ningunas la retencion de las trescientas noventa cabezas de ganado merino de José Sainz y Ordoñez y Juan Ramon Balerio, vecinos de la Villa de Mendavia, formacion de autos substanciacion de ellos y sentencias pronunciadas en su razon, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino, que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor. = *El Conde de Ezpeleta.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta ejecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes, dice, que por varios vecinos de la Villa de Cadreita se le ha hecho saber, que los electores para oficios de República en el presente año propusieron en la terna de Alcalde á Manuel Parra, quien fue nombrado tal; por el antecesor de V. E. se le despachó título, y está ejerciendo dicho empleo de Alcalde.

Este nombramiento es nulo, y de ningun valor y efecto por hallarse ejecutado en notoria infraccion de las Leyes de este Reino. Manuel Parra fue Alcalde desde principios del año de 1825, y no puede serlo en el actual por sola esa circunstancia. La Ley 63 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años 1817 y 1818 establece por uno de los impedimentos para servir oficios de República el que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse de nuevo en cualquiera oficio de República, y dos años en los pueblos que se gobiernan por eleccion, como sucede en la Villa de Cadreita. La disposicion de esa Ley es clara y terminante, y no consiente el nuevo nombramiento de Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita, el que es y debe darse por nulo, y de ningun valor y efecto. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion en la firme confianza de recibir una prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino, para lo cual,

Suplíco á V. E. se sirva declarar por nulo, y ninguno el nombramiento hecho en Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita en el presente año de 1826, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la invariable rectitud de V. E. Pamplona 19 de Mayo de 1826. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 29 de Mayo de 1826. = Se declara nulo y ninguno el nombramiento hecho en Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita en el presente año de 1826, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor. = *M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta ejecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes; dice, que por tres sentencias del Real Consojo del año pasado de 1826 se mandó despachar sobre-cartas de las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818, por la que se determinan los medios de satisfacer la deuda, y consolidar el crédito del Estado, y de la de 4 de Febrero de 1824, estableciendo una Caja de Amortizacion de la deuda pública, las cuales ceden en manifiesta quiebra de los Fueros y Leyes de este Reino.

Las citadas Reales Cédulas son providencias generales á manera de Leyes, que no pueden hacerse sino á pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados, sobre cuyo particular hablan terminantemente diferentes Leyes, estendiéndose aun á las providencias establecidas en utilidad pública, como lo demuestran las respectivas á las prohibiciones de duelos y desafíos, estraccion de dinero, armas, caballos y otras, cuya sancion ha pedido espresamente despues el mismo Reino, reputándolas convenientes á la causa comun de sus Naturales; cuales son las Reales pragmáticas sobre matrimonios, y la que prohibe que los Religiosos profesos sucedan á sus parientes abintestato.

Una y otra Cédula Real contienen imposiciones y gravámenes de diversas clases, y se oponen diametralmente á los Fueros y Leyes de este Reino. Uno de los principios fundamentales de su legislacion es, que no se puede hechar repartimiento, derrama ni imposicion ninguna sino es con acuerdo de los tres Estados juntos en Córtes generales, y por esa sola razon la Ley 6 de las celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818 declaró nulas y ningunas, de ningun valor ni efecto varias Reales Cédulas que imponian contribuciones, y confirmaban las impuestas, libradas desde el año de 1797: entre ellas se hallan diferentes que contienen las mismas imposiciones espresadas en las dos Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824. La Real orden de 30 de Diciembre de 1797 imponiendo á los sucesores en títulos de Baron de media-anata 50 ducados por las sucesiones en línea recta y 100 por las transversales. La de 8 de Abril de 1799 aplicando al pago de intereses de Vales Reales el 10 por ciento anualmente de los propios y arbitrios del Reino, tengan ó no sobrantes, y el importe total de la contribucion sobre los Legados y

herencias transversales. Otra de 29 de Noviembre del mismo año, mandando erigir un servicio anual sobre criados, criadas, mulas y coches, tiendas, hosterías, tabernas, vinos generosos, licores, perfumes y otros objetos. Otra de 20 de Marzo de 1800 imponiendo una cuota sobre roperos de nuevo, manguiteros y otros oficios. Otra de 25 de Setiembre de 1798, estableciendo contribucion sobre los Legados y herencias en las sucesiones transversales. Otra de 24 Diciembre de 1799 prescribiendo el método que ha de observarse en la cobranza de esa última contribucion. Otra de 24 de Agosto de 1795 imponiendo un 15 por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos. Otra de 24 de Agosto de 1798 mandando exigir un 15 por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que adquieran las manos muertas. Otra de 15 de Marzo del mismo año, disponiendo se pasen á la Caja de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios. Otra de 17 de Diciembre de 1802 comprensiva del reglamento para la recaudacion del servicio anual impuesto por la de 10 de Noviembre de 1799. Y otra de 19 de Mayo de 1801 aprobando la tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer ó con que han de contribuir los que obtengan las dispensas de Ley y demas gracias, con destino todo á la consolidacion de Vales Reales. Todas estas Reales Cédulas y sus sobre-cartas fueron declaradas nulas y ningunas, de ningun valor y efecto como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino, manifestando el Real Decreto que éstas se observen segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de nuestra propia constitucion quiere S. M. nuestros servicios, no dudando que los tres Estados los harian generosos y en las mayores cantidades á que podia esforzarlos su notoria fidelidad; y en efecto en el Real Decreto de 2 de Agosto de 1818 manifestó S. M. que los tres Estados habian hecho el mayor esfuerzo en el donativo que le ofrecieron, y sería infructoso el estraordinario y Soberano remedio de Contra-fuero, si reparados por él los agravios, y disueltas las Córtes generales, pudieran volver á regir todas aquellas, cuyo Contra-fuero quedaba declarado por la inalterable justificacion de S. M., ó repetirse otras comprensivas de los mismos gravámenes.

Los Espedientes de sobre-carta relativos á las dos espresadas Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 se comunicaron á la Diputacion, y si bien es cierto que en ninguna de ambas se hizo oposicion en la instancia de vista, consistió en que teniendo los espedientes para despacharlos se devolvieron sin otro objeto que cumplir con el Auto acordado, y sin mas se pasaron al Relator, y salieron sentencias de vista, como lo manifestó la Diputacion en el escrito de agravios á revista, presentados en el espediente sobre la Real Cédula de 5 de Agosto de 1818.

Tambien es cierto que en el relativo á la de 4 de Febrero de 1824 se presentó la peticion de diligencia, y despues otra apartándose de la instancia de revista, en lo que

hubo descuido ó mala inteligencia de los encargados de la defensa, por que siendo ambas Reales Cédulas de igual naturaleza no cabia apartarse en la una de la suplicacion á revista, al mismo tiempo que se proseguia la instancia en la otra, pero el descuido ó mala inteligencia de los encargados de la defensa, ni puede perjudicar á la subsistencia y puntual cumplimiento de los Fueros y Leyes, ni alterar la naturaleza invariable de las cosas; por ser público y notorio, y hallarse sancionado en las Leyes 31, tít. 3, lib. 1 y 7, tít. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, que la Diputacion no tiene facultades para admitir Reales Cédulas que se oponen á lo pedido por el Reino; ni los poderes que se le dan se estienden á poder prestar semejantes consentimientos ni puede subrogarse en la autoridad y facultad del Reino por ser insubrogable, y tal que únicamente reside en los tres Estados, y para que las Leyes de este Reino no padezcan el menor detrimento, y tengan su justo cumplimiento las Reales declaraciones de Contra-fuero, dadas á pedimento de los tres Estados, me dirijo á V. E. en fiel desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino; y para ello,

Suplíco á V. E. se sirva declarar nulas y de ningun valor ni efecto las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 con sus sobre-cartas, y todo lo en su razon obrado, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 8 de Junio de 1827. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 20 de Junio de 1827. = Las sobre-cartas de las dos Reales Cédulas que espresais en vuestro pedimento fueron despachadas por el Real Consejo precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa y apartamiento vuestro á la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824, en que se derogaba la de 5 de Agosto de 1818, comprendiéndose virtualmente en ella, pasaron en autoridad de cosa juzgada; por lo que no es de acceder al Contra-fuero que deseais. = *M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que á su memorial de Contra-fuero sobre las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 y sus sobre-cartas, se ha servido V. E. responder lo siguiente: „Las sobre-cartas de las dos „Reales Cédulas que espresais en „vuestro pedimento fueron des„pachadas por el Real Consejo „precedida comunicacion en la „forma ordinaria, y con conoci„miento de causa y apartamiento „vuestro á la suplicacion á revista „de la oposicion hecha á la Real „Cédula de 4 de Febrero de 1824, „en que se derogaba la de 5 de

„Agosto de 1818, comprendiéndose virtualmente en ella, pasaron en autoridad de cosa juzgada; por lo que no es de acceder al Contra-fuero que deseais.“ Y como por este Decreto no quedan reparados los agravios que han esperimentado los Fueros y Leyes de este Reino, no puede menos de reiterar la súplica, pidiendo que se declare en todo y por todo como se contiene en el espresado primer memorial.

En éste se demostró con fundamentos al parecer irrefragables, que las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 son diametralmente contrarias á los principios elementales de la legislacion de este Reino, contienen disposiciones opuestas á lo establecido en varias de sus Leyes, y repiten la imposicion de gravámenes, reparada y anulada por diversos Contra-fueros, privando á este Reino del goce de los derechos que le aseguraba la positiva declaracion de estos.

Se funda la negativa en que las sobre-cartas fueron despachadas por el Real Consejo precedida comunicacion en la forma ordinaria, con conocimiento de causa y apartamiento á la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824, y pasaron en autoridad de cosa juzgada; pero el que pasasen en autoridad de cosa juzgada, precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa, no impide el Soberano remedio de Contra-fuero, como lo demuestran repetidas Leyes de la Novísima Recopilacion de este Reino y posteriores cuadernos de Córtes, y entre otras las Leyes 7, 8, 11, 13 y 17, de las celebradas en esta Capital los años 1817 y 1818; pues las sobre-cartas dadas á las Reales Cédulas que las mismas refieren, todas ellas fueron despachadas precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa.

El apartamiento de la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824 tampoco obsta á la concesion del Contra-fuero. La Diputacion ni tuvo conocimiento ni dió orden para el apartamiento; pero aun cuando se hubiese hecho con positivo conocimiento y terminante orden de esta Diputacion, seria infructuoso, nulo y de ningun valor y efecto, como lo convence la Ley 31, tít. 3, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, que declaró por nula y ninguna la suspension de la Ley sobre caza y pesca, decretada á instancia de la Diputacion, fundándose en que ésta no pudo pedir ni intervenir en la dicha suspension por no tener este poder, ni facultad, ni habérsela dado el Reino junto en Córtes, á quien toca privativamente pedir á S. M. la suspension ó modificacion de la Ley.

Aun es mas terminante, si cabe la Ley 7, tít. 2, lib. 2 de la misma Novísima Recopilacion: ésta declaró nulas y ningunas la Real Cédula de 12 de Diciembre de 1678 y sobre-cédula de 7 de Febrero de 1679 espresándose que la Diputacion no tuvo facultad para admitir Cédula que se opone á lo pedido por el Reino, ni pudó ejecutarla, ni los poderes que se le dan se estienden á poder prestar seme-

jantes consentimientos, como que el subrogar á la Diputacion en la autoridad y facultad del Reino se opone á sus Leyes, usos y costumbres, siendo insubrogable esta autoridad y facultad que únicamente reside en el Reino.

La Real Cédula de 22 de Julio de 1814 que recuerda la Ley 5 de las últimas Córtes generales, recibió sobre-carta por sentencia de 1.º de Febrero de 1816, y sin embargo de que no se usó del remedio de la suplicacion á revista, sino que se aquietó la oposicion con la sentencia de vista, y pasó en autoridad de cosa juzgada, fue declarada nula y ninguna.

La Ley 18 de dichas Córtes generales presenta otro ejemplar sobre lo mismo. La Real Cédula de 25 de Julio del mismo año de 1814 fue sobre-cartada con audiencia de la Diputacion por sentencia del Real Consejo de 23 de Diciembre del mismo año: no se hizo uso del remedio de la suplicacion á revista: contenia providencias muy útiles, y tan saludables, que los mismos tres Estados pidieron, y la obtuvieron por Ley en la 42 de las referidas Córtes; pero ni la utilidad de su contenido, ni el haber recibido sobre-carta con audiencia de la Diputacion, y no haberse usado de la suplicacion á revista no impidieron el que se diese por nula y ninguna dicha Real Cédula y su sobre-carta.

Ademas de las razones espuestas en el anterior memorial de Contra-fuero, no puede pasarse en silencio que la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824 dispone en su art. 4.º que los arbitrios señalados en el 3.º sean administrados bájo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ella, y siendo el quinto de dichos arbitrios el de habilitacion de valdíos, apropiados, ó que se apropiaren, el veinte y tres de los bienes mostrencos, el veinte y ocho el de 20 por ciento sobre los propios y arbitrios, el veinte y nueve el de la mitad del sobrante de los mismos, y el treinta y cinco el de las ventas de los valdíos y realengos, quedaria el Real Consejo despojado de la precisa intervencion que las Leyes de este Reino le confieren en el gobierno, manejo y conocimiento de permisos sobre los propios y rentas y valdíos.

A la vista de tantas Leyes que individualmente declaran en este Reino nulas y de ningun efecto las contribuciones y arbitrios contenidas literalmente en las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre-cartadas por el Consejo, queda la Diputacion afligida al considerar la desgraciada suerte de su pedimento de Contra-fuero, sin llegar á concebir el influjo de las razones que la rectitud de V. E. ha hallado para el efecto.

Si llama la reflexion al exámen particular de esos arbitrios los vé uniformes en la substancia, y varios literales, de los que en las citadas Leyes merecieron la sancion de nulidad por su oposicion á las antiguas, y á los Fueros de que derriban; con la notable circunstancia de que lo estaban ya virtualmente declaradas en la Ley 12 de las Córtes anteriores, celebradas en esta Capital los años de 1794 y siguientes, pues esa es la suerte que tuvo la contribucion del sobrante

de propios y arbitrios de los pueblos, consignada en la Real Cédula sobre-cartada por el Consejo para el objeto mismo de estincion de Vales Reales, é idénticas tambien las Leyes y Fueros que justificaron el Contra-fuero.

Si se fija la atencion en calificar el valor que en este ramo perteneciente al poder legislativo tienen segun las Leyes las sobre-cartas despachadas por ese supremo Tribunal con audiencia ó sin ella de la Diputacion, y tambien de aquellas en que consiente ó se conduce pasiva sin hacer formal oposicion; no advierte tampoco mérito particular, pues como privativas esclusivamente del dicho poder legislativo, las funciones de alterar, mudar, interpretar y declarar las Leyes; tienen éstas inhivido á los Tribunales la intervencion en el ramo que es propio del Soberano, á peticion y otorgamiento de los Estados reunidos con Real convocatoria en Córtes.

Asi las Leyes citadas en este y anterior pedimento de Contra-fuero declaran la nulidad de un número notabilísimo de Cédulas Reales y sobre-cartas, espedidas por el Consejo; unas con formal oposicion, otras sin ella por no haberse oido á la Diputacion, y algunas mediando el consentimiento de esta corporacion, ó pidiendo la suspension de una Ley; y no puede menos al parecer de ser cierta esta máxima, pues ni los Tribunales ni la Diputacion intervienen en el establecimiento de las Leyes que sanciona el Soberano para su Real servicio y el del Reino, y estan, como todos, obligados á su mas religiosa observancia; esto es precisamente lo que se les manda, y juran todos observarlas fiel y literalmente, y no deja la legislacion de ofrecer documentos memorables en este punto: tales son entre otros los que recuerdan las tres Reales Cédulas de 2 de Junio y 1.º de Noviembre de 1667, espedidas por la Señora Reina, Gobernadora, con la rara y notable cláusula de su mas pronto cumplimiento toda duda y consulta cesante, con direccion las dos de ellas al Excmo. Señor Virey, al tiempo Duque de San German, y S. S. Regente, Consejo y Corte, y la tercera á la Diputacion.

Observando ésta la quiebra que sufrian las Leyes por las providencias en el modo, de los Tribunales, imploró el auxilio del Soberano recurso de Contra-fuero de la justicia del Señor Virey, y por no haberse servido deferir á él, le precisó su celo á dirigirse á la Soberanía, manifestando respetuosamente sus agravios, y logró la satisfaccion mas completa, y es la que resulta de ellas, que se hallan insertas á continuacion de la Ley 6, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, en que se manda á dichos Tribunales guardar las Leyes segun su ser y tenor, y encarga tambien á los Señores Vireyes las hagan observar.

Redactados los puntos que abrazan, se hallan vinculadas y declaradas como máximas prescriptas por las Leyes las siguientes. 1.ª La decidida voluntad del Soberano en la fiel obsevancia de ellas. 2.ª La obligacion en los Señores Vireyes y Tribunales de imitarle, ateniéndose á las letras sin alteracion, interpretacion ó modificacion algu-

na. 3.ª La ratificacion y conocimiento en los Señores Vireyes del magestuoso derecho del Contrafuero y obligacion de ejercitarlo en representacion inmediata de la Real Persona siempre que vea ofendidas las Leyes por los Tribunales ú otras cualesquiera personas, sosteniendo el imperio de ellas con declaracion de nulidad de las providencias que forman su contradiccion. Y la 4ª, el honor y buena acogida que deben prometerse los fieles súbditos, implorando del Trono legalmente el remedio que piden las infracciones de las Leyes, pues la que mereció aquella Diputacion é individuos se halla marcada de señales de amor á la Real Persona, y de haber sido de su Real agrado el desempeño de esa delicada obligacion, dignándose S. M. asegurarle que los agravios estaban reparados, y que entendia no se quebrarian en adelante las Leyes, designándole en su caso el acceso al Señor Virey para el remedio de lo que pudiese ocurrir, que es la terminacion de aquellos espedientes examinados ó informados por el Consejo supremo de su Real Cámara.

Si como debe implora en favor de la declaracion del Contrafuero los sentimientos religiosos de todos sus amados Monarcas; y se detiene principalmente en los de su actual Señor natural, modélo de virtuosos Príncipes tan decidido en la fiel observancia de las Leyes y Fueros de este fidelísimo su Reino, como lo acreditan las diferentes Reales órdenes, espedidas para que se hagan los servicios sin lesion de ellas por los medios que prescriben las mismas; encuentra todavía mayor solidez en sus reflexiones, pues empezando por el Real juramento de los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina del año de 1492, inserto en la legislacion por modélo de los posteriores, y concluyendo con los ejecutados por el Rey nuestro Señor en calidad de Príncipe y Monarca, que se hallan en los cuadernos de las Córtes, celebradas en esta Ciudad los años de 1794 y siguientes, y 1817 y 1818; contienen todos, á mas de la observancia de las Leyes, Fueros, Ordenanzas, usos, costumbres, esenciones y franquezas, y su interpretacion en utilidad, provecho y conveniencia del Reino, el deshacer tambien las fuerzas, agravios y desafueros hechos por los antecesores ó sus Oficiales, y los que posteriormente ocurrieren; y lo propio prometen los Señores Vireyes con arreglo á las Leyes. ¿Y será posible, Señor Excmo., convinar con los eternos principios de justicia la disolucion de unas Leyes juradas, en que no tienen parte los Tribunales, con providencias dadas en quiebra suya, ó con especiosos títulos de inadvertencia, falta de oposicion ó condescendencia? V. E. sabe á fondo todo el mérito de una promesa Real, y el influjo intensivo que le presta un juramento: aquella se hace en la tierra; y Dios, á quien se le invoca, implorando su confirmacion, la envía confirmada desde el Cielo, y bájo esa consideracion se ha mirado y mira siempre entre las Naciones como la prenda y garantía mas respetable para la quietud de los hombres.

Por otra parte, las Leyes prohiben librar sobre-cartas á las Rea-

les Cédulas que las infringen: el Decreto de la 3, lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion dice literalmente que no se den sobre-cartas contra las Leyes y Fueros del Reino, y lo propio disponen la 4, 6, 7, 29 y otras diferentes.

Ultimamente, si la Diputacion no se equivoca, le parece decidido este asunto en las Leyes que ha recordado de las Córtes últimas, pues á continuacion de la declaracion de nulidad y Contra-fuero de todos esos arbitrios y contribuciones se excitó el celo y fidelidad de las Córtes á un cuantioso donativo, que por los medios propios de la legislacion sirviese para socorrer los grandes apuros, y urgencias de la Monarquía, y dar nuevas pruebas de su mera fidelidad al Rey; y pareciendo que en el pedimento de la Ley del servicio no se llenaban esas ideas con los cuatrocientos mil pesos que se ofrecian, se volvió á renovar la memoria de lo que sufrian otros Reinos, y apurando los Estados los esfuerzos de su posibilidad, aunque muy inferiores á su afecto á la Real Persona, lograron la satisfaccion de doblar el servicio, y con ella tambien el aprecio cordial del Soberano, siendo por consiguiente natural la ilacion de que en los ochocientos mil pesos del servicio ofrecidos por los medios de nuestras Leyes se halla embebída la consideracion á los arbitrios, que por su oposicion á las Leyes se declararon nulos y de ningun efecto en cuanto á este Reino, quedando el Soberano bien satisfecho de haber llenado las ideas á que fue benignamente escitado, recordando las urgencias y apuros estraordinarios de la Monarquía; en cuya atencion,

Suplíco á V. E. con el mayor rendimiento se sirva proveer como en el primer memorial lo tengo suplicado: asi lo espera la Diputacion de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 2 de Julio de 1827. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 20 de Octubre de 1827. = Sin embargo de mi Decreto de 20 de Junio último por contemplacion al Reino y á las Reales disposiciones que citais, vengo en declarar, y declaro nulas y de ningun efecto como contrarias á vuestros Fueros y Leyes las dos Reales Cédulas que espresais en vuestro pedimento, la una de 4 de Febrero de 1824 y la otra de 5 de Agosto de 1818 sobre-cartadas en el año de 1826. = *M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra, dice: Que por Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, comprenso en el Valle de Ega, se le ha hecho saber, que el dia 12 de Agosto de este presente año los dependientes del resguardo del partido de la Ciudad de Logroño, se introdujeron en este Reino, y dentro de la jurisdicion de la Ciudad de Viana, á la hora de las diez de la mañana, aprehendieron doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á dicho Ramon Ochoa, y las condugeron á la Ciudad de Logroño.

Semejantes procedimientos son contrarios á los Fueros y Leyes de este Reino, y se ha mirado su infraccion como uno de los mayo-

res agravios que pueden irrogársele. Fácil sería citar varias Leyes, pero forman convincente prueba de esta verdad la 6 de las Córtes generales, celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726, y la 13 de las de la Ciudad de Tudela de los años 1743 y 1744, por la cual se dió por nula y ninguna la Real Cédula de 30 de Marzo de 1737, que daba facultad á los Ministros de las rentas de Castilla para entrar en este Reino en seguimiento de defraudadores. La Ley 25 de las celebradas los años 1817 y 1818 declaró nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Javier Morales, ocupado dentro de la jurisdicion de este Reino de Navarra por los guardas de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto en este Reino, de modo que no puede presentarse mas clara la infraccion de los Fueros y Leyes en la ocupacion del ganado lanar de Ramon Ochoa. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino; por todo lo cual,

Suplíco á V. E. se sirva dar por nula y ninguna la ocupacion y embargo del ganado lanar de Ramon Ochoa y todas las introduciones de guardas de Castilla en este Reino, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes; que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, y mandar se devuelvan al mencionado Ochoa las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 5 de Diciembre de 1825. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 24 de Enero de 1826. = Se declara nula la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y demas introduciones de guardas del Reino de Castilla con igual objeto: no se traiga en consecuencia dicho procedimiento ni demas obrado por los dependientes, ni pare el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; pero habiéndose verificado legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos pertenecientes á Ramon Ochoa por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Administracion, no es de conceder la entrega del ganado que solicitais. = *El Conde del Venadito.*

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que á su memorial de Contra-fuero sobre la aprehension de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, verificada en este Reino, dentro de la jurisdicion de la Ciudad de Viana el dia 12 de Agosto de 1825 por los dependien-

tes del resguardo del partido de la Ciudad de Logroño, se ha servido V. E. respondernos: ,,Se declara nula y ninguna la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y demas introduciones de guardas del Reino de Castilla con igual objeto: no se traiga en consecuencia dicho procedimiento, ni demas obrado por los dependientes, ni pare el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; pero habiéndose verificado legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos, pertenecientes á Ramon Ochoa por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Administracion, no es de conceder la entrega del ganado que solicitais.“ Está efectivamente declarada nula la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, verificada por los mismos en la mañana del dia 12 de Agosto de 1825; pero no se concede la entrega del ganado que solicitaba en mi pedimento, porque se verificó legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Tabla; pero salvo siempre el respeto debido á V. E., me es indispensable esponer, que ni el resguardo de rentas de Lodosa, ni ningun otro de los de este Reino intervino en la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertecientes á Ramon Ochoa, sino que la hicieron esclusivamente los dependientes del resguardo de Logroño. Los doscientos cinco corderos merinos, de que habla el mencionado Decreto de V. E., no son pertenecientes á Ramon Ochoa, sino á Santiago Pascual: no fueron aprehendidos en la mañana del dia 12 de Agosto, sino al amanecer del 6 del mismo mes, y fueron arrebatados, no por la partida de Logroño sino por la de Alcanadre. Son dos distintas aprehensiones: una de doscientos cinco corderos merinos, pertenecientes á Santiago Pascual, de que no he reclamado, y otra de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á Ramon Ochoa, de que habla mi pedimento de Contra-fuero, y no habiendo intervenido en ésta última el resguardo de este Reino, habiéndose ejecutado por el de Logroño dentro de la jurisdiccion de la Ciudad de Viana, está declarada su nulidad, y es consiguiente se mande su devolucion para el completo reparo del agravio de las Leyes de este Reino; y pues V. E. quiere y apetece la puntual observancia de las mismas, sellada con el religioso vínculo del juramento,

Suplico á V. E. con el mayor rendimiento se sirva determinar y resolver en todo, como en mi primer memorial lo tengo suplicado;

pues asi me lo prometo de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 21 de Julio de 1826. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 30 de Julio de 1826. = No hay antecedentes algunos relativos á la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar pertenecientes á Ramon Ochoa, de que habla vuestro pedimento, y consiguientemente no hay términos hábiles para la calificacion de los procedimientos declarando el Contra-fuero que solicitais; pero si aparecieren méritos suficientemente justificados se os administrará justicia guardándoos vuestros Fueros y Leyes. = *M. El Duque de Castro-Terreño.*

LEY XV.

Declarando que las sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino y Real Cédula sobre imcompatibilidad de servir empleos de República en esta Ciudad los Relatores de aquel Supremo Tribunal, no se traigan en consecuencia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que habiendo declarado incompatible el empleo de Relator de los Tribunales Reales con el encargo de Regidor de esta Ciudad, nuestra Diputacion para reparar el agravio hecho á nuestras Leyes, presentó la instancia debida al Ilustre vuestro Viso-rey por medio del memorial siguiente.

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que el dia 4 de Setiembre del año de 1825 el Ayuntamiento de esta Capital hizo en la forma acostumbrada la eleccion de indivíduos de Ayuntamiento, y entre otros nombró al Licenciado D. José Manuel Aranguren, Abogado de los Tribunales Reales y Relator del Real y Supremo Consejo de este Reino, y habiéndole participado su nombramiento, éste en oficio del dia 7 manifestó no serle posible aceptar el encargo por considerarlo incompatible con su empleo: contestó el Ayuntamiento en el mismo dia que no encontraba motivo de incompatibilidad entre el empleo de Relator y el de Regidor, que en varias ocasiones ha habido Relatores que han servido ambos empleos, y que esperaba concurriese á tomar posesion en la consulta próxima para que cuanto antes se completase el Ayuntamiento, pero en el dia 9 acudió al Real y Supremo Consejo el Licenciado Aranguren, y pidió que el Ayuntamiento nombrase otro en su lugar atendida la incompatibilidad del encargo de Regidor con el empleo de Relator.

Se comunicó su instancia al Ayuntamiento, y sustanciado el espediente entre ambos únicamente, sin haber oido al Fiscal de S. M. en 12 de Noviembre del mismo año se declaró incompatible el empleo de Relator con el de Regidor, y en su consecuencia se mandó, que el Ayuntamiento de esta Ciudad nombrase otro en lugar del Licenciado D. José Manuel Aranguren. Sintiéndose agraviado el Ayuntamiento usó del re-

medio de la suplicacion á revista, acudió con agravios, y pidió se revocase, supliese, ó enmendase la mencionada sentencia de vista, pero por otra de 14 de Diciembre siguiente fué confirmada, declarando no haber lugar á los agravios.

Frustradas las fundadas esperanzas del Ayuntamiento, recurrió con fecha 19 del mismo mes de Diciembre á la Real Persona, y pidió se sirviese declarar que no existe la incompatibilidad pronunciada por el Consejo de este Reino entre el empleo de Relator de los Tribunales Reales y el destino de Regidor de Pamplona, y que en su consecuencia el Regimiento puede libremente, como lo habia hecho hasta entonces, nombrar por Alcaldes y Jurados á los Relatores.

El Rey nuestro Señor remitió la esposicion á consulta de su Real Cámara, la que en 5 de Mayo último fué de dictámen de que S. M. se sirviese desestimar la pretension del Ayuntamiento de esta Ciudad de nombrar libremente á los Relatores del Consejo de este Reino para Alcaldes y Jurados de la misma, declarando al mismo tiempo incompatible un destino con otro, y conformándose S. M. con ese parecer se dignó resolver en los mismos términos, lo que se participó al Regimiento de acuerdo de la Real Cámara para su inteligencia en carta de 11 de Junio siguiente, y de todo esto el Ayuntamiento dió noticia á esta Diputacion en 22 de Noviembre.

Encargada de velar por la puntual y perfecta ejecucion de los Fueros y Leyes, y justas libertades de los pueblos y Naturales de este Reino, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados, juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio ni desentenderse de la fundada reclamacion en los casos ocurrentes, es un deber indispensable elevar á noticia de V. E. que las sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1825, y la Real orden de 11 de Junio de 1827, son contra los Fueros y Leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades y privilegios de este Reino cuyo cumplimiento puntual juró el Rey nuestro Señor en 8 de Julio de 1817, y que V. E. juró tambien en ánima suya, hallándome yo en aquel religioso y solemne acto.

Ley 63 de las Córtes generales de este Reino, celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818 por la Magestad del Señor Rey D. Fernando III de Navarra y VII de Castilla, apoyada en las sólidas razones que insinúa, modificó las esenciones é impedimentos para servir oficios de República, y reunió las que deben susistir para lo sucesivo, y el Real Decreto dado á la misma en 23 de Octubre de 1817, deseando, aun si posible era, mayor claridad en negocio tan interesante, limitó los impedimentos para dichos oficios de República á los espresados en el pedimento, sin que en lo sucesivo hubiese otros, quedando sin efecto cualesquiera Leyes en que se quisieran fundar: entre los impedimentos no se halla el destino de Relator de los Reales Tribunales de este Reino: en esta materia, incompatibilidad, es lo mismo que impedimen-

to; de consiguiente, las mencionadas sentencias son directamente opuestas á la Ley, y como tales son nulas y ningunas, de ningun valor y efecto.

Aun antes de existir una Ley tan precisa y terminante, y desde muy antiguo se ha tenido particular cuidado en la exacta observancia de las Leyes que arreglaban las esenciones é impedimentos para servir oficios de República. En el año de 1569 se publicó un auto acordado del Ilustre Viso-rey y Real y Supremo Consejo, por pragmática, por la cual se mandaba que ningun Secretario del Real Consejo, ni Escribano de la Real Corte ni Procurador pudiese ser elegido por Alcalde ni Jurado de esta Ciudad de Pamplona, y aunque lo fuesen, no lo pudiesen aceptar ni servir; pero habiéndose reclamado, se mandó por Real Cédula de 24 de Diciembre del mismo año, que entonces, y de alli adelante se dejase, y consintiese al Regimiento de esta Ciudad elegir y nombrar por Alcaldes y Jurados de ella á los Secretarios, Escribanos y Procuradores, que bien visto le fuere, sin embargo de dicha pragmática, habiéndose insertado la Real Cédula en la ordenanza 4, tít. 2, lib. 4 de las del Consejo Real de este Reino, y fácilmente se deja conocer que no son menos necesarios é interesantes para la administracion de justicia los destinos de Secretarios del Real y Supremo Consejo, Escribanos de la Real Corte y Procuradores de los Reales Tribunales que el de Relatores de los mismos, y que asi estos como aquellos deben servir los oficios de República para que sean nombrados: la Ley no exime á unos ni á otros; en el hecho de ordenar que no haya otros impedimentos ni esenciones que los designados en la misma, sujeta á los Relatores de los Reales Tribunales á servir los oficios de República, sin que puedan eximirlos las dos sentencias conformes del Real y Supremo Consejo, pronunciadas contra la disposicion de la Ley; porque esto seria abrir camino para que todas las Leyes de este Reino se hiciesen ilusorias, y seria lo mismo que no tenerlas si se dejasen espuestas á la contingencia del alvedrío de los Jueces.

Igualmente es contra los Fueros y Leyes la Real orden de 11 de Junio de 1827, librada con consulta de la Real Cámara. Vencido el Ayuntamiento de esta Capital en el pleito contra el Licenciado D. José Manuel Aranguren por dos sentencias conformes no tenia grado ninguno de nulidad, de restitucion ni integridad, suplicacion ni de apelacion de ninguna clase: no podia escitar audiencia alguna: únicamente quedaba el Soberano remedio de Contra-fuero, que no pueden introducirlo las partes, y que está reservado esclusivamente á los tres Estados del Reino ó su Diputacion, quien como protector de sus Leyes, y celador de su observancia, bien sea pendente el pleito ó despues de fenecido propone á V. E. por simple querella la quiebra de los Fueros y Leyes, solicita su repáro, y lo obtiene del absoluto ofrecimiento jurado, que sus Monarcas, y sus Ilustres Viso-reyes le hacen de guardar los Fueros y Leyes, y reparar los agravios que contra ellos se hicieren.

Los pueblos y Naturales de este Reino en sus causas y negocios deben ser juzgados por los Tribunales designados por las Leyes dentro del mismo, y no siendo de ese número el de la Real Cámara no pudo dársele intervencion en el asunto.

Las Leyes y providencias generales á manera de Ley no pueden hacerse que no sea á pedimento, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados: la declaracion de ser incompatible el destino de Relator de los Reales Tribunales de este Reino, con el de Alcalde ó Regidor de esta Capital sería una Ley ó providencia general á manera de Ley que vulneraría los Fueros y Leyes; y para que estos subsistan en su fuerza y vigor,

A V. E. suplica con la mas rendida veneracion se digne declarar nulas y ningunas dichas sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1825 y la Real orden de 11 de Junio de 1827 y todo lo obrado en su virtud, como opuestos á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia ni les paren el menor perjuicio; sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 7 de Febrero de 1829. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo éste un asunto de conocida trascendencia es urgente que se repáre dicho Contrafuero; y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion que repetimos en este reverente memorial: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = Sin embargo de estar acordado lo conveniente en orden á lo que solicitais en este pedimento, es mi Soberana voluntad que la Real Cédula y sentencias que citais no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, que quiero se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XVI.

Declarando que las causas incobadas en las subdelegaciones ó juzgados de Tablas, contrabando y conservaduría del tabaco tengan la apelacion al Real Consejo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que habiéndose suprimido los juzgados de la renta de Tablas, del contrabando y de la conservaduría del tabaco, y plantificado un solo Tribunal en esta Capital, compuesto del Subdelega-

do general, Asesor, Fiscal y Escribano, nuestra Diputacion para reparar el agravio hecho á nuestras Leyes, presentó la instancia debida al Ilustre vuestro Viso-rey por medio del memorial siguiente.

„Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que segun ha llegado á entender á consecuencia de una Real órden de 3 de Abril, y circular de la Direccion general de rentas y contaduría de valores del dia 12, se han suprimido los juzgados de la renta de Tablas, del contrabando, y de la conservaduría del tabaco, y se ha plantificado un solo Tribunal en esta Capital, compuesto del Subdelegado general, Asesor, Fiscal y Escribano.“

Con este motivo no puede menos la Diputacion de representar á V. E. que la ejecucion de las mencionadas órdenes es en concepto de las Leyes de este Reino, una notoria violacion de sus Fueros, y nulo y ninguno cuanto se haya obrado por el citado único Tribunal.

La Ley 2, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino dispone, que ningunas Cédulas Reales se ejecuten sin ver primero si son contra los Fueros y Leyes: la 7 ordena, que no se cumplan Cédulas ni provisiones Reales que vinieren firmadas de la Real mano sin sobre-carta despachada en el Real Consejo de este Reino, mandando á los Ilustres Viso-reyes, Regentes, Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Oidores de Comptos, Procurador Fiscal, Jueces de residencia, y otros cualesquier súbditos de este Reino, que guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir enteramente, y con efecto todo lo contenido en la misma, y si alguna vez se ha contravenido á su disposicion, representando el agravio, se ha reparado inmediatamente, y todo esto demuestra que en haberse puesto en ejecucion las órdenes de 3 y 12 de Abril último sin haberse dado sobre-carta por el Real y Supremo Consejo, se han vulnerado los Fueros y Leyes con patente nulidad de todo lo obrado.

Sin prescindir de esta razon general comprensiva de los Tribunales de Tablas, contrabando y tabaco militan con no menor fuerza otras particulares respectivas á cada uno de ellos. Teniendo antiguamente las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa en primera instancia en las causas sobre fraudes de tabaco, en nombre de S. M., se espresó al Reino en papel de 4 de Diciembre de 1725 sería del Real agrado cediese sobre dicha jurisdiccion privativa de causas de fraudes en la condicion del arriendo del tabaco que iba á hacerse, y habiéndose repetido igual espresion en otro papel de 16 de Marzo de 1726, cedió efectivamente este Reino la jurisdiccion de las Justicias ordinarias, suspendiendo por el tiempo de aquel arriendo las Leyes relativas al asunto, todo lo que se refiere en la Ley 76 de las Córtes, celebradas en la Ciudad de Estella los años 1724, 1725 y 1726.

En las que se celebraron en la Ciudad de Tudela los años 1743 y 1744 procedió el Reino á nuevo arriendo, y en él se pusieron dos condiciones. Una fue que el

Juez Conservador de la renta de tabaco hubiese de ser uno de los Alcaldes de Corte ú Oidor del Consejo de este Reino, natural de él, y nombrado por los Ilustres Visoreyes, y que éste hubiese de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes y sus incidencias. La otra fue que de las sentencias de dicho Juez Conservador se interpusiesen las apelaciones y recursos á la Junta que S. M. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reino, donde debian determinarse y concluirse sin apelacion ni recurso á otro Tribunal, como consta por la Ley 76 de dichas Córtes. En las del año de 1757, las de 1765 y las del 1780 se pusieron las mismas condiciones, como aparece de las Leyes 69, de las primeras; 64 de las segundas; y 8, de las terceras. En las de 1794, 1795, 1796 y 1797 se hizo el contrato de arriendo con S. M. con las mismas cláusulas, capítulas y condiciones que tuvo el anterior, dándolas todas y cada una por insertas, como si estuviesen espresadas en la Ley 59 de las mismas: ese contrato se ha renovado periódicamente; y por último en 29 de Abril del año pasado de 1826 en escritura solemne, de modo que con arréglo á las Leyes y contrato el Tribunal competente para dichas causas es el Juez conservador en primera instancia, y en segunda la Junta de Ministros ya citada.

Por Cédula del Señor Rey Don Felipe II de 22 de Febreró de 1588, mandada observar y guardar por la Ley 6, lib. 2, tít. 23 de la Novísima Recopilacion se formó en este Reino el Tribunal de contrabando, disponiendo que la jurisdiccion se ejerza por dos Jueces de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelacion de las sentencias hayan de ir, y vayan al Consejo Real de este Reino; y habiéndose quebrantado dicha Ley, se reparó el agravio en la 21 del mismo título, de modo que las Leyes de este Reino no permiten variacion alguna en este punto. El gobierno de la renta de Tablas con la jurisdiccion para el conocimiento de las causas y negocios pertenecientes á este ramo era privativo de la Cámara de Comptos Reales; pero en el año de 1748 resolvió S. M. que por cuenta de su Real Hacienda se administrasen las rentas de Tablas desde 1.º de Enero del año inmediato, nombrando para el efectivo despacho y proteccion de la renta en los casos de justicia y demas que ocurriesen gubernativos y pertenecientes á ella, al Regente del Supremo Consejo de este Reino con inhibicion á los demas Tribunales por Real Cédula de 12 de Noviembre del mismo, y asi como ésta no se puso en ejecucion hasta que obtuvo la sobre-carta del Real y Supremo Consejo en 20 del mismo mes de Noviembre, y se sentó un tanto de ella en los libros Reales, que para ese efecto hay en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, en él señalado con el número 38, al fol. 413 y siguientes, tampoco han podido llevarse á efecto sin ese requisito las órdenes de 3 y 12 de Abril de este presente año, siendo mas notable la infraccion de los Fueros y Leyes, hallándose convocados á Córtes los tres Estados de este Reino, y mandada su reunion para el dia 24 de este pre-

sente mes; por todo lo cual, = Suplíca á V. E. se sirva declarar por nulas y ningunas, de ningun valor y efecto las mencionadas órdenes de 3 y 12 de Abril de este presente año, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor, reponiendo las cosas al estado atiguo: asi lo espera la Diputacion de la invariable rectitud de V. E. Pamplona 8 de Julio de 1828. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo éste un asunto de mucho interes, es muy urgente que se repare dicho Contra-fuero; y en esa atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion que repetimos en este reverente memorial: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = El sistema de economía que las necesidades del Estado nos han obligado adoptar uniformemente para los empleos en todos los juzgados de nuestra Real Hacienda, no nos permite acceder á lo que solicitais por este pedimento; pero queriendo daros una prueba de que procuramos por el verdadero interes de vuestros Naturales, declaramos, que el Asesor del juzgado de la subdelegacion de rentas de este Reino haya de ser natural de él, y que de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de dicho juzgado haya de conocer el Consejo de Navarra, dando á aquellas la misma fuerza y valor que el que se daba á las de los antiguos Tribunales de Tablas y contrabando, para que de esta suerte no salgan los procesos fuera de este Reino. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XVII.

Sobre vacaciones de los Reales Tribunales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que habiendo acreditado la esperiencia que las vacaciones y demas dias en que se levantan ó suspenden los Tribunales con arréglo á lo dispuesto en la Ley 85 de las últimas Córtes, celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18, han ocasionado bastantes perjuicios, y particularmente en la paralizacion de las causas criminales; creemos muy conveniente la derogacion de aquella y supresion de todas las fiestas de Tribunal que hay actualmente, quedando solo para en adelante la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el segundo dia de Pascua inclusive y los dias festivos en que no se puede trabajar; y para que se

consigan las ventajas que nos proponemos,

A V. M. reverentemente suplicamos se digne concedernos por Ley en patente lo contenido en este pedimento segun y en la forma que en él se espresa, quedando derogada la citada Ley 85, y todas las demas Leyes y ordenanzas que hablen de fiestas de Tribunal, en cuanto se oponga á lo que llevamos manifestado: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c. Pamplona 12 de Setiembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 15 *de Setiembre de* 1828. = *Hágase como el Reino lo pide, conque quede permanente por dia festivo el tercero de carnabal.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XVIII.

Sobre probibicion de armas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que uno de los mayores males, ocasionados en este Reino por resultas de la guerra de la invasion de Napoleon y del sistema llamado constitucional, ha sido la desmoralizacion general y cierta ferocidad en las costumbres desconocida de nuestros Padres, y que ha producido los mas funestos efectos en la multiplicacion y frecuencia de asesinatos, homicidios alevosos y otros crimenes semejantes; y habiendo tomado este asunto en consideracion con la reflexion que exige su importancia, entendemos que podrá conseguirse el remedio, y que desaparezcan enteramente tamaños desórdenes, que tanto ofenden á la humanidad, ó que al menos se corregirán en mucha parte si se adoptan providencias sérias para desterrar el uso de armas prohibidas, por ser mucho mas útil y conveniente prevenir, ó evitar los delitos que el hacer Leyes para castigarlos; y á ese efecto proponemos á V. M. por reforma y especificacion de la Ley 39 de las Córtes celebradas en esta Ciudad el año de 1757, y de las demas que tratan del uso de armas prohibidas lo contenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Nadie podrá usar de armas prohibidas en ningun tiempo ni ocasiones, á escepcion de los empleados del Gobierno, que podrán usar de las que se les permiten por ordenanzas y reglamentos de sus Cuerpos, y Reales órdenes vigentes.

ART. 2.º

Deben considerarse por armas prohibidas las pistolas, pistoletes, trabuco, arcabuces, carabinas y toda arma de fuego que no tenga el cañon una vara y media cuarta de largo de la medida de este Reino.

ART. 3.º

Lo son tambien los puñales, quiferos, rejones, cacheteros, na-

bajas de resorte y cualquiera otra arma corta de punta afilada, sea cual fuere su denominacion, esceptuando los cuchillos y demas destinados para los usos interiores de las casas, y los precisos para ejercer los artes ú oficios; pero si alguno los usáre fuera de su casa ó de los actos propios de su oficio ó destino se le considerará en el mismo caso que á los que usan de armas prohibidas para la imposicion de la pena.

ART. 4.º

Tambien lo son las nabajas de punta, aunque no tengan resorte, con tal que su hoja esceda de media cuarta de largo; y si los pastores, carreteros ú otros tuviesen necesidad de usarlas para sus respectivos oficios, solo podrán verificarlo con conocimiento y aprobacion del Alcalde ó Justicia de su pueblo, que deberá constar por un registro público; pero nunca podrán usarlas en los dias festivos, estando de descanso en los pueblos, ni en los de labor despues de tocadas las oraciones, bájo las mismas penas.

ART. 5.º

Tambien se tendrá por arma prohibida la bayoneta para con todos los que no son militares, ó que puedan usarla, comprendiendo la prohibicion á los Voluntarios Realistas fuera de los actos precisos del servicio.

ART. 6.º

Que no puedan usar de armas de fuego, aunque no sean prohibidas, los Monteros, Guardas de montes, y de campos y viñas, ni los pastores, ni tampoco los que salen á los despoblados á cortar leña, hacer carbon ú otras labores semejantes, sin la autorizacion correspondiente, ni los que anduvieren de viage á pie, á no ser que vayan acompañando á personas de distincion, que los lleven á su costa para su seguridad, ó vayan de escolta con comisiones de las Justicias ó de otros superiores legítimos, entendiéndose ésta y las demas prohibiciones sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres de los Dueños y Palacios de Cabo de Armería y del territorio fronterizo á la Francia y de los residentes en él.

ART. 7.º

En atencion á la confianza, que justamente se merecen los caballeros nobles Hijos-dalgo de este Reino, podrán tener en sus casas, y usar, yendo á caballo, las pistolas, que llaman de arzon, pero no las de cinta, charpo y faltriquera, como lo han acostumbrado, y lo acostumbran los caballeros y nobles de otros Reinos de V. M. á virtud de sus Reales concesiones.

ART. 8.º

Podrán usar de armas cortas de fuego las Justicias cuando van de oficio, y tambien los ministros y alguaciles cuando las auxilien, pero nunca de las armas blancas prohibidas.

ART. 9.º

Que á todo el que fuere aprehendido con arma de fuego ó blanca, de las que quedan declaradas por prohibidas, se le imponga la

pena de seis años al honroso servicio de las armas; y en caso de no ser apto, la de cuatro años á la marina, ó á presidio.

ART. 10.

Que todo homicidio, cometido con arma prohibida, se reputará por doloso, y se castigará con la pena capital; esceptuando únicamente los ejecutados en propia y natural defensa; y aun en este caso sufrirá su autor la pena correspondiente al uso de la arma, pues en el hecho de usarla unos y otros hay un verdadero dolo, y cierta premeditacion, ó á lo menos, predisposicion y ánimo de delinquir.

ART. 11.

Que cualquiera que hiriere con arma prohibida, aunque no resulte la muerte, deba sufrir la pena correspondiente á la herida, segun la gravedad y circunstancias, á mas de la que queda señalada por el uso de la arma.

ART. 12.

Que las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores no puedan minorarse, reformarse ni conmutarse por los Tribunales, y que tampoco puedan indultarse.

ART. 13.

Que los armeros, cerrageros, cuchilleros y cualesquiera otros que fabriquen armas de las absolutamente prohibidas, y que constan en el art. 3.º, y los que las introdugesen de fuera, ó las vendan, incurran en las mismas penas que quedan señaladas para los que las usan.

ART. 14.

Que las Justicias esten obligadas á celar el cumplimiento de esta Ley, registrando á los que consideren sospechosos, procediendo á la prision de todos los que aprehendan con armas prohibidas y á la formacion de la causa; y en caso de disimulo ó tolerancia, quedarán privados de los empleos y de volver á servirlos, y se procederá por los Tribunales superiores á la imposicion de las demas penas á que se hayan hecho acreedores segun los casos y circunstancias.

ART. 15.

Que cuantas armas blancas prohibidas se encuentren ó aprehendan deberán inutilizarse inmediatamente.

ART. 16.

Que verificada la publicacion de esta Ley, deban presentar las armas prohibidas todos los que las tengan, y no puedan usarlas, en el término perentorio de quince dias, y pasados, incurran en las penas que se llevan señaladas, y que para que nadie alegue ignorancia se publique en todos los pueblos indistintamente.

Suplicamos rendidamente á V.M. se sirva concedernos por Ley en patente todo lo contenido en los diez y seis capítulos de este pedimento: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 14 de Octubre

de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Octubre de 1828=Hágase como el Reino lo pide en los diez y seis artículos de este pedimento; pero es nuestra voluntad que el registro que previene el artículo 4.º se haga gratis por el Escribano de Ayuntamiento, de orden y en presencia del Alcalde ó del que haga sus veces; y en los pueblos donde no hubiere Escribano de Ayuntamiento por la persona que administre en ellos la justicia, con presencia de otros dos vecinos como testigos que se espresarán en la partida.

Tambien es nuestra voluntad que en el artículo 6.º las palabras, sin la autorizacion correspondiente, *se tengan por no escritas, de modo que nadie puede ser autorizado para obrar contra lo que en el mismo se dispone.*

Sobre el artículo 10 *declaramos que el periodo que dice y* „aun en este caso sufrirá su autor la pena correspondiente al uso del arma“ *debe entenderse si antes del acto hubiere hecho uso de ella.*

Sobre el artículo 11 *teniendo presente que por el conato del crímen no es compatible mas de una pena, ordenamos que cuando ocurra herida con arma probibida, si la pena que merece el agresor fuere menor que la del uso del arma, se imponga ésta con el aumento que corresponda por la herida, y si fuere mayor, se imponga la de la herida con el aumento que corresponda por el uso de la arma en cuanto cupiere.*

La disposicion del artículo 12 *relativa al indulto de las penas prescriptas por esta Ley la limitamos al caso en que haya ocurrido herida con cualquiera de las armas que por ellas se prohiben.*

La del artículo 13 *queremos que no tenga lugar en los estrangeros de este Reino que vinieren á él despues de la publicacion de esta Ley en los dos primeros meses de su residencia, dentro de cuyo tiempo solamente quedarán sujetos á ella si contravinieren despues de haber sido requeridos por la Justicia de cualquiera pueblo para su cumplimiento.*

El artículo 15 *deberá entenderse cuando las armas prohibidas que se encuentren ó aprehendan no formen cuerpo de delito de alguna causa, en cuyo caso no prodrán inutilizarse hasta que la sentencia merezca ejecucion. Las armas de fuego prohibidas que se encuentren ó aprehendan, se entregarán á su tiempo en la Armería Real del Castillo de esta Ciudad.*

Con las modificaciones y aditamentos que quedan espresados os concedemos por Ley el contenido de este vuestro pedimento, y mandamos que se publique por patente en la forma acostumbrada. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIX.

Sobre residencia de los Escribanos Reales en los partidos á que se les destine.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 36, lib. 2, tít. 11 de la Novísima Recopilacion se señaló el número de Escribanos Reales que debia haber en todo el Reino, y se tomaron varias providencias para reducir los que habia de mas, y que solo existieran los que eran necesarios para que todos los pueblos y los que en ellos residian tuvieran los que habian menester, haciendo la distribucion de partidos, en el modo y forma que se creyó mas conveniente, y que consta de la misma Ley; pero habiendo acreditado la esperiencia que eran precisas algunas variaciones y reformas, se hizo nuevo arréglo por la 107 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18, mas no se han conseguido los benéficos objetos que motivaron el establecimiento de una y otra, que fue el reducir el número, y que los Naturales del Reino estuvieran bien servidos; pues se observa con mucha frecuencia que en haber vacante en cualquiera partido se presentan pretendientes que lo solicitan con mucho empeño, y conseguido lo abandonan, suponiendo que no pueden mantenerse, ó con otros pretestos semejantes, y tomando cualquiera otro empleo ó destino lo renuncian, conservando los títulos de Escribanos Reales, y de aqui resulta, no solo que los partidos queden vacantes, y sus vecinos y habitantes sin Escribano de quien valerse, sino tambien que se multiplica el número por los nuevos nombramientos que hacen los pueblos, creyendo asegurar ministros de aquella clase, ó tal vez por condescendencia con los pretendientes; y para evitar esos inconvenientes creemos muy oportuno el que todo Escribano Real, creado con destino á partido fijo, tenga obligacion de residir en él, y que en caso de no verificarlo, se le recoja inmediatamente el título; y en esa atencion,

A V. M. suplicamos con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento, ó especificacion á las citadas Leyes que señalan el número de Escribanos, y arreglar sus partidos, que todo Escribano Real creado con destino á partido fijo, ó que despues de su creacion sea destinado á él, deba fijar su residencia en el mismo partido dentro del preciso término de dos meses, sin escusa ni pretesto alguno, y que en caso de no cumplir, se le recoja el título: asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M. Pamplona 4 de Diciembre de 1828.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Enero de* 1829. =*Por aditamento ó especificacion á las Leyes que recordais, y mirando con particular interes la felicidad de este Reino, vengo en concederos lo que pedís en este pedimento con que el Escribano, á quien se recogiere el título, se le devuelva para ejercer libremente su destino, siempre que se le reponga por nuestro Consejo en el mismo ú otro partido.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XX.

Sobre reunion de Merindades.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que antes de la invasion francesa, verificada en el año de 1808, no se conocian en este Reino mas juntas de Merindad que las que prévio aviso nuestro, ó de nuestra Diputacion, se celebraban para el solemne acto de proclamar en cada una de las cabezas de Merindad á los Reyes, nuestros Señores, en su advenimiento al Trono, las cuales se convocaban, y verificaban despues de hecha en esta Capital por la representacion pública del Reino la solemne proclamacion general del nuevo Monarca.

Con ocasion de la permanencia del ejército invasor, requisiciones numerosas de comestibles y bagages y repartimiento de exorbitantes sumas pecuniarias que exigia, fueron escitadas, y comenzaron á reunirse en juntas las Merindades para tratar sobre el reparto proporcional de cargas y su exaccion y apronto, y han continuado posteriormente con motivo de los pleitos que han ocurrido sobre las mismas materias, y no siendo justo que subsista por mas tiempo una novedad introducida por las consecuencias de la guerra, y falta ó carencia de las Autoridades legítimas; suplicamos á V. M. se digne aprobar los artículos siguientes:

1.º Las Merindades podrán reunirse para las proclamaciones de los Reyes, nuestros Señores, prévio aviso nuestro, ó de nuestra Diputacion, en la forma que lo verificaban antes de la guerra de la indipendencia.

2.º Si fuere precisa su reunion con motivo de algun pleito pendente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en el Tribunal en que pendiere el pleito, y con conocimiento de causa, breve y sumario y audiencia nuestra ó de nuestra Diputacion, se concederá ó negará el permiso, sin que de la concesion ó denegacion se admita apelacion, suplicacion ni otro ningun género de recurso.

3.º Que concedido el permiso, y obtenido el despacho, se deberá leer éste por principio en la Junta, y no se podrá tratar en ella sino únicamente del asunto para que estuviere concedido el permiso.

4.º Que toda reunion fuera de las espresadas en los artículos anteriores, y aun éstas, siempre que salgan del asunto para que fueron convocadas, se tendrán por ilegales, y se procederá al correspondiente castigo por los Tribunales competentes; y para ello,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este pedimento y cada uno de sus capítulos; como lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Enero de* 1829. = *Accediendo gustoso á lo que solicitais en este pedimento, vengo en concederos por Ley los artículos* 1.º, 3.º *y* 4.º; *y en cuanto al* 2.º *siempre que fuere precisa la reunion con motivo de algun pleito pendiente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en el Tribunal en que pendiere el pleito, que le concederá, ó negará prévios los informes que estime convenientes; sin que de la negacion se admita apelacion ni otro género de recurso: y encargo al Tribunal que entendiere en el permiso, que en el caso de concederlo, lo ponga en conocimiento de nuestro Viso-rey y del Consejo.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA RÉPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos, y en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre los casos y circunstancias en que podrán reunirse las Merindades, se ha servido V. M. respondernos: ,,Accediendo gustoso á lo que solicitais en ,,este pedimento, vengo en concederos por Ley los artículos 1.º, ,,3.º y 4.º, y en cuanto al 2.º siempre que fuere precisa la reunion ,,con motivo de algun pleito pendiente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en ,,el Tribunal en que pendiere el ,,pleito, que se concederá, ó negará prévios los informes que estime convenientes, sin que de la ,,negacion se admita apelacion ni ,,otro género de recurso, y encargo al Tribunal que entendiere en ,,el permiso, que en el caso de concederlo, lo ponga en conocimiento de nuestro Viso-rey, y del ,,Consejo."

Al paso mismo que rendimos á V. M. los testimonios mas sincéros de nuestra constante gratitud por haberse servido acceder á lo pedido en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, no podemos prescindir de reiterar nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion, solicitando que se declare, y conceda el contesto del artículo 2.º en cuanto previene que en los espedientes de permiso para las reuniones de Merindades se dé audiencia á los tres Estados ó á nuestra Diputacion, porque si asi lo pretendimos fue por estimar indispensable y arreglado al espíritu de nuestros Fueros y Leyes que en esa clase de negocios tenga intervencion y conocimiento el Reino como se le dá en los que tienen contacto con el gobierno de los pueblos.

Sería por otra parte reparable que una ó mas Merindades se reuniesen sin que la representacion del Reino supiera su objeto, y si estaban legalmente autorizadas al efecto, y no podria en el caso de que la reunion fuese ilegal y arbitraria reclamar esa infraccion de las Leyes, cuya vigilancia le está encargada esencialmente.

Tampoco podria ocasionar perjuicio ni atraso en esos espedientes la audiencia ó comunicacion re-

clamada porque atenderia al bien de los pueblos, que es el norte de todas sus operaciones, y la naturaleza del juicio breve y sumario removería toda dilacion; por cuyas consideraciones,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne acceder á lo que le tenemos pedido en el artículo 2.º de nuestro primer memorial: asi lo esperamos de las bondades de V. M. y en ello &c. Pamplona 4 de Febrero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 de Febrero de 1829. = Por contemplacion del Reino vengo en concederos lo que pedís en el artículo 2.º del primer pedimento. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXI.

Sobre creacion de una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores en la Ciudad de Tudela.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por los Síndicos representantes de la Ciudad de Tudela en las mismas, se nos ha hecho presente, que habiéndose suprimido por la Ley 50 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital, el empleo y bolsa de Mudalafe en todos los pueblos de este Reino, quedando refundidas sus funciones en los Ayuntamientos, se esperimentó en dicha Ciudad un perjuicio particular, por ser aquella bolsa intermedia entre las dos de gobierno que han quedado, y los inseculados en ella confundidos con los de la tercera bolsa de Regidores; lo que ofende á los inseculados en bolsa de Mudalafes, pues les priva de la distincion y preferencia que tenian sobre los inseculados en bolsa de Regidores, y cede en daño de los intereses de la propia Ciudad; porque tiene una bolsa de menos, y en la última se ven mezcladas personas de diversas clases y circunstancias, y muy frecuentemente privado el gobierno del pueblo de los sugetos mas aptos, por ser muy menor el número de los que pertenecian á la de Mudalafes, y muy superior el de la tercera bolsa de Regidores; por cuyas consideraciones nos han suplicado por remedio de todo el que se cree ó restablezca en dicha Ciudad, una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores, pasándose á ella desde luego los que pertenecian á la suprimida de Mudalafes, incluyéndose en la misma en las sucesivas inseculaciones los que por sus recomendables circunstancias merezcan esa distincion, y sorteándose anualmente dos de sus individuos que prefieran á los de la actual de Regidores, con los que y otros dos de la de Alcaldes y tres de la de Regidores, se completarán los siete individuos de que se compone su Ayuntamiento, conviniendo tambien establecerse que el Ayuntamiento á su ingreso nombre al Escribano que lo haya de ser del mismo, y á los demas subalternos que deben ser de su confianza; pues se ha observado el vicioso método

de que el Ayuntamiento saliente ha hecho sus nombramientos para el venidero. Y pareciéndonos racionales y justas ambas pretensiones, sin que la primera diga oposicion alguna con la espresada Ley 50 de las últimas Córtes.

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne conceder por Ley la creacion en la Ciudad de Tudela de una bolsa intermedia, entre la de Alcaldes y Regidores en los términos espresados en este pedimento, y que el Ayuntamiento á su ingreso haga la eleccion y nombramiento de su Escribano y demas subalternos: asi lo esperamos de la justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828. *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Enero de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXII.

Sobre la instruccion de la enseñanza pública de primeras letras.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que siendo la base fundamental de la prosperidad de los Estados y el cimiento de las virtudes del hombre en sociedad, la primera educacion de la niñez sembrando en sus tiernos corazones la apreciable semilla de la Religion, del honor y del amor á la Patria, ha ocupado siempre nuestras primeras atenciones ese grandioso objeto, y á su impulso se dictaron las saludables providencias que contiene la Ley 41 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781, y las mejoras y adiciones establecidas por la Ley 36 de las celebradas en la misma los años de 1794 y siguientes, dirigidas á promover la mejor instruccion de los niños de ambos sexos y su concurrencia activa á las Escuelas. Pero una lastimosa esperiencia nos enseña que han sido estériles, y por desgracia infructosos tamaños desvelos, no solo por la indolencia de los mismos que mas interesan en el fomento de la enseñanza, sino tambien por alguna omision de parte de las Justicias y Superintendentes de las escuelas; descuidos que á la verdad deben producir en lo futuro las mas funestas resultas en los jóvenes que no recibieron en su infancia los principios de una crianza moral y política, de que depende la grande obra de la felicidad del estado social; y penetrados de la urgente necesidad de su remedio, de dar todo vigor á las Leyes anteriores, y nuevo impulso á ese establecimiento, juzgamos indispensable que por vía de aditamento á dichas Leyes se nos conceda lo contenido en los capítulos siguientes.

1.° Primeramente que en esta Capital se establezca una junta superior de educacion de los niños de ambos sexos, cuyo Presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Córtes un Vocal de los tres Estados, componiéndose de los demas sugetos que el Reino ó la Diputacion nombra-

ren; cuyas atribuciones serán las de formar un reglamento uniforme para la direccion metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra, forma y modo del exámen de los Maestros, circunstancias de que deben estar adornados los que se dedican á tan honroso y delicado ejercicio; y finalmente de todo cuanto conduzca y tenga relacion con la enseñanza y educacion pública.

2.º Que en los demas pueblos del Reino hayan de erigirse unas juntas subalternas de educacion de la niñez en lugar de los Superintendentes y padres de huérfanos, cuyos empleos quedan suprimidos, y en ellas residirá toda la autoridad y facultades necesarias para obrar por sí, y con absoluta independencia en lo perteneciente á las providencias que por las Leyes les estaban concedidas á los que ejercian dichos empleos, arreglándose en todo á las mismas Leyes en la parte que queda su observancia.

3.º Que en consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente hayan de correr dichas juntas con la direccion y cuidado de las escuelas, compartiéndolos por alternativa entre sus indivíduos cuando lo juzgaren conveniente, ú en la forma que mejor les parezca; pero de suerte que no se defrauden las sanas intenciones de la Ley, procurando el desempeñarlas con aquella emulacion y celo que debe inspirarles su propio honor, y el verse constituidos en la obligacion que les impone su ministerio.

4.º Que en los pueblos que no escedan de ciento y cincuenta vecinos haya de componerse esta junta del Alcalde, ó algun Regidor en calidad de Presidente de ella, del Párroco ú otro Eclesiástico, y de un vecino de probidad; y en los de superior vecindario se compondrá de mayor número de vocales, sin que esceda de cinco, haciéndose las elecciones por los Ayuntamientos en donde no hubiere otra costumbre, hechando mano de aquellas personas que se consideren mas apropósito para el desempeño de tan nobles y piadosos encargos.

5.º Que las referidas juntas subalternas deberán estar subordinadas á la superior en este importante asunto de educacion, representándola con la debida atencion cualquiera justo reparo que advirtiesen en las providencias que dictáre, para que en vista de su esposicion determine lo que tuviere por mas conveniente.

6.º Que los pueblos y sus Ayuntamientos de acuerdo con las juntas particulares, y consultándolo con la superior, fijen y aumenten á los Maestros sus salarios hasta aquella cantidad que les proporcione una suficiente y acomodada sustentacion que los ponga á cubierto de la necesidad, hechando mano de los propios y rentas de los mismos pueblos, arbitrios vecinales ó de otros recursos que les parezca, y en su defecto podrán hacer alguna agregacion de las Primicias, si éstas lo permitiesen, ó de otros establecimientos piadosos, hermandades ó Cofradías, habilitándose en toda clase de fondos con el permiso de la correspondiente superioridad en los pueblos en que fuese necesario el obtenerlo, en-

tregándoles cobradas por las Justicias sus dotaciones, con cuya ampliacion y aditamento se entenderán los capítulos 17 y 18 de la citada Ley 41.

7.º Que en los pueblos en que por razon de su corto vecindario contemple la Junta superior que no puede haber otra subalterna, se nombren uno ó dos sugetos que corran con el cuidado de la escuela, y siendo el nombrado, ó alguno de ellos, persona eclesiástica, se valga en todo lo coactivo del auxilio de la Justicia ordinaria.

8.º Que en donde hubiere costumbre de que los niños contribuyan á los Maestros y Maestras con alguna cantidad en dinero ó frutos, sea de la obligacion de los Ayuntamientos tomar á su cargo la cobranza, siempre que por los Maestros ó Maestras se les presente razon de los morosos en la paga por todo el mes de Setiembre de cada año.

9.º Que todos los Maestros examinados que esten asalariados, y en actual ejercicio de su profesion, sean esentos de todas las cargas concegiles, á escepcion de las pensiones de Médicos, Cirujanos y demas sirvientes de los pueblos.

10. Que en defecto de edificios públicos cómodos y saludables para las escuelas, proporcionen los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas las casas que tengan la necesaria comodidad, y que no se hallen alquiladas.

11. Que las disposiciones de esta Ley no sean obligatorias para con los pueblos en que hubiere Patronatos Reales ó particulares, que tengan establecidas Juntas, quedando á eleccion de aquellos el atemperarse á esta Ley.

Y pareciéndonos que por estos medios podrán conseguirse los buenos efectos que nos propusimos á favor de tan útiles proyectos,

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se digne concedernos por aditamento á las referidas Leyes lo contenido en todos y cada uno de estos capítulos; cuya gracia esperamos de la innata justificacion de de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Enero de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide en los once artículos de este pedimento.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXIII.

Sobre regatones y revendedores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital los años de 1817 y 18, se abolió, entre otras, la primera del lib. 3, tít. 6. de la Novísima Recopilacion, en cuanto obligaba á los vendedores de vituallas ó bastimentos á que no pudieran venderlos á los regatones, sin que primero pasasen ó permaneciesen cuatro horas en las plazas públicas, y se les dejó en libertad de poder hacer las ventas á quien quisieran, y sin limitacion

de tiempo, verificándolo en los sitios acostumbrados.

La esperiencia en los años que han transcurrido ha acreditado que esa libertad ha cedido en perjuicio de los pueblos ó sus vecinos, y solo en beneficio de una pequeña porcion de personas que se han dedicado á ese tráfico, pues apenas ven á los que llevan vituallas á los mercados públicos, se abanzan á comprárselas, impidiendo que el público se provea de primera mano, y obligándolo por este medio á tomarlos con el sobre-precio que le exige el interes y la avaricia de los revendedores.

Para precaber estos daños creemos oportuno, conciliándo el alivio de los consumidores con el derecho de propiedad de los vendedores, el que estos sean obligados á situarse con las vituallas ó bastimentos que lleven á venta en las plazas ó parages acostumbrados, sin que puedan venderlos á los regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento, que no podrá esceder de tres horas, ni tampoco compelerse á los dueños de bastimentos á su venta por menor en ese tiempo, y quedando despues de espirado con libre facultad para venderlos por menor ó por mayor, como les acomodase; por tanto,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. tenga á bien derogar la espresada Ley 28 de las últimas Córtes en la parte tan solo que se lleva referida, quedando en su puntual observancia en todo lo demas, y proveer como en este pedimento se contiene: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Febrero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 de Febrero de 1829. = Se deroga la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Ciudad en la parte que deja en libertad á los vendedores de vituallas ó bastimentos á quien quieran y sin limitacion de tiempo, y quedando en su puntual observancia en todo lo demas, tengo á bien concederos que los vendedores sean obligados á situarse con las vituallas y bastimentos que lleven á venta en las plazas ó parajes acostumbrados, sin que puedan venderlos á los regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento, que no podrá esceder de tres horas, pudiéndolos compeler á la venta por menor en ese tiempo. = M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimento de Ley en que solicitamos la derogacion de la 28 de las últimas Córtes en la parte tan solo en que autorizaba á los vendedores de vituallas y bastimentos para que lo hiciesen franca y libremente á quien quisieran sin limitacion de tiempo; se ha servido V. M. dictar el decreto siguiente: „Se deroga la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Ciudad en

„la parte que deja en libertad á „los vendedores de vituallas ó bas„timentos á quien quieran, y sin „limitacion de tiempo, y quedan„do en su puntual observancia en „todo lo demas tengo á bien con„cederos que los vendedores sean „obligados á situarse con las vi„tuallas y bastimentos que lleven „á venta en las plazas ó parages „acostumbrados sin que puedan „venderlos á los regatones hasta „la hora que se designe en cada „pueblo por su respectivo Ayun„tamiento que no podrá esceder „de tres horas, pudiéndolos com„peler á la venta por menor en „este tiempo."

Apreciamos como es justo la bondad con que V. M. ha recibido nuestra súplica; pero la última claúsula de su Real decreto nos obliga á llamar de nuevo su atencion; porque si bien quisimos que imposibilitando á los revendedores de arrebatar en un momento para su esclusivo comercio todas las vituallas y bastimentos, disfrutase el público durante cierto periodo la ventaja de comprar y surtirse directamente de los primeros abastecedores, deseamos tambien dejar á estos con libertad para vender ó retener sus efectos en las horas de detencion, convencidos de que sin necesidad de estímulos ni apremios venderian cuando lo consideraban útil, y que por el contrario eludirian todas las órdenes para evadirse de la venta cuando no les acomodaba, aumentando los precios de las vituallas, puesto que nadie tiene autoridad para fijárseles, y podian resultar algunas contestaciones desagradables; y en esa atencion,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva declarar que el decreto á nuestra primera súplica debe entenderse en los términos que la propusimos, y sin facultad de los Ayuntamientos para precisar á los abastecedores de las vituallas y bastimentos á que vendan por la menuda en las horas de detencion: asi lo esperamos de la inalterable rectitud y clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXIV.

Que sea uno solo el Abogado de presos pobres en lugar de cuatro que habia anteriormente.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la ordenanza 26 de las establecidas para la ereccion del Colegio de Abogados que forman la Ley 104 de las últimas Córtes, se dispuso que el Colegio en su primera junta general y despues los cargos anualmente nombrasen cuatro Abogados para defender las causas de los pobres de las cárceles civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de Abogado de pobres desde que faltase ó desistiera el que entonces lo ejercia, y

que la dotacion de dicho empleo y sus utilidades se repartieran entre los cuatro que corriesen con la defensa de los pobres.

Se puso en ejecucion este método desde que en Junio de 1824 desistió el Abogado de pobres, que entonces lo era con nombramiento Real; pero desde luego se fue observando que esa variacion del estado antiguo no presentaba en la práctica las ventajas que habia ofrecido especulativamente, y creemos conveniente que la Abogacía de presos vuelva al método antiguo, porque dirigida ésta por una sola y diestra mano ha de ser mas uniforme y sostenida; el nombrado estudiará con particular obligacion y esmero la Jurisprudencia criminal, que forma un ramo separado, y sin relacion con los demas del derecho; la esperiencia contínua de cuatro ó cinco años le ha de dar conocidas ventajas; cada causa, cada dia de ejercicio aumentará sus conocimientos, y el Abogado que solicite la defensoría de los pobres, estando en ella gustoso, será un firme protector de esos seres infelices, se dedicará con esclusivo cuidado á aprovechar en su favor todos los medios que la justicia, la razon y la sana elocuencia le sugieran; y por último llegará á conocer profundamente el corazon del hombre y los varios y estraordinarios motivos que lo impelen á obrar bien ó mal.

Estas preciosas ventajas tan útiles á la causa pública como á los tristes habitadores de las cárceles, no es fácil se reunan en cuatro defensores que se eligen cada año, porque las defensas varian segun los carácteres é ideas de cada uno, y apenas empiezan á conocer las desgraciadas víctimas del crímen ó de la persecucion se separan de ellas, y sus procesos pasan de nuevo á otras manos. De modo que no puede desconocerse que la antigua institucion de un solo Abogado de pobres fue benéfica y útil, lo que se ha confirmado con la esperiencia; y por todas estas consideraciones,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne derogar la ordenanza 26 del Colegio de Abogados, inserta en la Ley 104 de las últimas Córtes de los años de 1817 y 18, y concedernos que la Abogacía de pobres presos vuelva al antiguo estado, desempeñándola uno solo, nombrado por V. M. á propuesta del Real Consejo de este Reino entre los pretendientes: asi lo esperamos de la benevolencia de V. M., y en ello &c. = Pamplona 4 de Febrero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 *de Febrero de* 1829. = *Tenemos por bien lo que pedís, y os lo concedemos por Ley.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXV.

Sobre propios, rentas y espedientes de los pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que en todos tiempos ha ocupado la atencion del Reino el estableci-

miento de unas prudentes y equitativas ordenanzas para que los Ayuntamientos llenasen sus deberes en el libre manejo y administracion de los propios y rentas de los pueblos, y el mejor gobierno de esos; proporcionando que desempeñasen los empleos de Alcaldes, Regidores y demas los sugetos de las primeras circunstancias y de mas condecoracion y probidad, y con esos plausibles objetos se arreglaron á pedimento de los tres Estados las que comprende la Ley 20, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo contesto está demostrando la justa confianza que merecieron al Señor Emperador Don Cárlos V los dignos representantes de los pueblos, dispensándoles la libre administracion, direccion y gobierno de todas las rentas de los propios, sin necesidad de acudir por permiso al Real Consejo; y conociendo el Reino las ventajas que resultaban de ese método, ha procurado siempre su puntual observancia, y cuando ha advertido que por los capítulos de residencia ú otros títulos se ha querido coartar á las Repúblicas la libre administracion, ha acudido al remedio, y lo ha obtenido muy cumplido de la piedad de los Augustos predecesores de V. M., de que ofrecen una prueba nada equívoca las Leyes 72 y 73 de la Novísima Recopilacion; y apoyado en los mismos principios, consiguió los años de 1561 y 1678 que se revocasen ciertas ordenanzas hechas por vuestro Viso-rey y el Real Consejo, y dos autos en que se prohibia á los Alcaldes y Regidores el enviar personas con comision para solicitar pleitos y practicar otras diligencias sin obtener la licencia del Regente del mismo Consejo en vista del informe del Regimiento y de la calidad del negocio, como se advierte en la Ley 21 del citado título y libro, y en el cap. ó item 5 de la 16, lib. 1, tít. 3 de dicha Novísima Recopilacion. Sin embargo de tan constantes y decididas disposiciones se está observando en el dia un sistema casi enteramente contrario, pues el Real Consejo á título de abusos, ó por otros motivos se ha ingerido en el manejo de los propios y rentas, coartando las facultades que con arréglo á las enunciadas Leyes tienen los Ayuntamientos, de modo que en esceder los gastos de unas pequeñas cantidades, se les obliga á acudir por permisos al mismo Tribunal; de aqui ha resultado que las personas mas principales y de mejor conducta y reputacion buscan pretestos para no servir los oficios de República por no verse envueltas en impugnaciones que creen ofensivas á su delicadeza, al paso que los pueblos sufren un gravámen de la mayor consideracion, y que absorven una parte muy considerable de sus rentas en los gastos de permisos y otros que frecuentemente ocurren.

Tenemos el mayor interes en el buen gobierno, manejo y administracion de los pueblos y sus rentas, y en que no se abuse ni distraigan á otros objetos distintos de aquellos á que estan consignados; pero tambien estamos convencidos de que nadie mejor que los mismos de Ayuntamiento conocen las necesidades de las Repúblicas, ni tienen un interes mas directo en que sus propios y rentas y demas fondos se empleen con utilidad,

haciéndose de ellos la justa confianza que merecen por sus empleos, y creemos que podrá conseguirse uno y otro objeto concediéndonos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes; pues al paso que se restablece en las Repúblicas la libre administracion y manejo que les corresponde por la citada Ley 20 y demas que se llevan recordadas, se establecen varias restricciones en la precision de dar cuentas al Real Consejo, y obtener permisos y habilitaciones en ciertos casos y circunstancias para que no puedan abusar si acaso entran en el Ayuntamiento algunos sugetos que no llenen sus deberes con toda la exactitud correspondiente.

ART. 1.º Que los Alcaldes, Jurados, Regidores y demas Oficiales de los pueblos juren antes de entrar á ejercer sus oficios y cargos, que usarán bien y fielmente de ellos, procurando el bien y utilidad de los pueblos.

2.º Que al segundo dia de haber tomado la posesion de sus empleos el Alcalde y demas de Ayuntamiento nombren un Tesorero ó depositario bájo su responsabilidad, y que sea persona de todo abono y confianza, á quien se recibirá juramento de que bien y fielmente usará de su encargo, y dará cuenta con pago de todos los propios y rentas y demas caudales que ingresan en su poder, sin hacer fraude alguno, ni consentir que se haga, cuyo encargo deberá ser anual, aunque con facultad en los sucesivos Ayuntamientos para poderlo reelegir; y al nombrado se le contribuirá con el salario acostumbrado, sin que el que lo sea pueda escusarse á servir la depositaría el primer año.

3.º Que á dicho depositario ó Tesorero se le haya de entregar por los del Ayuntamiento la hoja de rentas correspondiente al año de su depositaría, firmada por los mismos de Ayuntamiento, y poniendo una copia autorizada por el Escribano en el libro que en todos los pueblos debe haber para ese efecto, y con arréglo á aquella deberá dar sus cuentas en el tiempo que mas adelante se especificará, jurando que estan bien arregladas, y que no hay en ellas fraude alguno.

4.º Que los de Ayuntamiento no pueden mezclarse directa ni indirectamente en la cobranza de las rentas, sino que todas deben ingresar en el depositario ó Tesorero; pero éste nada podrá pagar fuera de los gastos comunes y ordinarios sino con libranzas del Ayuntamiento ó de su mayor parte.

5.º Que los Ayuntamientos traten todos los negocios correspondientes á los pueblos en las casas de Ayuntamiento ó en los sitios que se acostumbran juntar, y no habiendo conformidad en los votos se esté á lo resuelto por la mayoría, y en caso de empáte tendrá voto de calidad el Alcalde en los pueblos en que interviene en los negocios con el Ayuntamiento, y en aquellos en que no tenga voto ó intervencion se le convocará para que dirima la discordia que hubiere entre los de Ayuntamiento.

6.º Que los indivíduos de Ayuntamiento al tiempo de cesar en sus empleos tengan obligacion de dejar una memoria ó instruccion por escrito para el nuevo Ayunta-

miento de todos los pleitos ó negocios que hubiese pendientes y del estado en que se hallen.

7.º Que los arriendos de los pueblos se hagan á pública subasta, y guardando los términos y formalidades que se hallan prescritos por las Leyes, en reales ó pesos fuertes, y en esa misma forma se darán todas las cuentas; y verificados los remates no puedan hacer gracia ni remision alguna los Ayuntamientos á los arrendadores; y para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas sobre los términos y circunstancias en que se hayan hecho dichos arriendos, haya en todos los pueblos un libro en que se sienten literalmente, y que el Escribano que faltase á esa obligacion tenga de pena cincuenta libras.

8.º Que tambien haya otro libro en que se sienten las penas que se impongan por el Ayuntamiento, y que la parte correspondiente á los fondos públicos se entregue al depositario por los mismos de Ayuntamiento, ó bien una nota para que él pueda cobrarla directamente y hacerse cargo en las cuentas, y que los Ayuntamientos que no lo cumplan paguen otro tanto de sus propios bienes.

9.º Que ningun indivíduo de Ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos directa ni indirectamente, y al que se le averiguare que la tiene pague cien libras, y quede privado de oficio aquel año con prohibicion de volver á servir de república en ocho.

10. Que cuando ocurriese enviar persona en comision para la defensa y direccion de los pleitos y negocios de gravedad que ocurran, se haya de juntar la veintena, quincena ú oncena, y se estará á lo que determíne la mayor parte, y al nombrado se le asignarán las dietas que segun las circunstancias y clases de negocios se consideren correspondientes, y á virtud de esa asignacion y sin otro requisito se pagarán por el depositario.

11. Que las obras, cuyo coste esceda de veinte duros no puedan ejecutarse por los Ayuntamientos sin que conste ante y primero la necesidad ó utilidad por la declaracion jurada del Maestro que el mismo Ayuntamiento y la veintena, quincena ú oncena deben eligir al principio del año para todas las que ocurran durante él; debiendo valerse de los de probidad, y que tengan conocimientos en el ramo ó ramos en que hayan de declarar; por lo que si ocurriese alguna obra en que el nombrado no tenga la instruccion necesaria por ser de distinto ramo, podrán los Ayuntamientos valerse de otro por aquella vez; pero las obras que no lleguen á dichos veinte duros, las podrán mandar ejecutar los Ayuntamientos sin aquellas formalidades, procurando siempre la mayor economía.

12. Que cuando las obras que se traten ejecutar á costa de propios y rentas escedan de doscientos duros en las Ciudades y buenas Villas, y de ciento en los demas pueblos se haya de juntar la veintena, y conformando la mayor parte, se acudirá por el correspondiente permiso al Real Consejo si la ejecucion dá treguas y no hay perjuicio en dilatarla, procediéndose

en esos negocios instructivamente, aunque con facultad en el Tribunal para mandar recibir informacion, ó tomar otros informes si lo considerase conveniente; pero las obras que no admitan dilaciones, como las de presas, molinos y otras semejantes en que la tardanza puede ocasionar perjuicios de consideracion, segun la declaracion del Maestro ó Maestros, se dará principio á ellas con la resolucion de la mayor parte de la veintena, sin perjuicio de ponerlo todo en noticia del Tribunal con la posible brevedad.

13. Que para tomar las cuentas en cada año al depositario ó Tesorero se haya de reunir el Ayuntamiento presente y del año anterior, y á mas dos personas de cada barrio ó parroquia en los pueblos en que se conozca ese gobierno, y donde no lo haya intervendrán seis inseculados en la bolsa de Alcaldes, y en su defecto de las de Regidores, que deben nombrarse al principio de cada año con título de contadores, para que con ese mayor conocimiento é instruccion se liquiden las cuentas con toda la formalidad y legitimidad necesaria; pero en los pueblos en que no se sirven los empleos de república por inseculacion se eligirán dichas seis personas de las que se consideren mas aptas y apropósito.

14. Que en atencion á que los efectos puramente vecinales son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos, puedan disponer de sus productos y rentas del modo que mejor les pareciere en objetos ú obras de utilidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mismos objetos con censos ú otros gravámenes siempre que conformen las dos terceras partes de los concurrentes á la veintena, quincena ú oncena, y á ese efecto deben ser convocados en debida forma todos los indivíduos que se hallan en el pueblo, bájo pena de nulidad; pero esta disposicion no tendrá lugar siempre que dichos efectos puramente vecinales hayan salido del dominio de los vecinos, incorporándose á los propios por alguna cesion ó á otros ramos, en cuyo caso se gobernarán por las mismas reglas que los propios y rentas ó ramos á que esten agregados, cumpliéndose religiosamente los pactos con que se verificó la cesion ó agregacion.

15. Que si en algunas Ciudades, Villas ó Universidades formasen un cuerpo de rentas, sin distincion los propios y espedientes y los arbitrios impuestos con facultad del Real Consejo sobre cualesquiera géneros y efectos que salen de los consumidores ó compradores, se haga dentro de treinta dias precisos desde la publicacion de esta Ley la correspondiente separacion de cada uno de dichos ramos para que se evite toda confusion en orden á su direccion y gobierno, y regulándose dichos propios y rentas por las reglas que se llevan establecidas, se dirijan los demas ramos por las que se pondrán á continuacion, dando cuentas al Real Consejo.

16. Que los productos de dichos espedientes se inviertan en la satisfaccion de los gastos, dotaciones y cargas que tengan contra sí, pagándose todas por el depositario ó Tesorero, sin necesidad de li-

branza; pero arreglándose al rolde que los Ayuntamientos deben entregarle firmado por los mismos á los treinta dias de haber tomado posesion de sus empleos, y todos los sobrantes que resulten se hayan de invertir precisamente en la esistencia de los capitales y demas cargas con que se hallan gravados, sin poderles dar otro destino, bájo la pena de responsabilidad en todos los que intervinieren.

17. Que de dichos espedientes puedan gastar los Ayuntamientos y veintenas por resolucion de la mayor parte hasta cien duros, sin necesidad de permiso en las obras y reparos necesarios que se ofrecieren en el ramo ó ramos á que esten destinados dichos espedientes, debiendo preceder declaracion jurada de la necesidad ó utilidad de la obra por el maestro ó maestros que desde el principio del año deben tener nombrados los pueblos; pudiendo ejecutar dichas obras en el modo y forma que lo tengan por mas útil y conveniente; pero siempre que escedan de dicha cantidad se obtendrá el correspondiente permiso del Consejo, á no ser que la calidad de la obra y la urgencia de darse principio á ella no permita las treguas y dilaciones que son necesarias para obtenerlo, en cuyo caso se dará principio á la ejecucion bájo las reglas y formalidades que quedan prescritas en el art. 12.

18. Que si en los pueblos hubiese establecidas algunas Juntas, ó se estableciesen en lo sucesivo para el manejo y direccion de los espedientes formados, ó que se formaren para pagar deudas ú otras obligaciones urgentes, sigan en la misma forma sin hacerse novedad.

19. Que á fin de que el ramo de abastos, tan necesario para la felicidad de los pueblos, se dirija con toda la economía, se erijan Juntas en todas las Ciudades, buenas Villas y demas poblaciones que los tengan para que corran con todo su manejo sin dependencia de los del Ayuntamiento, componiéndose en aquellas de cinco indivíduos, los dos que lo sean del Ayuntamiento, y los tres restantes nombrados por el Real Consejo á propuesta del mismo Ayuntamiento, y para que nunca falte alguno que tenga la instruccion necesaria se mudará uno de los tres en cada año, sin que pueda volver á ser reelegido hasta que pase tanto tiempo en hueco como el que hubiese servido en la Junta; pero ésta deberá dar cuentas anualmente con intervencion del Ayuntamiento, quedando á cargo de la misma el nombramiento de Administradores para los respectivos ramos; y tambien el juntarse siempre que lo consideren preciso ó convoque el Presidente, que deberá ser uno de los dos indivíduos que corresponden al Ayuntamiento; y en caso de que sortease para ese destino alguno de los otros tres indivíduos de la Junta, se elegirá por aquel año otro en su lugar para que lo substituya sin necesidad de acudir al Consejo.

20. Que arreglándose los pueblos al contesto de esta Ley en los gastos que hicieren, y acuerdos ó providencias que tomaren, no se les pueda impugnar partida alguna, ni se admita contradiccion en juicio de los que intentasen se anule, suspenda ó modifique lo resuelto por la mayor parte en los casos en

que se les confiera esa facultad; pero en caso de que se comentan fraudes ó se observe que no se procede con la rectitud ó integridad correspondiente, quedará salvo á todos y cualesquiera vecinos del pueblo el derecho para reclamar el fraude ó abuso por el interes que todos tienen en la buena inversion de los fondos.

21. Que para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del Real Consejo, y sin esa formalidad tampoco se podrán formar espedientes ni cargar sobre ellos.

22. Que siendo meramente gubernativo y económico el conocimiento é intervencion que el Real Consejo tiene en los propios y rentas de los pueblos, se haya de proceder instructivamente en los casos que ocurran, dándose cuenta por los Secretarios para evitar los considerables gastos que ocurren en la formacion de espedientes, sin perjuicio de que el Real Consejo pueda tomar todas las noticias que considere necesarias, ya sea por informes, ó por informacion de testigos.

23. Que habiendo acreditado la esperiencia lo mucho que se dilata el sacar los advertimientos á las cuentas, habiendo sido preciso en varias ocasiones que el Tribunal pusiera ayudantes ó substitutos á los secretarios, resultando de aquella dilacion gastos considerables á los pueblos y gravísimos perjuicios á los particulares que han servido de Ayuntamiento, ó sus herederos por sacarse los advertimientos cuando ya habian muerto, ó aunque vivan no pueden dar una satisfaccion exacta por haberse perdido los documentos ó haberse olvidado los antecedentes y causas que hubo para la inversion de caudales; tengan los Secretarios la obligacion indispensable de sacar los advertimientos en el mismo año en que se den las cuentas, y el que no lo cumpla quede privado de todos los derechos, y sea responsable á todas las impugnaciones y reintegraciones que se manden por el Tribunal.

24. Que para que pueda llevarse á efecto sin escusa ni pretesto alguno, el contesto del artículo anterior deban darse las cuentas de los pueblos dentro de los dos meses primeros, contados desde que los del Ayuntamiento toman posesion de sus empleos; y presentarse en el Real Consejo por todo el mes inmediato con los recibos justificativos sin escusa ni pretesto alguno, bájo la pena de cincuenta libras de irremisible exaccion á cada uno de los indivíduos del Ayuntamiento presente y al depositario y Escribano.

25. Que resultando por el exámen é inspeccion que debe hacer el Secretario de las cuentas que estan corrientes y bien arregladas, deba darse cuenta por el mismo en el Real Consejo para su aprobacion sin otra alguna formalidad; y que cuando haya algunas impugnaciones, con tal que reunidas no pasen de doscientos reales fuertes, se oiga instructivamente á los interesados, y se determine con su respuesta, dando cuenta el mismo Secretario sin que se admita reclamacion de lo que por el Real Consejo se determine para no dar lu-

gar, cómo frecuentemente sucede, á que se gaste mas por los pueblos y particulares que lo que importan las impugnaciones.

26. Que habiéndose observado que á algunas cuentas se hacen advertimientos ó impugnaciones de cantidades muy ténues, y que aun siendo fundadas no equivalen á los gastos que se ocasionan á las Repúblicas, no pueda hacerse en lo sucesivo impugnacion de partidas que no lleguen á dos reales de plata fuertes, y que todas las que escedan de esa cantidad, y no pasen de diez reales fuertes, se pongan bájo un contesto por notas ó prevenciones sencillas, evitando todo lo que no sea necesario para aclarar y apoyar la impugnacion, arreglándose los Secretarios en los derechos al arancel.

27. Que desde la publicacion de esta Ley han de quedar sin efecto y revocadas las ordenanzas insertas en la 20, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, y todas las demas Leyes, autos acordados y providencias del Real Consejo relativas al manejo y direccion de los propios y rentas, espedientes vecinales y cualquiera otros que se hallen establecidos en los pueblos, estándose solo á lo dispuesto en los veinte y seis artículos anteriores.

28. Que el contesto de esta Ley no comprenda en manera alguna á los pueblos que por privilegio ó costumbre dejan de dar cuentas al Consejo de sus propios, rentas, efectos vecinales y espedientes, sino que todos continuarán con igual libertad y franqueza que han tenido y tienen hasta ahora para disponer de ellos, é invertirlos segun mas les convenga; y

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los veinte y ocho artículos precedentes; que asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 20 de Enero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 de Febrero de 1829. = Hágase como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVI.

Procurando la conservacion, fomento y replantacion de montes, plantíos y viveros, y plantacion en otros terrenos que demarca la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que interesando sumamente este Reino y el Estado en la plantacion, aumento y conservacion de toda especie de arbolado, debimos á la Suprema comprension de V. M. se nos escitase en las Córtes del año de 1757 á tomar en consideracion ese punto de tanta importancia, y procurando llenar en lo posible sus Reales benignos deseos, propusimos las ordenanzas y providencas que conceptuamos mas análogas á nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres, y proporcionadas para la consecucion de un proyecto tan ventajoso, que merecieron de la Soberana bondad

de V. M. elevasen á Ley, y es la 54 de las mismas. Posteriormente en la 32 de las Córtes de 1766, y en la 40 de las celebradas el año de 1780, se establecieron nuevos aditamentos dirigidos todos al fomento de un ramo tan interesante; y últimamente en la 44 de las Córtes de 1795, y en la 109 de las últimas celebradas en esta Ciudad, se acumularon nuevas providencias, que en aquellos dias creimos oportunas, para que se realizasen nuestras loables intenciones; mas por desgracia no hemos llegado á palpar los saludables frutos que nos prometimos conseguir. La dificil observancia de muchas de ellas por una parte, y por otra el deplorable estado de los montes ocasionado ya por las desoladoras guerras que ha sufrido en este siglo este Reino, y ya por la errada preocupacion de unos en creer no estar obligados á resarcir los daños que causan en los arbolados, y desmoralizacion de otros que no tituvean un momento en desbastarlos, acaso sin recoger el mas pequeño interes de su depravada accion, nos ha ocupado largas discusiones en investigar los medios de precaver tamaños males, y ver realizado tan recomendable objeto, lo que entendemos conseguir si se elevan á Ley los artículos siguentes.

ART. 1.º Desde la publicacion de la presente Ley quedarán derogadas todas las promulgadas anteriormente sobre conservacion y propagacion de arbolados y viveros, y la 1, lib. 5, tít. 14 de la Novísima Recopilacion, y regirán las reglas y disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

2.º La Direccion general gubernativa y económica de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero corresponderá esclusivamente al Reino reunido en Córtes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se erigirán Juntas de cinco indivíduos, á saber: en los que se gobiernan por Ayuntamiento de su Alcalde y primer Regidor y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público, y en los Valles y Cendeas de su Alcalde ó Diputado y de cuatro vecinos adornados de las espresadas circunstancias.

3.º Los indivíduos para estas Juntas no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma, continuarán en el desempeño de los encargos que se recomiendan á estas Juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino ó su Diputacion sean exonerados.

4.º Para los casos en que la eleccion ó sorteo para Alcalde, primer Regidor ó Diputado, recayese en alguno de los indivíduos estables, habrá en todas las Juntas un suplente nombrado asimismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la Junta al indivíduo estable, ínterin ejerza alguno de los insinuados.

5.º Las Juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los Ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

6.º Instaladas las Juntas, proce-

derán con la posible brevedad con los respectivos Ayuntamientos ó por dos Vocales de cada corporacion al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, baldíos y demas terrenos comunes en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

7.º En el término de ocho dias siguientes al reconocimiento, se reunirán el Ayuntamiento y Junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva, para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud; la calidad de terrenos mas apropósito para arbolado, la estension de baldíos del territorio, y los pastos que aproporcion del vecindario se necesitan para su ganado.

8.º Resultando conformidad en la anterior resolucion, se estenderá el auto de demarcacion con espresion de su estension aproximativa en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes, cuyo libro pondrá el Ayuntamiento á disposicion de la Junta, y se colocarán en los terrenos demarcados mojones divisorios ú otro distintivo que los señale y distinga de los no demarcados.

9.º No habiendo conformidad entre el Ayuntamiento y la Junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion, oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

10. Ademas del auto de demarcacion, acordarán el Ayuntamiento y la Junta por esta única vez las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposicion de árboles en los sitios demarcados, y para atender á los gastos de estas primeras labores que la necesidad reclama, se autoriza á los Ayuntamientos de las Ciudades y buenas Villas para poder librar de sus propios ó espedientes en el discurso del primer año á orden y disposicion de sus respectivas Juntas de montes hasta la cantidad de doscientos duros, y de ciento á los demas pueblos, y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del Regente de vuestro Consejo, formándose al efecto juicio instructivo.

11. Para las sucesivas labores de formacion de viveros, plantaciones, limpia de árboles y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios y arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espediente que deberán establecer para ese preciso objeto, con aprobacion del Consejo, prévio juicio instructivo, y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de nuestra Diputacion el fi-

jar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente ó de la ejecucion de labores.

12. En el término de quince dias siguientes á la demarcacion, remitirán las Juntas á nuestra Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad y situacion, si se hallan ó no poblados de árboles y de qué especie, y de las primeras medidas acordadas con arréglo al artículo 11 para su mas pronta reposicion.

13. En los Valles y Cendeas nombrarán las Juntas en cada uno de sus pueblos á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores y para celar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

14. Estos celadores darán parte á su respectiva Junta del cumplimiento de la labor que ésta ordenáre, de los daños que notase haberse hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

15. En el libro particular para los autos de resolucion sobre montes abrirán las Juntas de los Valles y Cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias del uno con las del otro.

16. Las Juntas deberán insertar en el libro particular de acuerdos las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiere nuestra Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas Juntas, y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion, manutencion y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos el número de las trasplantadas, sus especies y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido: El importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado con señalamiento de persona, prendamiento y condenacion y las cuentas generales del año, y el Secretario de la Junta al final de la copia de las mismas que ha de remitirse á nuestra Diputacion, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

17. Las Juntas ó en su nombre dos de sus vocales nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año, en los meses de Abril ó Mayo, Septiembre ú Octubre, los montes y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos. Notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantíos y viveros, podas, córtes, talas y demas; qué causas han podido influir para éste, y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con espresion de las mas precisas; é informadas las Juntas del resultado de la visita, determinarán las providencias que su prudencia é ilustracion les sugiera, estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á nuestra Diputacion de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados

y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

19. Sin perjuicio de las sesiones estraordinarias que deberán tener las Juntas, cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde la anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa, haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas é importe de daños.

20. Uno de los individuos de la Junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que se consignasen para el proyecto, y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó el Visto Bueno de la Junta; y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma con documentos justificativos de las partidas de cargo y data, las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta sin estipendio alguno, lo mismo que el depositario.

21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á nuestra Diputacion para su aprobacion y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse.

22. Para propagar con mayor rapidéz la plantacion de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado á juicio del Ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones sin prohibicion de pasturar en él los ganados, y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se le señale, de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

23. A las Juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con nuestra Diputacion, pueda permitir á los vecinos como particulares la plantacion de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa.

24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con bara ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol.

25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y ésta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labo-

res de viveros, con obligacion de dar cuenta á la Junta del número de plantas estraidas y el vecino que las pidiese, y éste deberá dar parte en la misma de haber plantado el mismo número que se le entregó y sítio en que lo verifique; y de lo contrario pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejase de plantar.

26. Si los Ayuntamientos necesitaren de algun ramage ó de árboles de los terrenos demarcados para composicion de caminos, puentes, corrales ú otros edificios públicos los exigirán de las Juntas por oficio, con espresion de las causas y fines á que los han de destinar, y las Juntas ordenarán al perito director de las labores de plantíos, que asista, y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el Ayuntamiento el jornal.

27. Esceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior, no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de nuestra Diputacion con el informe de la Junta.

28. Obtenido el permiso, y antes de cortarlos se hará una regulacion equitativa de los que con arreglo á la facultad concedida hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo, ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos, y en uno y en otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

29. En cuanto á la leña que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes; interviniendo las Juntas en su conocimiento y permiso.

30. Se prohibe toda clase de roturas en los montes y baldíos del comun sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de nuestra Diputacion, prévios informes del Ayuntamiento y Junta, en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones para poder convinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

31. Se prohibe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bájo la pena de diez reales fuertes por cabeza, como asimismo en los demas demarcados para arbolado en que por conformidad del Ayuntamiento y Junta se vede el goce de sus pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga para que radiquen las plantas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y caso de discordia en esta parte la dirimirá instructivamente el Regente del Consejo.

32. Se prohibe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores,

ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor, y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes.

33. Asimismo por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuando fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que pueda disfrutar sin perjudicar á la propagacion de los árboles que podrian criarse con los renuevos que brotan las raices, apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantíos ni árboles menores para poder gozar de sus pastos unidas en un rebaño á la custodia de pastor, y escediendo del número anotado, ó siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion acordada por el Ayuntamiento y Junta de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrío, se entenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescripta en el art. 7.º, en que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputacion.

35. Asimismo se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas para que aun en los sitios comunes no demarcados puedan prohibir si las circunstancias no permiten el corte de leña y estraccion de raíces de encinos, robles, chopos y demas árboles que por su calidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

36. Las respectivas Juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpias, y los Ayuntamientos á propuesta de aquellas al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren.

37. Para la imposicion de las penas acordadas en esta Ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento Real, y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba, y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo prévio juramento de ambos.

38. Los costieros ó guardas de montes y demas de campos darán cuenta á las Juntas respectivas, por medio de su Presidente, de toda denuncia que hagan ante las Justicias á quienes competa su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados, y los Escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimacion y resarcimiento del daño, tener noticia de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos.

39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las Juntas ó celadores nombrados por las del Valle respectivo, y estos á aquellas de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor, y si fuere el causado de alguna consideracion, oficiará la Junta á la Justicia á quien compete el conocimiento judicial, exortándola á que reciba informacion sumaria para la averiguacion del cómplice.

40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causáren en los no demarcados, y si dejasen de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

41. Si en algun caso no se hallase reo de daño causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias desde que se advirtió sea aprehendido talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos sin perjuicio de los que él mismo ejecute.

42. Los que hurtaren ó cortaren por el pie cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezase sin dejarles horca y pendon, incurrirán en la pena de cien libras y resarcimiento de daños, y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio, y los que ejecuten córtes de leña acuadrillados ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente y castigados con arreglo á las Leyes.

43. Los que de los mismos terrenos estrajesen raíces ó cortasen leña interior, y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbustos útiles para arbolado, incurrirán en la pena de cincuenta libras ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de veinte libras si de dichos terrenos estragesen coscoja ó fruta inútil para plantas de buenos árboles.

44. En las mismas penas referidas en los dos anteriores artículos incurrirán los que causasen daños de la naturaleza espresada en los mismos en los arbustos plantados en los paseos, alhamedas y caminos reales ó de travesía para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes; en los plantíos que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

45. Siendo una de las causas de la escasía de árboles las quemas que con demasiada frecuencia se han esperimentado en los montes con la mira de sembrar ó de que abunde la yerva para pasto del ganado, ó estendiéndose al arbolado el fuego que se hace en el campo sin la debida precaucion, se prohibe que con pretesto alguno pueda darse fuego á los campos ni otros parages, y que si en

algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos y separados de los árboles ó jarales, se obtenga el permiso del Regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los Regidores, y con los operarios suficientes para contener su voracidad, y si faltando estos requisitos se esperimentase algun daño se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho, procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren por justa que fuese la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension, resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de cincuenta libras por la primera vez, doscientas por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños.

46. Los sitios comunes incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo no podrán roturarse, ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio en alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus Regidores á estinguirlo, y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las Justicias procederán al competente castigo de las personas que siendo requeridas, y pudiendo asistir á apagar el incencendio, no lo hiciesen.

48. Se prohibe la estraccion de taño en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto, y tan solo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualesquiera objetos, ó de los que se encontraren caidos en los mismos.

49. Todo el que quisiere vender taño estraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del Alcalde ó Regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho, en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará antes de otorgar la venta á la Justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma podrán los curtidores ó cualquiera otra persona proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma Justicia del pueblo donde se verificáre la venta.

50. El que hiciere taño en otra forma de la espresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de cien libras, y en su defecto un año á obras públicas ó presidio; doble por la segunda, y en tres por la tercera, y ademas perderá en todos casos la caballería ó caballerías donde lo llevare, si se le aprehendiere con ella.

51. El que compráre taño sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá por primera vez en la pena de doscientas libras y pérdida de todo el taño que se le aprehendiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras

públicas ó presidio, redimibles con mil libras, y ademas en la misma pérdida de todo el taño que se le encontráre.

52. Se prohibe absolutamente la estraccion de taño para fuera de este Reino, y los estractores incurrirán por primera vez en la pena de doscientas libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio; en trescientas libras ó tres años por la segunda, y por la tercera en seis años á las armas, y no siendo aptos en cuatro á presidio, con la pérdida ademas en todos casos del taño y caballerías.

53. Las Justicias de los pueblos del tránsito vigilarán el cumplimiento de esta Ley, y aprehenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas espresadas con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiére, cortáre, ó en cualquiera otra forma destruyére árbol ó árboles ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas, y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio siempre que á juicio del Tribunal se cause una tala.

55. Las Justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas no pasando de cincuenta libras, aunque no se asesoren; pero si esceden de esta cantidad será ejecutiva tan solo, dándola con dictámen de Asesor con las apelaciones á la Real Corte y Consejo en el efeto devolutivo, y todas las multas que con arreglo á esta Ley se impusieren á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes al Juez, gastos de Receta del pueblo, denunciante y á los fondos de la empresa.

56. De las sentencias de la Real Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al Consejo.

57. Los padres de familia serán responsables al reintégro de los daños y penas pecuniarias en que con arreglo á esta Ley hubiesen incurrido, y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía.

58. Los denunciados por los guardas jurados de montes de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta Ley para los que lo fuesen en los montes vecinales, debiendo ademas satisfacer los daños que causen, y los padres serán responsables al reintégro de estos y multa pecuniaria que se impusiese á sus hijos que vivan bájo su pátria potestad.

59. En las mismas penas incurrirán los que causasen daños en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

60. Nuestra Diputacion podrá hacer visitar los montes y terrenos demarcados por los pueblos cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligentes; para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á nuestra Diputacion de cuanto hubieren observado en la visita digno de remedio, y lo demas

que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirigen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

61. A estos visitadores se les abonará á veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del vínculo del Reino.

62. Nuestra Diputacion deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares para el gobierno y direccion de los montes, plantíos y viveros, prescribiendo á las Juntas las reglas que deban guiar en las plantaciones, limpias, podas, siembras y demas, pudiendo alterarlos segun lo contemple mas útil por las noticias que las Juntas ú otras personas instruidas le suministren, y sus resoluciones en esta parte serán obedecidas y cumplidas como Ley.

63. Siempre que de orden de V. M. hubiesen de cortarse árboles para la construccion de bajeles ú otros objetos del Real servicio, se comunicará la comision á nuestra Diputacion para que nombre una persona, que en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcacion de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporcion para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados y otros intactos.

64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la Junta de montes si radicasen en terrenos demarcados para que se enteren de los marcados, y por sí ó por tercera persona traten préviamente del precio con el comisionado de la Real Hacienda, y no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasacion los brazos y rama, que quedarán á beneficio del dueño.

65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos eligieren.

66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarse para lanzas y demas aprestos del acarreto, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor, y el de los daños que se causaren.

67. La persona nombrada por nuestra Diputacion para el registro y señalamiento de árboles dará cuenta á la misma del resultado de la comision, espresando el número de los demarcados y los dueños á quienes pertenezcan.

68. El contesto de esta Ley no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promíscuo entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias y demas pactos que tengan entre sí.

Suplicamos á V. M. con la mayor confianza se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento: asi lo esperamos de la augusta justificacion de V. M., y en

ello &c. Pamplona 31 de Enero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 16 de Febrero de 1829. = Siendo mi Real ánimo dar el mayor impulso al fomento de los arbolados, vengo en concederos por Ley lo que solicitais en los sesenta y ocho artículos de este pedimento, adiccionando al art. 3.º que si la exoneracion de los individuos de las Juntas, dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del Regente de nuestro Consejo; y al veinte y uno, que sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion para los fines que espresa el mismo, las Juntas las den al Ayuntamiento, y éste las pase á nuestro Consejo con las de propios para su aprobacion bájo las bases establecidas en la Ley respectiva al gobierno de los pueblos. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVII.

Describiendo las reglas y método para las inseculaciones en los pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que antes de haberse establecido en este Reino el método de inseculaciones para la estraccion por teruelos de los que habian de servir oficios de República, los pueblos y sus Regimientos hacian las elecciones de Alcaldes, Jurados y Regidores con arréglo á sus privilegios, usos costumbres y libertades. Desde que se inocó el antiguo sistema hán ocurrido diversas alteraciones sobre el modo de hacerse la inseculacion, testigos de la misma y diferentes otros puntos; para aclararlas se estableció en los años de 1692 y 1701 que fuesen Jueces inseculadores los Abogados mas antiguos, ó que al menos tuvieran doce años de práctica, conminando con la pena de mil libras á los Ayuntamientos que pidieran dispensa de esa Ley; tambien se fijó el número de testigos, autorizando á los pueblos para nombrar doce de los inseculados en la bolsa de Alcaldes, y en su defecto, de las personas principales y al Juez inseculador para elegir seis que precisamente fueran vecinos residentes de los mismos pueblos; pero con estas medidas no se atajaron los males, ni se consiguió el fin propuesto. La esperiencia nos ha enseñado que no obstante la mayor intervencion que la Ley quiso dar á los pueblos, como los mas interesados en este asunto, quedó dueño de la accion, y cuasi árbitro absoluto el Juez inseculador por hallarse facultado para incluir á quien le pareciese, aunque no reuniera el mayor número de votos; y como frecuentemente no puede tener los conocimientos necesarios de las calidades de las personas, por ser de distinto pueblo, con la mejor intencion se cometen errores é injusticias, que son un semillero de enemistades y discordias que se perpetúan en las familias aproporcion que se repiten las inseculaciones: á estos males se

agregan el del escesivo gasto que ocasionan las dietas y utensilios con que debe contribuirse al Juez y al Escribano ó Receptor de la comision: son muchos los pueblos que no han pedido las inseculaciones por carecer de fondos para suplir aquellos gastos, y han otorgado autos provisionales de aumento en las bolsas que la justificacion del Real y Supremo Consejo se ha visto precisado á confirmar para que no faltase el servicio público, convencido de la deplorable situacion en que han quedado muchas Repúblicas por las enormes exacciones hechas al comun y á los particulares en las dos memorables y terribles épocas que acaban de pasar, y en que cubriéndose Navarra de gloria, agotó todos sus recursos. Hemos meditado detenidamente sobre este importantísimo negocio de que dependen el buen régimen y tranquilidad de los pueblos, y creemos que podrán remediarse los males estableciéndose por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

ART. 1.º Que en todos los pueblos que actualmente se gobiernan por inseculacion para servir los oficios de República se siga el mismo método, manteniendo en cada una de las bolsas de gobierno un número triple de teruelos del que actualmente haya de sortear en cada una de aquellas, y cuadruplo en las Ciudades y Villas que pasen de quinientos vecinos, contados por fuegos.

2.º Que llegado el caso de faltar el número triple ó cuadruplo respectivamente en cualquiera de las bolsas, aunque la falta consista en un solo teruelo, deberá el Ayuntamiento acordar la inseculacion en el término de treinta dias perentorios, bájo la pena de cien libras á cada uno de los indivíduos, y doscientas al Escribano; pero éste quedará libre de toda responsabilidad siempre que haga presente la falta á aquel, y ponga testimonio.

3.º Que á los ocho dias siguientes de acordada la inseculacion convoque el Ayuntamiento á todos los inseculados en la bolsa de Alcaldes con aviso *ante diem* y espresion del fin, y reunidos unos y otros, determinarán el número de sugetos que deben insecularse en cada bolsa, el cual no podrá esceder del doble del *minimum* que queda prefijado.

4.º Que dentro del mes de Enero inmediato reuna el nuevo Ayuntamiento con aviso *ante diem* y espresion del objeto á los inseculados en bolsa de Alcaldes, y estos con los indivíduos del mismo Ayuntamiento nombrarán trece testigos inseculadores, contándose en primer lugar con los inseculados en bolsa de Alcaldes presentes, y los que falten se elegirán á pluralidad de votos entre las personas mas principales del pueblo, y en caso de empáte tendrá el Alcalde el de calidad.

5.º Que en el término de ocho dias despues de nombrados los testigos los convocará el Alcalde á la casa de Ayuntamiento, y reunidos entregará el Escribano á cada uno de ellos nota de los que se han de insecular en cada bolsa, y despues leerá esta Ley para que todos queden enterados de sus disposiciones.

6.º Que á los tres dias inmediatos se volverán á reunir en el

mismo sitio, y cada uno de los testigos llevará lista cerrada, pero sin firma, de los sugetos que segun su opinion ó voto deban insecularse en cada bolsa con separacion, sin esceder del número que se hubiese señalado anteriormente, y la pondrá en la caja destinada al efecto, prestando juramento en el acto en manos del Alcalde, de que en la formacion de la lista que entrega y eleccion de personas ha procedido, arreglándose á la Ley, con toda imparcialidad, y atendiendo solo al interes y buen servicio del público.

7.º Que en el caso de ser el Alcalde uno de los testigos, como deberá serlo desde que esta Ley esté puesta en completa ejecucion, prestará el juramento ante su Teniente; pero en todo lo demas conservará la presidencia.

8.º Que los Alcaldes y Ayuntamientos que fueren omisos en practicar todas y cada una de las providencias que se llevan prevenidas, incurrirán por cada falta en la pena de cien libras, aplicadas igualmente que las que comprende el art. 2.º por terceras partes, la una para el fisco y las otras dos para gastos comunes del pueblo.

9.º Que reconocidas las listas de los testigos examinadores, á presencia de todos, quedarán inseculados los que tengan mas votos, ó esten comprendidos en mas listas, con tal que no bajen de siete, y reunan las demas circunstancias; y en caso de no resultar inseculados con esa mayoría de votos todos los que se necesitan para completar el número determinado, se volverá á votar por los que falten entre los que tengan mayor número de votos en las listas.

10. Que para ser inseculado se necesita tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó estar en disposicion de cumplirlos antes que se haga la primera estraccion de oficios de República; ser persona de buena vida y costumbres, no tener nota de blasfemo, borracho ni jugador, y saber leer y escribir.

11. Que ademas de las circunstancias ó calidades prevenidas en el artículo anterior, se necesita para ser inseculado en la primera bolsa en las Ciudades y pueblos que lleguen á seiscientos vecinos, contados por fuegos, tener una renta conocida en el catastro de productos de bienes propios en el mismo pueblo, ó en otros, ó de su destino ó industria que llegue á ciento y cincuenta duros, sesenta para la segunda y treinta para la tercera; y en los pueblos que no lleguen á seiscientos vecinos bastarán cien duros para la primera bolsa, cuarenta para la segunda y veinte para la tercera.

12. Que si en algun pueblo no hubiese mas que dos bolsas, se necesitarán para insecularse en la segunda treinta duros de catastro, observándose para con la primera lo que se lleva prevenido.

13. Que los hijos de familia que tengan la edad y demas requisitos puedan ser inseculados, y servir los oficios de República, aunque no posean las rentas ó productos catastrados que se exigen en el art. 11, con tal que lo disfruten sus padres, salgan esos responsables, y vivan en su compañía; pero desde que se separen no podrán servir sin tener los bienes ó productos de industria con arréglo al con-

testo del mismo artículo; y en ese caso se les pasará á la bolsa de ausentes.

14. Que si en algunos pueblos no puede reunirse el número suficiente de personas que tengan la renta catastral señalada para ser inseculadas, se puedan elegir las que falten entre los sugetos que tengan un establecimiento ó modo de vivir honrado, y reunan las demas calidades.

15. Que los testigos inseculados para cumplir con sus deberes tengan obligacion de elegir para inseculados entre los que reunan las circunstancias que se llevan prevenidas; en primer lugar á los hijos de inseculados en la bolsa de Alcaldes que sean nobles; en segundo á los nobles, aunque sus padres no hayan estado inseculados; en tercero á los hijos de inseculados en Alcaldes que no tengan la calidad de nobleza; y en cuarto á las personas bien relacionadas, y que gocen de buen concepto por su conducta y demas calidades personales; guardándose esa misma escala para las inseculaciones de las segundas bolsas de distincion que se conocen en algunos pueblos, y tambien la costumbre que tengan en el orden progresivo de insecularse en esas segundas bolsas antes que en la de Alcaldes.

16. Que en todos los pueblos haya una bolsa de ausentes en la que se colocarán los teruelos de los que pasen á distinto pueblo, de los que por algun impedimento temporal, diminucion de su patrimonio ó por otras causas no se hallen en aptitud de servir los empleos de República; y esto mismo deberá observarse con los inseculados antiguos legalmente que no tengan la renta catastrada; pero á todos se les volverá á la bolsa de presentes cuando cese la causa ó impedimento porque se les estrajo.

17. Que desde la publicacion de esta Ley se supriman en todos los pueblos las bolsas de menores, quedando sin efecto las inseculaciones de los que en ellas se encuentren, pero deberán tenerse en consideracion para insecularlos cuando lleguen á la mayor edad, si se hallan en las circunstancias prevenidas.

18. Que quedarán igualmente sin efecto alguno todas las inseculaciones provisionales que se han hecho en los pueblos sin asistencia de Juez inseculador, y sin las demas formalidades dispuestas en las Leyes anteriores; y conforme á este principio, siempre que en la presente se habla de inseculados, se entenderán los que lo esten rigurosamente con dichas formalidades.

19. Que para evitar los inconvenientes que podrian resultar de que cesasen desde luego los inseculados provisionales que actualmente se hallen sirviendo, continuarán sin hacerse novedad hasta finalizar el año, pero en el primer sorteo que se haga despues de la publicacion de la Ley no deberá contarse con inseculados provisionales.

20. Que para llevarse á efecto lo determinado en el artículo anterior, si la presente Ley se publíca antes del tercer Domingo de Setiembre, se haga la inseculacion por esta vez sin guardar los términos que previenen los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° asignando el Ayuntamiento é inseculados antiguos en la bolsa de Alcaldes los que les

parezcan oportunos y prudentes para que cuanto antes se consigan los saludables efectos que nos proponemos; sin que esto pueda servir de ejemplar para las insaculaciones succesivas, en las cuales deberán observarse puntualmente los trámites y términos prevenidos en dichos artículos.

21. Que ni los Ayuntamientos ni sus Escribanos, ni las demas personas que intervengan en los actos y diligencias de inseculacion reciban dietas, derechos ni emolumento alguno por aquellas, pues han de ser una carga pública y gratuita, aneja á sus respectivos destinos.

22. Que los sorteos para servir oficios de República se hagan en todos los pueblos el tercer Domingo de Setiembre para que los habilitados puedan entrar á ejercer sus destinos el dia 1.º del año siguiente.

23. Quedan derogadas todas las Leyes anteriores sobre inseculaciones, y los usos y costumbres de los pueblos en cuanto se opongan á la presente; y

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los 23 artículos anteriores, que asi lo esperamos de la Real dignacion y clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 27 de Enero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 17 *de Febrero de* 1829. = *Siendo nuestro Real ánimo proporcionar en todo lo posible el mejor servicio de nuestra Real Persona y de los pueblos, venimos en concederos lo que solicitais en los artículos* 1.º, 2.º. *y* 3.º *con que el Ayuntamiento cuente solo con la veintena para determinar el número de los que deben insecularse en cada bolsa. Aprobamos los* 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º *y* 10 *con la adiccion de que en lugar de lo que se propone en el* 4.º, *el nuevo Ayuntamiento y veintena sean libres de elegir los trece testigos entre todo el vecindario, y con la precision de que verificada la inseculacion se presente á nuestro Consejo, para que oyendo al Fiscal por un juicio instructivo apruebe lo obrado, si está conforme á lo prescripto en esta Ley. Y para evitar los inconvenientes que ofrecen los artículos* 11, 12, 13 *y* 14 *es nuestra Soberana voluntad que para ser inseculados, y servir los empleos de República tengan precision los agraciados de constituir un patrimonio libre de doscientos ducados en las Ciudades y buenas Villas y de ciento en los otros pueblos del Reino.*

Estimamos inadmisible el artículo 15, *y aprobamos los* 16 *y* 17 *y demas hasta el* 23 *inclusive, con esclusion de lo que solicitais en órden á los inseculados antiguos, pues para con estos no debe hacerse novedad, y la Ley obligará solamente á los que de nuevo se inseculen.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimen-

tó de Ley sobre inseculaciones, y su nueva forma para lo sucesivo, se ha servido V. M. respondernos: "Siendo nuestro Real ánimo pro- ,,porcionar en todo lo posible el ,,mejor servicio de nuestra Real ,,Persona y de los pueblos, veni- ,,mos en concederos lo que solici- ,,tais en los artículos 1.º, 2.º y 3.º ,,con que el Ayuntamiento cuen- ,,te solo con la veintena para deter- ,,minar el número de los que deben ,,insecularse en cada bolsa. Apro- ,,bamos los 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, ,,9.º y 10, con la adiccion de que ,,en lugar de lo que se propone en ,,el 4.º el nuevo Ayuntamiento y ,,veintena sean libres de elegir los ,,trece testigos entre todo el vecin- ,,dario; y con la precision de que ,,verificada la inseculacion se pre- ,,sente á nuestro Consejo, para que ,,oyendo al Fiscal por un juicio ,,instructivo, apruebe lo obrado, ,,si está conforme á lo prescripto ,,en esta Ley. Y para evitar los in- ,,convenientes que ofrecen los ar- ,,tículos 11, 12, 13 y 14, es nues- ,,tra Soberana voluntad, que para ,,ser inseculados, y servir los em- ,,pleos de República tengan pre- ,,cision los agraciados de constituir ,,un patrimonio libre de doscien- ,,tos ducados en las Ciudades y ,,buenas Villas, y de ciento en los ,,otros pueblos del Reino.

,,Estimamos inadmisible el ar- ,,tículo 15, y aprobamos los 16 ,,y 17 y demas hasta el 23 inclu- ,,sive, con esclusion de lo que so- ,,licitais en orden á los insecula- ,,dos antiguos, pues para con es- ,,tos no debe hacerse novedad, y ,,la Ley obligará solamente á los ,,que de nuevo se inseculen."

Reconociendo en las concesiones que contiene ese Real Decreto los generosos efectos del paternal amor de V. M., no podemos menos de hacer presente que con él, salva siempre la Soberana comprension de V. M., no se consiguen plenamente los saludables fines que nos propusimos en el establecimiento de dicha Ley, y repetimos nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion para que accediendo la Soberana clemencia de V. M. á los artículos que precisamente nacieron de nuestro celo en proporcionar el mejor servicio de V. R. P. y de los pueblos, y á cuyo lógro fuimos escitados por el Ilustre vuestro Viso-rey, en nombre de V. M. han de consolidar el orden y la mas perfecta administracion de la justicia y del gobierno de los pueblos.

Fue con este saludable objeto proponer en los artículos 3.º y 4.º que los Ayuntamientos con los inseculados en la bolsa de Alcaldes hubiesen de determinar el número de sugetos que deberian insecularse en cada bolsa, y hacer el nombramiento de los trece testigos inseculadores, contándose en primer lugar con los inseculados en bolsa de Alcaldes presentes, eligiéndose los que faltasen entre las personas mas principales del pueblo; y por el Real Decreto se dá esa intervencion á las veintenas, quitándosela á los inseculados en bolsa de Alcaldes, dejando libertad de elegir los testigos entre todo el vecindario. Pero no dudamos que esa variacion no ha de producir los efectos que se apetecen, y que en su vez ha de hacer infructuosas las nuevas reformas concedidas; por otra parte se despoja á los insecu-

lados en bolsas de Alcaldes de las prerogativas que les conceden las Leyes que ahora rigen; pues en primer lugar les dan la preferencia para ser testigos en las insecula-ciones, en segundo lugar intervencion con los Ayuntamientos para fijar el número de los que deben insecularse, teniendo entre todos un voto, y otro el Juez insecula-dor, á lo que se agrega que las veintenas nunca han gozado de atribucion alguna en ese negocio importante, ni entendemos que deba competerle por la representacion que tienen una vez que la verdadera y principal de los pueblos reside en los Ayuntamientos, y sería dársele á estos por duplicado en la hipotesi de que se trata, y dejar privados á los inseculados en bolsa de Alcaldes de la participacion que hasta ahora han tenido para graduar los sugetos dignos de insecularse en las bolsas de gobierno, y que han de servirlos con ellos.

Cuando señalamos en los artículos 11., 12. y 13. la renta catastrada precisa para ser inseculados, nos dirigió la noble idea de que la administracion de justicia y gobierno de los pueblos se radicase en personas bien acomodadas, y que pudiesen obrar con libertad é independencia en el desempeño de sus destinos, inspirando confianza, y llevando en sí mismas la fuerza moral y el decoro que siempre tiene y tendrá la mayor influencia en los gobernados; y no podemos prescindir de esponer á la Suprema consideracion de V. M. que la rebaja hecha en esa parte por el Real Decreto hará desaparecer esos bienes que nos propusimos, pues los que solo tienen el patrimonio de doscientos ó cien ducados, pueden considerarse verdaderamente pobres, ó á lo menos precisados á ganar el jornal diario, pues por largos que sean los productos de aquel, no podrá contarse con mas que doce y seis ducados, con cuya suma mal podrá suponerse al que esté sujeto á ella, investido de las calidades que debe tener el que administra justicia, ó se halla á la frente del gobierno de los pueblos.

La escala que propusimos en el art. 15. fue fruto de detenidas reflexiones, y último resultado del convencimiento de que la educacion que siempre ha de ser mas esmerada en los comprendidos en aquella forma al hombre con las disposiciones mas adecuadas y perfectas para dirigir y gobernar á los demas; y bájo el principio de que nuestras Leyes dispensan la mayor consideracion á los de la clase noble y privilegiada, por lo que confiamos en que la benevolencia con que V. M. nos distinguió accederá á lo propuesto en este artículo y en los demas, de que llevamos hecha específica mencion; y con esa esperanza,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. se digne concedernos lo que solicitamos en nuestro primer pedimento reproducido en éste, y segun el tenor del mismo: asi lo esperamos de la Suprema rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 6 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Marzo de* 1829.

=*En atencion á lo que de nuevo nos representais en esta Réplica, tenemos por bien hacer algunas modificaciones en nuestro primer decreto, y para mayor claridad refundirlo con ellas en la forma siguiente.*

Os concedemos por Ley lo que espresais en los 23 artículos de vuestro pedimento á que haceis referencia en el presente con las siguientes escepciones.

Para determinar el número de personas que deban insecularse, se juntará el Ayuntamiento con la veintena ó quincena, segun fuere la representacion del pueblo, en la conformidad que se halla determinada en el capítulo 3.°; y los mismos nombrarán los testigos inseculadores como se previene en el 4.°; y ejecutados los autos y diligencias de inseculacion se presentarán en el término de ocho dias en nuestro Consejo, para que por medio de un juicio instructivo, oido nuestro Fiscal, apruebe lo obrado si estuviere conforme á esta Ley.

En vez de las rentas que en el artículo 11 se fijan por condiciones necesarias para entrar en la inseculacion, queremos que sea un capital libre en bienes raices ó muebles ó semovientes correspondiente á ellas á razon de cinco por ciento; como tambien se tendrá por bastante un destino público, profesion ó industria, que produzca con seguridad lo equivalente.

En cuanto á los puntos que comprende el artículo 15, queremos que no se haga novedad en los buenos usos y costumbres de cada pueblo. =M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVIII.

Estableciendo nuevo cuerpo en pie, fuerza, fondos y reglamento de Voluntarios de Navarra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que no bien se hubo esterminado del suelo Español el gobierno, llamado constitucional, se apresuró el entusiasmo de la lealtad á crear cuerpos de Voluntarios Realistas; y V. M, á impulso de sus paternales sentimientos, tan luego como recobró el trono de sus mayores, convencido de que la organizacion de esos cuerpos era una medida reclamada por los verdaderos amantes de la Monarquía, y por todos los interesados en la restauracion, quiso dar al movimiento de la fidelidad, y á sus espontáneos esfuerzos una direccion cierta y estable.

A su consecuencia, en 26 de Febrero de 1824, se dignó V. M. espedir una Real Cédula comprensiva del Reglamento para dichos cuerpos de Voluntarios Realistas, varias Reales órdenes succesivamente, y por último en 8 de Junio de 1826 otro nuevo Reglamento, del que se libró para este Reino la Real Cédula auxiliatoria en 5 de Setiembre inmediato, y obtuvo sobrecarta por sentencia de 16 de Mayo y 9 de Junio de 1827 del Real Consejo del mismo, sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion, por ser en quiebra de

los Fueros y Leyes de este Reino; y el resultado fué ponerse en ejecucion, tanto ese último Reglamento como las demas Reales órdenes de la materia, cuyo desagravio lo tenemos reverentemente reclamado, y no dudamos conseguirlo de la benevolencia de V. M. y del paternal amor que siempre ha dispensado á este su fidelísimo Reino. Pero como no cede á ningun otro en lealtad y deseos de la prosperidad de la Monarquía, anelamos que nuestros Naturales contribuyan al bien general, y participen de los beneficios que son consiguientes al establecimiento de los cuerpos Realistas, conciliando su existencia y organizacion en este Reino con sus Fueros y Leyes; y conducidos de tan noble objeto, proponemos por Ley á V. M. los capítulos siguientes.

INSPECCION GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

ART. 1.º

Para la mejor organizacion, consolidacion, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, habrá una Inspeccion general, que residirá en esta Capital en la forma, y con las atribuciones siguientes.

ART. 2.º

Será Inspector general de dichos cuerpos de Voluntarios de Navarra el Ilustre vuestro Viso-rey, entendiéndose directamete con V. M. para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, y communicará por sí las Reales órdenes y cualquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

ART. 3.º

Para todos los casos y negocios que lo exijan tendrá un Auditor con el título de Asesor general de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, con quien consultará, y á quien pedirá dictámen.

ART. 4.º

El nombramiento de Asesor general será de la eleccion de V. M., á propuesta de este Inspector general, que las hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á vuestra Real Persona, y el que merezca ser elegido para este cargo no tendrá derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

ART. 5.º

Tambien tendrá un Secretario de nombramiento de V. M. á propuesta del mismo Inspector general, que reuna las circunstancias espresadas y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

ART. 6.º

Si fuere preciso que haya Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de la Secretaría, el Inspector general propondrá á V. M. para este servicio los que juzgue ne-

cesarios, repartiendo entre ellos los negocios con la oportuna discrecion, perteneciendo la organizacion á uno solo, quien llevará la alta y baja, en virtud de los estados mensuales que reunirán los cuerpos en primeros de cada mes.

Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento en su caso para el gobierno interior de la misma Secretaría.

ART. 7.°

Si se hace necesario servirse de algunos escribientes, serán nombrados los que se consideren precisos por el Inspector general de entre los Voluntarios de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes si lo pidiesen, se les asignará por el tiempo que se les ocupe una gratificacion diaria, como se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

ART. 8.°

A los empleados en la Secretaría de la Inspeccion general que renuncien el sueldo que deben percibir, con arréglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les espedirá certificacion de este servicio gratuito para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones, si lo solicitasen.

ART. 9.°

Los Gefes principales de los batallones, compañías ó tercios existentes de todas armas remitirán á la Inspeccion general por conducto de la Sub-inspeccion el estado de fuerza existente, con una razon exacta y circunstanciada de los fondos, equípo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conexion con la organizacion y subsistencia de este benemérito Cuerpo, y una lista que esprese los servicios, facultades y conducta de cada indivíduo en su clase.

ART. 10.

Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Sub-inspector, ó el Inspector general tuviesen por conveniente pedirlo.

Sub-inspector y sus facultades.

ART. 11.

La Sub-inspeccion de los Voluntarios de Navarra residirá en nuestra Diputacion.

ART. 12.

Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á la Sub-inspeccion todos los negocios correspondientes á la misma, la que con su informe ú observaciones, los pasará al Inspector general, pudiendo resolver por sí en los asuntos insinuados, sin perjuicio de participarlo á éste.

ART. 13.

La Secretaría y oficina de la Sub-inspeccion, quedarán á cargo de nuestra Dipucion, arreglando su forma, circunstancias y recursos.

ART. 14.

Para la revista del cuerpo de

Voluntarios de Navarra propondrá nuestra Diputacion una terna de Gefes, de Coronel inclusive arriba, al Inspector general, el que elegirá al que tenga por conveniente, y le dará al efecto la comision necesaria.

ART. 15.

La Sub-inspeccion conferirá el encargo de revistar de contínuo los Cuerpos de Voluntarios, sin gratificacion alguna á los Gefes de los mismos Cuerpos, entendiéndose que no lo han de ser para los de sus respectivos mandos.

ART. 16.

Si resultáse en estas revistas que alguno carece de las circunstancias del Reglamento, ó que no continúa con las cualidades debidas, se participará á la Sub-inspeccion, para que prévios los necesarios conocimientos se le dé de baja.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS *de Navarra.*

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPITULO PRIMERO.

Carácter de estos Cuerpos, circunstancias, método de admision y salida.

ARTICULO PRIMERO.

La denominacion de estos Cuerpos será de Voluntarios de Navarra.

ART. 2.º

Estos Cuerpos se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente, y continúen acreditando su constante amor y lealtad á la augusta Real Persona de V. M., á la Monarquía, á la Religion Católica, Apostólica Romana y á las antiguas Leyes fundamentales.

ART. 3.º

Para que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por un servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos Cuerpos de solo Voluntarios.

ART. 4.º

Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones espresadas en el artículo 2.º desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no teniendo impedimento físico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente; y estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido Ordenes mayores Eclesiásticas, y las menores con asignacion á Iglesia, y los Militares en activo servicio.

ART. 5.º

Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al ser-

vicio, y las remitirán con informes reservados á la Sub-inspeccion para su admision ó repulsa, y mereciendo su aprobacion se devolverán á los Ayuntamientos, que harán la correspondiente anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del Cuerpo, y éste la dirigirá al Comandante, que dispondrá se filien, y los Alcaldes, ó los que ejerzan sus funciones, harán las veces de Comisario para la autorizacion de los documentos que exijan este requisito.

ART. 6.°

Para graduar el castigo correspondiente á las faltas que puedan cometerse por los Voluntarios, que olvidados de la honradéz característica, que debe ser su divisa, ó que por ellas no sean dignos de continuar con los beneméritos, habrá en cada Cuerpo una Junta, compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente y un Sub-teniente, que hará de Secretario con voto, anotando en un libro, que se llamará de providencias, todas las resoluciones, de que se dará cuenta al Inspector general por medio de la Sub-inspeccion, y no surtirán efecto hasta su aprobacion.

ART. 7.°

El ser Voluntario de Navarra deberá considerarse como un mérito singular, asi para obtener destinos como para optar á promociones los que ya lo tuviesen, y en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias, sea siempre preferido el indivíduo que se hallase incorporado en las filas, y si pasase al Ejército algun Voluntario de Navarra, le valga por uno cada tres años de su primitivo Cuerpo en aquel.

ART. 8.°

Si continuasen sirviendo los Voluntarios de Navarra, con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un Escudo de constancia, que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público de su relevante mérito.

ART. 9.°

Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de Hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, y no acomodándoles esta gracia, obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los del Ejército.

ART. 10.

Queda la puerta abierta para obtar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

ART. 11.

Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á esta Plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion Católica y al Trono, sirvan en los cuerpos de Voluntarios de Navarra, serán atendidos en las solicitudes que hagan, y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presten.

CAPITULO II.

Pie y fuerza de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra.

ART. 12.

El pie y fuerza de los Voluntarios de Navarra, vestidos y armados por cuenta del Reino, no podrán esceder de dos mil y quinientos hombres.

ART. 13.

Para el completo de este número, serán preferidos en primer lugar los actuales Voluntarios Realistas que existen en el Reino, vestidos y armados, y si algunos faltasen para cubrir ese cupo, entrarán los que hay en la actualidad solamente armados.

ART. 14.

Si resultasen algunos sobrantes de esta clase, serán los que entren á ocupar las vacantes que haya en el cuerpo principal de los vestidos y armados hasta que se estingan, pues no han de ser reemplazados en lo succesivo por otros solo armados, y los que queden de estos continuarán armados hasta su estincion por el tránsito á la primera clase, ó por renuncia.

ART. 15.

Cuando ya no queden de esta clase, llenarán las vacantes del Cuerpo principal los que hay en el dia inscriptos sin armas ni vestuario.

ART. 16.

Todo lo dispuesto con respecto á los actuales Voluntarios Realistas, vestidos y armados, armados solamente, y á los meramente inscriptos, se entiende con los que quieran continuar despues de instruidos de este Reglamento, ó del código penal á su tiempo; y todos deberán ser nuevamente calificados; y esta diligencia se hará por la Diputacion con los indivíduos que han de ser vocales de la Junta para calificar á los otros.

ART. 17.

Los que quieran continuar en el servicio deben inscribirse en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta Ley en la cabeza de sus respectivas Merindades.

ART. 18.

Realizada la escala que se lleva referida, y no habiendo ya Voluntarios de la segunda ni la tercera clase, se llenarán las vacantes que ocurran en la fuerza de los dos mil quinientos Voluntarios de Navarra, abriéndose listas en los pueblos que pareciere á la Sub-inspecion, teniendo presente el equilibrio en las fuerzas y el interes general del Reino.

ART. 19.

A la fuerza que se lleva detallada de los dos mil quinientos Voluntarios de Navarra, solo podrá añadirse la de los que se alistáren vestidos y armados, sosteniendo

por su cuenta el armamento y vestuario.

ART. 20.

El presupuesto para atender á los gastos que ocasionen los Voluntarios será el de cien mil reales fuertes anuales, y para su exaccion se hará por nuestra Diputacion un repartimiento proporcional entre todos los pueblos del Reino, tengan ó no Voluntarios, por las bases ó reglas que las dejaremos designadas, á no ser que tengamos por conveniente hacerlo por nosotros mismos, y á su consecuencia, cesarán desde luego todos los espedientes que hay establecidos en la actualidad para los Voluntarios Realistas, y los pueblos solo podrán establecer con la competente aprobacion los que sean precisos para cubrir las cuotas que se les hayan repartido en el presupuesto.

ART. 21.

La formacion de estos Cuerpos de Voluntarios de Navarra, ha de ser y entenderse sin perjuicio de que continuen los privilegios que algunos Valles y pueblos de este Reino tienen para mantener gente armada de sus Naturales.

ART. 22.

Si llegáse el caso de que V. M. estinguiese ó disminuyese los Cuerpos de Voluntarios Realistas, quedarán tambien estinguidos los Voluntarios de Navarra ó disminuidos, atemparándose nuestra Diputacion á cualquiera de esas reformas en la fuerza y en los fondos del presupuesto.

ART. 23.

Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose éstas y los batallones por jurisdicciones, Valles ó Merindades del modo que lo determine el Inspector general, de acuerdo con la Sub-inspeccion.

ART. 24.

La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta, esto por la mejor mobilidad, y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formacion, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallon de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seis cientos cuarenta, distribuido su número en ocho compañías.

ART. 25.

Los batallones que se formen se distinguirán por su numeracion de 1.°, 2.°, &c.

ART. 26.

La plana mayor de un batallon constará de las clases siguientes.

Un primer Comandante, correspondiente á la clase de Teniente-Coronel.

Otro segundo para el Detall, perteneciente á la clase de Comandante de batallon, pero sin uso de baston.

Un Teniente Ayudante.

Un Sub-teniente Abanderado.

Un Sargento y un Cabo de brigada.

Un Cabo primero y seis Gastadores.

Un Capellan.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Tambor mayor.

ART. 27.

El cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes.

Capitan...... 1.	Sargento 1.º.. 1.
	Sargentos 2.os 3.
Teniente..... 1.	Cabos 1.os...4.
	Cabos 2os....4.
Sub-tenientes. 2.	Cabo furrier.. 1.
	Tambores...2.
Oficiales......4.	Sargentos, Cabos y Tambores........15.

ART. 28.

Las clases de Sargentos y Cabos se contarán en el número de Voluntarios que compongan la fuerza de cada compañía.

ART. 29.

En cada batallon habrá una compañía de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

ART. 30.

La saca para granaderos se hará y mantendrá por las demas compañías del batallon, escogiendo entre todos los Voluntarios, que á las buenas costumbres y mejor talla, reunan tambien las circunstancias de ser bizarros y esperimentados.

Para cazadores se elegirán de entre las compañías de fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y bizarría agreguen las de agilidad, viveza y menor talla.

ART. 31.

En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios no hubiera ninguna plaza de mándo, el mas antiguo hará de Cabo en los casos que tengan que obrar por sí.

ART. 32.

En los pueblos donde haya Voluntarios que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

ART. 33.

Se observarán en cuanto á su composicion y fuerza las reglas prescriptas para la infantería, con las modificaciones siguientes.

De cincuenta á sesenta hombres se formará una compañía con el número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos, prefijado en el artículo 25, y dos Trompetas en lugar de los Tambores.

Cada dos compañías formarán un Escuadron, cuya Plana mayor será la siguiente.

Un Gefe Comandante.

Un Capitan Ayudante, encar-

gado del Detall.

Un Porta-estandarte, Alferez.
Un Sargento de brigada.
Un Capellan.
Un Cirujano.
Un Maestro armero.
Un Mariscal.
Un Forjador.

CAPITULO III.

Eleccion y nombramiento de Gefes y Oficiales, Sargentos, Cabos y orden de ascensos.

ART. 34.

En la organizacion de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra, la Sub-inspeccion, tomando los informes que necesite de los Ayuntamientos, propondrá de entre los aspirantes los que considere mas aptos y dignos, para que ejerzan los cargos de Comandantes y demas Oficiales por sus circunstancias de instruccion, buena moral, riqueza, edad é influencia; estas propuestas por terna y con espresion circunstanciada de las cualidades de los propuestos, se pasarán al Inspector general, quien dará un título provisional á los Comandantes y Oficiales que deja hasta que se les espidan los correspondientes Reales despachos.

ART. 35.

Para poder ser elegido y obtar á la clase de Gefe se requieren las siguientes circunstancias.

1.ª Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irreprensible y distinguida.

2.ª Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas en general para los Voluntarios de Navarra en los art. 2.º y 4.º, cap. 1.º de este título.

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden.

1.ª Ser Gefe ó Capitan retirado con buenos servicios en el ejército, con tal que se halle en aptitud de servir en estos Cuerpos.

2.ª Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado á conocer, contándose entre estos los Municipales.

3.ª No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles como las de Juez, Regente, Ministro de los Tribunales, ordenados *in sacris* ó de menores con asignacion á Iglesia, Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á Cuerpo militar del Ejército, ó que esté empleado ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4.ª Tener bienes raices de consideracion ó cuantía en el pueblo ó Merindad, ó destino productivo, ó bien nobleza heredada de sus mayores, y conservada dignamente.

ART. 36.

Para poder ser elegido y optar á la clase de Oficiales se requiere tener veinte años de edad, y reunir despues de los Gefes las mismas circunstancias, y por el orden de precedencia, señaladas en el art. anterior, nobleza, destino honroso, y en su defecto bienes raices, capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á V. M. y á la Pátria formarán la primera condicion ó circunstancia de la eleccion.

ART. 37.

Para obtar á las clases de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los art. 2.º y 4.º, cap. 1.º de este título, y ademas saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento 1.º, para los de brigada y Sargentos 2.os á los que tengan firmeza de carácter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas, y enseñarlas.

ART. 38.

Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías, sobre los Oficiales subalternos, y estos nombramientos pasarán al Gefe del Cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-inspeccion.

ART. 39.

Los Cabos 1.os y 2.os serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos y del Sargento 1.º, y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del Cuerpo.

ART. 40.

Despues de la organizacion primera de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, el orden de propuestas, colocacion y provision de empleos será en el orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato; pero los de Plana mayor se considerarán como funciones especiales que no causan grado distinto.

ART. 41.

Los Gefes ó Comandantes de los Cuerpos despues del único caso que se prescribe en el art. 32, harán, y remitirán las propuestas á la Sub-inspeccion para que ésta las dirija al Inspector general segun se dijo en el citado artículo.

ART. 42.

Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera organizacion de los Cuerpos, se nombrará por el método establecido en los art. 36 y 37 de este capítulo á los que tengan las circunstancias prevenidas en el art. 35, con la sola advertencia de seguir el orden regular de grado á grado inmediato.

ART. 43.

Los Sargentos primeros de estos Cuerpos podrán obtar á Oficiales segun su antigüedad, mérito y circunstancias indicadas en el artículo 32.

ART. 44.

Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntários de Navarra se necesitan para conservarlos, para ascender y continuar dichos Cuerpos. La duracion de tan honrados destinos y la adquisicion de circunstancias meritórias dependen de las pruebas que se dieren de amor á V. M. y á la Pátria.

ART. 45.

No impedirá el servicio de Voluntarios de Navarra para continuar sus estudios ó carreras en las Universidades literárias ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria ó asuntos de sus intereses, y en ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, con el debido conocimiento de sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivas.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo del servicio que han sufrido los demas Voluntarios, procurarán remunerarlo, y al efecto los Capitanes y Comandantes llevarán una nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer, para que consten siempre que convenga los motivos ó cosas, y los méritos y servicios de cada uno, ó para pedir la separacion del Cuerpo en los casos que lo mereciese.

ART. 46.

Cuando la ausencia del pueblo pasáre de nueve á diez meses, y fuese Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza, y se proveerá, quedando de agregado el ausente, quien á su regreso será colocado de efectivo en la primera vacante de su clase, pero será conveniente no obtengan plaza de mando los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

CAPITULO IV.

Armamento.

ART. 47.

El armamento y correage para estos Cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, al que usan los Reales Ejércitos.

ART. 48.

Las armas que por lo dispuesto en el capítulo 2.º resultasen sobrantes, se mandarán recoger por la Sub-inspeccion, y ésta cuidará de hacerlas distribuir en su caso.

ART. 49.

Las revistas de armas que deben pasarse darán á conocer los Voluntarios que sean omisos en el cuidado de ellas, y correrá por cuenta del interesado su composicion cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

CAPITULO V.

Uniforme, Banderas, Estandartes y Juramento militar.

ART. 50.

Los Voluntarios de Navarra usarán por ahora el uniforme que tienen, y despues que se estinga será el que se arregle por la Subinspeccion, y ninguno podrá vestirlo hasta tener plaza efectiva, aunque se halle inscripto.

ART. 51.

Conservarán con el mayor esmero el que hayan recibido ó reciban, celando los Gefes que los reserven precisamente para los actos de servicio, sin poderlo usar fuera de ellos.

ART. 52.

Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en las Reales Ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Ejército.

ART. 53.

Cada batallon tendrá su Bandera, y cada escuadron su Estandarte, aquellas y estos de las formas, dimensiones y colores prescriptos en las Ordenanzas del Ejército; y se colocarán en sus ángulos las Armas del Reino.

ART. 54.

Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservacion y custodia de las Banderas ó Estandartes de sus Cuerpos.

ART. 55.

La bendicion de Banderas y Estandartes y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios, se harán en un dia señalado espresamente para el objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

ART. 56.

Los Comandantes ó primeros Gefes harán su juramento en manos del Inspector general bájo la fórmula de: *Juro ser fiel á Dios y al Rey y á la Religion Apostólica Romana.*

ART. 57.

Prestado el juramento por el primer Gefe, éste lo tomará á los demas indivíduos de su Cuerpo.

ART. 58.

Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de Banderas ó Estandartes, los Comandantes de los Cuerpos determinarán el dia que consideren apropósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios que aun no lo hubiesen hecho.

TITULO II.

INSTRUCCION DE ESTOS CUERPOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 59.

Siendo los Gefes principales de cada Cuerpo los esencialmente encargados, y responsables de su total estado de instruccion, asi como los Capitanes lo son particularmente del todo de sus respectivas compañías, se encomienda á unos y otros el mayor celo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

ART. 60.

La instruccion será proporcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

ART. 61.

En la caballería hasta estar instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al de hombre á caballo.

ART. 62.

La escuela del recluta y compañía y la de tropas ligeras formarán la primera instruccion, observando puntualmente los Reglamentos de táctica aprobados por las diferentes armas, sirviendo actualmente para la Infantería el Tratado impreso en 1808, y para la caballería el de 1815.

ART. 63.

El Comandante ó Gefes de cada Cuerpo procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sugetos que sean mas apropósito para instructores, teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

ART. 64.

Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios se escogerán los dias festivo para su instruccion en los ejercicios de toda clase y faenas militares, y cada quince dias empezarán sus ejercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunion cuando sean largas las distancias.

ART. 65.

Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Gefe principal de cada Cuerpo cuidará de que con consideracion á lo prevenido en el art. 58 se reunan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible, para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya Académia dirigirá el Ayudante, de manera que no ha de enseñar á los Voluntarios parte alguna de aquellas sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones.

ART. 66.

Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan fácil la reunion de todos los Oficiales, como la de Sargentos y Cabos para sus académias, procurarán los Gefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos que haya pertenecido á la principal.

ART. 67.

Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor al Soberano.

ART. 68.

Si en esta primera formacion de los Cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales lo espondrán motivadamente á la Sub-inspeccion, para que ésta, con proporcion á dicho objeto y á las necesidades del servicio, provea del oportuno remedio.

ART. 69.

Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los Cuerpos, deberán los Voluntarios aprender y saber las obligaciones de su grado y del inmediato superior, á cuyo efecto se les proveerá de un estracto de las Ordenanzas del Ejército correspondientes á su calidad é instituto.

CAPITULO II.

Servicio ordinario.

ART. 70.

El servicio de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscavo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos Cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

ART. 71.

El grande objeto del establecimiento de Voluntarios, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que se ponen en sus manos y se confian á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y esterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos, y su completa seguridad contra los trastornos ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que se les hace, y el depósito que deben conservar á toda costa.

ART. 72.

El servicio ordinario de estos Cuerpos será en general reducido

á un servicio de orden en el interior de cada pueblo; con cuyo objeto mantendrán especialmente de noche las patrullas necesarias para asegurar el bien estar y reposo general cuando lo determine el Alcalde.

ART. 73.

En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos Cuerpos una guardia de principal en la plaza ó paraje de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno, entendiéndose todo esto en los pueblos que determine la Sub-inspeccion de acuerdo con el Inspector general.

Si no hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, se nombrará en los pueblos que determine la Sub-inspeccion de acuerdo con el Inspector general, diariamente algun número de Voluntarios que considerándose de servicio estén prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir la tranquilidad del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se establecería la guardia.

El objeto de la del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturvarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

ART. 74.

En general y á escepcion de casos estraordinarios y raros, como la proximidad de enemigos, no deberá pasar de la sesta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

ART. 75.

Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

ART. 76.

Será obligacion de los Voluntarios de Navarra que estén de patrulla ó servicio en cada pueblo, el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas y las posadas, mesones y casas públicas sino hubiese comisionados de la policía, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

ART. 77.

Al toque de incendio, alarma, comocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos será obligacion indispensable de todos los Voluntarios, estén ó no de servicio, el concurrir armados sin demora, ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

ART. 78.

Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Voluntarios el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

ART. 79.

Siempre que para cualquiera de los casos enunciados ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios, lo manifestará asi espresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del Cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

ART. 80.

En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes, se valdrán de los Voluntarios que estuviesen mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo y al del Cuerpo á que aquellos corresponden.

ART. 81.

La persecucion y aprehension de desertores, si las Autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente el parte correspondiente) para conducir á la guardia ú otro puesto de seguridad á los perturbadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente, á cuya disposicion con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia, pero en los casos *infraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

ART. 82.

En esta Plaza y en los demas puntos fortificados, y en los que hubiese Gobernadores ó Comandantes militares, ó Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los Cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes, y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento se encarga á tales Cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, escepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los espresados Gefes.

ART. 83.

En los pueblos y casos que espresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que ha-

ya correspondientes á los Cuerpos de Voluntarios, inclusos los Abanderados á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de Armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio Cuerpo.

ART. 84.

No habiendo Gobernador ni Comandante de Armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un Cuerpo al que sea mas graduado ó mas antiguo dar el santo, y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente, en los cuales haya mas de un batallon ó Cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido, que debe repartirse entre los respectivos Cuerpos.

ART. 85.

Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos Cuerpos con guardias de honor ni con formaciones y servicios inútiles, pues debe economizarse su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan espresados, y las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio, serán precisamente en los dias festivos.

CAPITULO III.

Servicio estraordinario.

ART. 86.

Pertenecerán al servicio estraordinario de los Voluntarios la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdicion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente estraordinario, y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos Cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ART. 87.

Será tambien servicio estraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales, y aun presos hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta el pueblo inmediato de la carrera donde hubiese Voluntarios.

ART. 88.

Para arreglar el servicio comun y estraordinario de estos Cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus indivíduos en particular, deberá compartirse el servicio estraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los

Voluntarios de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension del país que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos, se favorezcan todos igual y recíprocamente, de donde resultará que no tendrán que pernoctar los Voluntarios fuera de sus pueblos respectivos.

Para conseguirlo se faculta al Comandante de la fuerza de Voluntarios de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio estraordinario ya esplicados. Y asimismo se faculta á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos estraordinarios en que hayan tomado, y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

ART. 89.

Habiendo en el partido Comandante de armas se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del que mandáre las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia que no admita espera, y que sean de escepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio, dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

ART. 90.

Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos, de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable recibir las órdenes del Inspector general por medio de la Subinspeccion, disponiendo del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas ó de recíproca defensa, sujetándose á las disposiciones prevenidas en este Reglamento.

Pertenecerá tambien por punto general á la autoridad del Inspector general, de acuerdo con la Sub-inspeccion, la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que al tenor del artículo 86, son reputados de servicio doblemente estraordinario.

ART. 91.

Siempre que ocurriese en los casos de estraordinario servicio, esplicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este Reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios ó concurrencia á estos actos de servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Cuando haya mas de un Cuerpo ó esten reunidos para el servicio varios, y todos Voluntarios, el mándo de armas corresponderá al mas graduado en dichos Cuerpos, ó al mas antiguo á igual-

dad de grado, resultando éste por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al anterior, y asi sucesivamente hasta consultar la mayor edad, si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntario.

2. En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Milicias provinciales, sirviendo en los citados Cuerpos de Voluntarios, mandará las Armas á igualdad de grado en los mismos Cuerpos el que sea retirado del Ejército ó Armada, y despues de éste el retirado de las Milicias provinciales.

3. Concurriendo Cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mándo de armas el mas graduado en cualquiera de los Cuerpos, á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias Provinciales no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los Cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó indivíduo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se esplica en la precedente regla, pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el órden que se observa en el Ejército y previenen las Reales Ordenanzas.

ART. 92.

Si en tales casos, ó en los no previstos por este Reglamento ocurriesen formaciones de los Cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias provinciales, formarán alternativamente en cada Arma, tomando la derecha el cuerpo del Ejército ó de Milicias provinciales, y siguiendo el batallon de Voluntarios; pero habiendo trozos de Voluntarios de distintos batallones, formarán estos, haciendo parte del referido batallon de su misma especie, al cual sigan en atigüedad, ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion, formarán á la derecha del citado batallon, y asi sucesivamente, colocando á derecha é izquierda de cada batallon de Voluntarios el trozo ó trozos que correspondan segun su antigüedad de creacion. Si llegase á seis, ó escediese el número de los trozos de Voluntarios, llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres, compondrán por sí solos un batallon para el orden de formacion, el cual será mandado por el Oficial mas graduado, ó mas antiguo de entre ellos.

ART. 93.

Siempre que al tenor del art. 86 y casos de servicio, señalados por este Reglamento, ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios, tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento segun las Reales Ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas, entendiéndose este servicio dentro del rádio de la demarcacion topográfica de este Reino, y guardando á los Voluntarios en punto á salir de sus límites la disposicion de nuestros Fueros.

ART. 94.

Gozarán ademas los Voluntarios, Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios si no pasáre de veinte y cuatro horas el servicio estraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasáren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó segun se les señaláre y graduáre con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de Caballería se observarán las mismas reglas en cuanto á los Oficiales y Voluntarios, y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada, correspondiente á su caballo.

ART. 95.

Los Tambores y Trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos Cuerpos, prévia la aprobacion de la Sub-inspeccion.

ART. 96.

Serán satisfechos dichos haberes de los fondos del presupuesto destinado al efecto, esceptuándosen los casos en que el servicio haya sido por orden de V. M., pues entonces se les pagará de vuestro Real Tesoro.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.

CAPITULO I.

Subordinacion.

ART. 97.

La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion cuanto se mande concerniente al servicio.

ART. 98.

La subordinacion en los Cuerpos de Voluntarios depende de la situacion de sus indivíduos. Como vecinos, y mientras no esten ocupados en el servicio segun los espresos casos que éste Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportamiento.

ART. 99.

Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, empieza en este caso el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

ART. 100.

En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual, teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio la orden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, éste la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el orden de grados que se lleva esplicado hasta el Comandante del Cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante generel y al Gobernador ó Comandante de las armas.

ART. 101.

Ningun inferior deberá pedir al que le mandáre, en actos que sean ó se refieran al servicio, la razon ó el por qué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, sino estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del Cuerpo, al Sub-inspector, (al Gobernador ó Capitan general, si fuere asunto puramente de armas, y no económico y gubernativo) y aun siendo desatendida su queja, al Inspector general, y despues á V. M. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato, entregándolas el Voluntario al Cabo, éste al Sargento, y asi por el orden gradual de empleos.

ART. 102.

Por el mismo principio el Superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada Superior como un guía benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y se prohibe á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó mal trato á sus inferiores en grado militar estando en actos del servicio.

ART. 103.

Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun Cuerpo de Voluntarios podrá representar como tal ó en Cuerpo, ni ningun indivíduo podrá hacerlo como Voluntario, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado á quien se prohibe severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

ART. 104.

En los actos propios del servicio de estos Cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad; pudiendo suceder casos en que sea indispensable que el Superior á costa de su propia vida contenga á cada uno en los límites de la subordinacion, ó de la debida obediencia.

ART. 105.

Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los indivíduos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de los Gefes, y de la Junta de que se habla en el art. 6.º, cap. 1.º, tít. 1.º la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen y conforme lo exijan las circunstancias del caso.

ART. 106.

Los Voluntarios se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

TITULO IV.

Disposiciones especiales.

ART. 107.

Todas las gracias concedidas por V. M. á los Voluntarios Realistas, y las que en adelante se les concedieren comprenderán á los Voluntarios de Navarra.

ART. 108.

Los Cuerpos, partidas é indivíduos de Voluntarios, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase la ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

ART. 109.

Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean.

ART. 110.

Quedán escluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntarios de Navarra, los que en concepto de la Sub-inspeccion con consulta de los Gefes de los Cuerpos, deban serlo, á saber: los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional voluntaria, los compradores de bienes, llamados Nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desórden y anarquía el concepto de adictos á V. R. P. y Soberanía, y á la Religion Católica Apostólica Romana, acudiendo en caso de duda al Inspector general.

Tambien serán escluidos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, ó á las llamadas patrióticas, de tener ingreso en estos Cuerpos de la fidelidad y del honor.

ART. 111.

Se arreglará el Código penal para estos Cuerpos de Voluntarios por la Sub-inspeccion con el Inspector general.

ART. 112.

En los pueblos donde no hubiere Voluntarios, si ocurriese ha-

cer servicio de tales á algunos vecinos en caso estraordinario dispuesto por la autoridad, serán pagados del presupuesto como aquellos.

Y para que puedan cumplirse estos nuestros deseos,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos especificados en este Reglamento, que deberán observarse en este Reino mientras subsista el establecimiento de Voluntarios Realistas en el resto de la Monarquía, y con las demas circunstancias que se llevan espresadas, como lo esperamos de la benevolencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 31 de Enero de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona Febrero 26 de 1829. = Os concedemos por Ley el establecimiento de Voluntarios Realistas que pedís: y en cuanto al Reglamento que presentais para su organizacion, direccion y fomento, autorizamos plenamente á nuestro Virey para que despues de las presentes Córtes proceda á la aprobacion, adiccion ó reforma de todos y cada uno de sus capítulos y artículos, con audiencia y acuerdo de vuestra Diputacion. = M. El Duque de Castro-Terreño.

REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre establecimiento de Voluntarios de Navarra, se ha servido respondernos V. M.: ,,Os concedemos por Ley el establecimiento de Voluntarios Realistas que pedís; y en cuanto al Reglamento que presentais para su organizacion, direccion y fomento, autorizamos plenamente á nuestro Virey para que despues de las presentes Córtes proceda á la aprobacion, adiccion ó reforma de todos y cada uno de sus capítulos y artículos, con audiencia y acuerdo de vuestra Diputacion.“ Y aunque las palabras primeras de ese Real Decreto escitan nuestra gratitud á V. M, pues nos concede por Ley el establecimiento de Voluntarios que pedimos, el subsiguiente contesto parece rebaja esa concesion con el hecho de remitir la aprobacion, adiccion ó reforma de todos y cada uno de los capítulos y artículos del Reglamento que hemos presentado á la disposicion del Ilustre vuestro Viso-rey, con audiencia y acuerdo de nuestra Diputacion, pues en primer lugar nuestro pedimento de Ley recayó indistintamente sobre el Reglamento, en el que fueron envueltas las bases sustanciales del establecimiento, por manera que si todos sus capítulos y artículos han de quedar sujetos á la aprobacion, adiccion ó reforma que pueda hacer el Ilustre vuestro Viso-rey, podrá resultar que sin voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados se haga una Ley, y esto no lo permiten las de este Reino, sus Fueros y constitucion fundamental; y por otra parte nuestra Diputacion tampoco puede autorizar un establecimiento que no se

halla arreglado á nuestra voluntad y consentimiento, y segun ese Real Decreto pudiera estimarse dependente de dicha aprobacion, adiccion ó reforma, tanto el número de Voluntarios de Navarra que hemos acordado pedir por Ley como el presupuesto de gastos que hemos fijado para ellos, apesar de no ser puntos reglamentarios, y si se hubieran comprendido específicamente en lo concedido por Ley, hubiera hallado nuestra lealtad menos obstáculo para convenir en que los puntos de mero y riguroso Reglamento que no pueden herir la sustancia del establecimiento en respecto al número de Voluntarios y al presupuesto de gastos, quedasen dependentes de la aprobacion, adiccion ó reforma que el Ilustre vuestro Viso-rey pudiera hacer con audiencia y acuerdo de nuestra Diputacion, pero no siendo ésta la inteligencia de dicho Real Decreto segun los términos en que está concebido,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne proveer en todo como en nuestro primer pedimento lo tenemos solicitado: asi lo esperamos de la inalteralble rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *Aprobamos los artículos del Reglamento que son relativos al presupuesto de gastos; en cuanto á los demas, estése á lo que tenemos decretado.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXIX.

Mandando que los Alcaldes de los pueblos y los que hiciesen sus veces, ejerciendo jurisdiccion, sean indemnizados de los perjuicios que se causen en sus propiedades á causa del cumplimiento de su destino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que considerando la recta administracion de justicia como principal quicio de la estabilidad de un Reino, hemos ocupado largas discusiones en investigar la causa de la debilidad con que por desgracia se administra en los pueblos de éste, y vemos con sentimiento que la falta de proteccion, la ninguna garantía que nuestras Leyes dispensan á las personas que graciosamente la ejercen, es la que produce mal tan trascendental á este Reino, pues reflexionando un Alcalde justo y celoso del bien público, que del castigo de un criminal se le sigue la tala ó destruccion de sus propiedades, sin esperanza de lograr su indemnizacion, ora por no poderse descubrir el delincuente, ora porque descubierto carece de medios para ejecutarla, se abstiene de celar al malvado y perturvador del orden, y minora el castigo del criminal; y los otros en vista de cuadro tan funesto caen en igual apatía, tan perjudicial á los pueblos, pues los llena de hombres encenagados en

el vicio y conaturalizados en el crímen. Siendo pues los pueblos los que directamente palpan estos males, son tambien los inmediatamente interesados en que desaparezcan, lo que entendemos conseguirán, si garantizando á los Alcaldes los servicios que les prestan se elevan á Ley los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los Ayuntamientos satisfarán de oficio de sus propios y rentas los daños que se causen en sus propiedades de mano airada durante el año de su servicio, y un mes despues á los Alcaldes y sus Tenientes, siempre que estos hayan ejercido jurisdiccion.

ART. 2.º

Inmediatamente que se tenga noticia de la ejecucion de esta clase de daños, el Alcalde ó su Teniente, si aquel fuese el damnificado, ó el inmediato en jurisdiccion, si ambos lo hubiesen sido, recibirá la correspondiente sumaria para averiguar el cómplice ó cómplices del delito, procediendo á su prision, y sustanciando la causa hasta la sentencia difinitiva si el pueblo tuviese jurisdiccion criminal, y no correspondiéndole su ejercicio, remitirá el sumario resultado á la Real Corte.

ART. 3.º

No resultando del sumario el delincuente, el Alcalde, su Teniente é individuos de Ayuntamiento deberán adquirir noticias para su descubrimiento, y comunicarán secretamente las que hubiesen indagado al Teniente Alcalde, el que estará obligado á continuar en su recepcion siempre que hubiese probabilidad de que resulte cualquiera indicio contra alguna persona.

ART. 4.º

Para reintegrarse el Ayuntamiento del importe de los daños que en cumplimiento del art. 1.º debe satisfacer á su Alcalde en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se causáron, lo exigirá de su vecindario por fuegos, distribuyendo con igualdad la correspondiente cuota, sin atender á la mayor ó menor riqueza que disfrute cada familia, cesando esta obligacion en el caso de haber resultado de la sumaria el delincuente ó delincuentes, quienes estarán mancomunadamente obligados á su pago.

ART. 5.º

Si despues de los tres meses, y de realizado el reparto prevenido en el artículo anterior se descubriese el verdadero delincuente ó delincuentes, y tuviesen con que pagar el daño, se reintegrará al vecindario lo que hubiese desembolsado.

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los articulos contenidos en este pedimento: asi lo esperamos de la augusta justificacion de V. M. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.

= *Hágase como el Reino lo pide con que en el momento que se cause el daño al Alcalde nombre el Ayuntamiento un perito, y el substituto Fiscal otro; y en union declaren bajo juramento el valor del perjuicio, cuya declaracion pasará á la veintena, quincena ú oncena, y dentro de tercero dia preciso reclamará cualquiera esceso que observe, quedando subsistente en el caso de no hacerlo.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXX.

Para que en los negocios que principien á controvertirse en el Real Consejo haya tercera instancia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que segun los principios fundamentales de nuestra Legislacion municipal, fuera de algun caso privilegiado, para que haya cosa juzgada en cualquiera negocio que se controvierta en tela de Justicia, se requieren ó una sentencia consentida y no apelada, ó dos conformes de vuestros Supremos Tribunales, como lo acreditan entre muchas otras, las Leyes 3 y 4, tít. 30, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este Reino.

Pero al mismo tiempo se observa que en los asuntos y negocios que principian en el Real y Supremo Consejo, no se admiten mas que dos instancias ya sean conformes las sentencias de vista y revista, ó bien aquella sea revocada por ésta, sucediendo con bastante frecuencia perder el pleito con una sola sentencia el que tiene á su favor otra del mismo Supremo Tribunal, esto es, estando ambos colitigantes en igualdad de fallos, lo que entendemos no ser conforme á las reglas de justicia, y sí que para vencer en la causa cuando resulta esa contraposicion en dos sentencias se ábra una tercera instancia, en la que el fallo que se diere pueda remover la duda que ofrecen las dos primeras y encontradas sentencias sobre el mejor derecho del uno ó del otro contendiente, y así se logrará el doble objeto de que estos queden enteramente satisfechos.

Es esto tanto mas justo, como que diariamente se presentan en el Real Consejo para su conocimiento y decision posesorios Eclesiásticos, cuyo interes es de mucha consideracion, pleitos sobre nulidad de ventas hechas por los pueblos, y otros negocios inherentes á los mismos, y espedientes de enagenaciones ejecutadas por los poseedores de Mayorazgos, en cuyas decisiones consiste muchas veces la fortuna ó subsistencia de nuestros Naturales, y no es análogo á nuestra Legislacion y á los principios de justicia que una sola sentencia de revista revocatoria de la devista cause estado, y prive de la tercera instancia al que obtuvo decision favorable en la primera.

Para remediar ese mal de trascendencia, nos parece lo mas oportuno que en esos casos se admita tercera instancia ante el Real Consejo, y que la Sala se componga de todos los Ministros que pronunciaron las dos sentencias primeras de vista y revista, si exis-

tiesen en dicho Tribunal, y en su defecto por otros que llenen el número á nombramiento del Regente, quedando éste para el caso de discordia con las mismas facultades de señalar quiénes la diriman que hoy tiene en las que suceden, y para que puedan conseguirse tan importantes objetos,

Suplicamos con la mas respetuosa confianza á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; que asi lo esperamos de la Suprema justificacion de V. M., y ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *A esto os respondemos que la tercera instancia que pedís á mas de ser inductiva de mayores inconvenientes que los que con ella pensais remediar, no es conforme á la dignidad y categoría de nuestro Consejo; y queriendo daros un remedio mas eficáz y oportuno para el mismo fin, establecemos por Ley que todos los pleitos de privativo conocimiento del Consejo, se determinen en revista por una Sala, que se compondrá de un Ministro, que elegirá el Regente de los que han asistido á la vista de los otros tres que habrán quedado fuera de ella y del Regente, aunque haya asistido á la misma. Faltando alguno de los tres Ministros que no han asistido á la vista, se substituirán en su lugar por nombramiento del Regente cualquiera de los de la Corte mayor. En el caso de discordia, que rara vez podrá ocurrir, se dirimirá por otra Sala de tres, que se compondrá precisamente del Ministro del Consejo que no hubiere intervenido en la vista ni en la revista y de otros dos que nombrará el Regente de la Corte mayor que se hallaren en igual caso.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXI.

Facultando á la Cofradía de Sastres en esta Ciudad para examinar á los oficiales en el dicho oficio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por el prior y cargos de la Cofradía ó Congregacion de Sastres, erigida recientemente en esta Ciudad, bájo la advocacion de Santa Lucía, y cuyo establecimiento y constituciones fueron aprobadas por el Real Consejo, se nos ha representado que con arreglo á las Leyes y ordenanzas vigentes, nadie puede abrir tienda ó taller para trabajar por su cuenta sin estar examinado, bien sea en esta Capital ó en alguna de las cabezas de Merindad, costando el examen en la primera sobre ocho duros, y que por ahorrar parte de esa suma, se van muchos á Estella y Olite, y al inmediato lugar de Burlada, á donde vienen examinadores de la Merindad de Sangüesa, en cuyo caso cuesta cuatro duros el examen; resultando de este método muchos inconvenientes, y entre otros el de ser examinadores algunos que no ejercen el oficio, y que para evitar esos abusos y aumentar el fondo de la Cofradía, que tie-

ne un destino piadoso y benéfico, convendrá que se la autorice para examinar generalmente á cuantos quieran entrar en el oficio, ó cuando menos á los oficiales indivíduos de la misma, eligiéndose todos los años por los indivíduos que sean maestros, tres de los mismos para examinadores, debiendo tener su taller abierto ó trabajar al tiempo del nombramiento, y pagándose por el exámen tan solamente tres duros para los fondos de la Cofradía y los derechos del Escribano con arréglo al arancel, sin que los exáminadores perciban la menor cantidad por propina ni otro título, arreglándose en lo demas á la disposicion de las Leyes.

Y pareciéndonos justa esta solicitud por apoyarse en razones de economía, de utilidad y de beneficencia,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne conceder por Ley, que los maestros de la espresada Cofradía de Santa Lucía de Sastres de esta Ciudad, puedan en la forma y circunstancias que lo proponen examinar en su oficio á los mancebos ú oficiales que sean indivíduos de la misma, y que los asi examinados y aprobados sean reconocidos por maestros como todos los restantes del Reino: asi lo esperamos de la benevolencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXII.

Estableciendo una cadena en el camino Real desde la Ciudad de Tudela á el confin de Aragon con este Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á consecuencia de la Real Cédula que se nos dirigió por el Augusto Abuelo de V. M., hallándonos reunidos en las Córtes de 1780 y 81, para que fijase la debida atencion á discurrir los medios mas suaves para mantener corriente los caminos que estaban construidos, y construir los otros que se necesitasen en alivio de los pueblos y particulares, acordamos la ejecucion de varios, proponiendo espedientes para el pago de los capitales que se consideraban precisos para aquel basto proyecto, que fueron aprobados por otra Real Cédula, librada en 1.º de Octubre de 1784, y posteriormente con algunos otros que se agregaron en la Ley 47 de las Córtes celebradas los años de 1794 y siguientes; pero reconociendo que de nada serviría la construccion de caminos sino se proporcionaba y aseguraba un fondo fijo para su subsistencia, se dispuso por el art. 8.º de la misma Ley el aumento de algunas Cadenas, sobre las que habia establecidas para exigir el peage de los viandantes ó pasageros, que eran los primeros responsables de justicia, tanto por el beneficio que

conseguian, como por lo que contribuian á el desmorono y destrozo de los caminos; y á su consecuencia se pusieron cinco en el camino que desde esta Ciudad dirije á las fronteras de Aragon, la una en las inmediaciones del lugar de Noain, otra en la Ciudad de Tafalla, la tercera en Caparroso, la cuarta en Valtierra, y la quinta en el puente de la Ciudad de Tudela, que es el modo en que en la actualidad se hallan, habiendo quedado sin peage las cuatro leguas que hay desde la misma Ciudad de Tudela hasta dichas fronteras de Aragon, persuadidos de que con la del citado puente quedarian bastante compensados los gastos de la conservacion de aquellas, porque apenas se conocia otro tránsito, ó paso que el de los que iban y volvian por el referido puente; pero desde entonces nos ha acreditado la esperiencia que se ha abierto una nueva ruta ó carretera desde la Rioja, y aun mas arriba por las Ciudades de Calahorra, Alfaro y Tudela para el Reino de Aragon, con un tránsito tan contínuo de carros y acémilas, que segun los informes que tenemos, cuasi iguala al que se hace por el puente para todos los puntos que abraza, de que resulta que no solo son necesarios dos peones camineros para mantener corrientes las dichas cuatro leguas de camino que hay despues de Tudela, sino que muchas veces es preciso aumentar peones que los auxilien, sin que los que se valen de ellas por la citada ruta contribuyan con cantidad alguna, por no tener necesidad de pasar el puente, y esto no parece que está en el órden, ni lo permite la justicia, y por lo mismo creemos que podrá conseguirse el remedio sin nuevo gravámen de los que desde esta Ciudad y demas puntos del camino real van y vuelven á las fronteras de Aragon por dicho puente de Tudela si V. M. se sirve concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Se fijará una Cadena en que se cobre el peage en el camino que hay desde la Ciudad de Tudela para las fronteras de Aragon, en el sitio que se considere mas seguro y á propósito, corriendo con su direccion y manejo nuestra Diputacion, como de las demas ya establecidas.

ART. 2.º

En esa Cadena serán libres todos los que hayan pagado la del puente de Tudela, é igualmente lo serán en ésta los que hayan pagado aquella, á cuyo efecto se les dará por los encargados de una y otra un papel que acredite el pago.

ART. 3.º

Que tambien serán libres del pago de la Cadena que se fije los vecinos de la Ciudad de Tudela, en atencion á que estan sujetos al pago de la del puente, y no ser justo que queden aislados por uno y otro punto; y

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley lo contenido en los tres artículos precedentes; que así lo esperamos de la Real digna-

cion y clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Tenemos por bien, y os concedemos por Ley lo que espresais en los tres artículos de este pedimento.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIII.

Suprimiendo el destino ó empleo de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 1, lib. 2, tít. 12 de la Novísima Recopilacion, se estableció que no hubiese Procurador del Comun en ninguna Ciudad ni pueblo de este Reino, sin embargo de la provision que se dió por el Real Consejo del mismo, á pedimento de Don Lope de Eulate para que se tomasen los votos de los vecinos de la Ciudad de Estella acerca de si convenia en ella Procurador del Comun; y tambien se mandó que para adelante se tuviera cuenta con lo que el Reino pedia, de manera que no se hiciese novedad de que resultára agravio alguno á este Reino y á las Ciudades, Villas y pueblos de él.

Sin embargo, se introdujo en Estella un Procurador del Comun contra lo prescripto en dicha Ley, y causando una novedad de la mayor trascendencia, sin que se sepa su orígen y motivo, y sí solo que su establecimiento ha sido á espensas de los propios de dicha Ciudad, pues al último Procurador del Comun que acaba de desistir ó despedirse de ese destino se le pagaban por su salario treinta ducados anuales; y conviniendo la observancia de la Ley el alivio en esa parte de los propios de dicha Ciudad, á la que tampoco es necesario ese empleado,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. que con arreglo á lo prescripto en la Ley citada, quede abolido absolutamente el oficio de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella, y no se provea en lo succesivo: asi lo esperamos de la justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIV.

Minorando la gratificacion por cada Lobezno ó Loba cria que se coja ó mate.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por manado de V. M. decimos: Que por la Ley 29 de las celebradas en esta Capital en los años de 1817 y 1818, se establecieron diferentes medidas saludables para atajar los gravísimos daños que o-

casionan los Lobos y otros animales nocivos á todo género de ganado, siendo una de ellas la gratificacion que se señaló en el art. 1.º de sesenta reales fuertes por cada Lobezno ó cria de Loba que se cogiese ó matase.

Pero la esperiencia ha enseñado que es sumamente escesiva y gravosa á los contribuyentes esa asignacion, y que conviene rebajarse, sin que por eso pueda disminuirse en los que se dedican á esa caza el estímulo necesario para continuar en ella, por que la industria y el interes han facilitado sobre manera el modo de coger los Lobeznos, y asi es que para un Lobo ó Loba que se caza son cincuenta las crias que se aprehenden.

De aqui ha resultado el haberse acrecentado estraordinariamente los desembolsos que por esos premios han tenido que efectuar los pueblos, y principalmente los situados en las montuosas vertientes del Pirinéo, como que un Valle solo ha satisfecho por ese título la enorme cantidad de trece mil doscientos cincuenta y siete reales fuertes desde el año de 1818 hasta el dia.

En este supuesto no podemos mirar con indiferencia perjuicios de tanta consideracion, y nuestros estrechos deberes de remediarlos en alivio de nuestros Naturales nos impelen á solicitar de la notoria benignidad de V. M. la reduccion para lo sucesivo de los sesenta reales fuertes que el artículo 1.º de la Ley 29 designa por premio de cada Lobezno, ó cria que se coja ó mate, á la cantidad de veinte reales fuertes que estimamos suficiente para conseguir el útil objeto que nos propusimos en dicha Ley, quedando ésta en todo lo demas en su fuerza y vigor; y para el efecto,

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se digne concedernos por reforma ó modificacion de dicha Ley 29 de las últimas Córtes la reduccion contenida en este pedimento, quedando aquella en todo lo demas en su fuerza y vigor: asi lo esperamos de la benevolencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXV.

Sobre la acuñacion de moneda de cobre.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que habiendo considerado imposible llevar á efecto la facultad que obtuvimos por la Ley 53 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1794, 95, 96 y 97 para fabricar veinte mil ducados de maravedís y diez mil de cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, á causa del estraordinario aumento que habia tenido el valor del cobre; tratamos de dar nueva forma á la moneda de esta clase, y á ese fin se estableció por la Ley 86 de las últimas Córtes de los años

16

de 1817 y 18 que se fabricáran treinta mil ducados, distribuidos en groses, medios groses, maravedís y cornados, bájo las circunstancias y condiciones que comprenden los trece artículos de la misma Ley, debiendo con arreglo al 2.º, ser el valor riguroso de una peseta setenta y dos maravedís de los que de nuevo se fabricásen, treinta y seis el de la media, y diez y ocho el de un real de vellon; pero á breve tiempo acreditó la esperiencia que el nuevo método no habia producido las ventajas que nos prometimos. Y deseosos del remedio, y de arreglar el valor intrinseco con el estrinseco, entendemos que se conseguirán los favorables efectos que nos hemos propuesto si V. M. se sirve concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Desde la publicacion de esta Ley quedará derogada la 86 de las Córtes de los años de 1817 y 18, con todas las anteriores sobre el asunto, y será el valor riguroso de la peseta setenta y seis maravedís, el del real fuerte treinta y ocho, y el de vellon diez y nueve; para lo cual han de entrar en cada libra de platina ciento noventa y un piezas de á maravedí.

ART. 2.º

No habiéndose acuñado mas de quince mil ducados de los treinta mil que se nos concedieron por la citada Ley 86, se fabricarán dentro del término de seis años veinte mil duros en tresenas, maravedís y cornados, valiendo aquellas tres maravedís, y estos medio; cuya fabricacion, tanto en la cantidad como en la calidad será inspeccionada por el Tribunal de la Cámara de Comptos.

ART. 3.º

Las tresenas y maravedís han de ser de figura circular, llevando por un lado el Busto de V. M. con la inscripcion de FERDINANDUS III D. G., y en el reverso las Armas coronadas de este Reino, con la orla de NAVARRÆ REX y el año en que se acuñen; y los cornados cuadrados, llevando por un lado las iniciales F. III. D. G. N. R. con el año en que se acuñen, y en el reverso las Armas coronadas de este Reino.

ART. 4.º

De los veinte mil duros, se acuñará en cada una de las tres clases de moneda la que determine nuestra Diputacion; y desde la promulgacion de esta Ley habrá en cada cabeza de Merindad una persona (que se designará por Bando) con el encargo de recoger dentro del término de quince dias las monedas de cobre acuñadas en virtud de la referida Ley 86, entregando el valor dispuesto en ella; pero pasado ese término correrán por el valor de las que ahora se establecen.

ART. 5.º

Por residir en América el maestro mayor de la casa y seca de moneda, sin tener dados poderes para la fabricacion de ésta, y urgir el pronto remedio, queda por esta

vez, sin que sirva de ejemplar, encargado el Reino ó su Diputacion de fabricarla con la mayor economía por asiento ó contrata, sin perjuicio para lo succesivo de los derechos y prerogativas de aquel y sus succesores.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento y sus cinco artículos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide en todos y en cada uno de los artículos de este pedimento.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVI.

Designando las exempciones é impedimentos para servir oficios de República.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que para depositar el desempeño de los delicados empleos de República en sugetos que por su cuna é interes pudiesen hacer la felicidad de los pueblos, se establecieron en la Ley 63 de las últimas Córtes generales celebradas en esta Capital las únicas exenciones é impedimentos que para en adelante debian subsistir; pero la esperiencia nos ha acreditado que disminuyéndose cada dia en las personas adornadas de esas recomendables circunstancias la aficion de ejercer funciones tan honrosas, eluden fácil y frecuentemente el laudable objeto que nos propusimos á la sombra de la obscuridad con que estan espresados algunos de sus artículos, cuya aclaracion y variacion de otros facilitando el servicio de República en sugetos dignos de este honor creemos indispensable para lograr nuestra plausible idea que entendemos conseguir si anulándose la espresada Ley 63 y anteriores, que tratan de esta materia, se elevan á Ley las siguientes exempciones é impedimentos.

Exempciones.

Gozarán de exempcion de cargos de República los Diputados, Síndicos y Secretario de este Reino y el Depositario de nuestro vínculo: los Militares retirados, los Alcaides de Palacios y fortalezas Reales y los que hayan cumplido 65 años, y para declarar su voluntad cuando ocurra su eleccion ó sorteo deberá hacérseles saber, y en el acto de la notificacion contestarán si admiten ó no el oficio que les ha cabido.

Impedimentos.

Estarán impedidos de servir oficios de República los Magistrados del Real y Supremo Consejo, Corte mayor y su Fiscal y los Oidores de la Cámara de Comptos Reales y el Patrimonial, el Juez Subdelegado de los canales Imperial y Real de Tauste en el distri-

to de este Reino y los empleados en el Tribunal del mismo.

Los Comisarios ordinarios de los Tribunales superiores é inferiores.

Los Porteros Reales.

Los Escribanos Reales de pueblo ó partido en que la Ley no señala mas que dos, y los perpétuos de ante los Alcaldes ordinarios ó de Mercados y Procuradores de los mismos.

Los sustitutos Fiscales.

Las Justicias, Almirantes y sus Tenientes.

Los Administradores de Tablas Reales y demas empleados por la Real Hacienda, inclusos los Tablageros, Estanqueros y Administradores de Estafetas con nombramiento Real.

Los Maestros de estudios y Escuelas, Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas oficiales conducidos por los pueblos.

Los que no han cumplido la edad de 25 años, y los que esceden de 70.

Los que no saben leer ni escribir, esceptuándose en los pueblos en que por la cortedad del vecindario no hubiese arbitrio para otra cosa.

El padre y suegro con el hijo ó yerno, y el hermano con el hermano ó cuñado, y los de igual clase de parentesco con el que fuese Escribano del Ayuntamiento en el año para el que se hiciere el sorteo.

El que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse en cualquiera oficio de República, y dos años en los que se gobiernan por eleccion sin perjuicio de la práctica que se observa en la Ciudad de Pamplona.

El que al tiempo de la eleccion ó sorteo tuviere causa criminal pendiente de oficio, aunque el delito no merezca pena corporal.

El que ha sufrido pena que causa infamia.

Los Decoptos.

El multado por haber tenido, siendo Alcalde, Jurado ó Regidor hallándose en cargo de gobierno del pueblo parte directa ó indirectamente por sí ó por otra persona en las arrendaciones de propios, rentas ó abastos, no siendo de yervas, corrales ó estiércol estará impedido de obtener cargos de República por el espacio de ocho años.

Los deudores de doscientos duros á la República en los pueblos que lleguen á doscientos vecinos, y de cien duros en los que no llegaren á ese número, no pagando dentro de veinte y cuatro horas despues del sorteo ó eleccion con encargo espreso que en uno y otro caso se hace á los Ayuntamientos para que sin dilacion procuren la cobranza.

El que lleva pleito pendiente con el mismo pueblo cuando fuese sobre cantidades y pasaren éstas de cien duros en los que llegan á cuatrocientos vecinos, y de cincuenta duros en los que no compongan ese vecindario, debiendo estar el pleito incoado dos meses antes de la eleccion ó sorteo; pero si el recurso que el electo ó sorteado siguiere en propio nombre y por su interes particular no fuese sobre cantidades, quedará á discrecion del Real y Supremo Consejo admitir su nombramiento ó darlo por impedido.

No servirá de impedimento el pleito cuando se trate en el de acciones ó derechos que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad sirviendo de República, ó de otro modo en que pueda corresponderle, ni tampoco estarán impedidos los indivíduos de Cofradías ó de cualquiera corporacion para pleito que éstas sigan contra el Ayuntamiento; y sorteando siendo elegidos saldrán de la Sala de Ayuntamiento cuando se tratáre del tal pleito.

Los arrendadores de propios ó de espedientes, esceptuando entre estos los que arrienden yervas, corrales de acubilar ganado ó su estiércol.

El que no tenga la riqueza que exigen las Leyes.

Los Tesoreros y Depositarios de propios ó de espedientes vecinales, y para minorar el número de impedidos convendrá en gran manera que los inseculados en las bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores no puedan en lo succesivo salir ni ser admitidos por fiadores de los arrendadores de propios y arbitrios y de los obligados á los abastecimientos públicos; y para que asi se verifique,

Suplicamos á V. M. rendidamente todo lo contenido en este pedimento, y que en adelante no haya mas exenciones ni impedimentos que los que en el mismo se espresan, quedando en su consecuencia derogadas y sin ningun efecto todas las Leyes anteriores que hablan de exenciones é impedimentos para el servicio de cargos de República; asi lo esperamos de la Augusta justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 *de Marzo de* 1829. =*No tenemos por bien que la edad mayor de setenta años sea impedimento para obtener los oficios de República, sino solamente exencion, con tal que la persona tenga fuerzas y espedicion bastantes para las funciones de su cargo; como tampoco que solamente en el hueco de un año pueda uno volver al oficio de Alcalde ó Regidor, sino que el que haya ejercido uno ú otro, vaque á lo menos dos años para poder entrar otra vez en cualquiera de ellos, tanto en los pueblos en que se confieren por inseculacion, como en los que se confieren por eleccion. Tendráse por no puesto el artículo de los multados por haber tenido parte en los arrendamientos de propios ó abastos públicos, y tampoco accedemos á prohibir que los inseculados no sean admitidos por fiadores de tales arrendamientos. Sancionamos por Ley todo lo demas contenido en vuestro pedimento, y derogamos las anteriores que no fueren conformes á la presente.*= M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVII.

Establece la renovacion de indivíduos de Ayuntamiento por mitad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que persuadidos de que el mayor tiempo de servicio en los

cargos de República y el continuado manejo de los negocios tan complicados inherentes á los mismos por personas versadas en ellos habia de mejorar el gobierno de los intereses de esta Capital, propusimos entre otras medidas en las últimas Córtes generales, á ruegos del Ayuntamiento de la misma la renovacion por mitad de los indivíduos de su seno, que merecimos de la Soberana bondad de V. M. se elevasen á Ley, y es la 103 de las mismas.

Penetrados por la esperiencia de esta verdad, y deseando que los restantes pueblos del Reino participen de providencias tan ventajosas, hemos meditado los medios de remover los obstáculos que desde luego se nos ofrecian para su establecimiento, y entendemos quedarán todos obviados concediéndosenos por Ley los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

En todo pueblo que llegue á trescientos vecinos se renovará el Ayuntamiento por mitad desde el próximo año de 1830, para lo cual continuarán los actuales Capitulares que en el orden de asientos ocupan números pares, y asi el primer sorteo ó eleccion deberá ser para reemplazo de los impares, guardándose esta alternativa todos los años, y conservando cada uno el mismo lugar en los dos que le corresponde servir.

CAP. 2.º

Los Alcaldes han de renovarse anualmente como hasta aqui, y no se contará con ellos para el orden de asientos de los que deben continuar en el primer año y sucesivos.

CAP. 3.º

Como de la terna que muchos pueblos hacen para Alcaldes al Ilustre Viso-rey, quedan los dos restantes para primeros Regidores, y solo habrá lugar para uno en el que corresponda segun la alternativa, quedará sin servir el que debia ocupar el asiento mas inferior.

CAP. 4.º

En los pueblos que no lleguen á trescientos vecinos podrá la veintena ó Representacion concegil, si cree convenirle, la renovacion de Capitulares por mitad, proponerla al Consejo Real espresando el modo mas análogo á las reglas de este pedimento, segun las diferentes que tengan para gobernarse, y al efecto se reunirá esta Representacion concegil el dia 15 de Marzo de los tres primeros años próximos vinientes, pasados los cuales sin haberlo resuelto, podrán repetir la reunion para esto en igual dia de cualquier año en que lo determine el Ayuntamiento.

CAP. 5.º

En ningun pueblo donde los Ayuntamientos se renuevan por mitad tendrán intervencion los Capitulares del segundo año en el nombramiento de Contadores dispuestos en el art. 13 de la Ley sancionada de propios; para cuyo efecto,

Suplicamos á V. M. rendidamente se sirva concedernos por

Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829. = Hágase en todo como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVIII.

Aumentando la dotacion de los Relatores de la Real Corte.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por los dos Relatores de la Real Corte se nos ha representado entre otras cosas que por la ordenanza 34 de las Reales del título de Relatores, su fecha 6 de Febrero de 1592, se les aumentó su salario hasta cincuenta ducados anuales, pagaderos de los fondos de la Receta por el despacho de los procesos de los pobres presos y de otros en que no devengan derechos; y que sin embargo de no hallarse en la legislacion Municipal providencia alguna posterior que alterase ó derogase dicha ordenanza, no se les contribuye por su salario mas que diez y nueve ducados anuales á cada uno, en medio de que á los Relatores del Real Consejo se les sigue pagando la asignacion de ochenta ducados anuales á cada uno, que se les hizo por la ordenanza 27 de fecha de 18 de Noviembre de 1588, que esa diferencia choca al parecer con los principios de justicia, y últimamente que no se despachan libranzas por el Real Consejo de menor suma á ninguno de sus empleados, por cuyas consideraciones y la de ser el oficio de Relator de la mayor delicadeza y confianza y de un ímprobo trabajo nuevamente recargado con la asistencia al Tribunal en todos los dias del año, que antes eran esceptuados segun la Ley de supresion de vacaciones, nos han suplicado el aumento de su dotacion hasta la cantidad que pareciese arreglada; y convencidos de lo fundado de su solicitud, nos ha parecido muy propio del celo que debe animarnos á favor de unos empleados que tanto deben contribuir á la pronta y acertada administracion de justicia apoyar su instancia, esperando que ha de ser grata á la generosa benignidad de V. M.; y en esa atencion,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto se digne asignar por Ley á los Relatores de la Real Corte la dotacion de cincuenta ducados anuales á cada uno, pagaderos de los fondos de la Receta que les estaban señalados por dicha Ordenanza en lugar de los diez y nueve ducados anuales con que hasta ahora se les ha contribuido: asi lo esperamos de la Real munificencia de V. M., y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829. = Hágase como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIX.

Establece el modo de poner transitables los caminos de travesía.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que el sensible y total abandono en que se hallaban á mediados del siglo XVI muchos de los puentes, caminos y senderos del Reino, la esposicion de los viageros en los pasos peligrosos y los fatales encuentros ó reyertas que ocasionó á las veces el verlos interceptados por los dueños de los térrenos inmediatos, obligaron á vuestro Ilustre Viso-rey y á los Ministros del Real Consejo á encargar al Patrimonial de V. M. la direccion y cuidado de dichos caminos; asi lo demuestran las Ordenanzas 12 y 13 del lib. y tít. 2 de las del Real Consejo, y asi está reconocido por diferentes Leyes recopiladas y otras posteriores.

Al confiar esa comision al Patrimonial se creyó sin duda alguna que nadie se hallaba en mayor aptitud para remover aquellos males, ya visitando por sí mismo todos los caminos del Reino, ya haciéndolo por medio de los substitutos que tenia en las Merindades. Pero las circunstancias han variado notablemente desde aquella época, y ya en las posteriores juzgaron los Augustos predecesores de V. M. que indudablemente sería mas util y oportuna nuestra intervencion en ese ramo, pues no solo se nos invitó en 1764 para la construccion de un camino que se incorporase con el ejecutado por direccion del Conde de Gages, sino que hallándonos reunidos en 1780 y 81, se nos dirigió tambien una Real Cédula á fin de que discurriésemos con la debida atencion los medios mas suaves para mantener corrientes los caminos, y para construir de nuevo los que reclamase el alivio y comodidad de los pueblos y particulares. Asi que en aquellas mismas Córtes se ocupó nuestro celo de aquel proyecto, y consiguientemente se solicitó el establecimiento de algunos espedientes necesarios para realizarlo, y que se nos concediese su manejo y direccion.

No produjo en el momento esa instancia los efectos á que se dirigió; pero á muy poco tiempo obtuvo nuestra Diputacion del Augusto Abuelo de V. M. una Real Cédula fecha en 14 de Agosto de 1783, en la cual se le confió aquella direccion y la recaudacion de los fondos destinados al restablecimiento y progreso del camino antiguo con absoluta independencia del Consejo Real y de los demas Tribunales, igualmente que del Patrimonial y de toda otra comunidad ó particular. Esa concesion se amplió despues por la Ley 47 de las Córtes que celebramos en los años 1794 y siguientes, haciéndola estensiva á dos nuevos caminos, sin que hubiese ofrecido el mas pequeño obstáculo para ello la ordenanza de 1546 que se ha recordado, ni la comision conferida en la misma al Patrimonial; y en verdad que siendo independiente del principal y primitivo destino de ese,

lejos de disminuir sus atribuciones, solo conspiraba el nuevo arreglo á exonerarle de la que tal vez se le habia agregado únicamente por no haber un cuerpo ó autoridad á quien estuviese encomendada la inspeccion de los caminos.

La respetable esperiencia y el estado de nuestros caminos reales demuestran evidentemente cuál ha sido nuestro cuidado y el de nuestras Diputaciones en el desempeño de aquella comision; la solidéz y escrupulosa exactitud con que se han ejecutado las obras, y la presteza con que se ha precavido hasta el menor peligro en el momento en que se ha tenido noticia de su existencia. Para ello ha contribuido muy notablemente el tenersiempre á nuestras órdenes un Arquitecto director práctico é inteligente, que dedicado con esclusion á reconocer y examinar por sí mismo los caminos, nos hace saber su estado, indica lo que exigen y prescribe los trabajos, conciliando su ejecucion con la posible economía; circunstancias que no pueden llenarse tan bien por los substitutos del Patrimonial, cuyas visitas anuales son insignificantes, y aun inútiles.

Todas estas consideraciones nos persuaden de que será muy ventajoso á los viajantes, y aun á los mismos pueblos que se nos autorice, asi como á nuestra Diputacion, para inspeccionar y cuidar de todos los caminos de travesía del Reino. Mas como al establecer los espedientes é impuestos que hoy se recaudan no se contó con esos, y como necesariamente han de exigir nuevos gastos y desembolsos, creemos que se podrian conciliar ambos estremos facultándonos para compeler á los pueblos á que hagan transitables, y remuevan todo riesgo de dichos caminos á espensas de sus propios, rentas y espedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, ó trabajando en ellos concegilmente, segun se crea mas útil á las circunstancias de los mismos pueblos. De este modo se evitarán los desembolsos anticipados, y se sabrá que solo se exigen cuando la imperiosa Ley de la necesidad los reclame. La facilidad, pués, de las comunicaciones, la utilidad y comodidad de todos los viandantes, y aun la economía de los pueblos del Reino apoyan las disposiciones siguientes.

1.ª Que se nos conceda, é igualmente á nuestra Diputacion, la inspeccion y cuidado de todos los caminos de travesía del Reino con toda amplitud é independientemente del Patrimonial de V. M. y de toda otra Autoridad.

2.ª Que siempre que el Arquitecto director de caminos manifieste la necesidad de componer alguno ó algunos de ellos, podamos compeler á los pueblos, á cuya jurisdiccion correspondan, á que ejecuten á sus espensas las obras ó composiciones que sean necesarias para el tránsito cómodo y seguro de los viajantes.

3.ª Que se autorice á los mismos pueblos para ocurrir á los gastos que ocasionen tales obras, ya sea con sus propios, rentas y espedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, llevando en cualquiera caso una cuenta exacta y puntual de los desembolsos que hiciesen con ese motivo, la cual se nos presentará á fin de que

revisándola el Arquitecto director se vea si se ha hecho algun gasto escesivo ó innecesario; por ello,

A V. M. suplicamos respetuosamente se sirva concedernos por Ley los tres artículos propuestos: así lo esperamos de la bondad de V. M. Pamplona 4 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 *de Marzo de* 1829. = *Penetrado mi Real ánimo del interes de mi Real Corona en propagar por todos medios el interesante objeto de abrir camino allanando dificultades para el libre tránsito; y persuadido de que el interes del Reino es muy conocido en hacer la felicidad de sus Naturales, vengo en concederos lo que pedís en este pedimento; fiando del celo de la Diputacion que no omitirá medio por corresponder á la confianza que me merece en un asunto que llama tan de cerca mi Soberana atencion.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XL.

Se establece nuevo método para el nombramiento de Alcalde de la Villa de Peralta.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por los Regidores del estado de Nobles de la Villa de Peralta y otros vecinos del mismo estado se nos ha hecho presente que en ella se ejerce el empleo de Alcalde por uno de los del estado de labradores, que por lo general carece de bienes de fortuna y de la instruccion necesaria por su falta de principios para poder desempeñarlo con acierto; siendo bastante reparable que esté mandando mientras le dure el destino á los que lo emplean para que gane el jornal diario, cuyo método trae su orígen del tiempo en que la Jurisdiccion se ejercia á nombre del Marqués de Falces, que era el que nombraba los Alcaldes como dueño de aquella; pero que habiéndose suspendido las Jurisdicciones señoriales, incorporándose todas á la Real Corona de V. M. á virtud de la Real Cédula de 21 de Abril del año de 1815, haciendo desde entonces el nombramiento de Alcalde el Ilustre vuestro Viso-rey, estaba muy en el orden y exigia el decoro de una Villa tan respetable por el crecido número de sus vecinos y el fomento en que se hallan la agricultura y el comercio, que recayese el citado empleo en uno de los insaculados en la bolsa de Regidores Nobles que por su instruccion y conocimientos pudiera desempeñarlo completamente, al mismo tiempo que por su patrimonio ó bienes de fortuna se halle en disposicion de obrar en toda la independencia que requiere tan delicado encargo.

Examinada esa solicitud la hallamos justa y muy conforme á las reglas de buen gobierno, pues no parece correspondiente que esten escluidos del primer empleo del pueblo los sugetos mas dignos, y que se hallan en circunstancias mucho mas ventajosas para desempeñarlo; pero como tampoco nos pa-

rece regular que queden enteramente escluidos los que actualmente se hallan inseculados en dicha bolsa de Alcaldes, creemos que podrá conciliarse uno y otro si V. M. nos concede por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Mientras en la Villa de Peralta se ejerza la Jurisdiccion en nombre de vuestra Real Persona, y subsistan los inseculados actuales en la bolsa de Alcaldes del estado de labradores se agreguen á esa misma bolsa los inseculados en la de Regidores del estado de Nobles; y de unos y otros se sortearán tres para que con ellos se haga la terna al Ilustre vuestro Viso-rey para que elija el que tenga por conveniente, quedando los otros dos sin empleo alguno.

ART. 2.º

Si el elegido para Alcalde es del estado de Nobles solo se sortearán dos de la bolsa de Regidores del mismo estado y otros dos de la de Regidores del estado de labradores; pero si el elegido para Alcalde es de los de este estado, se sortearán tres Regidores del de Nobles y uno del de labradores para que de ese modo se verifique que el Ayuntamiento se compone siempre de tres indivíduos del estado de Nobles y de dos del de labradores como en la actualidad.

ART. 3.º

Llegado á estinguirse los que actualmente estan inseculados en la bolsa de Alcaldes labradores solo se insecularán para esa bolsa los del estado de Nobles, y desde entonces habrá dos Regidores del mismo estado y otros dos del de labradores.

ART. 4.º

Lo que queda propuesto en los tres artículos anteriores sea, y se entienda para con los demas pueblos del Reino que se hallan en iguales circunstancias que la Villa de Peralta.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley lo contenido en los cuatro artículos anteriores: asi lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. =*Os concedo por Ley los artículos* 1.º, 2.º *y* 4.º *de ese pedimento; y en cuanto al* 3.º *estinguidos que sean los actualmente inseculados en la bolsa de Alcaldes se observará para las succesivas inseculaciones lo establecido en la Ley general sancionada en estas Córtes para todos los pueblos del Reino.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLI.

Dando preferencia al Reino en el tanteo del oficio de Archivista.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino

de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que el encargo ú oficio de Archivista de los Archivos de los Tribunales Reales es de mucha confianza. y solo debe servirse por sugeto de la mayor providad por tener á su cargo la custodia de los pleitos y documentos mas interesantes á las haciendas y honras de nuestros Naturales; y aunque en el que lo sirve actualmente por corresponderle en propiedad concurran aquellas apreciables circunstancias, puede verificarse fácilmente que pase á otro ú otros en quien no puede tenerse igual confianza, y por lo mismo creemos que sería muy útil é interesante que la propiedad de dicho oficio se incorporase á nuestro vínculo para que hallándonos reunidos en Córtes, ó nuestra Diputacion cuando no las hay pudieramos nombrar para que lo desempeñase un sugeto de toda providad y satisfaccion, y que tuviera los conocimientos necesarios para el mas exacto desempeño, y sin que por éste tratemos de atacar el respetable derecho de propiedad, sino únicamente que se nos conceda la preferencia ó tanteo, siempre que el propietario quiera enagenarse de él; y á ese fin,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley el derecho de preferencia ó tanteo del citado oficio de Archivista en cualquiera tiempo que el propietario trate de enagenarse de él: asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M. Pamplona 11 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide sin perjuicio de los derechos de mi Corona.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLII.

Se establece la libertad de hospedage.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que uno de los establecimientos que recomienda el buen gobierno y policía de los pueblos que les grangea utilidades Reales, y que al mismo tiempo cede en beneficio general, es el hospedage público donde los viandantes encuentran descanso y las comodidades que hace apetecibles la fatiga de los viajes; mas por desgracia no se consigue esa ventaja en este Reino con la estension que pudiera, porque la accion de recibir huéspedes se halla estancada en determinadas personas y casas, en razon de que muchos pueblos las tienen propias, y las arriendan para ese efecto, y todos derecho á sacar tambien renta del hospedage á beneficio de los fondos comunes; pero entendemos que sin perjuicio de estos podrá lograrse la mejora de ese establecimiento si se nos conceden por Ley los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los vecinos y habitantes de los pueblos de este Reino serán libres en tener posadas públicas en sus casas ú en las propias de los Ayuntamientos, pagando á estos en el primer año la renta que sacada la cuenta de la que se ha satisfecho por el arriendo de esas casas posadas en el último quinquenio resulte ser la superior, y en los sucesivos la en que se conformaren convencionalmente.

ART. 2.º

Los que quieran ocuparse en ese tráfico ó grangería serán obligados á ponerlo en noticia del Ayuntamiento al vencimiento de cada año ó del anterior arriendo, para que se tome la correspondiente razon en el libro que deberá abrirse al efecto.

ART. 3.º

Todos los que se encarguen del hospedage pagarán ademas de la renta del edificio que tuviese el Ayuntamiento la cantidad correspondiente por el derecho de hospedar en el modo prevenido en el art. 1.º

ART. 4.º

Para hacer la justa distribucion de esas cantidades y del impuesto de la cebada, convocarán anualmente los Ayuntamientos á todos los que tengan posadas públicas, y una comision de dos Capitulares los dirá y señalará á cada uno la cuota que se considere arreglada con proporcion á su mayor ó menor concurrencia de huéspedes.

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los precedentes artículos: asi lo esperamos de la benevolencia de V. M. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829.=*Hágase como el Reino lo pide.*==M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLIII.

Estableciendo la inviolabilidad de la Diputacion de este Reino, Síndicos y Secretario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que nos hallamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la independencia, las consideraciones y aun la inviolabilidad que se concede á las personas encargadas de autoridad, ó á las que ejercen funciones importantes en el gobierno de los pueblos son la base mas sólida de la imparcialidad y noble firmeza en el cumplimiento de sus obligaciones, y la mejor garantía de aquel prestigio inestimable que asegura la obediencia y el respeto de los súbditos ó gobernados. Esta máxima dictada por la razon y la esperiencia tienen á su favor el testimonio relevante de la legislacion de todas las Naciones cultas; sin necesidad de recurrir á ejemplos estrangeros

en la Novísima Recopilacion de las Leyes de España se encuentran muchas que parten de aquel principio, y entre otras las 5, tít. 8, lib. 3, la 13 y 14 del tít. 11, lib. 5 promulgadas por los Augustos predecesores de V. M., y las dos últimas por sus ínclitos Padre y Abuelo.

Las de este Reino no han sido menos celosas en punto de tanto interes; por las 11 y 12, tít. 2, lib. 1 de la Novísima Recopilacion está dispuesto que los llamados á Córtes generales no sean encarcelados ni arrestados por cosa ninguna en los Lugares donde son llamados por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiendo en las dichas Córtes hasta que vuelvan á sus casas, y por la 13 se estendió su disposicion á los Síndicos y Secretario.

Meditando nosotros estas Leyes hemos creido muy conforme á su espíritu que nuestra Diputacion goce de las prerogativas concedidas á los llamados á Córtes, pues en aquella estan representados los tres Brazos del Reino, segun la Ley 24 del tít. y lib. ya citados: esa representacion hace acreedores á sus indivíduos á igual consideracion, y les impone obligaciones muy sagradas y recomendables que exigen igual independencia y una justa y prudente libertad.

Sin embargo no deseamos que los indivíduos de nuestra Diputacion gocen de la inviolabilidad tan general y sin reserva ni limitacion que señalan las Leyes á los Vocales de los tres Estados, sino únicamente la que parece precisa para los asuntos del Reino, disponiendo que no se les arreste, detenga ni incomode por ellos, ó cuando hayan obrado en la representancion de sus destinos.

V. M. sabe que el principal encargo de los Diputados, Síndicos y Secretario es el de reclamar la observancia de las Leyes contra todo particular ó corporacion, y un destino tan elevado é interesante puede ser inútil al Reino y peligroso á sus Representantes no teniendo la seguridad que apetecemos; fundados en estas consideraciones, y en otras que la sabiduría de V. M. no podrá menos de preveer por lo indicado,

Suplicamos con el mas profundo respeto á V. M. se digne declarar por interpretacion, aclaracion ó adictamento de las Leyes 11, 12 y 13, tít. 2, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, ó por el medio que juzgue mas conveniente que los indivíduos de nuestra Diputacion, Síndicos y Secretario no sean encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al Reino, ó en los que intervengan á virtud de sus destinos de la Diputacion: así lo esperamos de la bondad y justificacion de V. M. Pamplona 13 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *Por haceros bien y merced, venimos en concederos por adictamento á las Leyes que citais lo que pedís en este pedimento.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLIV.

Concediendo el uso de una Medalla á los indivíduos de las Córtes, de la Diputacion, Síndicos y Secretario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino, que estamos congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que los Alcaldes y Regidores de todas las Repúblicas del Reino que tienen asiento, voz y voto en las Córtes generales, no solo usan por Ley en los actos públicos y de ceremonia á que concurre el Ayuntamiento del respetable trage de Golilla, propio de los Vocales de los Brazos Militares y de Universidades en Córtes, sino que llevan el distintivo de una Venera, con las Armas de sus respectivos pueblos, que contribuye á que sean conocidos y respetados por sus empleos; y pareciéndonos muy conveniente que con igual objeto usen de una Medalla dorada con las Armas del Reino los indivíduos de los tres Estados durante las Córtes y los de la Diputacion, Síndicos y Secretario en todo tiempo para que se les guarde en el público la consideracion conveniente,

Suplicamos con el mayor encarecimiento á V. M. se sirva concedernos por Ley que todos los indivíduos que forman las Córtes generales usen durante las mismas del distintivo de dicha Medalla, y asimismo los de la Diputacion, Síndicos y Secretario en todo tiempo: así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 14 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLV.

Se habilita á Don Andrés Garjon, Don Antonio Jaso, Don Juan Romualdo Echeverría, Pio Enciso y Savino Fernandez de Salas, Escribanos Reales, para trabajar en esta Ciudad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que Don Andrés Garjon, vecino de esta Ciudad, nos ha representado que el año de 1826 fue creado Escribano Real con destino á las Villas de Goizueta y Arano, que componen un partido, en el que ha procurado desempeñar exactamente las obligaciones que han estado á su cargo, siendo una prueba de esta verdad la confianza que le dispensó la de Goizueta nombrándolo su Síndico Procurador para representarla en las presentes Córtes generales; que en este estado ha contraido matrimonio con Doña Basilia de Goicoa, hija de Don Matías Antonio Goicoa, Procurador Real, con ánimo de permanecer en su compañía y succederle en ese empleo siempre que merezca la Real gracia de V. M.; pero que

para esto desea habilitarse con el correspondiente permiso para poder ejercer su empleo de Escribano Real en esta Ciudad, á imitacion de lo que practican los que fueron nombrados á nuestro pedimento en las Córtes de los años de 1817 y 18: que por solo el mérito de servir á V. M. y al Reino de Procuradores Síndicos de la Ciudad de Viana y Villa de Echarri-aranaz en las Córtes de 1794 al 97, Don Tomás Iriarte y Don Juan Francisco Lacunza fueron creados Escribanos Reales por la Ley 29 de las mismas, y teniendo á su favor esa singular cualidad, nos ha suplicado que interpongamos con V. M. nuestras reverentes instancias para el lógro de aquella gracia.

Igual representacion se nos ha hecho por Don Antonio Jaso, Escribano Real é interventor de nuestra Contaduría, recordando los servicios que en defensa del Trono y del Altar ha prestado en las dos últimas guerras, y que por providencia del Real Consejo se halla inhibido con varios otros de ejercer su Escribanía en esta Ciudad á causa de no ser del número señalado para la misma.

Tambien nos ha espuesto en el propio sentido Don Juan Romualdo Echeverría, Escribano Real y oficial segundo provisional de la Contaduría de Rentas Reales de este Reino, que por su adhesion á la justa causa y servicio de V. M. en la última guerra, hubo de abandonar el partido de Escribano que tenia en el Valle de Salazar, y establecerse despues en esta Ciudad para desempeñar su destino de cortos rendimientos, y que contaba con el auxilio de la Escribanía; pero que se halla igualmente impedido de ejercerla en élla por dicha providencia.

Se nos ha hecho la propia súplica por Pio Enciso, Archivista y Escribano Real, manifestando que fue creado del número de los Valles de Odieta, Anue y Olaibar y pueblo de Ostiz, bájo condicion de haber de servir ese partido desde esta Ciudad, en que de necesidad tenia y tiene su residencia; que le ha comprendido la providencia inhivitoria de trabajar en dicha Ciudad, que hace dos años se emplea por encargo de nuestra anterior Diputacion en el arreglo y coordinacion del Archivo con celo actividad y aplicacion, por cuya delicada tarea merecieron varios otros ser creados Escribanos Reales á súplica de los tres Estados, como resulta de la Ley 65 de las Córtes de 1765 y 66.

Igualmente por parte de Ramon Fernandez de Salas, asi mismo Escribano Real y Rey de Armas de este Reino, se nos ha pedido igual gracia á favor de su hijo Sabino Fernandez de Salas, esponiendo que fue creado Escribano Real con residencia á la Villa de Burguete y su partido, al que dejó de pasar por no poseer el idioma vascongado propio de aquel pais, y que el auxilio y trabajo de éste le es necesario en su ancianidad, y por verse rodeado de una dilatada familia, pero que le obsta la misma prohibicion que á los precedentes; y conociendo que estos cinco sugetos son acreedores por sus méritos y circunstancias respectivas á que se les dispense y conceda la gracia que solicitan,

Suplicamos á V. M. con el mas

profundo respeto se digne hacer á dichos Don Andrés Garjon, Don Antonio Jaso, Juan Romualdo Echeverría, Pio Enciso y Sabino Fernandez de Salas, gracia y merced de que puedan trabajar de Escribanos Reales en esta Ciudad y demas pueblos del Reino en la misma forma que todos los creados Escribanos Reales á nuestro pedimento: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 16 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLVI.

Se suspenden las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 28 de las últimas Córtes se suspendieron las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes en razon de haber sido estraordinarios y casi incalculables los desembolsos y suministros de toda especie que habian sufrido los pueblos en la guerra de la independencia, de modo que se veian afligidos por sus acreedores, que reclamaban con justicia el pago de sus haberes; y respecto de que en la actualidad median las mismas ó superiores causas por los padecimientos y exacciones que ha ocasionado la última destructora guerra, y hallarse los pueblos doblemente enpobrecidos,

Suplicamos á V. M. respetuosamente tenga la Real dignacion de concedernos por Ley que se suspendan las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes: asi lo esperamos de la Soberana rectitud de V. M. Pamplona 18 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLVII.

Concediendo una Feria anual, y Mercados los Jueves 1.° *y* 3.° *de cada mes á la Villa de Lesaca.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la Villa de Lesaca nos ha hecho presente que en premio de los grandes y señalados servicios de sus vecinos y de las considerables pérdidas que esperimentaron en sus casas, bienes y personas por sostener los derechos de la Corona, se le concedió por Real privilegio de 1.° de Octubre de 1402, confirmado por otro del año de 1436, que fue ratificado en el de 1499

la facultad de celebrar un Mercado y dos Ferias francas, aquel los Miércoles de quince en quince dias, y de éstas, la primera principiando quince dias antes del de San Andrés y la segunda otros quince antes del de Pentecostés, durando cada una quince dias consecutivos que por mucho tiempo estuvo en observancia, y que sin saber la causa, hace largos años que no se celebran esas Ferias y Mercados, por lo que se ven privados los vecinos de las utilidades que le producian, y que hoy pueden conseguirlas muy ventajosamente; pues como el fierro de sus fábricas, en cuya manufactura se ocupan diariamente mas de doscientas personas, apenas tiene salida, es muy temible que cese enteramente su elaboracion, y que queden todos aquellos brazos sin arbitrio para ganar el sustento de sus familias, en cuyas circunstancias conviene dar mayor estension á la compra y venta de sus ganados de todas clases, estimulando á los forasteros á que lleven artículos de que carecen, y que las Ferias y Mercados proporcionan esa ventaja, porque la concurrencia á ellos en tiempos determinados atrae generalmente á los compradores y vendedores, facilita la contratacion, fomenta la industria y asegura la salida de toda clase de ganados, refluyendo el beneficio en todo el Reino, que desean el restablecimiento de sus Ferias y Mercados, trasladándose á otras épocas y dias, porque en los designados por el Real privilegio hay Ferias y Mercados en distintos pueblos, y esto pudiera disminuir la concurrencia; y considerando justa su solicitud, y que es un pueblo que en todos tiempos se ha distinguido por sus buenos servicios, aunque entendemos que le es bastante una sola Feria.

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se digne concedernos por Ley, que la Villa de Lesaca pueda celebrar anualmente una Feria, dando principio el dia 12 de Mayo hasta el 17 del mismo, y Mercados los Jueves 1.º y 3.º de cada mes: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. Pamplona 17 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Marzo de 1829. = Hágase como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLVIII.

Sobre que el Valle de Salazar pueda celebrar en la Villa de Ochagavia una Feria anual y Mercados los Miércoles 1.º y 3.º de cada mes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por el Valle de Salazar se nos ha espuesto que desde la mas remota antigüedad se acostumbraba celebrar Feria pública en el puerto comun del mismo, prévio permiso anual del Ilustre vuestro Viso-rey, y segun la tradiccion que se conserva cesó en el

siglo pasado á causa de que ocurrian frecuentes incomodidades, riñas y encuentros por ser en despoblado, á lo que tambien ha contribuido lo tormentoso de las guerras; pero que en la actualidad cree muy interesante la renovacion de esa Feria para que se fomente su riqueza, porque el Valle depende principalmente del ramo de ganados, cuya grangería recibirá mucho impulso, y al mismo tiempo se facilitará la cómoda y equitativa contratacion de los artículos necesarios, y mas si tambien se le concede dos Mercados, pues son los medios mas activos para fecundar y enriquecer un país.

Que para lograr esos importantes bienes será muy oportuno que esa Feria y Mercados se fijen en la Villa de Ochagavia, que es la que en el Valle ofrece mayores comodidades, y producirá el resultado de que los franceses de los pueblos inmediatos concurran y estraigan frutos y efectos de este Reino, dando ademas utilidad á la Real Tabla que hay en la misma Villa; y contemplando nosotros que es muy razonable y provechosa esa solicitud,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. se digne concedernos por Ley que el Valle de Salazar pueda celebrar anualmente en la Villa de Ochagavia la Feria que antiguamente celebraba en el puerto comun del mismo, empezando el dia 12 de Setiembre y concluyendo en el 14, y dos Mercados los Miercoles 1.º y 3.º de cada mes: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 17 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLIX.

Concediendo á la Villa de Peralta el que pueda celebrar un Mercado los Lunes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la Villa de Peralta nos ha representado tener por Real privilegio del año de 1389, confirmado por otros posteriores facultad para celebrar Feria franca doce dias en cada año, principiando el 27 de Abril, y por otra Real merced del año 1473 renovado asi bien por otras succesivas un Mercado el primer Lunes de cada mes: que depende principalmente de hortalizas y toda especie de frutos, que á pesar de ser de la mejor calidad no consiguen salida, viéndose precisados sus dueños á esportarlos fuera con grandes dispendios, y los venden á muy bajos precios, de que ha resultado el mayor decaimiento en la agricultura, y que á fin de animarla le parece conveniente la traslacion de la Feria al mes de Setiembre desde el dia 9 al 20, y que el Mercado se celebrase todos los Lunes del año, por cuyo medio se logrará la estraccion y venta de los frutos con mas estimacion al

fomento de la agricultura, y un fuerte estímulo á los labradores para el cultivo de sus heredades, refluyendo importantes ventajas á favor de vuestra Real Hacienda por haber en esa Villa Real Tabla; y deseando nuestro celo por el bien general que se acceda á la solicitud de dicha Villa en cuanto el Mercado que pretende sin que se contemple oportuno hacerse novedad en cuanto á la Feria,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley que la Villa de Peralta pueda celebrar un Mercado todos los Lunes de cada semana: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. Pamplona 27 de Marzo de 1829. =*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 *de Marzo de* 1829. =*Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY L.

Sobre que el Valle de Borunda pueda celebrar una Feria anual y Mercado los Lunes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por el Valle de Borunda se nos ha representado que hallándose colocado al estremo de este Reino limitrofe á las Provincias de Alava y Guipuzcoa, ha meditado los medios de promover en todo lo posible la industria y ocupacion de sus Naturales, y que cree ser el mas apropósito el establecimiento de un Mercado y Feria en el lugar de Alsasua, que es el centro de la comunidad de la mayor poblacion, y situado en la mejor proporcion para el comercio con dichas Provincias, y que se fomentará de ese modo la abundante contratacion de ganados y granos con beneficio de todo el Reino, por estar circunvalado el Valle de los de las Amescoas y de muchas poblaciones de Guipuzcoa y Alava.

Que los tiempos y dias de esos Mercados y Feria podrán ser para los primeros el Domingo ó Lunes de cada semana, y para la Feria del 8 de Setiembre de cada año hasta el 14 del mismo; y considerando justa esa pretension, y muy útil para el fomento de la industria de los habitantes de dicho Valle y en beneficio general,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley, que el Valle de Borunda pueda celebrar anualmente en el lugar de Alsasua una Feria desde el dia 8 de Setiembre hasta el 14 del mismo, y un mercado el Lunes de cada semana: asi lo esperamos de la benevolencia de V. M. Pamplona 17 de Marzo de 1829. =*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 *de Marzo de* 1829. =*Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LI.

Concediendo á la Villa de Aoiz un Mercado franco los Lunes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la Villa de Aoiz nos ha espuesto que por su situacion local en el centro de mucho número de pueblos le resultaría un beneficio particular, que redundaría en el comun del Reino, de tener un dia de Mercado franco en cada semana para los recíprocos cambios y contrataciones, y que el no haberlo es causa de que el Domingo, dia destinado esclusivamente á los ejercicios de la Religion, se ocupan comunmente en tráficos y contratos, á que concurren los habitantes de todos los pueblos de la circunferencia, dando márgen á distracciones profanas, que no han podido evitarse por mas diligencias que se han practicado al efecto; y pareciéndonos muy conveniente por ambas consideraciones esa instancia,

Suplicamos respetuosamente á V. M. se digne concedernos por Ley que la Villa de Aoiz pueda celebrar un dia de Mercado franco el Viernes de cada semana: asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M. Pamplona 17 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829. = Hágase como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LII.

Estableciendo un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que conociendo cuán interesante y necesario es tener buenos Profesores de la Ciencia de curar, y que es al mismo tiempo dificil que haya en este Reino muchos sugetos que puedan adquirir los conocimientos correspondientes en los Reales Colegios establecidos por V. M., ya por la escasez de las fortunas de algunos que no permiten largos y costosos estudios, ya tambien porque son muy pocos los pueblos de Navarra que pueden recompensar con sus dotaciones á los Facultativos de mérito, y que han adquirido una completa instruccion á espensas de considerables desembolsos, hemos creido oportuno y muy últil establecer en esta Capital un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia, en que á imitacion de aquellos, y siguiendo en lo posible su sistema, se formen en las tres Facultades Profesores que inspiren consuelo y confianza á la humanidad doliente y afligida: á este efecto y teniendo presentes las Leyes relativas á

este asunto que se han dictado en todas las Córtes anteriores proponemos á V. M. los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en esta Ciudad un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia, que se denominará del Reino de Navarra.

ART. 2.º

Este Colegio será independiente de todo otro establecimiento de su clase y de los demas literarios.

ART. 3.º

La proteccion de este establecimiento corresponde á las Córtes y por Subdelegacion á su Diputacion.

ART. 4.º

Habrá en este Colegio cinco Catedráticos para la enseñanza de los concurrentes á sus Cátedras; el uno de Medicina, tres de Cirugía y el quinto de Farmácia, debiendo esplicar y enseñar cada uno la materia correspondiente á su asignatura.

ART. 5.º

Uno de los cinco Catedráticos será Director con las facultades y atribuciones que son inherentes á ese encargo, y tendrá el sueldo de doce mil reales vellon anuales, y cada uno de los otros cuatro, ocho mil.

ART. 6.º

Todas las Catédras se proveerán por rigurosa oposicion, de que serán Jueces de la parte científica los mismos Catedráticos cuando se trate de la entrada de un nuevo Catedrático, y lo mismo cuando se haya de proveer la Cátedra ó plaza de Director si entre los pretendientes no hay algun Catedrático antiguo; pero en caso de haberlo proporcionarán las Córtes ó su Diputacion examinadores ó Jueces de fuera, quedando reservado á las Córtes ó Diputaciones todo lo demas concerniente á las circunstancias de un buen Catedrático, y el derecho ó facultad de elegirlo entre los aprobados.

ART. 7.º

Los que quisieren estudiar para Cirujanos romancistas, y ganar los Cursos escolares deberán saber leer y escribir correctamente, la lengua castellana, y tener la edad de diez y seis años cumplidos: sin estos requisitos no podrán ser admitidos á la matrícula.

ART. 8.º

Los que hayan de estudiar para Médicos ó Cirujano-médico deberán tener la misma edad para ser admitidos, y presentar los certificados correspondientes de haber estudiado la gramática latina y la filosofía y el grado de Bachiller en esa; á no ser que se sujeten á obtenerlo en el mismo Colegio.

ART. 9.º

Los cursos serán cuatro para los Cirujanos romancistas, cinco para los Médicos ó Cirujano-mé-

dícos y dos para los Farmaceúticos; debiendo ademas practicar estos otros dos años con un Profesor aprobado, á no ser que prefieran seguir los cuatro en el Colegio; y para ser admitidos á la matrícula deberán tener la edad de diez y seis años cumplidos, y presentar certificado de haber estudiado y concluido la gramática latina.

ART. 10.

A los que hayan concluido la carrera, y quieran sujetarse á exámen, saliendo aprobados, se les despacharán los Títulos ó Diplomas por el Reino ó su Diputacion en la forma correspondiente; y con ellos, y sin otro requisito alguno podrán ejercer en todo este Reino la Facultad en que esten aprobados.

ART. 11.

Los Diplomas se despacharán en la forma y modo que se arreglará por la Diputacion; y los que quieran entrar á exámen deberán depositar ochocientos reales vellon para Cirujanos romancistas y Farmaceúticos, y mil seiscientos para Médicos y Cirujano-médicos.

ART. 12.

Los exámenes se harán por los Catedráticos, ya sea por la terna que anualmente se señale, ó turnando entre ellos, segun se crea mas conveniente al formar el Reglamento: pero en los exámenes de Farmácia siempre deberá entrar el profesor de esa clase.

ART. 13.

Los que hayan obtenido los Títulos ó Diplomas en cualquiera de los cuatro Colegios Reales de Madrid, Barcelona, Málaga y Cádiz podrán ejercer tambien dichas Facultades en este Reino, sin necesidad de sujetarse á exámen, ni de otro requisito que el de incorporar sus Títulos en este Colegio y obtener la reválida; y aun de ese quedarán dispensados si á los que sean examinados, y obtengan los Títulos en este Colegio, se les admite en los demas Reinos de la Monarquía de V. M. á ejercer sus respectivas Facultades, sin mas que presentar sus Títulos.

ART. 14.

Establecido completamente el Colegio, será el único cuerpo que en este Reino podrá examinar en las tres Facultades, y solo los que obtengan la aprobacion y Títulos ó Diplomas del Reino ó su Diputacion, ó las reválidas, con arreglo á lo que queda dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercerlas en él, sin que por esto se entienda hacer novedad con los que se hallen examinados y aprobados entonces.

ART. 15.

Mientras no se provean todas las Cátedras, la misma Diputacion acordará el modo y forma de los exámenes; pero los derechos ó cantidades que se paguen por ellos ingresarán en el fondo del Colegio.

ART. 16.

Los cursos ganados en este Colegio valdrán, y deberán ser admitidos en dichos cuatro Colegios Reales; y tambien se admitirán en el de este Reino los que se ganen en cualquiera de ellos.

ART. 17.

Habrá un Anfiteatro, un Laboratorio y una Biblioteca; y á esos objetos se aplicarán los productos de las matrículas, Diplomas, reválidas y certificaciones, despues de deducir lo que abajo se espresará.

ART. 18.

Los Catedráticos de Medicina y Cirugía tendrán obligacion de visitar los enfermos del Hospital, Inclusa, y casa de Misericordia, y el de Farmácia tendrá á su cargo la botica y laboratorio.

ART. 19.

Para satisfacer las dotaciones á los Catedráticos contribuirá la Inclusa ó casa de niños espósitos del producto de los espedientes que le están asignados por la Ley ó los que de nuevo se le apliquen, con veinte mil reales de vellon anuales; esta Ciudad con seis mil como lo tiene prometido; y los fondos de nuestro vínculo con catorce mil, y lo que falte se suplirá de los ingresos de Diplomas, reválidas y demas arbitrios que quedan aplicados á los gastos de Anfiteatro, laboratorio y Biblioteca, que tambien serán responsables al gasto de portero, aseo, agua y demas menudos.

ART. 20.

Los Catedráticos podrán jubilarse á los veinte y cinco años con la mitad del sueldo, á los treinta con dos terceras partes, y á los cuarenta con sueldo entero.

ART. 21.

Queda suprimido el empleo de Proto-médico en este Reino; mas en atencion á las relevantes circunstancias del que actualmente lo ejerce continuará durante su vida asociado á la Diputacion en el encargo de protectora del establecimiento, y ejerciendo la judicatura y demas atribuciones que en el dia tiene, esceptuando la de los exámes que ha de ser peculiar del Colegio.

ART. 22.

Verificado el fallecimiento ó renuncia del actual Proto-médico, quedará á cargo del Colegio el hacer las visitas de las boticas del Reino en la forma y modo que corresponde, nombrando el Reino ó su Diputacion los Facultativos que las hayan de hacer con la asignacion que considere correspondiente por su ocupacion; y todo lo demas que produzca ese ramo se aplicará para los fondos del Colegio.

ART. 23.

Quedan suprimidos desde la publicacion de esta Ley los Colegios de San Cosme y San Damian de las Ciudades de Pamplona y Tudela.

ART. 24.

La Diputacion quedará encargada de establecer las Cátedras, y completar el Colegio con la posible brevedad.

ART. 25.

La misma Diputacion formará el Reglamento conveniente para el gobierno, método y órden de este Colegio y cuanto tenga relacion con él; uniformándolo en todo lo posible con el que V. M. tiene dado para los Reales Colegios.

ART. 26.

Quedará encargada igualmente desde la publicacion de esta Ley de la direccion y proteccion de la enseñanza que actualmente hay de Medicina y Cirugía.

ART. 27.

La Diputacion arreglará con el Ayuntamiento de esta Capital el orden de las visitas y asistencia de los Catedráticos á los enfermos de sus tres establecimientos.

ART. 28.

Desde la publicacion de esta Ley queda derogada la 77 de las últimas Córtes, y todas las anteriores en lo relativo al establecimiento de Cátedras, enseñanza de Cirugía y Anatomía, exámenes, su ejercicio y cursos de los alumnos, y cuanto tenga relacion con lo que queda establecido en los veinte y siete artículos anteriores,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley los veinte y ocho artículos propuestos: asi lo esperamos de su notoria sabiduría y bondad. Pamplona 6 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 *de Marzo de* 1829. = *Sancionamos por Ley el establecimiento del Colegio que pedís para la enseñanza de Medicina, Cirugía y Farmácia sobre los cinco primeros artículos de los veinte y ocho que comprende vuestro pedimento, en el modo y forma que en ellos se contiene; y para mejor arréglo y claridad de los puntos que abraza el 6.º, ordenamos que los dos Catedráticos que actualmente están desempeñando la enseñanza de Medicina, Cirugía y Anatomía, lo sean de este Colegio por el órden de su antigüedad desde el dia de la publicacion de esta Ley; y que las demas Cátedras hasta completar el número, y las que en lo sucesivo vaquen, se provean por rigurosa oposicion, de la que sean Jueces en la parte científica los Catedráticos que hubiere existentes, debiendo ser tres á lo menos, y si no los hubiere en el Colegio se completará este número con otros Doctores en alguna de las mismas facultades por nombramiento de las Córtes ó de la Diputacion; y cada una de estas Corporaciones en su tiempo elegirá de los aprobados los que tenga por mas convenientes para ocupar las vacantes que hubiere. El mas antiguo de los cinco Catedráticos, siendo Doctor en Medicina ó Cirugía*

médica, será el Director sin necesidad de nombramiento. Los artículos que siguen hasta el 14 *inclusive se observarán como en ellos se contiene. El modo y forma de los exámenes de que se trata en* 15, *se acordarán por la Diputacion, con arreglo á lo que dejamos ordenado para las oposiciones; y la misma en la ejecucion del encargo que se la hace por el* 24, *tendrá tambien presente para su observancia lo demas que hasta aqui queda dispuesto que tenga relacion con su contenido. Aprobamos el* 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 *y* 23 *sin variacion alguna. En cuanto al* 25 *queremos que se ejecute con intervencion de los Catedráticos que á la sazon hubiere en el Colegio, y el* 27 *con acuerdo del Director. Para el* 26 *no hay caso; y al* 28 *damos nuestra plena sancion como á todos los anteriores en la forma que hemos espresado.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre el establecimiento de un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia. se ha servido V. M. decretarnos lo que sigue: ,,Sancionamos por Ley el establecimiento del Colegio que pedís para la enseñanza de Medicina, Cirugía y Farmácia sobre los cinco primeros artículos de los veinte y ocho que comprende vuestro pedimento en el modo y forma que en ellos se contiene; y para mejor arreglo y claridad de los puntos que abraza el 6.º ordenamos que los dos Catedráticos que actualmente estan desempeñando la enseñanza de Medicina, Cirugía y Anatomía lo sean de este Colegio por el orden de su antigüedad desde la publicacion de esta Ley, y que las demas Cátedras, hasta completar el número, y las que en lo sucesivo vaquen se provean por rigurosa oposicion, de la que serán Jueces en la parte científica los Catedráticos que hubiese existentes, debiendo ser tres á lo menos, y si no los hubiere en el Colegio, se completará este número con otros Doctores en alguna de las mismas facultades por nombramiento de las Córtes ó de la Diputacion, y cada una de estas Corporaciones elegirá de los aprobados los que tenga por mas convenientes para ocupar las vacantes que hubiere. El mas antiguo de los cinco Catedráticos, siendo Doctor en Medicina ó Cirigía-médica, será el Director sin necesidad de nombramiento. Los artículos que siguen hasta el 14 inclusive se observarán como en ellos se contiene. El modo y forma de los exámenes, de que se trata en el 15, se acordará por la Diputacion con arreglo á lo que dejamos ordenado para las oposiciones: y la misma en la ejecucion del encargo que se le hace por el 24, tendrá tambien presente para su observancia lo demas que hasta aqui queda dispuesto que tenga relacion con su contenido. Aprobamos el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 sin variacion alguna. En cuanto al 25 queremos que se ejecute con intervencion de los Catedráti-

cos que á la sazon hubiere en el Colegio; y el 27 con acuerdo del Director. Para el 26 no hay caso; y al 28 damos nuestra plena sancion como á todos los anteriores en la forma que hemos espresado.“ Y aunque damos á V. M. las mas rendidas y afectuosas gracias por la deferencia que ha tenido en todo lo principal del establecimiento, la misma benigna acogida que hemos encontrado nos anima á representar que el haber propuesto en el art. 6.° que todas las Cátedras, inclusa la del Director se proveyesen á rigurosa oposicion, fue por estar persuadidos que de ese modo podria tenerse un Profesor de superior instruccion y recomendables circunstancias por la diferencia que hay de cuatro mil reales vellon entre su sueldo y el de los otros Catedráticos, pues habrá muchos que no quieren abandonar sus destinos por ocho mil reales, y que vengan con gusto á obtener aquella plaza, y ésta será una ventaja demasiado conocida, por lo que no podemos menos de insistir en esa parte en nuestra primera solicitud, quedando todo lo demas del artículo en el modo y forma que V. M. se ha servido decretarlo. Al 26 se nos ha respondido que no hay caso, y esto sin duda ha consistido en alguna falta de espresion y claridad por nuestra parte, pues lo que en él quisimos decir fue que desde la publicacion de la Ley corriera nuestra Diputacion con la proteccion y direccion de la enseñanza que actualmente habia (y que ahora corre á cargo del Ayuntamiento de esta Ciudad y su Junta del santo Hospital), sin embargo de que no se hubiese completado el establecimiento con arreglo á la Ley: para evitar las contestaciones que podrian suscitarse sobre quién debia correr con la direccion y proteccion de la enseñanza en ese tiempo intermedio; y á ese fin,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva acceder á la solicitud que comprende el art. 6.° en la parte respectiva á que la Cátedra de Director se provea á rigurosa oposicion en la forma y modo que lo propusimos sin hacer novedad con el primer Catedrático actual, que correrá con ese encargo, quedando en todo lo demas como se halla sancionado por V. M.; y que el contesto del 26 sea y se entienda para que desde la publicacion de la Ley corra á cargo de nuestra Diputacion la direccion y proteccion de la enseñanza que actualmente hay, y sucesivamente haya segun el contesto de los demas artículos que V. M. nos tiene sancionados: asi lo esperamos de su Real clemencia y justificacion, y en ello &c. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = *Por el Decreto con que á pedimento vuestro hemos creado el Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia á que os referís, hemos sancionado lo mas conveniente para su buen régimen y conservacion, por lo que es nuestra voluntad que se esté puntualmente á su contenido; declarando el artículo* 26 *como lo pedís por esta Réplica.* M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIII.

Son creados Escribanos Reales Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que Juan Cruz de Mata, oficial segundo de nuestra Secretaría, Pedro Cantos y Javier Burdaspal, auxiliares de la misma, nos han representado el primero que á luego del fallecimiento de su padre el Licenciado Don Ildefonso de Mata, Abogado de los Reales Tribunales, ocurrido en el año de 1808, se dedicó con el mayor celo y cuidado al ejercicio de la Curia con el objeto de llegar á ser creado Escribano Real, habiendo permanecido con aplicacion y aprovechamiento con varios subalternos de los Tribunales Reales y con el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz, nuestro Síndico Consultor; y los otros dos que con igual objeto se han dedicado desde sus primeros años al manejo y direccion de papeles, tanto de escriturario como de contabilidad hasta que los tres en sus respectivos tiempos pasaron á nuestra Secretaría, ocupándose actualmente en los graves negocios que ocurren, haciendo á V. M. y al Reino constantes y señalados servicios como todo lo han acreditado con los documentos respectivos, y asi mismo que tienen la edad que pide la Ley, y á su virtud nos han suplicado que interpusiésemos con V. M. nuestras mas reverentes instancias á fin de que se les dispense la gracia de crearlos Escribanos Reales.

Igual solicitud se nos ha hecho por José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez, fundándose entre otras cosas en que desde sus tiernos años se han dedicado á la Curia, y adquirido la suficiente instruccion, que han comprobado con las correspondientes certificaciones, teniendo los dos primeros la edad y demas requisitos que exige la Ley, y aunque no han llegado á ella los dos últimos, la misma Ley esceptúa los casos en que se halla autorizado el Ilustre vuestro Viso-rey para dispensar; y considerando que todos los referidos son acreedores á la merced á que aspiran,

Suplicamos con el mas profundo respeto á V. M. se digne conceder á dichos Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez la gracia y merced de crearlos Escribanos Reales, precedente exámen en vuestro Consejo y los demas requisitos que se acostumbran y previenen nustras Leyes, dispensando la falta de edad á los dos últimos: asi lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. M. Pamplona 19 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 *de Marzo de* 1829. = *Por contem-*

placion del Reino vengo en concederos que Juan Cruz Mata, Pedro Cantos y Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez sean creados Escribanos Reales, prévio el exámen ordinario, y llenando los demas requisitos que estan en costumbre, y previenen nuestras Leyes; con la condicion precisa de que Isaac Goizueta y Ramon Martinez no puedan entrar al ejercicio de tales Escribanos Reales hasta que cumplan la edad de 25 años que pide la Ley, ó consigan dispensa de ese tiempo del Ilustre nuestro Viso-rey. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIV.

Son creados Escribanos Reales D. José Ignacio Echeverría y demas espresados en la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que se nos ha suplicado interpongamos nuestras reverentes instancias con V. M. para que tenga la Real dignacion de crear Escribanos Reales á D. José Ignacio de Echeverría, Don Sebastian Zubicoa de Badostain, Don José Manuel Pinillos, Don José Vicente Santa Cruz, Tenientes los tres primeros y Subteniente el último de infantería, D. Ilarion Ros y Sanz, Don José Ruiz de Galarreta, Saturnino Garijo, Matías Ramirez, Martin Lecumberri, Lucas Nicolás, Fausto Serrano y Lizarraga, Don Manuel Martinez de Ubago y Pagola, Felipe Miranda, Manuel de Maso, Francisco Antonio Falces y Pedro Echarte: todos apoyan su solicitud en haberse dedicado á la Curia desde sus mas tiernos años que tienen los que exige la Ley con los demas requisitos que previenen las mismas, y particularmente nos han acreditado los cuatro primeros los méritos que han contraido en servicio de V. M. combatiendo á los enemigos del Trono y del Altar, y que su situacion, y el verse rodeados de familia numerosa los pone en la de necesitar de proporcionar recursos para mantenerla decorosamente; y por lo que respecta á Don Sebastian Zubicoa de Badostain nos ha recomendado su instancia la Villa y Oncena de Barasoain, su pueblo nativo para que se le destine al mismo. Ruiz de Galarreta, Garijo, Ramirez y Lecumberri añaden como es el primero, que es Escribano del Mercado de la Ciudad de Estella, y que desea se le nombre supernumerario de los del número de la misma; el segundo que tiene el destino de Procurador de los Reales Tribunales, el tercero que tambien es Escribano del Mercado de Estella, y el cuarto del Tribunal del Juzgado de Puente la Reina; Don Ilarion Ros, que se halla de escribiente de la Contaduría de Rentas de este Reino, y que tanto él como su familia ha sufrido desgracias y pérdidas en la última guerra, por haberse decidido á defender á V. M.; y reconociendo nosotros que todos son acreedores á que se les conceda la gracia que solicitan, hemos juzgado muy propio elevar á V. M. esta

respetuosa instancia; y en su atencion,

Suplicamos con todo rendimiento á V. M. se sirva conceder á todos los comprendidos en este pedimento la gracia y merced de crear los Escribanos Reales en los términos que lo solicitan, precedente exámen en vuestro Consejo y demas que se acostumbra y previenen las Leyes: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 19 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y en su Real Palacio 23 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide, sujetándose los agraciados á ser examinados por nuestro Consejo, llenando antes los requisitos de costumbre, y que previenen las Leyes.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LV.

Es creado Escribano Real para el Partido del Valle de Basaburua menor Alejandro Miguel Echeverría.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Miguel Joaquin Echeverría y Dolarea, Escribano Real y del Valle de Basaburua menor, se nos ha representado que en el año de 1796 se le confirió ese empleo á nuestra instancia, como aparece de la Ley 51 de las Córtes de aquel año; habiéndose prestado su padre Martin José de Echeverría á renunciar de su destino de Escribano Real y del Partido que obtenia, influyendo tambien la circunstancia de que no se aumentaba el número de Escribanos Reales: que en la actualidad se ve precisado á solicitar igual gracia en favor de su hijo Alejandro Miguel de Echeverría, que se halla ya en la edad de cerca de veinte y cuatro años, é instruyéndose en el manejo de papeles desde su niñez, y que espera ha de ser el apoyo de sus cansados años, pues cuenta ya setenta y dos, los que unidos á las indisposiciones físicas que padece, lo imposibilitan de trabajar, y particularmente de salir del pueblo de su residencia; y que si mereciese ser creado Escribano Real, renuncia desde luego de la gracia que él tiene, y del partido que sirve; y reconociendo que en los términos insinuados no hay inconveniente en que se le haga á su hijo Alejandro Miguel Echeverría la gracia que solicita para el partido de Basaburua menor, pues aunque no ha llegado á la edad que pide la Ley, la misma esceptúa los casos en que se halla autorizado el Ilustre vuestro Viso-rey para dispensarla.

Suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento se digne hacer al referido Alejandro Miguel Echeverría la gracia de crearlo Escribano Real con destino al Valle de Basaburua menor, y calidad de que su padre Miguel Joaquin no use de su empleo desde el punto que aquel entre á ejercerlo, precedente exámen en vuestro Consejo y los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Le-

yes, dispensándole la falta de edad: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 19 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829. = Hágase como el Reino lo pide. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LVI.

Se habilita para trabajar de Escribanos Reales á Javier Sanchez en esta Ciudad, y á Babil Torrecilla en la Villa de Lerin.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Javier Sanchez, Escribano Real y nuestro Procurador pensionado en los Reales Tribunales de este Reino, se nos ha representado que en el año de 1823 fue creado Escribano Real por vuestro Real Consejo con destino al Valle de Orba; pero que hubo de hacer cesion de Partido por estar sirviendo dicha Procura, y se nombró á otro en su lugar, y continuó trabajando de Escribano hasta que se le hinivió con otros varios el poder ejercer la Escribanía en esta Ciudad por providencia de dicho Real Consejo en el año de 1826, por no ser comprendidos en los del número de la misma, y que en atencion á los servicios que nos presta, y á necesitar de su trabajo de Escribano para la subsistencia de su familia, nos ha suplicado interpongamos nuestras reverentes instancias con V. M. para que tenga la Real dignacion de habilitarlo á fin de que pueda ejercer la Escribanía en esta Capital, y en todos los demas pueblos de este Reino al modo mismo que los que han sido creados á nuestro pedimento.

Tambien se nos ha espuesto por Babil Torrecilla, Escribano Real y del Juzgado de ante el Alcalde mayor de la Villa de Lerin, que existiendo este Tribunal poco mas que en el nombre son tan cortas las utilidades que le rinde su oficio que absolutamente le es imposible subsistir con ellas; que se halla rodeado de una numerosa familia, sin otros recursos para su manutencion: que tiene bien acreditada su fidelidad y buen desempeño, y que por último su conducta política en la última guerra le atrajo persecuciones y padecimientos por los enemigos de V. M.; y á su virtud ha interpelado nuestra mediacion para que la benevolencia de V. M. se digne habilitarlo á fin de que pueda trabajar libremente de Escribano Real, tanto en dicha Villa como fuera de ella, pues en el dia está limitado su ejercicio al de dicho Juzgado; y considerando nosotros que ambos pretendientes son acreedores á la merced á que aspiran,

Suplicamos con profundo respeto á V. M. se digne conceder á Javier Sanchez y Babil Torrecilla la habilitacion que respectivamente solicitan: asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. Pamplona 19 de Marzo de 1829.

=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LVII.

Prorogacion de Leyes temporales hasta las primeras Córtes, y elevando á la clase de perpétua la 98 de las de 1817 y 18.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que son temporales prorogadas por la Ley 97 de las últimas Córtes generales la 10 del lib. 1, tít. 24 de la Novísima Recopilacion de este Reino sobre que del mismo se pueda sacar libremente ganado menudo con esclusion del merino en el ínterin que nuestra Diputacion no pidiere suspension á los Ilustres Viso-reyes, y la Ley 7., tít. 11, lib. 2 sobre que los Curiales que sirven en la Curia Eclesiástica ganen Curso para pasar por Escribanos Reales, y la Ley 3, tit. 8, lib. 1 sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

Item las Leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 4, que hablan de la remisiva de los delincuentes al Reino de Aragon.

Item la Ley 2, tít. 17, lib. 3 que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores.

Item la Ley 13, tít. 16, lib. 2 que habla de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item la Ley 7, tít. 9, lib. 4 sobre que no se les obligue á depositar cantidad alguna cuando se dá libertad á los delincuentes.

Item la Ley 5, tít. 16, lib. 2 sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los Abogados y Procuradores pensionados.

Item la Ley 6, tít. 23 lib. 5 que dispone no se puedan fundar Conventos de Religiosos ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Viso-rey y Consejo á pedimento del lugar donde se hubiese de hacer la fundacion.

Item la Ley 73, tít. 1, lib. 2 sobre que haya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte y Consejo.

Item la 35 de las Córtes de Estella del año de 1724 sobre los que deben ser esentos de alojamientos y huéspedes hermanos de Religiones, entendiéndose con esclusion de los capítulos 2, 3, 4 y 5, quedando sujetos á alojamientos y huéspedes los sugetos comprendidos en los mismos.

Item la 43 sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que no obedecen las órdenes de alojamientos de tropa.

Item la 61 de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44 en que se prohibe la entrada de vino de Castilla.

Item la Ley 12 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 81 sobre custodia y conservacion de registros de Escribanos, Porteros y Notarios.

Item son tambien temporales

la Ley 35 de las últimas Córtes generales sobre que la Diputacion pueda conceder naturaleza á los fabricantes estrangeros, la 82 sobre que los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para ejercer las Ecribanías de Ayuntamiento y Juzgado: la 101 sobre prohibir la introduccion y venta de medicamentos galénicos compuestos.

Item la 55 de las Córtes de 1794 comprensiva del Arancel de los Curiales, que no se prorogó en las últimas de 1817 y 18.

Tambien fue temporal en éstas la 77 sobre conservacion y educacion de los Niños espósitos y medios para atender á ellas, y convendrá su prorogacion, entendiéndose con esclusion del cap. 6.° contribuyendo todos los pueblos del Reino en proporcion á sus fuegos con la cantidad anual de dos mil doscientos ochenta reales fuertes para que con ella se atienda por ese piadoso establecimiento á la manutencion de todos los hijos legítimos de padres imposibilitados de sostenerlos por todo el tiempo de la lactancia tan solamente; y para precaver los abusos de los pueblos en facilitar las informaciones de pobreza para la admision de los niños en el establecimiento con conocido y grave perjuicio del mismo, será requisito indispensable ademas de dicha informacion prevenida en el art. 7.° la declaracion de dos Facultativos del pueblo ó Partido que acredite la absoluta imposibilidad de la madre por falta de leche ú otro impedimento físico.

Ultimamente la 98 de las referidas últimas Córtes sobre el comercio interior de granos y estraccion de los mismos, la que interesa se perpetúe por haber acreditado la esperiencia su utilidad, y que son estables y permanentes las causas que motivaron su sancion; y prorogarse las otras por subsistir los motivos que las dieron existencia; y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con todo rendimiento se digne prorogar las espresadas Leyes hasta la publicacion de las de las primeras Córtes, entendiéndose la 77 en los términos que se llevan referidos, y elevar á la clase de perpétua la 98 de las últimas Córtes: asi lo esperamos de la Suprema justificacion de V. M. Pamplona 18 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Marzo de 1829. = Prorogamos las Leyes que espresais en vuestro pedimento hasta la publicacion de las primeras Córtes futuras y la 77 de las anteriores en los términos que espresais. Damos á la 98 de las mismas el carácter de perpetuidad como lo pedís. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LVIII.

Declarando la incompatibilidad de los empleos del Tribunal del Alcalde de la Ciudad de Tudela con los del Juez Subdelegado del Canal Imperial y Real de Tauste.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la jurisdiccion ordinaria mas noble y recomendable que todas las demas reconocidas por las Leyes, en cuya proteccion existen tantas providencias contra los que de varios modos osaren deprimirla, se vé muchas veces atacada en la Ciudad de Tudela y Villas de este Reino regantes con el agua de los Canales Imperial y Real de Tauste por la Autoridad del Juez Subdelegado de los mismos, no solo por medios reprobados por derecho, si es tan bien faltando á los preceptos del Real Consejo, que teniendo ordenado en sentencia de 10 de Mayo de 1815 que el Juez de los Canales solicite el debido cumplimiento de la Autoridad ordinaria para el ejercicio de los actos jurisdiccionales, que como tal le competan en Tudela, ha intentado exigir el auxilio en una sola vez para cuantos casos se le pudiesen ofrecer, procurando erigirse de este modo en una segunda Autoridad ordinaria para poder proceder contra los vecinos con la misma amplitud que ésta, como efectivamente lo ha practicado cuando los ejercientes de la Real jurisdiccion han sido fáciles en prodigarle ese ausilio. Esta depresion que sufre la Autoridad Real de esos pueblos si bien es hija muchas veces de la independencia que disfruta dicho Juez Subdelegado de los Tribunales superiores de este Reino es no pocas, causada por la falta de vigor y energía de sus Dependientes en el cumplimiento de sus deberes, pues siéndolo tambien de la espresada del Tribunal de los Canales temen hacer la debida resistencia por los resultados ulteriores, cuyos males tan funestos en esta parte solo podrán remediarse declarándose la incompatibilidad de los empleos del Tribunal ordinario con los del Juzgado de Subdelegacion de los Canales; y á ese fin,

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley que los destinos de Escribano, Procurador y cualquiera otro del Tribunal Real de la Ciudad de Tudela, é Imperial y Real de Tauste en el distrito de este Reino sean incompatibles en una misma persona con los de Notario, Procurador y cualquier otro del Tribunal de Subdelegacion de dichos Canales; y en su consecuencia que los que actualmente son dependientes de ambos Tribunales renuncien de uno de los dos destinos que en ellos tienen en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Ley: asi lo esperamos de la Augusta justificacion de V. M. Pamplona 21 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 25 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIX.

Aumentando la dotacion del empleo de substituto Fiscal de los Reales Tribunales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino

de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que deseando evitar los males que pudieran resultar de la indotacion del empleo de sustituto Fiscal de vuestros Reales Tribunales dejamos particular encargo en las últimas Córtes generales á nuestra Diputacion para que solicitase de vuestra Real Persona la concesion de la Ley que propusimos, como lo ejecutó en 4 de Setiembre de 1818, y terminando el asunto se dignó V. M. espedir en 6 de Marzo de 1820 la Real Cédula del tenor siguiente: „Mi Virey, Capitan general de mi Reino de Navarra, Regente y los de mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reino, á quienes el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Ya sabeis que los tres Estados de ese mi Reino de Navarra estando por mí mandado juntos y congregados celebrando Córtes generales, vieron y examinaron las instancias del sustituto Fiscal de mis Reales Tribunales en dicho mi Reino, en las cuales manifestaba la indotacion de su empleo, y siendo muy preciso que este sustituto procediese con integridad y desinteres, propusieron para su redotacion en tres capítulos los medios que estimaron convenientes, pero en el Real Decreto dado sobre esta proposicion en 2 de Mayo de 1817 tan solamente se aprobó el segundo sin que hubiese recaído sancion al primero y tercero, y que continuando asi la indotacion del referido empleo propusieron los dichos tres Estados nuevos medios, sin que fuese aprobada su pretension segun el Real Decreto que á ellos se dió en 12 de Agosto siguiente, en cuyo estado se concluyeron las Córtes, y deseando evitar los males que resultarian de la indotacion del mencionado empleo mandaron á la Diputacion proseguir la instancia ante mi Real Persona, como lo ejecutó pidiendo que se proveyese como lo solicitaron los mismos tres Estados del Reino de Navarra en su segundo pedimento, del cual y del primero acompañaron copias en que tambien estan insertos los decretos á ellos dados, reduciéndose la solicitud de la Diputacion conforme á la de los tres Estados á que la dotacion del sustituto Fiscal se formase del modo siguiente. Que de todas las requisitorias despachadas fuera del Reino que se presentasen en sus Tribunales pidiendo el uso, y se comunican al Fiscal devengase el sustituto derechos de Procurador, pagados por la parte que presentase la requisitoria. Que de todas las Repúblicas del Reino de Navarra que dan cuentas anualmente en aquel Consejo, no llegando á doscientos vecinos, pagasen ocho pesetas, y dos duros los que llegasen á doscientos vecinos al sustituto Fiscal en cada un año, pagaderos por el Procurador de la República en una vez, y por todos los espedientes de cuentas, con cuyas agregaciones con los sesenta ducados de salario anual que tiene destinados en las recetas Reales y los derechos de Procurador en las causas criminales en que hay condenacion de costas, quedaría el empleo de sustituto Fiscal suficientemente dotado y re-

compensado su trabajo, cesando el derecho del sustituto á las penas foreras á escepcion de los homicidios y medios homicidios que deberán ser para dicho sustituto por entero, cuya dicha instancia se pasó con Real orden de 18 de Setiembre del año próximo al Presidente de mi Consejo para que en su vista me consultase el mi Consejo de la Cámara lo que se le ofreciese y pareciese. Y habiéndose visto en él con las instrucciones, noticias é informes dados en su razon por mi Consejo del Reino de Navarra por la Diputacion de él, y por el mi Virey y Capitan general del mismo Reino con otras esposiciones hechas por el dicho sustituto Fiscal y por Don Fermin Gil de Linares mi Fiscal en dicho Consejo de Navarra, apoyando la importancia del empleo de sustituto y la necesidad de su competente dotacion, como igualmente lo espuesto sobre todo por mi Fiscal por resolucion mia, señalada de mi Real mano al márgen de la consulta que me dirigió en 3 de Enero de este año, y que se publicó en ella el 17 del mismo, he venido conformándome con el dictámen de mi Fiscal que lo es en todo con el bien justificado y meditado del dicho mi Virey de Navarra por las razones en que uno y otro se apoyan en mandar que la escasa dotacion del sustituto Fiscal del Consejo y demas Tribunales de Navarra de los seis mil seiscientos reales que disfruta, se aumente con cinco mil cuatrocientos hasta el completo de los doce mil por repartimiento entre los pueblos sujetos á la cuenta anual, haciéndose prévia distribucion de dicho aumento fijo y permanente entre los mismos pueblos, con consideracion á su vecindario, productos y demas que la justificacion del mi Virey con audiencia de la Diputacion de dicho Reino estime por conveniente para que de este modo permanezca fijo y constante el aumento de la espresada dotacion. En su consecuencia por la presente doy y concedo mi Real licencia y facultad para que en la forma referida en la anterior mi Real resolucion se puede llevar á efecto el aumento de los cinco mil cuatro cientos Reales vellon propuestos para completar al sustituto Fiscal de aquellos Tribunales Reales la dotacion fija y permanente del mencionado sueldo de doce mil reales, haciéndose préviamente el repartimiento y distribucion que va prevenido. Y en esta conformidad os mando que luego que veais esta mi Cédula, guardeis, cumplais y ejecuteis la dicha mi Real resolucion, y segun como en ella se espresa y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida ejecucion, sin embargo de cualesquiera Leyes de él capítulos de visita y Córtes, ordenanzas, estilo, usos y costumbres y otra cualesquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso con ellas, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á 6 de Marzo de 1820. = Yo el Rey. Por mandado del REY nuestro Señor. = Cristóval Antonio de Ilarraza.

Que no tuvo efecto por las notorias ocurrencias que sobrevinieron, y se libró otra para su cumplimiento en 8 de Febrero de 1825. En su ejecucion hizo nuestra Diputacion el repartimiento de los cinco mil y cuatrocientos reales vellon entre los pueblos que daban cuentas relativas á propios anualmente al Real y Supremo Consejo en la forma siguiente.

Ciudad de Sangüesa. . . .	70.
Id. de Corella.	70.
Id. de Cascante.	70.
Villa de Lerin.	70.
Id. de Mendabia.	35.
Id. de Aoiz.	35.
Id. de Echalar.	35.
Id. de Valtierra.	35.
Id. de Caparroso.	35.
Id. de Pitillas de Aragon. .	35.
Id. de Andosilla.	35.
Id. de Falces.	70.
Id. de Azagra.	35.
Id. de Barasoain.	26.
Id. de Arruazu.	26.
Id. de Monreal.	26.
Id. de Eslava.	26.
Id. de Buñuel.	26.
Id. de Murillo Elquende. .	26.
Id. de Larrasuaña.	26.
Id. de Arano.	26.
Id. de Huarte Araquil. . .	26.
Id. de Nabascues.	26.
Id. de Rocaforte.	26.
Id. de Miranda.	35.
Lugar de Artazu.	26.
Id. de Muez.	26.
Id. de Ancin.	26.
Id. de Abaigar.	26.
Id. de Mendaza.	26.
Id. de Yabar.	26.
Id. de Noain.	26.
Id. de Ostiz.	26.
Ciudad de Viana.	70.
Villa de Larraga.	70.
Id. de Villafranca.	70.
Id. de Lumbier.	35.
Id. de Aibar.	35.
Id. de Cáseda.	35.
Id. de Artajona.	35.
Id. de Sesma.	35.
Id. de Aranaz.	35.
Id. de Ujué.	35.
Id. de Fitero.	35.
Id. de Goizueta.	35.
Id. de Milagro.	35.
Id. de Bargota.	26.
Id. de Aguilar.	26.
Id. de Genevilla.	26.
Id. de Espronceda.	26.
Id. de Torralva.	26.
Id. de Cabredo.	26.
Id. de Arellano.	26.
Id. de Allo.	26.
Lugar de Luquin.	26.
Valle de Baztan.	26.
Villa de Villaba.	26.
Villa de Oteiza.	26.
Id. de Villamayor.	26.
Id. de Mélida.	26.
Id. de Obanos.	26.
Id. de Marcilla.	26.
Id. de Yanci.	26.
Id. de Pitillas de Navarra. .	26.
Id. de Murillo el fruto. . .	26.
Amescua la baja.	26.
Villa de Echarri-Aranaz. .	26.
Id. de Azuelo.	26.
Lugar de Lizarraga. . . .	26.
Villa de la Poblacion. . . .	26.
Lugar de Yesa.	26.
Id. de Ororbia.	26.
Villa de Lanz.	26.
Lugar de Lazagurria. . . .	26.
Id. de Liédena.	26.
Ciudad de Olite.	70.
Villa de Cintruénigo. . . .	70.
Id. de Los-Arcos.	35.
Id. de Cárcar.	35.
Id. de Mañeru.	35.

Suma de atras. . . . .

Id. de Cirauqui.	35.	Estella.	$77\frac{1}{2}$
Id. de Sansol.	26.	Tudela.	$77\frac{1}{2}$
Id. El-Busto.	26.	Tafalla.	70.
Id. de Torres.	26.	Puente la Reina.	70.
Id. de Armeñanzas.	26.	Peralta.	70.
Id. de Desojo.	26.	Lodosa.	70.
Id. de Sorlada.	26.	Mendigorria.	35.
Id. de Arroniz.	26.	Ablitas.	35.
Villa de Maya.	26.	Bera.	35.
Id. de Santesteban.	26.	Lesaca.	35.
Id. de Zubieta.	26.	Arguedas.	35.
Id. de Ituren.	26.	Sumbilla.	35.
Id. de Beinza Lavayen. . .	26.	Ezcurra.	26.
Id. de Leiza.	26.	Galipienzo.	26.
Id. de Areso.	26.	Azcona.	26.
Id. de Arbizu.	26.	Leache.	26.
Id. de Cortés.	26.	Barbarin.	26.
Id. de Tiebas.	26.	Lacar y Lorca.	26.
Id. de Fustiñana.	26.	Murugarren.	26.
Id. de Cabanillas.	26.	Santacara.	26.
Id. de Ribaforada.	26.	Riezu.	26.
Id. de Murchante.	26.	Morentin.	26.
Id. de San Adrian.	26.	Azqueta.	26.
Id. de Burgui.	26.	Villanueva de Yerri. . . .	26.
Id. de Carcastillo.	26.	Ugar.	26.
Id. de el Pueyo.	26.	Funes.	26.
Id. de Zuñiga.	26.	Lerga.	26.
Id. de Sada.	26.	Muniani y Aberin.	26.
Id. de Beire.	26.	Muruzabal.	26.
Lugar de Ucar.	26.	Ayegui.	26.
Id. de Uterga.	26.	Ziordia.	26.
Id. de Añorbe.	26.	Zuruquain.	26.
Id. de Eneriz.	26.	Villa de Urroz.	26.
Id. de Zizur mayor. . . .	26.	Lezaun.	26.
Id. de Ibero.	26.	Espinal.	26.
Id. de Esparza.	26.	Abarzuza.	26.
Id. de Asiain.	26.	Dicastillo.	26.
Id. de Orozbetelu.	26.	Berbinzana.	26.
Id. de Astrain.	26.	Monteagudo.	26.
Id. de Echauri.	26.	Villatuerta.	26.
Id. de Berriosuso.	26.	Huarte.	26.
Id. de Salinas de oro. . .	26.	Ibiricu.	26.

Suma de atras. . . . . .

Beruete.	26.
Arizaleta.	26.
Santesteban.	26.
Narvarte.	26.
Elgorriaga.	26.
San Martin de Unx.	26.
	5400.

Pamplona 15 de Abril de 1825.

Y para que tengan la fuerza legal correspondiente,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne elevar á Ley de este Reino la citada Real Cédula de 6 de Marzo de 1820 y repartimiento de 15 de Abril de 1825: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 19 de Marzo 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 25 *de Marzo de* 1829.=*Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LX.

Sobre construccion de Cementerios.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que considerando lo mucho que convenia que se elevasen á Ley en este Reino las Reales Cédulas de 28 de Junio de 1804 y de 17 de Octubre de 1805 relativas á la construccion de Cementerios, por ser tan útiles á la salud pública como uniformes á la disciplina de la Iglesia, lo solicitamos, y se nos concedió por la 64 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18 con algunas pequeñas variaciones que creimos convenientes á las circustancias locales. En el art. 2.º quedó á cargo de las Justicias y Ayuntamientos promover aquellos utilísimos establecimientos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos; y en los demas se dieron las reglas convenientes para asegurar la salubridad, decoro y demas que se creyó conveniente, y para que todo se verificase con la actividad y eficácia que exigía la importancia del proyecto se dispuso que el Consejo eligiera uno de sus Ministros para que entendiéndose con los pueblos acordase las providencias que considerase mas conducentes, segun las circunstancias de cada uno; pero las resultas no han correspondido á nuestros deseos, porque son muchos los pueblos en que no se han construido los Cementerios, y otros en que habiéndose dado principio á su construccion, se abandonaron luego y arruinaron las fábricas que habian hecho, pudiéndose asegurar que ninguno se ha llegado á poner con la perfeccion que corresponde á unos lugares tan respetables, pudiendo tal vez consistir en que aunque en la Ley se puso á cargo de los Ayuntamientos y

Justicias el promoverlos, no se dieron reglas para su conservacion cuidado y direccion despues de establecidos; por lo que entendemos que será muy útil y conveniente el que por aditamento á dicha Ley ó en la forma que mas haya lugar se nos conceda el contesto de los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, en cumplimiento de la citada Ley se dedicarán con preferencia á establecer los Cementerios en todos los pueblos en que debe haberlos con intervencion de los Cabildos Eclesiásticos que tengan parte en el Patronato de las Iglesias, y poniéndose de acuerdo en todo lo que sea necesario con los RR. Obispos.

ART. 2.°

Que establecidos los Cementerios en el modo y forma que prescribe la dicha Ley segun las circunstancias de los pueblos corra á cargo de las mismas Justicias y Ayuntamientos la direccion, gobierno y cuidado de ellos, contando siempre con los compatronos de la Iglesia, cuando sea preciso tomar de sus fondos y tambien con los RR. Obispos cuando pueda mezclarse la disciplina de la Iglesia.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento á dicha Ley 64 ó en la forma que mas haya lugar el contesto de los dos artículos anteriores: asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 21 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 25 *de Marzo de* 1829. = *Hágase como el Reino lo pide.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXI.

Es nombrado Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite Aquilino Erro.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Aquilino Erro, hijo de Joaquin de Erro, Escribano Real del número y Ayuntamiento de la Ciudad de Olite, se nos ha representado que desde la edad de doce años se ha ejercitado en el manejo de papeles al lado de su referido padre, el que se halla enfermo gravemente y desauciado por los facultativos, suplicándonos que interpongamos nuestras reverentes súplicas con V. M. para que pueda ser creado Escribano Real para el partido de dicha Ciudad de Olite en ausencias y enfermedades de su referido padre; y hallándose con la suficiente práctica, aunque le falta la edad que exige la Ley, considerando nosotros que por la misma se autoriza al Ilustre vuestro Viso-rey para poderla dispensar en los casos que previene, y que en sus sensibles circunstancias es acree-

dor á la gracia que solicita.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. se digne hacer al espresado Aquilino de Erro la gracia de crearlo Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite, y en ausencias y enfermedades de su padre, con obcion á la vacante que se causáre por éste, precedente exámen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes, dispensándole la falta de edad: asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = En atencion á las causas que proponeis vengo en nombrar á Aquilino Erro por Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite en ausencias y enfermedades de su padre con obcion á la vacante que se causáre por la muerte de éste, precedente exámen de nuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen las Leyes del Reino, para lo cual le dispenso la falta de edad. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXII.

Se autoriza al Ilustre Viso-rey para poder habilitar á Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin en sus antiguos destinos de Receptores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que Sebastin Cia, José Jimenez y Solano, y Joaquin Martin, residentes en esta Ciudad, nos han representado que antes del dia 7 de Marzo de 1820 ejercian el oficio de Receptores de los Tribunales Reales de este Reino, siendo ademas el primero Escribano Real; y que restablecido el Gobierno legítimo de V. M. en el año de 1823, prévios Decretos del Tribunal de la Real Corte, se recibieron informaciones de oficio sobre la conducta política de los mismos, y en su vista con citacion del Ministerio Fiscal se les repuso en sus antigüos destinos con la declaracion mas ventajosa en su favor, á cuya virtud continuaron ejerciendo sus oficios hasta que pocos meses despues se les sujetó al juicio de purificacion, y tuvieron la desgracia de habérseles declarado impurificados en primera y segunda instancia, habiendo desde entonces cesado en el ejercicio de sus destinos, sufriendo en estos cinco años todos los rigores de la necesidad con sus dilatadas familias; por cuyas consideraciones y la recomendable de haber sido rehabilitados por sentencia en las causas de oficio que se les formaron, nos han suplicado, que tengamos á bien interponer nuestras benignas súplicas con V. M. para que sean repuestos en sus oficios, teniendo presente que las plazas que ocupaban se hallan todavía vacantes, y aun otras varias con retraso del servicio público por la falta de Receptores; y escitados nosotros por los impulsos de la beneficencia y

de la humanidad á favor de tres familias desgraciadas, consideramos acreedores á estos tres interesados á la gracia que solicitan; y con ese laudable objeto,

Suplicamos á V. M. con el mas respetuoso rendimiento se digne conceder á los espresados Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin la reposicion en sus destinos de Receptores que solicitan: asi lo esperamos de la Soberana benevolencia de V. M. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = Autorizamos al Ilustre nuestro Viso-rey, ó al Regente de nuestro Consejo, ejerciendo los cargos de tal, para que prévios los informes que estimen convenientes, puedan proceder á la reposicion de Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin en los destinos de Receptores que espresais en este pedimento. = M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXIII.

Sobre que se reunan los Aranceles de impuestos y caminos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que deseando simplificar y mejorar los dos Aranceles que hoy se conocen con los nombres de Impuestos y Caminos, hemos entendido conveniente refundirlos en uno solo, aumentando en algunos artículos el tanto que por aquellos se está exigiendo, porque no guarda la debida proporcion con el valor efectivo que tienen los géneros que se introducen del estrangero, é incluyendo varios otros que hasta ahora nada han pagado de entrada, y al efecto hemos arreglado el Arancel que acompaña; y si mereciese la Real aprobacion de V. M. se conseguirá el doble y útil objeto de libertar á los géneros de estraccion ó salida de los derechos aplicados á Caminos, y se recompensará esa falta con el aumento que han de tener los géneros que se introduzcan del estrangero.

Igualmente estimamos necesario para dar al proyecto de Caminos los fondos competentes á sus atenciones, que si pasados los seis años en que ha de pagarse el Donativo voluntario ofrecido en las actuales Córtes no volvieran éstas á reunirse, siga y continúe el derecho del tres y tercio por ciento impuesto á nuestros Naturales por los géneros que introduzcan del estrangero, en los términos mismos que se ha concedido en la Ley del Servicio, y quede aplicado á Caminos hasta la celebracion de las primeras Córtes; y no dudando que la Soberana justificacion de V. M. accederá á estas nuestras reverentes instancias dirigidas al bien general de este Reino.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN EXIJIRSE en las Tablas de este Reino desde el dia 2 del mes de Abril de este presente año de 1829 por el impuesto de Caminos, refundido éste con el de el antiguo impuesto en uno solo por la Ley 63 de todos y cada uno de los artículos y efectos Estrangeros que se introduzcan en este Reino para el consumo de él. A SABER:

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.		*El mismo de hoy al por menor.* Rs.pta.f.m.	
A					
Alepines.	el fardo.	36.	la pieza.	5.	
Amens.	id.	32.	id.	2.	
Anascotes.	id.	36.	id.	4.	
Angeos.	id.	16.	id.	3.	
Angulemillas.	id.	18.	id.	2.	
Alepines de solo lana llamados de la Reyna.	id.	30.	id.	4.	
Alfombras.	id.	20.	id.	5.	
Arpilleras.	id.	12.	id.	2.	
Agalla, como droguería ordinaria.	la carga.	36.	la arroba.	3.	
Agua fuerte, droguería ordinaria.	id.	36.	id.	3.	
Albayalde, droguería.	el fardo.	32.	id.	6.	
Alquitrán, droguería.	la carga.	32.	id.	3.	
Alumbre, droguería.	id.	32.	id.	3.	
Abanicos finos.		2½ p.c.			
Ante fino en piel.	el fardo.	40.	id.	7.	
Ante ordinario.	id.	28.	id.	5.	
Añil ó Indio.	id.	100.	id.	17.	
Alambre.	id.	32.	id.	6.	
Abadejo.	la carga.	4.	id.		12.
Azúcar.	id.	12.	id.	1.	
Arboles.	el fardo.	6.	id.	1.	
Acero.	la carga.	6.	id.		19.
Alubias.	id.	4.	id.		24.
B					
Blondas finas de seda.			la libra.	2.	
Blondas ordinarias de hilo.		2½ p.c.			
Bayeta alconcher.	el fardo.	30.	la pieza.	3.	

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.		El mismo de hoy al por menor. Rs.pta.f.m.	
Bayeta militin.	id.	24.	id.	6.	
Bayetones.	id.	28.	id.	7.	
Beaufort.	id.	16.	id.	4.	
Bocacís ó Bocarán.	id.	16.	id.	1.	
Bravantes y Bravantillos blancos ó crudos.	id.	18.	id.	3.	
Bretañas.	id.	30.	id.		19.
Buelas y Buratos.	id.	30.	id.	2.	
Barba Ballena.	la carga.	40.	la arroba.	4.	
Botones, cascarilla ó metal, quincallería.	el fardo.	24.	id.	4.	
Botones de vidrio, quincallería.	id.	24.	id.	4.	
Belas de sebo.	id.	10.	id.	2.	
Belas de sperma.	id.	60.	id.	12.	

C

Cambray ó Estopilla.	el fardo.	60.	la pieza.	3.	
Casimiro.	id.	36.	id.	4.	
Cotanzas, lienzos.	id.	28.	id.	3.	
Cotí	id.	20.	id.	5.	
Cotrai, lienzo.	id.	24.	id.	4.	
Casinetes.	id.	36.	id.	3.	
Cúbicas.	id.	48.	id.	3.	
Camelotes.	id.	36.	id.	3.	
Cañamazo como Estopilla.	id.	20.	id.	5.	
Chalones como Sargas.	id.	32.	id.	4.	
Creas y Creguelas.	id.	30.	id.	4.	
Cordellate de Montalban.	id.	30.	id.	5.	
Cacao Caracas y Maracayo	la carga.	36.	la arroba.	3.	
Cacao islas, Guayaquil y Tabasco.	id.	24.	id.	2.	
Café.	id.	48.	id.	4.	
Canela fina.	el churro.	60.	id.	15.	
Canela ordinaria ó Casia.	la carga.	36.	id.	3.	
Capones, vivos ó muertos.			cada uno		6.
Cera en grumo.	la carga.	70.	id.	6.	
Cera en pan, blanca ó amarilla.	id.	50.	id.	4.	19.

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		*El mismo de hoy al por menor.* Rs. pta. f. m.
Clavillo.	id.	120.	id.	10.
Cristales planos para ventana.	el fardo.	20.	la docena.	4.
Cristales huecos.	id.	16.	id.	3.
Cueros de buey al pelo.	id.	12.	la arroba.	2.
Cueros de Carneros.	id.	12.	id.	2.
Canutillos, Carrizos de plata falsa, espiguillas, lentejuelas y plata de Bohemia, quincallería.	id.	24.	id.	4.
Cobre.	la carga.	36.	id.	3.
Cerragería.	id.	30.	id.	3.
Clavos de hierro pequeños.	id.	30.	id.	3.
Crisoles.	id.	20.	la docena.	19.
Coches, calesas y demas carruages.		2½p.c.		
Clarinetes y flautas.			cada uno.	1. 19.
Cretonas.	el fardo.	60.	la pieza.	8.
Crespon.			id.	2.
Castora de lana.			id.	2.
Carneros.			cada uno.	2.
Cabras.			cada una.	2.
Corderos y Cabritos.			id.	24.
Cerdas para zapateros.			cada caja.	19.
Carbon.	cada carga.	19.		
Castañas.	id.	4.	cad. arrob.	19.
Caracoles.	id.	4.	id.	19.

D

Damasco de lan. ó Filipich.	el fardo.	32.	la pieza.	5.
Duroyes.	id.	24.	id.	2.
Droguetes.	id.	24.	id.	3.
Drogerías para medicinas.	la carga.	48.	la arroba.	4.
Droguería para tintes.	id.	36.	id.	3.
Dulces secos ó en almíbar.	el fardo.	30.	id.	5.

E

Encages finos.				2½p.c.

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Encages ordinarios.		2½ p.c.		
Estameñas de Francia. . .	el fardo. . .	24.	la pieza. . .	2. 19.
Estameña Uman ó Man. .	id. . . .	60.	id. . . .	6.
Escarlatines.	id. . . .	30.	id. . . .	3.
Eternas, como Amenses.	id. . . .	52.	id. . . .	7.
Estambre hilado.	id. . . .	36.	la arroba. .	3.
Estopas de Francia. . . .	id. . . .	20.	la pieza. . .	5.
Escarzo de Cera.	la carga. . .	12.	la arroba. .	1.
Estampas de papel de vara ó mas de vara.	el fardo. . .	40.	la docena. .	4.
Estampas de media vara hasta vara.	id. . . .	40.	id. . . .	2.
Estampas de menos de cuarta hasta media vara. . . .	id. . . .	40.	id. . . .	1.
Escobas.			cad. docen.	6.
Estopa en rama.	cada carga.	4.	la arroba. .	19.
F				
Franela.	el fardo. . .	36.	la pieza. . .	5.
Frisos.	id. . . .	24.	id. . . .	2.
Florete, lienzo.	id. . . .	28.	id. . . .	5.
Froslera ó laton.	la carga. . .	40.	la arroba. .	4.
Fortepeanos.	cada uno. .	60.		
G				
Gasa seda.			la libra. . .	3.
Grodetú y demas tegidos de seda.			id. . . .	3.
Gallinas.			cada una. .	4.
Ganado mular y caballar.			cad. cabeza	12.
Ganado bacuno.			id. . . .	6.
Ganado de cerda.			id. . . .	8.
Guadañas.	el fardo. . .	30.	la docena. .	3.
Griseta.				
Grasa de Ballena.	cad. arroba	19.		
H				
Hilos finos blancos. . . .	el fardo. . .	36.	la arroba. .	6.

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.		El mismo de hoy al por menor. Rs.pta.f.m.	
Hilos ordinarios ó de colores.	id.	28.	id.	5.	
Hilo Alambre.	la carga.	36.	id.	3.	
Hilo de fierro.	id.	30.	id.	2.	19.
Huevos.	id.	12.	id.	1.	
Y					
Yeso mate.	id.	12.	id.	1.	
Irlandas.	cada fardo.	64.	la pieza.	3.	
J					
Jamones.	la carga.	12.	la arroba.	1.	
Jumentos.			cada uno.	6.	
L					
Lona.	el fardo.	14.	la pieza.	4.	
Lienzos blancos de Flandes.	id.	28.	id.	4.	
Lienzo aplomado, como Roan crudo.	id.	24.	id.	2.	
Lienzo presilla.	id.	28.	id.	4.	
Lienzo caserillo.	id.	16.	id.		19.
Lienzo labal.	id.	24.	id.	1.	19.
Lienzo plugastel.	id.	24.	id.	3.	
Lienzo azul de estopa	id.	20.	id.	5.	
Lienzo blanco ordinario de Francia.	id.	24.	id.	3.	
Lienzo listado.	id.	28.	id.	6.	
Lienzo de la Rosa.	id.	26.	id.	4.	
Lienzo S. Jorge y S. Juan.	id.	24.	id.	3.	
Lamparilla.	id.	30.	id.	2.	
Lanillas.	id.	36.	id.	4.	
Loza.	la carga.	16.	la docena.	2.	
Laton en pasta ó trabajado.	id.	36.	la arroba.	3.	
Levantinas de seda, á sedería.					
Lino en rama.	la carga.	12.	la arroba.	1.	
Lana.	id.	8.	id.	1.	

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.			El mismo de hoy al por menor. Rs.pta.f.m.	
M						
Mantelería fina.	el fardo.	40.		el juego.	4.	
Mantelería regular.	id.	30.		id.	3.	
Monfores de pelo.	id.	40.		la pieza.	2.	19.
Metal en bruto y labrado.	la carga.	36.		la arroba.	3.	
Marfil.	el fardo.	108.		id.	18.	
Mapas como estampas.	id.	40.		la docena.	4.	
Manteca.	la carga.	20.		la arroba.	2.	
Micos y monas.	cada uno.	5.				
Medias de seda negras.	cad. docen.	3.				
Miel.	cada carga.	4.		la arroba.	12.	
Mercaderías.						
Manicordio.	cada uno.	10.				
N						
Nueces.	cada carga.	4.		la arroba.		19.
Natas.	el fardo.	30.		id.	5.	
O						
Olanda Batista.	el fardo.	150.		la pieza.	2.	
Olanda rollada.	id.	75.		id.	2.	
Olandillas.	id.	30.		id.	1.	19.
Ormillas de hueso y madera.	id.	18.		la arroba.	3.	
Ojas de lata.	id.	24.		la docena.	6.	
Organillos de mano.	cada uno.	3.				
Ovejas.	cada una.	1.				
P						
Pañuelos de hilo.	el fardo.	36.		la pieza.		19.
Pañuelos de anescote.				cada uno.	1.	
Pañuelos de casimir y cachimir.	id.	2.				
Pañuelos de Merino.	id.	3.	6.			
Paños finos.	el fardo.	80.		la pieza.	20.	
Pantencores.	id.	40.		id.	1.	19.
Pontivises, como lienzo crudo.	id.	24.		id.	3.	
Prunela como menses.	id.	32.		id.	4.	

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.		*El mismo de hoy al por menor.* Rs.pta.f.m.	
Principela como camelote.	id. . . .	36.	id. . . .	3.	
Paraguas ó quita-soles. . .			cada uno. .	1.	
Pelo camello.	cada fardo.	50.	la arroba. .	8.	19.
Pajas de Suiza para hacer sombrerillos.	id. . . .	24.	id. . . .	4.	
Plumas para escribir. . . .	id. . . .	28.	el millar. . .		19.
Palo Brasil, Campeche ó palote.	la carga. . .	20.	la arroba. .	2.	
Pimienta.	id. . . .	40.	id. . . .	4.	
Pipas de yeso.	id. . . .	10.	la docena. .		9.
Platillas.	id. . . .	36.	la arroba. .	3.	
Pollos.			cada uno. .		3.
Patos y Gansos.			id. . . .		5.
Pavos.			id. . . .		8.
Piernas y pechugas de Ganso.	el fardo. . .	18.	la arroba. .	3.	
Paño de seda, á sedería. .					
Pañuelos id., á sedería. . .					
Pañuelos de Batista. . . .	el fardo. .	150.	cad. docen.	2.	
Pañuelos de Olanda. . . .	id. . . .	75.	id. . . .	1.	
Perfumería, como droguería para medicinas. . . .					
Q					
Quincalla fina.		2½p.c.			
Quincalla ordinaria, que contiene hebillas de fierro y nabajas con cabo box.	el fardo. .	24.	la arroba. .	4.	
Quina.	la carga. . .	60.	id. . . .	5.	
Queso.	id. . . .	20.	id. . . .	2.	
R					
Ratina.	el fardo. .	30.	la pieza. . .	3.	
Retorta ó lienzo casero. .	id. . . .	30.	id. . . .	3.	
Ruanes blancos y crudos. .	id. . . .	32.	id. . . .	4.	
Ron.	la carga. . .	100.	la arroba. .	7.	
Resina.	id. . . .	12.	id. . . .	1.	

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs.pta.f.m.		*El mismo de hoy al por menor.* Rs.pta.f.m.
Raso de seda, á sedería. . .				
S				
Sedería.			la libra. . .	3.
Seda floja y de coser. . . .			id. . . .	2.
Sargas.	el fardo. . .	32.	la pieza. . .	4.
Sarguetas.	id. . . .	30.	id. . . .	2.
Sarguillas.	id. . . .	30.	id. . . .	2.
Sempiternas.	id. . . .	30.	id. . . .	2.
Sombreros finos.	id. . . .	60.	la docena. .	15.
Salterios.			cada uno. .	10.
Salchichon y todo género de embuchado.	el fardo. . .	40.	la arroba. .	7.
Sangaletas.	id. . . .	30.	la pieza. . .	2.
Serafinas.				
Sarga de seda, á sedería. .				
Sayel ó marregas.	cada fardo.	12.	la pieza. . .	1.
Sardinas.	cada millar.	1.		
T				
Tul.			cada libra. .	2.
Terlíz.	el fardo. . .	20.	la pieza. . .	4.
Tripe de lana ó Pantecores.	id. . . .	40.	id. . . .	4. 19.
Trué.	id. . . .	48.	id. . . .	2.
Tabinetes como camelotes.	id. . . .	36.	id. . . .	3.
Tachuelas doradas y de hierro.	id. . . .	24.	la arroba. .	4.
Tablas de pino, roble, aya ó castaño.	la carga. . .	2.	la docena. .	1.
Tablas finas, box, ébano, fedro, caribo, caova, cerezo, granadillo, plátano de mas de media pulgada.	id. . . .	9.	la arroba. .	1.
Tafetan, á sedería.				
Tocino.	cada fardo.	12.	id. . . .	2.
Terciopelos, á sedería. . .				

V		*Arancel reunido hoy con el aumento.* Rs.pta.f.m.		*El mismo de hoy al por menor.* Rs.pta.f.m.
Vidrios huecos cristalinos.	la carga. . .	24.	la arroba. .	2.
Vino estrangero.	id. . . .	60.	id. . . .	5.
Vidrios planos cristalinos. .	id. . . .	32.	id. . . .	3.
Violines.			cada uno. .	2.
Violones.			id. . . .	2.

NOTAS.

1.ª Cuando la introduccion de un artículo llegue á la mitad de la carga ó fardo, segun se marca, se exigirá el derecho arreglado al por mayor en la primera casilla; pero no llegando á la mitad de carga ó fardo, se cobrará arreglado al por menor de la segunda casilla.

2.ª No siendo posible estampar todos los artículos en un Arancel de Impuestos, tendrán presente los Encargados de la cobranza que por no estar especificados, no deben dejar de exigir derechos, y para hacerlo, lo ejecutarán arreglado al $2\frac{1}{2}$ por ciento de su valor.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=*Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXIV.

Sobre la instruccion que deben observar los pueblos para el repartimiento de las cantidades del Donativo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que para el Repartimiento y distribucion de las cantidades correspondientes á cada pueblo en el Donativo gracioso y voluntarario que hacemos á V. M., hemos dispuesto la siguiente instruccion que deberá observarse en todos y cada uno de los pueblos.

ARTICULO PRIMERO.

Los Ayuntamientos aplicarán todo su celo á fin de que en cuanto sea posible se evite, ó reduzca el reparto, haciendo por este medio menos sensible la exaccion, y para ello tendrán los pueblos la facultad de valerse de sus propios, rentas, espedientes, efectos vecinales y demas arbitrios comunes con arreglo al cap. 12 de la Ley del Servicio gracioso y voluntario, sin perjuicio de los anteriores acreedores en esos mismos ramos, y podrán proponer nuevos espedientes ó arbitrios á nuestra Diputacion para su aprobacion.

ART. 2.º

Los pueblos en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion del repartimiento deberán dar parte á nuestra Diputacion del medio ó medios que adopten para el pago de sus cuotas, y en el caso de ser por espedientes ó arbitrios nuevos, los propondrán á la misma dentro de otros quince dias para el objeto espresado en el artículo anterior.

ART. 3.º

En los pueblos en que se adopte la exaccion directa, se verificará el reparto entre la riqueza territorial, comercial é industrial, gravando con rigurosa igualdad las fincas de una misma clase de las que se formen que pertenezcan á vecinos residentes y á propietarios no residentes en el pueblo y la industria aplicada á los productos de los mismos bienes en las manos que la ejerzan en dicho pueblo, será considerada en la mitad de la renta de la propiedad, y si ésta se ejerciere en otro pueblo, se cargará en él esa mitad.

ART. 4.º

Los Ayuntamientos de los pueblos deberán juntar la veintena, y donde no la haya, el Cuerpo equivalente, ó en su defecto el Concejo; y estos elegirán los sugetos que tengan por conveniente, procurando sean de toda probidad é inteligencia para que en union con uno, cuando menos, del Ayuntamiento, que presidirá el acto, hagan á pluralidad de votos el reparto individual de la cuota que haya cabido al pueblo, y donde no pudiese haber veintena, se hará la eleccion de la Junta para el repar-

to por los Concejos ó comisiones que los mismos nombren.

ART. 5.º

Los propietarios no residentes ó sus representantes, á quienes se deberá avisar con ocho dias de anticipacion por el Ayuntamiento, sopena de nulidad del reparto, podrán nombrar por su parte un vocal para la Junta de repartimiento, y si los indivíduos de la Junta no conformaren en el repartimiento, se presentará ese á nuestra Diputacion para que lo apruebe ó resuelva gubernativamente lo que estime mas arreglado.

ART. 6.º

Los indivíduos de la Junta de repartimiento arreglarán en él á los réditos de los censos el mismo tanto por ciento con que se grave la propiedad territorial.

ART. 7.º

Habiendo demostrado la esperiencia el esceso con que en muchos pueblos han sido gravadas las propiedades y rentas de los no residentes, se encarga muy estrechamente á los Ayuntamientos y comisiones del reparto no los graven sino con la misma proporcion que á los residentes; y si para el reparto hubiere que hacer alguna valuacion de productos de fincas se practicará con citacion de los dueños ó sus apoderados, todo bájo la responsabilidad de las Juntas que hagan el reparto como particulares ante los Tribunales de Justicia.

ART. 8.º

La Junta nombrada formalizará la correspondiente acta y rol, en que resulten todos los contribuyentes y sus cuotas, el cual se pondrá de manifiesto por ocho dias á cuantos lo quisieren ver de los comprendidos en él, debiendo el Escribano dar copia á los interesados que la soliciten, pagándole sus justos derechos.

ART. 9.º

Los bienes aplicados á la Caja de amortizacion de toda especie, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en este donativo en el pueblo en que se hallaren sitos, del mismo modo que si los tales bienes fuesen de un particular.

ART. 10.

Los Comerciantes contribuirán en el pueblo de su residencia por el todo de su comercio ó giro, y por los bienes, haciendas, raices y fábricas en los pueblos donde se hallaren sitos bájo las mismas reglas que los demas propietarios, entendiéndose, que las fábricas que estén corrientes contribuirán tan solamente en el pueblo donde esten sitas por el producto que darian en arriendo, y por las demas utilidades que dén dichas fábricas en el pueblo de la residencia del que las maneje.

ART. 11.

El Estado Eclesiástico Secular y Regular será comprendido en los términos de que habla el párrafo

5.° de la Ley, 8 de la Instruccion y 5.° de la Réplica primera de la Ley 112 de las Córtes generales celebradas los años de 1817 y 1818.

ART. 12.

Los que mantengan Administradores para la recaudacion de sus rentas ó productos, pagarán sin descuento alguno á título de los salarios que les paguen; pero los pueblos nada podrán cargar á los Administradores sobre sus salarios, quedando los dueños con facultad de retener á los mismos Administradores de los salarios que les paguen el tanto por ciento con que contribuyan en los pueblos en que perciban las rentas.

ART. 13.

El contesto del artículo anterior no se entenderá con aquellos Administradores ó Colectores, cuyos principales son esentos del pago de este donativo, sino que los Administradores ó Colectores serán gravados por sus salarios.

ART. 14.

Las Juntas de reparto deberán considerar las producciones y utilidades de las casas y otros edificios por solas las tres cuartas partes de su renta anual, observando tambien esta misma regla las dotaciones, salarios y asignaciones de cantidad fija que no procedan de capitales ó fincas, y para devengarlas requieran presencia y trabajo personal.

ART. 15.

Será de la obligacion de los pueblos el hacer efectivo el cóbro de la contribucion de la cuota que respectivamente les ha cabido, y entregarla de su cuenta y riesgo en esta Ciudad á la persona que nombre nuestra Diputacion un mes antes de vencerse los plazos señalados por la misma, y en cuanto á los pueblos de Valles y Cendeas se hará la exaccion ó cóbro por los Regidores ó Justicias, las cuales entregarán sus respectivas cuotas al Diputado del Valle ó Cendea para que éste lo verifique de toda la cuota asignada á su Valle ó Cendea á dicha persona para el referido tiempo, y en el caso de morosidad de algun Valle ó Cendea no deberá caer la responsabilidad sobre el pueblo ó pueblos que hubiesen entregado sus cuotas, sino únicamente sobre los morosos, ni los vecinos que hayan satisfecho sus cuotas serán responsables de las de sus convecinos.

ART. 16.

Las respectivas Justicias y Ayuntamientos podrán compeler á la paga de lo que se repartiese á cada indivíduo sin escepcion ni reserva alguna, y sin que lo puedan embarazar inhibitorias, ni otras providencias de cualquiera Jueces; y quedan autorizadas las Justicias para imponer á los contribuyentes morosos la multa que estimen de irremisible exaccion, aplicada en favor de la cuota de su pueblo en los compulsivos que despachen, y ningun ministro se podrá escusar á

recibirlos bájo la pena con que le comine el mismo Ayuntamiento, sin que tenga una justa causa á juicio del mismo Ayuntamiento.

ART. 17.

Las providencias ó compulsivos para el pago se espedirán por el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales contra los indivíduos de Ayuntamiento, sopena de quinientas libras á cada indivíduo como particulares, y no pagando la cuota en el término de quince dias, se duplicará la multa; siendo ésta para los fondos del Donativo en cualquiera caso, siempre que haya sido vencido el plazo y dos meses mas sin entregarlo, y cada Ayuntamiento responsable de los vencidos en su año. Librado el compulsivo no se admitirá recurso de pueblos, Comunidad ó particular hasta que conste el efectivo pago: verificado éste se intentarán los recursos ante el Real Tribunal de la Cámara de Comptos con apelacion al Real y Supremo Consejo; por tanto,

Suplicamos rendidamente á V.M. se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los diez y siete artículos insertos en este pedimento: asi lo esperamos de la justificacion de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.= *Hágase como el Reino lo pide.*= M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXV.

Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por el Reino en estas Córtes, bájo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que la conservacion y aumento de nuestra Santa Religion Católica, la fidelidad á V. M., la defensa de sus derechos y Soberanía y la subsistencia de los derechos, Fueros, Leyes y costumbres de este Novilísimo Reino se hallan tan profundamente gravados en el corazon de nuestros Naturales, que á su irresistible impulso se han sacrificado constantes en la última guerra, manifestando en su arrojo que antes querian enterrarse en sus ruinas que reconocer otro Gobierno que el legítimo de V. M. Los esfuerzos del valor, los sacrificios voluntarios y no interrumpidos de todos los Naturales pudieran formar época en la Nacion mas generosa, y podemos, Señor, gloriarnos de que el decidido teson, la declarada animosidad y el heróico desprecio de la vida de los Navarros han sido, sin duda, uno de los verdaderos baluartes de la Dignidad Real, y un sobervio dique contra una opinion seductora mas temible que todos los ejércitos y que cual maligna gangrena procuraba debilitar el principio de la vida política, y dejarlo sin accion. Temeriamos distraer á V. M. de los gra-

ves negocios que le ocupan si quisieramos numerar los triunfos, victorias y acciones gloriosas de nuestros Naturales y las exorbitantes multas, contribuciones, saqueos, ruinas, muertes, incendios, violencias y depredaciones que causaron las huestes enemigas.

Todos saben que en la época en que fue trastornado hasta los cimientos el orden político de la Monarquía para substituirlo con Leyes espúreas, concebidas por la demencia revolucionaria, hizo este Reino de Navarra inmensos sacrificios para restablecerle, y con él el Trono Real y las Aras, donde se adora el Dios del Universo, levantadas por la piedad Religiosa de nuestros padres. La constancia y denuedo de los Navarros resuena por todas partes, y quedará vinculada eternamente en los triunfos conseguidos contra el monstruo de la revolucion no menos que su amor á la conservacion y felicidad de toda la Monarquía. Con estas palabras tuvo V. M. la dignacion de manifestarlo á todos sus pueblos en su Real Decreto de 16 de Febrero de 1824.

Los Navarros, Señor, consiguieron sobreponerse á todas las asechanzas, é ideas del enemigo animados con la lisongera esperanza de que el deseado regreso de V. M. al Trono de sus Mayores cicatrizaría sus profundas llagas, y seria el principio felíz de su prosperidad, y de la perfecta observancia de sus Fueros, Leyes, usos, costumbres y preeminencias.

Restablecida nuestra Diputacion en el ejercicio pleno de sus poderes, se halló sin fondos ni arbitrios para sus precisos gastos: tomó sobre sí la satisfaccion y paga de las obligaciones atrasadas y réditos censales correspondientes á los años de la revolucion, sin embargo de que todos los productos de sus hipotecas habian parado en poder de los enemigos.

El establecimiento de Policía impuso gravámenes de superior consideracion: la organizacion de mas de nueve mil voluntarios realistas, su equípo, armamento y manutencion ha ocasionado y ocasiona á los pueblos estraordinarios gastos.

La Real órden circular de 25 de Febrero de 1824 preceptiva de las reglas que deben observarse para dar guías de géneros, y la 13 de Octubre y circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Noviembre de 1826 sobre afianzar los conductores la justificacion del paradero del vino que de este Reino lleven á las demas Provincias han aniquilado el comercio, y prohibido casi absolutamente la estraccion de frutos con notorio perjuicio de la agricultura, reduciendo el país al estado mas deplorable, y sumiendo en la pobreza pueblos poco antes florecientes.

A sus resultas casi todos los pueblos del Reino se hallan debiendo á los fondos públicos del mismo cantidades muy crecidas pertenecientes á los servicios acordados en las últimas Córtes generales, y de cuyo total importe vuestra Real Hacienda se halla plenamente satisfecha. Los fondos públicos tienen contra sí muchos capitales de forzosa devolucion á sus vencimentos: han de satisfacer hasta 1.º de Setiembre de este presente año ochocientos treinta mil reales vellon para recoger las últi-

mas letras, giradas en 1.º de Marzo de 1827 por Don Gaspar Remisa, Director general de vuestro Real Tesoro.

Tantos, y tan inumerables trabajos sufridos en obsequio de V. M., tan exorbitantes contribuciones exigidas por el enemigo, tan continuados socorros prestados á la heróica Division de este Reino y á los Ejércitos de V. M., el enorme peso de las gravísimas obligaciones atrasadas que tenemos contra nosotros, la falta de pago que esperimentamos en la Real Hacienda de la renta legalmente contratada por el arriendo del estanco del tabaco nos ponen en el doloroso estado de no poder desahogar los inesplicables afectos de nuestra inalterable adhesion á V. R. P. con todo aquel lleno de generosidad con que lo hariamos en circunstancias mas felices. Vivimos firmemente persuadidos de que este Nobilísimo Reino á impulsos de su innata fidelidad se ha escedido asimismo en términos que no sufren comparacion, y que ha contribuido á las necesidades de la Monarquía con un esceso sin igual; pero sin embargo dando mayor ensanche al irresistible ardor que nos devora por sacrificarnos en obsequio de V. M. y alivio de las grandes necesidades del Estado, tenemos la dulce satisfaccion de ofrecer á los Pies de vuestro Augusto Trono el estraordinario servicio de trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno, que se recaudarán y entregarán en esta Ciudad en el espacio de seis años á la persona que designe V. M. por sestas partes, y cada una de éstas en tres plazos iguales en cada año, dando principio el dia 1.º de Octubre del presente año, y de cuatro en cuatro meses en los sucesivos, entendiéndose todo en la forma y bájo las condiciones siguientes.

DEPOSITO GENERAL.

PRIMERO.

Que respecto de no hallarse nuestro Vínculo en disposicion de poder aprontar los referidos trescientos cincuenta mil pesos ni parte de ellos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del depósito general y Arca de tres llaves las cantidades de reimposicion forzosa que en él hubiere en lo sucesivo, pues que en el dia no hay existencia alguna; quedando obligado nuestro Vínculo á satisfacer los réditos en caso de que por faltar dinero en el depósito no puedan valerse de él, y que para la estraccion de ese dinero no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que hubiere, y si despues de hecha la estraccion primera aconteciese entrar en dicho depósito otras cantidades de reimposicion forzosa, necesitando nuestra Diputacion tomarlas, lo pueda ejecutar sin ningun embarazo, y á ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere.

ESPEDIENTES.

II.

Que respecto de que en el es-

tado en que se hallan nuestros Naturales no les es posible pagar directamente la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, retendrá vuestra Real Hacienda en cada uno de los plazos veinte y nueve mil ciento setenta y seis reales vellon y diez y seis maravedís que importa en cada uno de ellos la renta del estanco del tabaco.

III.

Que para recaudar cantidades al mismo efecto de todas las cargas y mercaderías que introdujeren en este Reino nuestros Naturales pagarán el tres y tercio por ciento de entrada que pagan los estrangeros de este Reino de los géneros que introducen, continuando ese pago todo el tiempo que nuestra Diputacion lo juzgue conveniente sin que pueda esceder de los seis años.

IV.

Que el cobro del espediente de tres y tercio por ciento, pagado por los Naturales de este Reino de entrada de géneros se hará por la persona que nombremos ó nombre nuestra Diputacion en la forma que se le mande por la misma, llevando cuenta de su importe por la recompensa que nuestra Diputacion le asigne, entendiéndose dicha persona con los subalternos, sin que estos puedan pretender del Reino ó su Diputacion premio ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el mismo principal encargado por la cantidad que se le designe.

V.

Que cualquiera que faltáre á la obligacion de pagar este impuesto ya sea dueño de las mercaderías ó tercero, como criado ó arriero que las condujere, y no adeudáre lo correspondiente, permitiéndoselo el Tablajero en la primera Tabla de este Reino, por donde entráre dichos géneros ó mercaderías, incurra en perdimiento de ellas, y de las acémilas en que las condujere, aplicado todo para el Reino, Cámara y Fisco, Juez y denunciante por cuartas partes.

VI.

Que con el objeto de que los ingresos para vuestra Real Hacienda y para el donativo sean mayores en el adeudo del tres y tercio de entrada, se formará por un encargado de nuestra Diputacion y la persona que destine V. M. un nuevo Arancel, dando á los géneros no el precio riguroso que tengan sino mas equitativo, y hasta entonces se pagará dicho tres y tercio por el actual Arancel.

VII.

Que si el Reino ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este espediente tomar otra forma de administraccion que la que vá prevenida pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento administradores en las primeras Tablas y lugares que les parezca necesario, ó arrendar dicho espediente segun la esperiencia manifestáre convenir.

VIII.

Que los Administradores de Reales Tablas no han de espedir las correspondientes guias de introduccion de géneros y efectos sin que antes les acrediten los conductores que ya tienen satisfecho ó asegurado el pago de los derechos correspondientes á los espedientes del Reino.

REPARTIMIENTO GENERAL.

IX.

Que atendiendo á que es considerable la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos para los Naturales de este Reino, que tanto han padecido en la guerra de la revolucion, y que en su giro y comercio esperimentan las ruinosas trabas que llevamos indicadas, nuestra Diputacion hará el repartimiento de la cantidad que estime entre los pueblos de este Reino por fuegos, no considerados absolutamente sino divididos en fuegos de primera, segunda y tercera clase, gravándolos á proporcion de siete y medio, seis y cinco, colocándolos en la misma clase en que fueron colocados en las últimas Córtes, á escepcion tan solamente de la Villa de Fitero, que se pondrá en la segunda clase, y para el repartimiento de las cantidades que se designen, presentaremos á V. M. las reglas que los pueblos deberán seguir para imponer á sus vecinos las cuotas correspondientes, Tribunales y términos en que se haya de conocer de las reclamaciones.

X.

Que se suspenden por esta vez, y sin que sirva de ejemplar para lo sucesivo, todas las exenciones y privilegios de pueblos y particulares, ora dimanen de gracias Reales, ora provengan de Leyes ó capítulos forales, debiendo hacer presente, que los verdaderos exentos por fuero general de este Reino y los pueblos privilegiados que han concurrido á estas Córtes han renunciado por esta vez generosamente en obsequio de V. M. y en beneficio de la causa pública, sin perjuicio de las demas prerogativas que les competen.

XI.

Que no debiendo la mudanza de método perjudicar á las facultades que nos estan concedidas para deducir, y exigir de los servicios consignados sobre el ramo de fuego cuatrocientos ducados de cada diez mil, y en el de cuarteles mil y quinientos por cada año de su otorgamiento, y equivaliendo á diez y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos el montamiento de ambas reservas si los trescientos cincuenta mil pesos efectivamente se repartiesen por cuarteles, alcabalas y fuegos, se repartirá y exigirá para nuestro Vínculo dicha cantidad con inclusion de las costas que ocasionen su cobranza.

XII.

Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los pueblos en lo que á cada uno to-

cáre de sus propios, rentas y espedientes, sin necesidad de libranza ni permiso del Consejo, y donde no los hubiere se hará el reparto por las reglas que se especificarán en el otro pedimento de Ley, ó instruccion que deberán observar los pueblos para el repartimiento de la cantidad impuesta á los mismos, y se pase por el que se hiciere, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto ni con motivo de compensacion ni otro alguno se pueda retardar la ejecucion.

XIII.

Que los Diputados ó Regidores de las Cendeas ó Valles, en que esten comprendidos algunos lugares de Señorío particular, puedan cobrar las cantidades que segun el repartimiento tocáren á los vecinos ó habitantes de dichos pueblos ó Señoríos, sin que se pueda poner estorvo ni embarazo, y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios como la mas conveniente.

XIV.

Que pagando un lugar á las personas Diputadas para la cobranza lo que le tocáre, no quede mancomunado ni obligado para los demas que fueren morosos, y no hubieren pagado aunque sean de un mismo Valle ó Cendea.

XV.

Que para evitar en lo sucesivo todo motivo ó pretesto de interpretaciones, y que ni al Reino ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado que las cantidades que recibiere el Reino del ramo de cuarteles no han de quedar sujetas en tiempo ni con pretesto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Cárlos V al Ilustre vuestro Marichal, Marqués de Córtes, y sus sucesores en 29 de Abril del año pasado de 1525 de los cuarteles de los Valles y lugares que le pagasen tributo ó pecha, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reino los consignasen á V. M. y á sus Augustos sucesores para satisfaccion del voluntario donativo con que le sirviesen, ni á solicitar ni disponer medios ni arbitrios de donde perciba ni se lereintegre de cantidades algunas, ni por el servicio anterior de las Córtes del año de 1766, las de 80, 81, 94 y siguientes, ni por el actual, no obstante las Reales Cédulas de 26 de Setiembre y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato ni obligacion tiene contraida este Reino con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haberles de satisfacer ni solicitar medios para que se les pague: antes tiene ejecutoriada su exencion por sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales y de vista y revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia

el remunerar á los sucesores de dicho Ilustre Marichal y demas agraciados el importe de las espuestas Reales mercedes en el modo que fuese del Real agrado, como lo practicó á resultas de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44.

XVI.

Que asimismo este servicio le hacemos con condicion espresa sobre las referidas de que respecto que el Reino no hace por ahora reserva de acostamientos y otras mercedes que tienen su consignacion en el servicio de cuarteles y alcabalas, solo á fin de que logre V. M. este mayor producto, sea y se entienda sin perjuicio de los interesados y del derecho que tiene el Reino para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho; y suplicamos á V. M. remunere segun su Real clemencia y justificacion á los interesados en dichos acostamientos y mercedes por el perjuicio grave que han padecido y se les siguiere.

XVII.

Que la concesion del donativo gracioso de los referidos trescientos cincuenta mil pesos no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente con espresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario y gracioso en todo y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga.

XVIII.

Que sea condicion de este servicio que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que estan destinados por plazos, quedando en su fuerza y vigor la Ley que dispone que se junten Córtes de tres á tres años.

XIX.

Que todas y cada una de las condiciones espuestas con que hacemos este servicio voluntario tengan fuerza de Ley contractual entre V. M. y este Reino, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna porque con estas condiciones, y no sin ellas hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reino en el mismo estado y libertad que tenia antes de haberlo resuelto; y si despues de aceptado el servicio, se faltase al cumplimiento de las espresadas condiciones ó alguna de ellas, haya de cesar como si no se hubiese hecho, y respecto de que para él hemos aplicado estraordinarios esfuerzos, sea y se entienda con esclusion de otro cualquiera servicio; y para que tenga efecto el que proponemos,

Suplicamos á V. M. que compadecido del decadente estado de este Reino se digne admitir de

nuestro reverente afecto é inviolable fidelidad este voluntario donativo con todas las condiciones espresadas, como lo esperamos del benigno corazon y bondad de V. M. y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 21 *de Marzo de* 1829. = *Los sacrificios personales y pecuniarios que este fidelísimo Reino me tiene prestados, han llamado mi Soberana atencion, y merecido mi Real aprecio, como lo espresé en mi Real Decreto de* 16 *de Febrero de* 1824, *y vuestra actual reunion en Córtes es una prueba positiva de que solo aspíro á la felicidad de los Naturales sin quiebra de sus Fueros. Vuestros sentimientos al ofrecer el donatavo de las actuales Córtes son una prueba de la fidelidad que acompaña vuestras operaciones, é intimamente persuadido del interes que os anima para remediar las graves urgencias de mi Real Corona, me persuado que correspondiendo fieles á la confianza que siempre he tenido en vuestra lealtad, concurrireis generosos á el alivio de las penalidades de mi Real Erario, sin perder de vista que por efecto de ellas el resto de la Monarquía sufre gravámenes superiores á lo que en circunstancias menos urgentes seria necesario; y por consiguiente, penetrados de que los trescientos cincuenta mil pesos de vuestra oferta son insuficientes, considerado el donativo anterior, el estado de vuestros Naturales, las graves urgencias de la Corona y el completo desagravio de vuestros Fueros. Espero que al impulso de vuestra lealtad, escogitareis medios de aumentar el servicio, y con ello los grados de aprecio de mi Real Persona.* = M. El Duque de Castro-Terreño.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro pedimento de Ley, en que ofrecimos á V. M. el voluntario donativo de trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos: ,, Los sacrificios personales y pecuniarios que este fidelísimo Reino me tiene prestados han llamado mi Soberana atencion, y merecido mi Real aprecio, como lo espresé en mi Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, y vuestra actual reunion en Córtes es una prueba positiva de que solo aspíro á la felicidad de los Naturales sin quiebra de sus Fueros. Vuestros sentimientos al ofrecer el donativo de las actuales Córtes son una prueba de la fidelidad que acompaña vuestras operaciones, é íntimamente persuadido del interes que os anima para remediar las graves urgencias de mi Real Corona, me persuado que correspondiendo fieles á la confianza que siempre he tenido en vuestra lealtad, concurrireis generosos á el alivio de las penalidades de mi Real Erario, sin perder de vista que por efecto de ellas el resto de la Monarquía sufre gravámenes superio-

res á lo que en circunstancias menos urgentes sería necesario; y por consiguiente penetrados de que los trescientos cincuenta mil pesos de vuestra oferta son insuficientes considerado el donativo anterior, el estado de vuestros Naturales, las graves urgencias de la Corona y el completo desagravio de vuestros Fueros, espero que al impulso de vuestra lealtad escogitareis medios de aumentar el servicio, y con ello los grados de aprecio de mi Real Persona.“ Al mismo tiempo que nos llenan de inesplicable júbilo las paternales y afectuosas palabras con que la Real justificada benignidad de V. M. se digna calificar el mérito de nuestros importantes sacrificios personales y pecuniarios, de que tributamos las mas espresivas gracias, nos hallamos con el desconsuelo de no haber merecido completamente la Real aceptacion de V. M. el estraordinario donativo de trescientos cincuenta mil pesos, que por todas sus relaciones creiamos superior y el mas brillante testimonio de nuestra inata fidelidad y de nuestro deseo de concurrir al remedio de las graves urgencias de vuestro Real Erario; con cuyo motivo nos es preciso apelar á la justicia y benignidad de V. M. en solicitud de que una deferencia absoluta bájo la estension en que vamos á proponer el donativo, sirva de complemento á las satisfacciones de V. M. y á nosotros de término, en que desplegando la fidelidad y amor los escesos de su poder, resulte que uno y otro concurren en este voluntario servicio, sin otra regla ni medida que la de complacer á su Soberano.

No hemos perdido de vista las urgencias y penalidades de vuestro Real Erario, y hemos dado con repeticion pruebas decisibas de que sabriamos ocurrir á todas si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos; pero tenemos presente el miserable estado á que se miran reducidos los Naturales y pueblos de este fidelísimo Reino por consecuencia de los sacrificios de toda especie, ejecutados en la guerra de la revolucion, que debe considerarse como un torrente impetuoso de desgracias, reduciendo á nuestros Naturales á situacion tan lamentable, que exigia para su remedio auxilios eficáces, y si bien la falta de medios nos impide atender como quisiéramos á su restablecimiento, y preferimos dar al servicio de V. M. la justa antelacion que merece, no podemos prescindir de llamar vuestra Soberana consideracion en favor de este vuestro fidelísimo Reino, suplicándole encarecidamente se digne remover las trabas que el comercio y agricultura sufren por resultas de la Real Orden circular de 25 de Febrero de 1824 y la de 13 de Octubre y Circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Noviembre de 1826 y demas gravámenes mencionados en nuestro anterior pedimento.

Las fundadas esperanzas que tenemos en la bondad de V. M. y las nuevas insinuaciones que se digna hacernos en el Real Drecreto, nos han obligado á ocupar nuestra atencion para dar al servicio voluntario todos los ensanches que nos sugiere nuestro decidido amor, sin dar entrada á la reflexion de lo posible, ni á sentimiento alguno de interes ó comodidad de nues-

tros Naturales, y superando dificultades casi invencibles, tenemos la satisfaccion de ofrecer á V. M. en lugar de los trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno en la forma que propusimos en el anterior pedimento en respecto á los trescientos cincuenta mil, entendiéndose este aumento bájo todas y cada una de las condiciones que contiene nuestro anterior pedimento, y con la adiccion siguiente.

Que respecto de que el Ayuntamiento de esta heróica Capital ha convenido generosamente ante nosotros en que se suspenda en la parte y por el tiempo que nos parezca el privilegio de feria franca de que goza, deba pagarse el tres y tercio de entrada en los seis años del donativo en las épocas de feria, y que su rendimiento total se nos entregue para atender al pago de dicho servicio, quedando dicho privilegio en todo lo demas en su fuerza y vigor.

Y respecto de que en la demostracion de este voluntario donativo que tenemos el honor de ofrecer A. L. P. del Trono de V. M., manifestamos haber apurado todos los esfuerzos, y aun escedido los límites de nuestra posibilidad por complacer y acertar á servir á V. R. P. animados de esta confianza.

Suplicamos á V. M. con la mas profunda veneracion se digne admitir benigno este donativo de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon con todas y cada una de las condiciones espuestas en nuestro primer pedimento, con la adiccion que llevamos prevenida; cómo lo espera nuestro constante amor y fidelidad de la Augusta dignacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 24 de Marzo de 1829. = Estamos penetrados de los esfuerzos de vuestra lealtad para el aumento que proponeis al donativo que habeis ofrecido; y nos es muy doloroso tener que deciros, que todavía no es bastante para que podamos con su importe ocurrir á las precisas atenciones de este Reino. Otro tanto como el que acabais de añadir aun no podrá alcanzar para llenar tan importantes objetos. Vuestros nobles y generosos sentimientos os abrirán nuevos recursos, cuando no sobren las medidas que habeis propuesto para fijar difinitivamente un donativo que colme superabundantemente esta medida. = M. El Duque de Castro-Terreño.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que al pedimento en que hemos ofrecido servir á V. M. con cuatrocientos cincuenta mil pesos de á quince reales de vellon, bájo las condiciones propuestas se ha dignado respondernos lo siguiente: ,,Estamos penetrados de los esfuerzos de vuestra lealtad para el aumento que proponeis al donativo que habeis ofrecido, y nos es

muy doloroso tener que deciros que todavía no es bastante para que podamos con su importe ocurrir á las precisas atenciones de este Reino. Otro tanto como el que acabais de añadir aun no podrá alcanzar para llenar tan importantes objetos. Vuestros nobles y generosos sentimientos os abrirán nuevos recursos, cuando no sobren las medidas que habeis propuesto para fijar difinitivamente un donativo que colme superabundantemente esta medida."

Penetrados de un vivo sincéro agradecimiento de la estimacion que V. M. se digna manifestarnos por el voluntario servicio que hemos ofrecido á su Real Persona quisieramos tener sumas inmensas que presentar á su Real Trono, pero á proporcion de tan nobles deseos es el dolor que nos aflige al considerar no haber llenado ni merecido enteramente el Real aprecio el estraordinario donativo de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon, y que es inaccesible el lógro de un aumento igual al que hicimos en la primera réplica; pues los inmensos sacrificios que este fidelísimo Reino ha hecho en la época de la revolucion para restablecer el órden político de la Monarquía, y con él el Trono Real y las Aras donde se adora el Dios del universo, las obligaciones atrasadas resultantes de la misma época, y aun de la guerra de la independencia que gravitan sobre nuestros fondos públicos, la decadencia del limitado comercio, sensiblemente aumentada por la Real Orden circular de 25 de Febrero de 1824, la de 13 de Octubre y Circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Noviembre de 1826, los cuantiosos gravámenes que acarrean el establecimiento de la Policía y la organizacion y manutencion de voluntarios Realistas tienen constituidos á nuestros Naturales en el estado de rigurosa indigencia, y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion á descubrir algun medio, no le hallamos para poder adelantar el servicio prometido en cantidad alguna.

Sin embargo la reflexion hácia las urgencias del Erario, no menos que nuestra generosa propension á hacer á V. M. el mayor servicio nos han decidido á estenderlo en términos en que obren mas los ensanches del amor que los de nuestra posibilidad; y por último esceso de nuestra invariable lealtad lo elevamos á quinientos mil pesos, que es el estremo á que entendemos pueda llegar el mayor esfuerzo, bájo todas y cada una de las condiciones propuestas en el primer pedimento y en el de primera réplica, y con la de que el espediente de tres y tercio por ciento, de que habla la condicion tercera del primer pedimento comience á recaudarse y á entregársenos desde la publicacion de la presente Ley; por lo que nos prometemos del benigno corazon de V. M. que á vista de este ofrecimiento, y compadecido de un Reino que tanto ha procurado y procura señalarse en su Real obsequio, nos ha de hacer la justicia de creer que hemos aplicado para ofrecer los quinientos mil pesos de quince reales vellon todos los medios que permiten los límites de nuestra posibilidad, y dictan los generosos ímpetus de

nuestro corazon; por tanto,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto se digne aceptar el servicio de quinientos mil pesos de quince reales vellon con todas y cada una de las condiciones espuestas en nuestro primer pedimento, en el de primera réplica y en el del actual, como lo espera nuestro constante amor y fidelidad de la Augusta dignacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 25 de Marzo de 1829. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829. = Viendo confirmados vuestro celo, amor y lealtad por los esfuerzos que habeis hecho para aumentar el donativo gracioso que nos habeis ofrecido hasta la cantidad de quinientos mil pesos, queremos daros un testimonio del todo nuestro Real aprecio admitiéndolo como lo admitimos en la forma y plazos con que lo habeis propuesto, y concediéndoos como os concedemos todo lo que en su razon nos habeis pedido, en la inteligencia de que en la esclusion de servicios no van comprendidos los personales, y de que por lo respectivo á la convocacion de Córtes tendremos cuidado en la observancia de vuestra Ley, y de lo que exijan las circunstancias, salvos siempre en todos los derechos y regalías de nuestra Corona. = M. El Duque de Castro-Terreño.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIREY EN EL REAL ACTO DE CERRAR EL SOLIO EN ESTAS CORTES.

Yo Don Prudencio de Guadalfajara, Aguilera, Heraso, Orense, Nieto, Roco, Gonzalez Pacheco, Mazariegos; Castillo &c. Duque de Castro-Terreño; Grande de España; Sr. Espiritual y Temporal de Arquillinos, Castro-Terreño, Zadoncino, &c.: Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la de Isabel la Católica y de la de San Fernando, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de Guerra: Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio: Teniente General de los Reales Ejércitos: Virey, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Navarra, sus Fronteras y Comarcas: Presidente de su Real y Supremo Consejo, de las Juntas de Fortificacion y Purificaciones Militares: Subdelegado general de las Rentas de S. M. en este Reino: Juez de Correos y Postas y de las Rentas de Estafetas del mismo, &c. &c. &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido y tengo para convocar Córtes generales, como por ellos consta que fueron presentados á los tres Estados que se hallan juntos y Congregados en esta Ciudad de Pamplona y Sala de Sesiones, en nombre de S. M. como su Virey y Capitan General juro en su ánimo sobre esta señal de la ✠ y Santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos Hombres, Caballeros Hijos-dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas y á todo el pueblo de Navarra, á los presentes y á los ausentes de guardar y observar todos vuestros Fueros y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vosotros teneis, usando bien y fielmente de ellos segun y de la manera y forma que lo habeis usado y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. M. especial ni general, y sin que sean interpretados sino á utilidad y honra vuestra y del dicho Reino, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar y mantener S. M. á vosotros y á vuestros sucesores y á todos sus súbditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando en todo ni en parte: como tambien se os mantendrá, observará y guardará todo lo dispuesto y establecido por las patentes, provisiones y reparos de agravios que yo os he dado, otorgado y concedido en nombre de S. M. y los vínculos y condiciones del otorgamiento del servicio que habeis hecho: Y asi mismo juro en mi ánima que durante el tiempo que ejerciere el cargo de Virey y la gobernacion y régimen del espresado Reino, os guardaré y observaré, haré observar, guardar y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenan-

zas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas patentes, provisiones y vínculos: Y tambien juro en ánima de S. M. de os deshacer los agravios y Contra-fueros que os fuesen hechos, como está prometido y concedido, y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos y costumbres; y quiero, y me place que si á lo que he jurado en nombre de S. M. y mio se contraviniere en todo ó en parte ahora ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reino, no seais tenidos ni obligados á cumplir lo que habeis prometido.=*M. El Duque de Castro-Terreño.*=Por mandado de S. E., *José Francés*, Proto-notario.

Dispositiva y conclusion de la Patente.

Y nuevamente nos fue pedido y suplicado por los dichos tres Estados mandásemos despachar nuestra provision Real con insercion de los pedimentos, Leyes y reparos de agravio que van insertos para su entero y debido cumplimiento ó como la nuestra merced fuese, y habiéndolo consultado con dicho Ilustre nuestro Viso-rey y los referidos de nuestro Consejo, acordamos dar, é dimos la presente, por la cual mandamos á los Ilustres nuestros Viso-reyes, Regentes y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa y Corte mayor y á todos los demas Jueces y Justicias de este nuestro dicho Reino de Navarra y á sus vecinos, habitantes y moradores de cualquiera estado, fuero, calidad y condicion que sean ó ser puedan, sin escepcion de persona alguna, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios y sus Decretos, pena de ejecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las copias que de ellas se dieren firmadas por D. José Basset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fé que su original, la cual vá firmada por el Ilustre nuestro Viso-rey, Duque de Castro-Terreño, Don Antonio Ubach y Don Joaquin María Tafalla, del nuestro Consejo, Regente el primero en el Real de este dicho nuestro Reino y Alcalde mas antiguo el segundo de nuestra Real Corte del mismo, y refrendada por José Francés, Proto-notario de este dicho nuestro Reino, y sellado con el Sello mayor de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reino, á 30 de Marzo de 1829.

M. El Duque de Castro-Terreño.

Antonio Ubach,
Regente.

Joaquin María
Tafalla.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Virey, Regente de su Real Consejo y Alcalde mas antiguo de su Real Corte de este Reino de Navarra en su Real nombre.

José Francés, Proto-notario.

FERMIN GARCIA DE GALDEANO, ESCRIBANO REAL por S. M. (que Dios guarde) del Colegio de este Reino de Navarra y Oficial primero de la Secretaría del mismo.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio que el dia treinta y uno de Marzo último y primero, segundo, tercero y el de hoy fecha de este testimonio, se ha publicado en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por José Belvel, Nuncio y Pregonero público de ella, la precedente Patente general de las Leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus últimas Córtes generales, celebradas en esta Capital en el año pasado de mil ochocientos veinte y ocho y en el actual, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz. En cuyo testimonio, cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrísima Diputacion de este Reino, doy el presente que signo y firmo como acostumbro en Pamplona á cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Fermin García de Galdeano,

Escribano.

FELIPE DE URRA, ESCRIBANO REAL Y DEL AYUNTAmiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad.

Certifico que los dias seis, siete y el de hoy, á mi presencia en los sitios de costumbre, á toque de clarin y cajas, por voz de Donato Dopereyro, Nuncio y pregonero público de la misma, y lectura del Alguacil Antonio Zapata, por indisposicion del Ujer Tomás Echeverría se ha publicado la Patente general de las Leyes y reparos de agra-

vios de las últimas Córtes generales de este Reino, celebradas en Pamplona en el año próximo pasado y el presente, dando á entender al público su contenido en clara é inteligible voz. Y para que conste doy el presente que signo y firmo como acostumbro en esta dicha Ciudad á ocho de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Felipe de Urra,

Escribano.

RAMON GARCIA, ESCRIBANO REAL POR S. M. (QUE Dios guarde) del Colegio de este Reino de Navarra y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad.

Certifico que los dias diez, once, doce, trece y el de la fecha se ha publicado en esta Ciudad en los parages públicos y acostumbrados á son de clarin por Antonio y José Gomez, Nuncios y Pregoneros de ella, la precedente Patente general de las Leyes y agravios, reparados á instancia de los tres Estados de este dicho Reino en las últimas Córtes generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona en el año pasado de mil ochocientos veinte y ocho y el actual, dando á entender al público, su contenido en alta é inteligible voz. Y para que conste y efectos que convengan doy, signo y firmo el presente como acostumbro en dicha Ciudad de Tudela á catorce de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Ramon García,

Escribano.

MIGUEL DE LORA, ESCRIBANO REAL Y DE AYUNTAmiento de la Ciudad de Sangüesa, Cabeza de su Merindad.

Certifico que el dia de ayer y el de la fecha se ha publicado en los

parages acostumbrados de esta Ciudad á son de caja por Antonio Miranda, menor, Nuncio y Pregonero de la misma la precedente Patente general de las Leyes y agravios, reparados á instancia de los tres Estados de este Reino el año último y el presente. Y para los efectos que convengan doy y signo éste en la espresada Ciudad de Sangüesa á diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Miguel de Lora,

Escribano.

BABIL GURREA, ESCRIBANO POR S. M. (QUE DIOS guarde) en todo este Reino de Navarra, del Número y Juzgado de la Ciudad de Olite, é Interino de su Ayuntamiento.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio que en el dia de ayer y en el de hoy se ha publicado en el parage público y acostumbrado de esta Ciudad á son de caja, por el Nuncio y Pregonero público Miguel García, y lectura del Alcayde de esta dicha Ciudad Manuel Garasa en la forma acostumbrada la precedente Patente general de Leyes y reparos y agravios de Contra-fueros, á instancia de los tres Estados de este Reino, el año último y el presente. Y para los efectos que convengan doy y signo éste en la espresada Ciudad de Olite á diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Babil Gurrea,

Escribano.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE CUADERNO DE LEYES y reparos de agravios de ellas, concedidos al Reino de Navarra en sus Córtes generales en los años de 1828 *y* 1829.

E

F

G

H

I

R

S

FIN.

Por comision del Real y Supremo Consejo de este Reino, he cotejado con su original el cuaderno de leyes y agravios reparados en las últimas Córtes celebradas en ésta Ciudad los años de 1828 y el presente de 29, y con él fielmente concuerda hecha la correccion de las erratas siguientes.

Pág.	3	col.	1	lín.	24	setraiga	*léase*	se traiga.
Pág.	4	col.	2	lín.	10	ponerlo		ponerlos.
Pág,	4	col.	2	lín.	20	Castellon		Castillon.
Pág.	16	col.	1	lín.	11	sus		mis.
Pág.	18	col.	1	lín.	3	la		las.
Pág.	26	col.	2	lín.	38	títulos		título.
Pág.	30	col.	1	lín.	45	insertan		insieran.
Pág.	34	col.	1	lín.	42	de Castilla		del de Castilla.
Pág.	41	col.	1	lín.	45	obligados		ligados.
Pág.	41	col.	2	lín.	42	obsevancia		observancia.
Pág.	47	col.	2	lín.	22	Ley 63		La ley 63.
Pág.	47	col.	2	lín.	31	susistir		subsistir.
Pág.	52	col.	1	lín.	13	atiguo		antiguo.
Pág.	53	col.	1	lín.	46	multiplicacion		multiplicidad.
Pág.	53	col.	2	lín.	34	trabuco		trabucos.
Pág.	58	col.	2	lín.	7	indipendencia		independencia.
Pág.	62	col.	2	lín.	32	y acomodada		y aun comoda.
Pág.	62	col.	2	lín.	34	hechando		echando.
Pág.	64	col.	1	lín.	18	precaber		precaver.
Pág.	65	col.	1	lín.	18	este		ese.
Pág.	66	col.	1	lín.	29	estando		entrando.
Pág.	71	col.	1	lín.	8	esistencia		extincion.
Pág.	74	col.	1	lín.	1	elevasen		elevarse.
Pág.	75	col.	2	lín.	41	espediente		espedientes.
Pág.	79	col.	1	lín.	36	entenderá		estenderá.
Pág.	83	col.	2	lín.	9	rama		ramage.
Pág.	84	col.	2	lín.	4	inocó		innovó.
Pág.	92	col.	2	lín.	14	las		la.
Pág.	93	col.	1	lín.	6	reunirán		remitirán.
Pag.	101	col.	1	lín.	8	honrados		honrosos.
Pág.	101	col.	1	lín.	26 y 27	respectivas		respectivos.
Pág.	105	col.	1	lín.	45	perturvarla		perturbarla.
Pág.	111	col.	1	lín.	10	esplicado		espresado.
Pág.	115	col.	1	lín.	1	en el crímen.		con el crímen.
Pág.	116	col.	2	lín.	36	devista		de vista.
Pág.	117	col.	2	lín.	34 y 35	elexamen;		el examen.
Pág.	118	col.	2	lín.	13	fijase		se fijase.
Pág.	120	col.	2	lín.	34	manado		mandado.
Pág.	124	col.	1	lín.	14	Las justicias		Los justicias.
Pág.	124	col.	1	lín.	27 y 28	esceden		escedan.
Pág.	125	col.	1	lín.	10	para pleito		por pleito.
Pág.	129	col.	1	lín.	20	tenersiempre		tener siempre.
Pág.	132	col.	2	lín.	18	encuentran		encuentren.

Pág. 133	col. 1	lín. 45	dirá	léase	oirá.
Pág. 136	col. 2	lín. 25	Igualmente		Y últimamente.
Pág. 137	col. 1	lín. 25	Ley 28		Ley 88.
Pág. 139	col. 1	lín. 9	el		ese.
Pág. 144	col. 2	lín. 17	exámes		exámenes.
Pág. 147	col. 2	lín. 45	Réplica		réplica.
Pág. 151	col. 1	lín. 30	hinivió		inhivió.
Pág. 155	col. 2	lín. 29	Que de todas		Que todas.
Pág. 165	.....	lín. 31	Drogería		Droguería.
Pág. 168	.....	lín. 3	Monfores		Monforex.
Pág. 180	col. 2	lín. 25	lereintegre		le reintegre.
Pág. 183	col. 2	lín. 4	decisibas		decisivas.
Pág. id.	id....	lín. 39	Drecreto		Decreto.
Pág. 199	col. 2	lín. 5	el 38		el de 38.

En la pág. 3, col. 2, lín. 6 dice de Don Angel Monreal, y su muger debe leerse, de Don Angel Monreal y su muger,

En la pág. 30, col. 2, lín. 22 y 23 en las que se dice teniendo estas personas debe leerse, teniendo estas, personas,

En la pág. 33, col. 1, lín. 40 dice pobladores y residentes léase, pobladores residentes.

En la pág. 48, col. 2, lín. 26 donde dice de restitucion ni integridad debe leerse, de restitucion in integrum, (y añádase en seguida) de.

En la pág. 153, col. 1, lín. 24 y 25 en las que se dice dos mil doscientos ochenta reales fuertes debe leerse, veinte y dos mil ochenta reales fuertes.

En la pág. 154, col 1, lín. 41 dice de este Reino es no pocas, causada léase, de este Reino, es no pocas causada.

En la pág. 163, á continuacion de la lín. 30, se ha de suplir ó interponer lo siguiente. = *Arañas de cristal prohibido.*

En la pág. 165, despues de la lín. 27, añádase la siguiente. = *Cintas de seda ó sedería.*

En la pág. 166, lín. 22, dice Gasa seda la libra 3, léase, Gasa, seda la libra 2, id. 2.

En la pág. 166, lín. 23, dice Grodetú y demas tejidos de seda, la libra 3, léase, Grodetú y demas tejidos de seda la libra 2, id. 2.

Pamplona 12 de Agosto de 1829.

Fermin Sanz y Lopez.